

MINISTERIO DE JUSTICIA e INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REVISTA DE LA  
BIBLIOTECA NACIONAL

*Director: G. Martínez Zuoiría*

Tomo IV

Tercer trimestre de 1940

Nº 15

S U M A R I O

Tratado para la explotación de las minas del  
**Reino del Perú** (Continuación). . . p. 401

Enfermedad, muerte y funerales del Ilustrísimo señor  
Obispo de Buenos Aires, Mons. **Manuel Azamor  
y Ramírez. Noticia biográfica.** - Disposi-  
ción testamentaria que destina a la educación y en-  
señanza pública su valiosa biblioteca . . . p. 430

**Derecho de asilo.** - Oficio del Ilustrísimo señor  
Obispo de Buenos Aires, Mons. Manuel Azamor y  
Ramírez a la Real Audiencia Pretorial, con motivo  
del proceso incoado al soldado de Marina Juan  
Bruno, por supuesto homicidio. - Extensa exposición  
legal y doctrinaria sobre materia procesal. p. 440



BUENOS AIRES  
Imprenta de la Biblioteca Nacional

1940

REVISTA DE LA  
BIBLIOTECA NACIONAL

Tomo IV

Tercer trimestre de 1940

N° 15

[32. — Tratado para la explotación de las minas del Reino del Perú (continuación)] (1)

§. 83. Esta se compone del Director que es Presidente del Tral, y del Vice-Director. Todò escrito, ò recurso que recibe el Tral hade haber pasado por la vista, y presentacion de la Direccion /y hade ir autorizado de la firma del Director que lo há reconocido, y baxo del mismo numero, que queda apuntado en el Protocolo que lleva á este fin. Dicho Presidente reparte entre los otros Miembros del Tral que no lo son de la Direccion, los expedientes, ò escritos que se habrán de presentar al día siguiente al Tribun.<sup>1</sup> para que estos informen verbalmente, ò por escrito sobre su contenido, y dexar constancia de esta entrega en el mencionado Protocolo. La Direccion dá tambien á los otros miembros del Tral, que no están ocupados en otros encargos diferentes comisiones, como Visitas locales de los varios Juzgados de Minas esparcidos en el Pais, &c<sup>a</sup> Tiene á su cargo la mediacion, y ajuste de los asuntos que son importantes á la Minería, la desicion de las diferencias que ocurren en el /Tribunal, y conforme al verdadero espíritu de estas diferencias, informara de ello al Superior Gobierno. Igualmente le compete al Director la expedicion de aquellos asuntos que piden acelerado Despacho; y son del resorte del Tribunal, como delegar comisarios é informar sobre su nombramiento al Superior Gobierno. &c<sup>a</sup> Fuera de esto tiene la particular inspeccion sobre todas las cuentas de la Minc-

[f. 98 vta.]

[f. 99]

(1) Véase la primera parte de este documento publicada en la Revista de la Biblioteca Nacional, entrega núm. 14, pág. 319.

ria de cuya revicion está encargado, para hacerla, quando tenga por conveniente, asi como de otras especiales comisiones que le confia el Superior Gobierno.

§. 84. El pral Instituto de dho Tribunal consiste en zelar y mantener cuidadosamente el orn, y mexor sistema del servicio de todos los Juzgados de Minas de las Provincias que le están subordinadas: A este fin, y en asuntos de mucha importancia delega /un Asesor, para que haga una Visita gral, y dé de ella un exacto Informe al Tral. Para que el Tral pueda reconocer con mas exactitud las operaciones de los Juzgados, habrán de remitirse por cada uno de ellos, como explicaré despues, ciertos estados, ò Razones, parte Mensuales, y algunas Trimestres, y otras Annuales que comprendan copias de los Protocolos de Economia, del de la Direccion de las Minas, y del Protocolo Judicial los quales estados servirán de guia en todas las expediciones que habrá de emprender el Asesor Comisionado, quien no hallandolos conformes con el reconocimiento que el mismo practicase en cada uno de aquellos Juzgados, acompañado de los empleados respectivos, lo participará asi al Tral, para que proceda, segun tuviese por conveniente.

[f. 99 vta.]

§. 85. Todos los asuntos que pasen /al Tribunal, se reparten, como se há referido por el Director, y Vice-Director, de cuyos asuntos harán relacion los Asesores, guardando el orn numeral de su entrada, para que se delibere sobre ellos, y las resoluciones, Informes, u Ordenes que se hayan de dar, se estenderán, y autorizarán por el Secretario, quien es al mismo tiempo el redactor de las Providencias del Tribunal, y el vltimo de los Asesores; bien que solo con voto consultativo, mas no decisivo.

[f. 100]

A dho Tribunal general pertenece el conocimiento inmediato, y privativo de todos los asuntos economicos de la Minería, siempre que no se trate de anticipaciones

de dinero, ó de mudanzas prales que influyan sobre toda una Provincia. Asi; delibera sobre el arreglo del trabajo de cada Mina, de los sueldos de los Administradores, Mayordomos, y demas Empleados; de la qüota con que hayan de /contribuir los Explotadores, y Gremiantes para los gastos de cada Mina, la formacion de las compañías de una Mina, de las ganancias que deben entre garse álos Asociados, y de la determinacion de lo que se hade pagar en un Trimestre, quando una Mina principia áindemnizar los Suplementos de los Caudales de los Accionistas, si en el Trimestre anterior no se hubiese hecho alguna mudanza. Tambien conoce de todos los asuntos juridicos, en que se apela áel, como de los negocios del comun de los Operarios de Minas que no se reducen a variaciones prales.

[f. 100 vta.]

§. 86. Pero por lo que respecta álos Informes particulares en casos importantes, especialmente quando se requieren nuevos gastos como, por exemplo, adelantamientos para trabajos /de Minas, casas, y oficinas de fundicion, y Maquinas de Barriles que solicitan los Gremiantes y Explotadores, deberá ocurrirse para ella al superior Gobierno, del mismo modo que en asuntos de todo un Distrito, como tambien acerca de las Visitas locales practicadas de orn del Tral, como igualmente en las vacantes de los Empleos, incluso todos los de la Academia. Por que toca al Tribunal proponer al Gobierno tres sugetos de los mas ideonos para cada cargo, con especificacion del lugar que merezca cada uno: y nombrado que sea por la superioridad, habrán de obtener todos la R.<sup>l</sup> confirmacion. Ademas deberá presentar anualmente al mismo Superior Gobierno un Informe gral del Estado actual de todos los Minerales del Pais que están confiados ásu Direccion. El Tral firma tambien las cuentas de la Minería, que se pasan al Superior /Gobierno, para que las examine, y juzgue, lo q.<sup>e</sup> debe practicarse cada tres Meses.

[f. 101]

[f. 101 vta.]

§. 87. El Tribunal ordena á todos los Juzgados de Minas que le estan subordinados, que le embien annualmente los Documentos siguientes. 1º La Lista, y razon de todos los Pleitos con las resoluciones expedidas en un Estado compendioso. 2º La razon individual de las existencias de los caudales de las diversas caxas de Minería de su pertenencia en otro estado. 3º Copia del Protocolo Judicial que há llebado el Juzgado de Minas en el Año presedente. 4º Los extractos del Libro de Rexistros, y denuncios de Minas con el cotejo de los que ocurrieron el Año anterior, para que se advierta el aumento, ò disminucion que há havido en el Laborio de las Minas /y en el numero de Compañías, y de Explotadores.

[f. 102]

5º Vn Estado gral.º que indica lo sig.<sup>te</sup> 1º Vna relacion de las disposiciones mas importantes que se hayan hecho en el Año anterior. 2º Vna Lista de los productos extra-  
hidos de todos los Minerales. 3º Las razones de las ganancias repartidas. 4º Vn extracto de las cantidades persividas de los Mineros, para costear los gastos de las Minas y de lo que resta de dha entrada. 5º Vna Nota de los Administradores con especificacion desus fianzas, y sueldos que gozan. 6º Otra Nota de los Mayordomos, y Sobrestantes. 7º Vna razon exacta del numero de Operarios que traba([b])(j)an en cada Mina. Y 8º Deberán remitir la Tasa de los Materiales, y vtencilios de Minas. El Tribunal proveydo de todas estas noticias exactas, se pondrá en aptitud de dar annualmente al Superior Gov.<sup>no</sup> /un Estado circunstanciado de la Minería.

[f. 102 vta.]

Amas deberá el Tral mandar á los Juzgados de Minas, que le están subordinadas que fuera de dhas noticias anuales, le remitan cada tres Meses con toda individualidad las Piezas siguientes: 1ª las cuentas de la Minería de su cargo. 2ª Los protocolos de defectos: y 3ª las razones dela reparacion de vtilidades.

Finalmente deberá pedir asi mismo mensualmente los Documentos siguientes: 1º Los Protocolos economicos en los quales van colocados con sus divisiones numericas

los apuntes sucintos de los gastos de toda la Minería, y los de cada Mina que han sido presentados al Juzgado, añadiendo tambien lo que haya resuelto el Juzgado acerca de las Notas Semanales de las visitas de Minas, y obserbaciones hechas por los Fieles de /ellas así como tambien de las advertencias hechas por los demas Empleados, dando tambien cuenta de como hayan sido cumplidas las orns del Tribunal.

[f. 103]

Por lo que respecta á las cosas que no son economicas como por exemplo, los Pleitos y cauzas civiles, ò criminales, como tambien sobre los Suplementos de caudal que conviene hacer á las Minas y á las Casas, u Oficinas de fundicion &c<sup>a</sup> deberán dar Informe particular al Tribunal, haciendo tales asuntos Autos, ò Expedientes particulares con sus dictámenes ò resoluciones.

Vltimamente embiarán al Tral Copias de los Registros de las Visitas grales de Minas que deben hacer los Juzgados cada tres Meses.

§. 88. Antes de concluir este Capitulo se hace preciso indicar aqui, que este Tral gral /en los Países, Euro-  
peos está inmediatamente baxo el Superior Gobierno, el que se halla comunmente incorporado ála Junta superior de R.<sup>l</sup> Hazienda. La Junta privada de R.<sup>l</sup> Hazienda en Dresde, y Viena consiste en tres Departamentos, los que se juntan quatro veces ála semana cada uno por separado, y dos veces; ásaber Miercoles y Sabados reunidos. El primer Departamento se ocupa entre otros objetos tambien en todo lo que concierne al trabajo de Minas, y oficinas de fundicion, y beneficio, como así mismo en los asuntos economicos, y de Justicia, delos que trata y resuelve en vltima instancia. Anteriormente havia en Dresde, y Viena un Tral mayor de Minas, el que se halla en la actualidad vnido con este primero por pertenecer igualmente al Departamento de R.<sup>l</sup> Hazienda. Fuera de este Tral mayor /suele haber otra sala de Justicia, donde se resuelven todos los asuntos

[f. 103 vta.]

[f. 104]

en vltima instancia, áel que se apela en todos los asuntos de Justicia, quando no han quedado satisfechas las Partes, ni de la resolucion del Juzgado, ni de la del Tribunal de Minas. A este se le dá el nombre de Juzgado de Alzadas. Para evitar los crecidos gastos que estos Personajes ocasionan al Soberano, y ála Minería, y con respecto á que los pleitos raravez llegaban áellos, se tomó el medio de incorporar este Tribunal de Alzadas álos Cavildos Freyberg, Joachinsthal, y Wiena, los que se componen de dos Alcaldes, y crecido numero de Regidores, la mitad de los quales son Letrados, y la otra mitad Peritos de Minas.

[f. 104 vta.]

Aqui si se adaptase el arreglo del Tral de Minería que llebo propuesto, podria formarse su Juzgado de Alzadas de un Señor /Oydor, que como se practica, al presente, lo presidiese, y de dos de los Asesores del mismo Tral, estableciendo para este efecto que no interviniesen en primera instancia en los asuntos contenciosos, que se ventilasen en el Tral, donde con el Director, Vice Director, y los demas Asesores habria bastantes Ministros para formar Sentencia, y dirimirla en casos de discordia.

[f. 105]

§. 89. Suponiendo pues, que el Soberano diese las Ordenes correspondientes para erigir el Tral de Minería de este Reyno sobre el pie que tengo referido, no me ocurre otro medio para principiar todo el Edificio de esta reforma con nuevos, vtiles, y solidos fundamentos, y procurar subcesivamente darle en lo posible toda la perfeccion de que es capaz, que el que se eligiesen por el super.<sup>or</sup> /Gobierno, para ocupar sus diversas Plazas (que todas deben ser vitalicias, y formar una nueva Carrera de Ascensos) unos sugetos de los mas habiles, y dotados de conocimientos Phisicos, Químicos. Mathematicos, &c<sup>a</sup>, agregandoles algunos Individuos del Gremio; pero estos vltimos no solo habrian de tener nociones de su acostumbrada viciosa practica de trabajo; sino que deberian ser adornados de las buenas Letras,

y no dominados de las preocupaciones vulgares; esto es, que no fuesen unos Mineros puramente practicos.

De tales sugetos asi escogidos, se podria conseguir formar con el tiempo un Tribunal completo de Personas idoneas, lo que no se lograria, si se emprendiese con Personas que no tuviesen estos requisitos. Sin embargo, todos ellos deberian tener cierta edad, en que se puedan todavia desimpresionar de aquella preocupacion envejecida deponerse átodo /lo que es innovacion, para que fuesen mas dociles á reformar aquellos falsos principios con que han conducido hasta el presente sus Operaciones, y cooperasen áque se introduzcan en el Pais todos los nuevos arreglos que hasta áhora no se han plantificado, por que se atiende talvez ála absurdidad de los que dicen, que el Estudio, y Cooperacion de las ciencias es mas nocivo que vtil para el exercicio de la Minería, y tratan de persuadir de ociosa toda incubacion que se desvia de su practica.

[f. 105 vta.]

§. 90. Aunque el Soberano encargue áunos hombres Sabios, é inteligentes en la Minería exterminar con el tiempo todas estas preocupaciones, sin embargo, no corresponderá enteramente el suceso ásus penosos trabajos. Hace poco, que en Potosi, y actualmente en Cachirin, y en Lima /se han plantificado las Maquinas de Barriles con buen exito, y segun aquellos exactos principios con que se han construido en Europa, con todo hay muchísima Gente que profetiza publica y secretamente que no seran de grande vtilidad áesta Minería. Esta preocupacion halla tanto mas peso quanto se deduce de un principio verdadero de que acostumbran sacar solo viciosas consecuencias. Es la experiencia ála verdad el fundamento de todo este Arte, y Ciencia; pero no se considera quien sea el mas apto adeducir de los hechos, reflexiones justas, y practicables. Por que no todo el que tiene ojos, ve bien; ni todo el que vé bien obserba bien lo que merece particular obserbacion; ni el simple exa-

[f. 106]



minar, las cosas enseña á todos los que las consideran el uso á que son dirigidas, ò los principios en que se fundan.

[f. 106 vta.] Si es conveniente el haber hecho muchas obserbaciones en una Mina, ò en un cierto circuito, esto solo no basta para dar regla general y segura para la direccion de todos los Minerales de un Pais. Al contrario quanto mas conocimiento se posée de las ciencias Mineralogicas, y de las demas de que hemos hecho antes mension, tanto mejor se aprovechan sus luminosas reglas en todas las circunstancias de qualquiera obra, empresa, u operacion, y tanto mayor esclarecimiento se tiene en los nuevos experimentos que se hacen, debiendose esperar con fundamento, mas feliz suceso de este lado, que quando se procede simplemente con pocas ideas, con limitada experiencia, y excasas luces. ¿Y quanta perdida de tiempo y de gastos no ahorrará por otra parte esta precaucion?

[f. 107] Fuera de esto, nunca há faltado en la Minería toda especie de preocupaciones erroneas, cuyos daños son siempre seguros, y no de poca entidad. Estos perjuicios no se dexan combatir de otro modo que por la experiencia, lo que sucedará con mas acierto á medida que se esclarezca la Naturaleza de las cosas, sea por la diversidad, sea por la copia de obserbaciones encaminadas á su descubrimiento, y á la disipacion del error.

## CAPITULO 20

De los Juzgados  
de los Territoriales  
de Minería

§. 91. Los Juzgados de Minas se componen comunmente en Europa de las Personas siguientes, de un Maestro, y de un Escribano de Minas; de dos ò tres Fieles de Minas, de un Geometra subterraneo, de un Mecanico, y de un Metalurgico, todos los cuales tienen asiento, y voto en dho Juzgado. Este conoce en primera instancia de todo lo respectivo á las varias disposiciones conducentes al laborio, beneficio, y economia de las Minas, como igualmente de todas las ocurrencias

[f. 107 vta.]

juridicas de la Minería del Distrito. Pero en los negocios de esta última clase solo interviene con el Mro de Minas el Escribano de ellas, que hace tambien de Ase-  
scr en los mismos terminos que el secretario en el Tribunal General. El Mro de Minas es el que preside dho Juzgado en sus cesiones, dirigiendo ademas toda la Minería de su distrito, ò Provincia, como tambien el curso de todos los negocios de ella, é igualmente todo asunto jurídico de este Ramo; por tanto se hace muy precisa muchas veces su presencia en los varios Minaerales de su direccion para el reconocimiento de varios trabajos exteriores /como tambien para la visita de varias Minas, quando se trata de obras importantes, y para su mejor logro con deliberacion del Juzgado, se destinan por el los Fieles de Minas para las necesarias, y especiales disposiciones: al Geometra subterráneo para las mensuras: al Mecánico para el examen de las varias Maquinas que se quieran establecer, y al Metalúrgico para introducir el Beneficio de Minaerales que mas convenga.

[f. 108]

§. 92. El Escribano de Minas es el Actuario, y Ase-  
sor del Juzgado, y es de su obligacion llevar la Pluma no solo en los asuntos jurídicos, sino tambien en los directivos, y economicos de la Minería: formar los Registros en las Visitas gales, y otras expediciones que se hagan de oficio á los Minaerales, y extender igualmente /todos los Informes, Decretos, y Razones, conforme á las resoluciones expedidas por el Juzgado; en el tiene tambien asiento, y voto, como vá dicho.

[f. 108 vta.]

§. 93. Los Fieles de Minas son los Asesores del Maestro de Minas en las cesiones del Juzgado: á mas disponen baxo su direccion en el laborio, y economia especial de cada Mina, y no siendo día de cesion del Juzgado deben recorrer diligentemente los trabajos de Minas de aquel

[f. 109]

distrito especial que les está consignado, así como los trabajos exteriores especialmente los Ingenios Lavaderos, y Maquinas de concentracion, examinando al mismo tiempo los Estanques, Azequias, y Canales de Minas. Finalmente deberan asegurarse, si se hace debidamente la preparacion de los Minerales, y si los Administradores /Mayordomos, y Operarios de Minas cumplen con su obligacion, dando á estos, vltimos el trabajo por destajo, siempre que sea posible.

Deberán especialmente zelar sobre los Mayordomos, y Administradores por lo que toca á lo economico de cada Mina, é intervenir en sus cuentas, para que estos no perjudiquen en manera alguna á los Explotadores, y Gremiantes. Reconocerán á este fin sus Razones semanales de Jornales, y sueldos que deberan ser acompañadas de los correspondientes recibos. Habrán de reconocer en fin en los varios Almacenes los Materiales de Minas comprados, practicandolo todo conforme á la obligacion que corresponde á cada uno, de que en lo sucesivo podremos dar una razon mas menuda para la redaccion de la nueva ordenanza, así como del por menor de los deberes de los demas /empleados.

[f. 109 vta.]

§. 94. El Geometra Subterraneo, el Mecanico, y el Metalurgico, son igualmente Asesores en las Sesiones directivas, y economicas del Juzgado, con especial obligacion de no proceder á ninguna mensura, deno construir ninguna maquina, ni entablar ningun beneficio, sin que se proponga primero sea de palabra, ó por escrito en las Sesiones del Juzgado; sobre lo que habrán de deliberar juntos todos sus miembros, y concertar lo que se haya de resolver, y segun lo que en el particular indique el Mro de Minas, se procederá á su pronta execucion.

[f. 110]

§. 95. Todos los Fieles de Minas tienen obligacion de presentar al Mro unos /Informes particulares, cada catorce dias, de las visitas, que por encargo suyo, y dentro

del Distrito, que les ha cometido, hayan practicado conforme á su obligacion, los cuales Informes se examinarán luego en las sesiones del Juzgado, donde se procederá á tomar las resoluciones que sean oportunas á cerca de lo que ellos indiquen, y hallandose algun objeto de importancia, se resolverá en consecuencia, si se hade emprender por todo el Juzgado una Visita especial, sobre lo que se consultará tambien á los Administradores, y Mayordomos de las Minas, u de las obras de que fuese cuestión, como representantes de los Interzados. De todo lo que se practicare en semejante visita, se tomará razon por el Ess.<sup>no</sup> de Minas, y se presentará en la siguiente Sesion del Juzgado, para que se delibere lo que convenga resolver, afin que no se retarde su despacho, ni la /pronta execucion delo resuelto.

[f. 110 vta.]

§. 96. En este Juzgado no solo se tratará de lo que tengo hasta aqui referido, sino que se deliberará tambien, acerca de lo que de palabra, ò por eserito indicasen los Administradores de Minas, que son al mismo tiempo los Apoderados de ellas. En el se expondrán tambien las representaciones, y quejas de los simples Operarios de Minas, igualmente que ciertos otros determinados asuntos del Juzgado, como la adjudicacion de las Minas, y de los Terrenos, u obras cedidas á los Explotadores, y Gremiantes. Se tratará tambien de las ganancias que convenga repartir entre ellos, y asi mismo de quanto se haya de pagar en un Trimestre de las Minas que principian áredituar con que satisfacen los suplementos /de caudales hechos por sus Dueños, ò Accionistas: tambien hade de prefixar la quòta que hayan de pagar estos para subvenir á los gastos de la Mina, y el arreglo, ò regulacion del importe de cada Accion, siendo tambien de su resorte la Taza de los Materiales de Minas.

[f. 111]

Todos los negocios antecedentes, segun ocurren, se asientan en un Libro, que es, como antes le nombramos el Protocolo de la Direccion de las Minas, en el qual se

trasladarán todos los pedimentos de esta Clase, y las resoluciones que se han librado; pero siempre que se trate de asuntos puramente economicos se harán los apuntamientos correspondientes de quanto sobre ellos ocurra en el otro Protocolo particular que llamamos de economia, del que se remitirá copia al Tribunal cada quatro semanas, asi como se practicará /á fines del Año con el de arriba.

§. 97. Pertenecen asi mismo al conocimiento del Juzgado todos los Edificios exteriores de las Minas, sus Ingenios, Lavaderos, los Caminos de Minas, Estanques, Canales, y Azequias, y todo loque concierne á la Gente, u Operarios de Minas.

Si se establece de este modo cada Juzgado de Minas, y que los Empleados en el cumplan estrechamente sus deberes, según las mas exactas reglas de la ordenanza, no hay duda que se logrará ver prosperar de dia en dia cada Distrito de Minas, pues no solo corresponde á este Juzgado el ajustar, y juzgar todos los asuntos juridicos relativos á la Minería, sino tambien velar que se trabaje con arreglo á los solidos conocimientos de las ciencias, y Artes de que hemos hecho mension, y de que en otro lugar trataremos con mas extension, á saber: entre otras cosas del modo m([as])(en)os costoso, y mas facil de sacar fuera de la Mina los Minerales rompidos; de hacer de estos vltimos un ensaye exacto, para que conforme á este experimento por menor pueda procederse del modo mas economico, y sin alguna perdida de plata á su beneficio por mayor en Barriles, ò en la forma que sea mas conveniente.

§. 98. Para no oir incesantemente las quejas vniversales de nros Mineros por la grande excasez que suponen de Operarios para el laborio de sus Minas (sin embargo de que me consta por propia inspeccion que hé tenido ocasion de verificar en mis viages á diferentes Provin-

cias /de que algunas Minas tienen mas Operarios de los que en la realidad debian tener) se hace preciso encar- gar estrechamente áestos Juzgados el que hagan un exacto reconocimiento, y visita de cada Mina con el designio de que pueda procederse á determinar el numero de Operarios que deba emplearse en cada Mina, traba- jandose estas metodicamente, y con la debida economia. Practicado lo qual deberá procurarse distribuirlos; de manera que nunca llegue áfaltar el competente numero de Operarios en cada una de ellas, lo que no será desde luego verificable, ámenos que se adopte el Plan, y sis- tema que acerca del arreglo, y formacion de los Opera- rios de Minas, tengo insinuado en los Capítulos ante- riores.

[f. 112 vta.]

§. 99. No deberá ponerse menos / atencion en velar sobre que se pague semanalmente ò cada catorze dias en Plata cellada, y conforme ála Planilla que deben formar los Administradores. Y para evitar las quejas vniver- sales de estcs Indios sobre que los Dueños de Minas no les satisfacen exactamente sus Jornales, conforme áórden- nanza deberá el Juzgado mandar se introduzca en cada Mina, y Hazienda mineral el uso de las *Tarjas* que deben repartirse álos Operarios de ellas para su resguardo, y en todas las compras de los Materiales para la constan- cia, y comprobacion respectiva. De estas conserba la mitad el Administrador de Minas, quedando la otra mitad en poder del Operario; de manera que quando este vltimo tenga hecha una Tarea, ocurre al Abminis- trador el que junta las dos mitades de la Tarja y la hace un corte y concluida la semana está /obligado el Administrador ápagar otros tantos Jornales, ò Tareas quantos cortes se han señalado, tiñendo en tal caso con Tinta las que se satisfaciesen

[f. 113]

[f. 113 vta.]

Estas Tarjas se quedarán asi por parte del Adminis- trador, como por la de los Operarios, para que en la visita Mensual, ò en la de cada tres Meses, pueda averi-

guarse, si se les há satisfecho exactamente como lo manda la Ordenanza. Caso que el uno, ò los otros incurran en alguna falcedad, ò supercheria, se les multará en la cantidad que parezca justa, y si esta pena no los corrije, se embiarán áun Presidio; por que se hace necesario que el Gobierno reprima muy rigorosamente las injusticias que cometen algunos Mineros con los Indios, como

[f. 114] hé reconocido, que lo hacen, en los /viajes que hé emprendido áestos Minerales. En este particular no cesaré de repetir, que si no se contrahe el superior Gobierno al entable del metodo que tengo propuesto, áfin que acudan álos trabajos de Minas los Naturales del Pais libremente, y aun con gusto, y emulacion, deberemos rezelar, que no solo la Minería vaya decayendo de mas amas sino que insensiblemente esta miserable Nacion tan protexida de nuestros Soberanos, y tan ápropósito para el trabajo de nras Minas, se extinga del todo en estos Reynos.

§. 100. Por lo que respecta álos Sueldos de los Miembros de los Juzgados Territoriales, habrán de costearse parte por el Soberano, y tambien por los Gremiantes, y Explotadores del Distrito. Espero que nuestros Mine-

[f. 114 vta.] ros no se negarán áestos /cortos gastos con la esperanza que deben tener de un pronto socorro, y de la continua Direccion de estos Juzgados; en cuyo caso se excusarán de emprender muchos de sus viajes a Lima, y de volver ásus Haciendas cargados de deudas, sin haber las mas veces obtenido el designio que se propusieron.

§. 101. Antes de pasar adelante para mayor claridad, recapitulará ahora las principales ocupaciones, y objetos que competen, como llebo indicado álos Juzgados de Minería. Ellos pues están primeramente obligados á dirigir el trabajo de las Minas, asi como el beneficio, y fundiciones de su Distrito, discurriendo, y ordenando el modo mas conveniente para su arreglo. 2º:

tienen la inspeccion sobre todos los Operarios /de Minas, é igualmente sobre todas las Personas que en ellas se emplean, procurando mantener entre todos el buen orn. 3º Deben ejercer privativamente su Jurisdiccion sobre todo lo concerniente al laborio de Minas, ò Haziendas Minerales, sin que en estas materias puedan mexclarse las otras Justicias de la Provincia, asi como les incumbe dirimir los Pleitos y querellas que ocurran en asuntos de Minería, ò de los Dependientes de ella, juzgando tambien conforme al Dro particular de Minas, y ála Ordenanza acerca de los Terrenos que gozan del fuero de Minería. 4º Despacharán tambien baxo del sello especial del Juzgado, los Pedimentos, adjudicaciones, y toda especie de Despachos, y Decretos que sean peculiares de su Jurisdiccion. 5º El Secretario ò Escribano del Juzgado estará obligado á llebar los Libros de las adjudicaciones de Minas, de las /Medidas, ò Señalamientos de los Terrenos concedidos álos Gremiantes, de la qüota estipulada, respecto áloque los Explotadores y Gremiantes deben de suplir cada Trimestre para costear los gastos de las Minas. Debe llebar tambien los Libros de retardos, que son aquellos donde se asientan los sugetos, que en virtud de sus Acciones no han contribuido en su tiempo debido, é igualmente será de su cargo llebar los Libros en que se dá cuenta del estado, y disposicion de las Minas, de laganancia que se há repartido, ò se hade repartir, de los Decretos en asuntos litigiosos, de los ensayes de Minerales, asi por fundiccion, como por el beneficio en Barriles. 6º Pertenece tambien á los Juzgados determinar la qüota que los Accionistas deben contribuir para los gastos desu Mina, asi como el repartir las vtilidades, pues no convendria /dexar esto al arbitrio de los Gremiantes, áfin de evitar las diferencias que de ello podrián dimanar. 7º Reconocer los indicios que ofrecen las Minas recien descubiertas, examinando, si merecen ser trabajadas, ácuo fin cuidarán, se ensayen sus Minerales, conforme ásu Naturaleza para certificarse

[f. 115]

[f. 115 vta.]

[f. 116]



de su Ley. 8º Matricular el numero de Operarios que exista en actual trabajo en las Minas, y Haciendas Minerales, reclutando todos los demas que sean necesarios, y celebrando con ellos contrato especial por determinado tiempo á la manera que se acostumbra para el servicio Militar, y obligarán á que presten juramento á todos los Empleados, u operarios, cuyo destino, y manejo lo requiera. 9º Habrán de cuidar de que se mantenga á los Operarios de Minas en sus Dros, y fueros, y que se haga de ellos el aprecio que corresponde, zelando que se les satisfagan enteramente sus Sueldos. 10.º Examinarán la correspondiente cuenta de los Administradores de la entrada, y salida de cada Mina, y Hacienda todos los Trimestres. 11.º Cuidarán de adelantar los Intereses, asi de los Dueños de Minas, como del Soberano, y del Publico. 12.º Finalmente propinaran de sus Almacenes á los Explotadores, y Gremiantes la necesaria cantidad de Azogues, estando á la mira de prevenir todo fraude, y de que se verifique su pagamento en la R.<sup>1</sup> Caja á los tres Meses, dando al Tral los Informes convenientes sobre las demas habilitaciones, que soliciten algunos Individuos de la Minería :

De las diversas Casas de Minería, su Adm.n y destino

## CAPITULO 21.

[f. 117] §. 102. Quando las Minas se hallan /ya en estado de dar buenos Metales, por haber abierto Labores ricas los Gremiantes, y Explotadores, perciben mas prontamente la reparticion de sus ganancias, despues de rebaxar los gastos, y los dros del Soberano. Pero si se llegasen á establecer, como yá tengo insinuado, las Maquinas auxiliares de cuenta del R.<sup>1</sup> Erario, ò bien de quema de algunos Gremiantes, se estableceria en este caso una Administracion general para el beneficio, y fundicion de los Minerales, determinada la tasacion del precio de los que se comprasen á los Gremiantes, y Explotadores con arre-

glo ásu Ley, ála posicion de los Lugares, y otras circunstancias. En tal caso el producto de estos Minerales será bastante para costear los gastos de la Mina, y el residuo smpre que sea arriba de dies pesos, no se dexará en poder del Administrador, sino que se depositará en Caxas R.<sup>s</sup> /y en caso que llegue á cesar la qüota que contribuyen los Accionistas, para costear los gastos de las Minas, podria entonces decirse que la Mina se costea; pero si el producto de los Minerales se aumenta demanera que la Mina llegue á tener una Caxa considerable, en ese caso, despues de precedida la deliberacion del Tral, y Juzgado de Minas, á vista del computo degastos que se le deberán haber presentado, se procede á satisfacer por cada Accion, y en cada Trimestre la cantidad de cinco, dies, veinte, ò mas pèsos á buena cuenta de los Suplementos hechos para costear la Mina, á que se dá el nombre de reembolso del dinero suplido por los Explotadores, ò Gremiantes. De este modo llegandose á extinguir enteramente la deuda proveniente de dhos Suplementos, y que la Mina continúe siempre, sacando igual pro/ducto, se procederá entonces á determinar la reparticion correspondiente de la ganancia, despues de pagadas todas las deudas dela Mina, y dros R.<sup>s</sup> ásaber: Cobos, y Diezmos, y Real en Marco. Esto no puede determinarlo el Administrador, sino que debe ocurrir para ello al Tribunal, ò Juzgado de Minas del Distrito, de cuyo consentimiento, y autoridad necesita, asi para la indemnizacion de los Suplementos hechos, como para la distribucion de las ganancias, haciendose primeramente constar en ambos casos, que la Mina no debe cantidad alguna ni ála R.<sup>1</sup> Hacienda, ni á otros Particulares.

El reembolso del dinero suplido y la reparticion de vtilidades se hace smpre del sobrante de la entrada, despues de hecho el computo de lo que resta, pagados todos los gastos /del Trimestre venidero.

[f. 117 vta.]

[f. 118]

[f. 118 vta.]

[f. 119] Es lo que trato actualmente de entablar en las dos Haciendas Minerales de d.<sup>n</sup> José Coquet, y d.<sup>n</sup> Pedro Miralles, que hé tomado á mi cargo, de cuyos Dueños no hé recibido la mas leve suma para costear los gastos; y sin embargo, no solo confio que se hande mantener las Minas en buen estado, y hande suministrar el caudal necesario para la precisa construccion de las Maquinas que faltan, á saber: de Barriles, Almadanetas, Trapiches, Cedazos, Hornos de Calcificacion, &c<sup>a</sup>, sino que tambien se principie por de contado á satisfacer parte de las deudas contrahidas por la Compañia. Despues de satisfechas estas, se procederá al pago del dinero invertido por los dhos Dueños en la Compra, y habilitacion de las Haciendas, y Minas /y luego se verificará sucesivamente la reparticion de las vtilidades.

[f. 119 vta.] §. 103. Pero como en las Minas suele á veces llegar el caso, de que no obstante el auxilio de la qüota que los Accionistas pagan para costear los gastos no alcancen sus proventos para satisfacer enteramente el sueldo de los Operarios, ò no se entere el importe de los materiales recibidos, se contrahen en esta forma empeños que son, los que verdaderamente se denominan deudas de Minas, las que no deben incorporarse con el dinero suplido por los Gremiantes, y Explotadores, sino que se satisfacen con preferencia al reembolso de los Suplementos hechos por los Accionistas, asi como ante toda reparticion de vtilidades Mas si lo que se emplea en la Mina es de tanta consideracion que no pueda /lograrse el fin de la obra sin mucho expendio, se solicitará de la Caja de Socorros, quando la Mina es de esperanzas, una habilitacion especial ò Suplemento.

A este fin se forma en cada Distrito, ò Provincia una Caja de cierto impuesto, de uno hasta seis rr.<sup>s</sup> en Marco que satisfacen todos los Gremiantes, y Explotadores para sobstenerla. La suma de esta contribucion importa á veces en cada Provincia, conforme á la mayor ò menor cantidad

de Minas que en ellas se hallan, y segun su riqueza, muchos miles de pesos, de que los Juzgados Territoriales tienen que informar al Tribunal circunstanciadamente cada tres Meses, acompañando las cuentas de cada Mina, respectivas al último Trimestre. El entero de estas contribuciones se practica, rebaxando los Ministros /de R.<sup>1</sup> Hacienda, ó los Administradores de las casas publicas de Beneficio un tanto por Marco de los Metales provenientes de cada Mina, segun el arreglo que dexo indicado. Pero la designacion de este tanto se reflexionará maduramente despues de hecha la visita gral de cada Mina, y haberse determinado quales sean los gastos que exige su trabajo, de lo que deben informar al Tral los Juzgados Territoriales, sugetandolo todo ásu examen. Baxo los mismos requisitos, y antecedentes, y con el dictamen del Tral gral se procederá por la Junta Superior de R.<sup>1</sup> Hacienda á conceder de los fondos de esta caja los Suplementos que requiera el corriente giro de cada Mina, perteneciendo al Tral de Minería la responsabilidad de quantos medios se pongan, ò se omitan, conducentes ála prosperidad de este Ramo.

[f. 120]

§. 104. Para que los Administradores de Minas, por ser los que lleban las cuentas de ellas, no puedan cometer algun fraude en el manejo de los gastos, asi de sueldos de los Operarios, como en los precios de los materiales, están ligados al Tral, o Juzgados de Minas para la aprobacion de sus cuentas. Los Fieles de ellas en sus respectivos Departamentos deberán certificar en los Libros de la cuenta, y razon que lleban los Administradores del numero de los Operarios que han trabajado en la Mina, ò Hacienda con el sueldo que han gozado, y de la cantidad, y precio de los Materiales que se han comprado, y que eran indispensablemente necesarios. Estos Libros de cuenta y razon que se concluyen cada Trimestre por los Administradores, y se presentan al principio del siguiente Trimestre en ciertos determinados

[f. 120 vta.]

[f. 121] /dias en las Sesiones del Tral, o Juzgado de Minas con agregacion del Informe que deben hacer dhos Administradores del Estado de la Mina en aquel vltimo Trimestre, pasa al Escribano de Minas quien conforme á Ordenanza, lo examina todo con la mayor escrupulosidad, anotando las faltas que encuentre en un Libro que lleva áeste fin, y se denomina Protocolo de defectos, el qual lo hade presentar precisamente antes que se concluya el nuevo Trimestre, y con quanta anticipacion le sea posible al Tral, ò Juzgado de Minas, y hacer alli su lectura, para que en conseqüencia se reconvenga á cada Administrador sobre los respectivos defectos que se le hayan notado. En vista de todo resolverá el Tral, ò el Juzgado lo que juzgare conveniente, y esta operacion se llama examen solemne de las Cuentas Metalicas. Mas los

[f. 121 vta.] /Juzgados de Minas habrán de remitir siempre al Tribunal el Protocolo de defectos desu Departamento con sus propias deliberaciones, para que este proceda ásu reconocimiento, y aprobacion.

§. 105. Y no será fuera de proposito añadir aqui la prevencion de que áfin que los Administradores de Minas entiendan bien, y puedan cumplir exactamente estas, y las demas obligaciones que les corresponden, debe darseles por el Tral, o Juzgado de Minas respectivo, así como álos otros empleados, y subalternos de Minería, como Mayordomos, Sobrestantes, Beneficiadores, &c<sup>a</sup> una Instruccion circunstanciada de las funciones peculiares de su cargo, para que jamas puedan alegar ignorancia

[f. 122] §. 106. Teniendo todo esto conexion /intima con la Administracion, y Direccion de las Caxas de Minería, hé procurado darle el esclarecimiento conveniente en este lugar, por que de lo contrario algunos no lo huvieran talvez comprehendido sin previa explicacion verbal. Ahora sobre estos presupuestos continuaré la explicacion

comenzada de los Depositos de caudal, que tienen su origen de la Minería y están baxo la direccion, y custodia de las Caxas Reales. La primera Caja se llama de Diezmos en la qual se atesora el veinteno del importe de todas las Platas provenientes de aquellas Minas, á cuyos gastos sufragan todavia los Accionistas, como tambien de las Minas que devuelven ya los Suplementos hechos por sus Dueños, y se costean de por si. Mas quando las Minas se hallan en estado de /repartir vtilidades á los Gremiantes, y explotadores deben entonces satisfacer al Soberano el Diezmo en lugar del veinteno que pagaban antes.

[f. 122 vta.]

La Segunda Caja es la de la Administracion de las fundiciones, ò del Beneficio de Minerales, cuyo Contador lleba las cuentas exactas de este Ramo; pero los caudales se guardan en Arcas R.<sup>s</sup> A esta Caja pertenecen todas las vtilidades que resultan annualmente de las varias casas de fundiciones, y Maquinas auxiliares de beneficio erigidas por el Soberano, ò por los Gremiantes, cuyos proventos pueden ser muy considerables en los Países, donde lo es igualmente la Minería, como en este, segun yá tengo expuesto.

La tercera Caja proviene de /lo que satisfacen cada Trimestre todas las Minas en reconocimiento de la Regalia, y sus Cuentas está obligado á llebarlas el Escribano del Juzgado, segun la Ordenanza de Minería de Alemania, Hungría, Bohemia y Harz. Se acostumbra satisfacer semanalmente por cada Mina el valor de dos rr.<sup>s</sup> por aquellas Minas que están paradas por motivos lexitimos, y por cierto termino limitado, cuyos Dueños satisfacen esta contribucion para no perder su dro á ellas.

[f. 123]

La quarta es la Caja de la Academia, la que está erigida en aquellos Países, desde que se fundó la Academia de Minería, de cuyos fondos no solo se paga á los Profesores, sino que tambien se compran annualmente los Libros /facultativos, é Instrumentos que se necesitan, y se costean los gastos del Laboratorio, dando asi mismo

[f. 123 vta.]

cierta ayuda de costa á varios Jovenes Academistas para que provean á su manutencion, cuyas cuentas debe llevar el Inspector de la Academia. Los Gremiantes de la villa de Potosí satisfacen semanalmente quatro p.<sup>s</sup> para la ereccion de una tal Academia, sin embargo deno haberse todavia comenzado su fundacion. El Soberano suele tambien engrosar annualmente el fondo de dha Caja con cierta suma de los productos del Diezmo, y los Gremiantes, y Explotadores tienen obligacion de contribuir á ella con el impuesto de un Quartillo de real en cada Marco, fuera de las acciones, que como antes diximos se consignan á la Academia de cada uno de los Gremios, ò Compañías de Minas.

[f. 124]

/La quinta Caja es la de Socorros, de la que no solo se costean los sueldos de todos los Empleados en el Trial, y Juzgados de Minas, sino que tambien se socorre de sus fondos en la manera que se ha referido antes á los Explotadores, y Gremiantes. Esta Caja pertenece en propiedad al comun de dho Individuos, y el Soberano solo se reserba su simple Administracion. Las Minas de los Gremiantes suelen ordinariamente pagar dos hasta seis rr.<sup>s</sup> en Marco de las Piñas que extrahen, y las de los Explotadores uno hasta dos solamente. Pagan la infima Qüota que va significada, mientras que los gastos de las Minas son costeados por los Accionistas, ò que sus Dueños están percibiendo solo los Suplementos que han hecho para su laborio; pero quando las Minas llegan á hacer la reparticion de utilidades, deberán entonces contribuir progresivamente /con mayor cantidad hasta la vltima. Esta Caja puede compararse con la que actualmente se ha formado para fondo Gremial de esta Minería; mas á causa de su poca entrada no es suficiente para hacer los varios, y necesarios suplementos que requieren nras. Minas.

[f. 124 vta.]

Por eso me parece conveniente al bien de estos Mineros que se procuren erigir unas Cajas particulares de Ávios de Minas formadas por el Concurso de Accionis-

tas, conforme al metodo que hé indicado deber observarse en la ereccion de las Compañias, ò Gremios que contribuyen para el trabajo de alguna Mina. Semejantes Caxas tendrán el 6º lugar entre las que van enunciadas, y su Administracion quedará igualmente reservada al Soberano, y con estas Caxas pueden introducirse en todas las Provincias buenos arreglos /y disposiciones para beneficiar de distintos modos los Minerales, reparitiendo las vtilidades que de aqui dimanen entre los Interesados que se denominan Gremiantes de Beneficio, ò del socobon, u otra obra que hayan emprendido.

[f. 125]

Ademas podria aun establecerse una 7ª Clase de *Caxas Comunes* de Avios de Minas que procediesen de las contribuciones del Pueblo, y de los varios Gremios de Artesanos de la Capital u otras Ciudades, y Poblaciones del Reyno, y sus vtilidades se repartirian por los Administradores de dhas Caxas cada Trimestre ásus respectivos Interesados por medio de los Xefes de cada Cuerpo. A su tiempo presentaré al Superior Gobierno un Plan exacto de esta importante disposicion, por el que se observará claramente que un tal arreglo seria en este Pais vtilisimo, por quanto cada /Particular sufragaria gustoso al trabajo de las Minas, para aumentar su dinero, y gozar de sus ventajosos reditos, estando seguro de que seria administrado con la mas exacta economia, y legalidad por los Ministros del Soberano con la direccion exclarecida del Tral de Minería.

[f. 125 vta.]

Conforme ála importancia de una empresa, ò nuevo establecimiento, será tambien la qüota que deberan costear los Accionistas para sus gastos; pero sin embargo, ninguna Accion habrá de pasar de treinta pesos cada Trimestre, y para la facilidad de los que no pudiesen hacer los Suplementos de una Accion entera, podrán dividirse estas en medias, quartas, y decimas Sextas partes de Accion, áfin que todo Pobre pueda entrar en una semejante Compañia, ò Gremio.



[f. 126] /Ultimamente es necesaria una Octava Caja en cada Mina, como ya lo tengo insinuado ála que se dará el nombre de Caja de Gremiantes, ò Explotadores. Esta Caja consta de la qüota que ellos pagan para costear los gastos de la Mina en cada Trimestre, de la que se satisface inmediatamente á los Operarios, Administradores, Mayordomos, y Sobrestantes, asi como en parte los dros de los Fieles de Minas. Pero quando deducidos los gastos de la Mina, queda sobrante de vtilidades de los productos de ella para el reintegro del dinero suplido por los Accionistas despues de extinguidas todas las deudas, ò bien les resultan ya ganancias líquidas, se nombra entonces la Caja especial de Mina *Caja de reparticion*, por que de ella se distribuye cada Trimestre cierta suma por Accion.

[f. 126 vta.] /§. 107. De todas estas Cajas deben cuidar los Ministros de Real Hazienda, llebando con la mayor exactitud qüenta, y Razon de todas sus entradas, y salidas. Ellos tienen tambien obligacion de satisfacer todos los sueldos de los Empleados, así en el Tral, como en los Juzgados de Minas, y Academia de la Capital, satisfaciendo tambien por medio de los Administradores los Salarios de los Mayordomos, Sobrestantes, y Operarios de Minas, cuidando dhos Administradores, como dixé antes, de hacer certificar sus Cuentas por los Fieles del Distrito.

[f. 127] Todos los Años deberán dar los enunciados Ministros al Tral de Minería el estado de las diversas Cajas de este Ramo, y dho Tribunal concertará con los varios Juzgados Territoriales áquanto podrá ascender el gasto del laborio de /todas las Minas en el año subsequente, á cuyo efecto habrá de hacerse un calculo circunstanciado que se presentará al Superior Gobierno, regulando anticipadamente, y conforme álos principios de Minería las cantidades que deben consignarse al giro de estas negociaciones, para que el resto de las existencias en

Areas de Minería, pueda invertirse en otros usos del R.<sup>1</sup> Servicio á discrecion del Soberano.

§. 108. Yá tengo indicado, que los Explotadores, y Gremiantes de las Minas Europeas perciben cada Trimestre el reintegro de los Suplementos hechos para costear los gastos de las Minas asi como la reparticion de las ganancias, que de ellas dimanar, lo que se practica con las modificaciones conformes á dro que voi á referir. Perciben estas, ò en Persona, ò por sus Apoderados, y por /lo que respecta á los Gremiantes extrangeros, se verifica, remitiendoselas por medio de los Agentes de que tratamos al principio. Pero si el distribuidor no usando de las precauciones convenientes, entrega el fruto de alguna Accion á otra Persona que no sea el legitimo Interesado, quedará obligado á reponerlo.

[f. 127 vta.]

Quando los Herederos de los Interesados quieren sacar el valor de las Acciones, deben practicarlo con la correspondiente legitimacion ante el Escribano del Juzgado, y por lo que respecta á las Mugerres, Pupilos, y otras Personas semejantes deberán sus curadores exhibir justificaciones que sean en dro suficientes para el efecto.

Si algun Gremiante dexa de cobrar sus ganancias, ò haberes, deberá hacer especificacion de ello el Distribuidor al tiempo de entregar /sus Cuentas, y presentar la cantidad en dinero al Cavildo de aquel Lugar con una declaracion circunstanciada, sacando para su resguardo el correspondiente recibo, á fin de que á la hora que se presente el tal Gremiante, ò su Heredero se le libre, y entregue la dha Cantidad.

[f. 128]

Pero si la Mina que estaba entonces produciendo vtilidades, vuelve á decaer, y necesita que los Accionistas costeen sus gastos, se reasumirá en este caso, mediante el recibo del Administrador el importe de aquellas ganancias depositadas, de que se dará cuenta al Juzgado. Y sí se llegase á abandonar enteramente el trabajo de dha

Mina, queda entonces al Soberano el disponer de aquella cantidad que nadie há reclamado á favor de la Caja R.<sup>1</sup> de Avios, ò de la Caja de Minas de la R.<sup>1</sup> Academia de Minería.

[f. 128 vta.] /§. 109. Por todo lo que se há referido hasta aqui se puede tomar idea de la manera con que los Gremiantes, y Explotadores de Europa están sugetos en las Operaciones del ejercicio de la Minería áno trabajar ásu solo arbitrio, como en este Pais. Mas si en el se quisiese introducir de una vez semejante arreglo, nos hallariamos desde luego expuestos ámuchísimas oposiciones; por que les pareceria áprimera vista áestos Gremiantes, y Explotadores que se les queria estrechar demasiado, lo que no es efectivamente asi, si se considera la materia atentamente, y sin preocupacion. De este modo se advertirá claramente quando debe ganar la Minería, y la Policia que le está anexa, y quantos mayores adelantamientos recibirán los Intereses Comunes de los Gremiantes, los [f. 129] de todo el Publico, y del Soberano, quando /cese la voluntariedad de aquellos, y que todo su regimen sea dirigido por una Administracion inmediata é ilustrada; de manera que los Interesados no perciban en cada Trimestre mas de aquella parte de ganancias que permita prudentialmente el trabajo sobstenido de las Minas que conviene explotar.

Finalmente valiendose de todos los medios insinuados, deberá tentarse por buenos modos, y con la circunspeccion correspondiente hacer las pruebas conducentes ádespreocupar áestos Mineros de sus envejecidos, y perniciosos abusos, mediante unos vivos exemplos, y demostraciones, con lo qual esperamos, q.<sup>o</sup> paso á paso llegue áestablecerse todo este arreglo en vtilidad del Publico; tan ventajosamente, como se logra años hace en los Minales de Europa bien constituidos.

/CAPÍTULO 22.

§. 110. Concluiremos yá tratando sucintamente de la formacion de las Ordenanzas de Minería que no son otra cosa, que un conjunto de las Leyes, y Edictos del Soberano que se refieren en parte al arreglo de las Minas, Haciendas Minerales, y Maquinas auxiliares para el beneficio, y fundicion, y en parte ádesignar las obligaciones de aquellas Personas que deben emplearse en ellas.

Se dan comunmente dos especies de Ordenanzas, las unas generales, y otras particulares. Las primeras se contrahen principalmente al trabajo de Minas, y Haciendas Minerales de todo un Pais, ò de una cierta Provincia de el, y de todos los Minerales, y Metales que alli se encuentran. De esta especie tenemos bastante numero, como las del Electorado de Saxonia, las de Ioachinstall, ò de Bohemia, las de Zellerfeld en el Harz, las de Mansfeld, las de Anhalt, las de Catzenellembogen, las de Prusia para el Ducado de Magdeburgo, las del Principado de Halberstadt, y las del Condado de Hohentein; y otras muchas. Las ordenanzas particulares son solamente destinadas para ciertos Minerales, ò para cierta especie de Metales.

§. 111. Vna Ordenanza gral de Minería debe contener los Articulos siguientes: 1º La Instrucción tecnica de las prales Operaciones, y manipulaciones de las diferentes Artes que abraza ò supone la Minería. 2º Las obligaciones, y /arreglo de todos los Empleados, y Dependientes de Minería, ò de las Haciendas Minerales. 3º Los deberes, dros, y privilegios de los Operarios, y su arreglo. 4º Los deberes, dros, fueros, y vtilidades de los que trabajan, ò son Dueños de Minas. 5º Los dros de las Obras, u Edificios Metalicos, asi Subterraneos, como exteriores, quales son por exemplo los dros de los Socabones, el dro de Ingenios, Labaderos, y Maquinas de Barriles, y lo que respecta álos dros del Agua, &cª 6º Los

[f. 129 vta.]

De la Informacion de las Ordenanz.<sup>s</sup> de Minería

[f. 130]

[f. 130 vta.]

[f. 131] dros de los Minerales extrahidos. 7º Lo que se percibe respecto al cateo, pedimento, adjudicacion, mensuras de las Minas, y al arreglo de los Gremios, Compañías, Exploradores, &cª 8º La determinacion de aquellos Minerales, cuyo laborio dexa el Soberano exclusivamente áotras Personas, eximiendolas de ciertos dros que acostumbra per/cibir por la Regalia de Minas, como la de contribuir el Diezmo &cª, igualmente que la determinacion de aquellos Minerales cuyo laborio se reserba el mismo Soberano exclusivamente, asi como de los que no incorpora en su Regalia de Minas, sino que los dexa álos Poseedores delos fundos, y Territorios ádonde existen.

[f. 131 vta.] §. 112. En este Pais pues en que la Minería es uno de los Ramos, y objetos mas esenciales, se hace necesaria que el Soberano cometa la composicion, y formacion de las Leyes, y Policia de Minería áunos sugetos que estén instruidos en las ciencias, que la son relativas, y especialmente en lo juridico, y economica de ellas, y que conoscan al mismo tiempo el Pais con respecto ásu R.<sup>no</sup> Mineral, cuyas Ordenanzas sean adecuadas á las circunstancias Locales, y gobierno peculiar del Pais. Para esta formacion deberán valerse de las Ordenanzas extrangeras que hé indicado, reteniendo la parte que convenga de las que actualmente rigen en el Reyno, áfin de componer de todas ellas la que sea mas proporcionada, y vtil, sugetandola ála confirmacion del Soberano, para que la apruebe, y mande imprimir, y observar.

A veces la misma disposicion local del Pais, y de los Minerales, ò las nuevas ocurrencias exigen separase de ella en uno, u otro Artículo, y entonces se propondran por el Tral al Superior Gobierno las Adiciones correspondientes que se darán luego á luz baxo la confirmacion del Soberano.

[f. 132] §. 113. Estos son los principios, que /deben conducirnos al acierto del objeto que nos propusimos en este

Tratado, puesto que son indubitables los buenos efectos que experimenta la Europa de su practica, y observancia, y quanto mas se profundize la materia, ni la Politica, ni la Naturaleza de los trabajos, y negocios de Minería, parece que pueden presentar otros medios de hacerla floreciente, y ventajosa al Estado que los que llebo indicados, y someto ála contemplacion, y examen de nuestro Ilustrado Gobierno, y Ministerio; satisfecho, si en alguna parte merecen su aprobacion mis propuestas, ò si álo menos acredito con este lebe fruto de las observaciones de toda mi vida el zelo, que me anima de corresponder sinceramente álas esperanzas que su Magestad tiene concebidas de la actual Comision, en que me /ocupa.

[f. 132 vta.]

[*Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N.º 2035. Al parecer copia manuscrita, papel con fiigra, formato de la hoja 29 ½ x 20 ½ cm., letra inclinada, interlíneas 14 a 16 mm., conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([ ]) se halla testado, lo entre paréntesis ( ) y bastarda está intercalado. Se halla encuadernado en un tono cuyo rótulo dice: "Manuscritos históricos sobre Buenos Aires, Chile y Perú"*]

[33 Enfermedad, muerte y funerales del Ilustrísimo señor Obispo de Buenos Aires, Mons. Manuel Azamor y Ramírez — Noticia biográfica — Disposición testamentaria que destina a la educación y enseñanza pública su valiosa biblioteca.]

[p.] 144

/†

Un quartillo.

[Hay un sello que dice:]  
"Carolus IV.  
D. G. Hispaniarum Rex"

Sello qvarto, vn quartillo, años de mil ochocientos ocho y ochocientos nveve.

Noticia dela enfermedad, muerte y funerales del Il<sup>mo</sup> S. D. Manuel de Azamor y Ramirez, dignisimo Obispo que fue de esta Ciudad y obispado de Buenos Ayres.

Aunque anticipadam.<sup>te</sup> se sintió enfermo su Señoria Ilusstrisima, y que el mal iba creciendo poco á poco, dilató ponerse en cura por evacuar antes varios asuntos de su pastoral ministerio, autoridad y jurisdiccion, que graduó dela mayor consideración; pero no pudiendo sufrir mas, y conociendo q.<sup>o</sup> la enfermedad era muy grave, hizo llamar el dia treinta de Agosto del año de mil setecientos noventa y seis à su Médico de camara y palacio el Lizenz.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Josef Capdevila, quien comenzó à asistirlo con mucha desconfianza de que sanase: y por tanto dispuso muchas y repetidas juntas de facultativos, q.<sup>o</sup> igualm.<sup>te</sup> opinaron q.<sup>o</sup> la enfermedad era mortal, caracterizandola con respecto á los sintomas de ella, y á la vida pasada de S. S. Y. por inflamación ò acceso al higa-do, con retoque al pulmon, y encharque de humores en las entrañas.

[p.] 145

Al quarto dia q.<sup>o</sup> fue viernes dos de setiembre despues de oraciones se le dio el sagrado viatico con la mayor solemnidad y concurrencia de gen-/tes del pueblo, todo el clero de sobrepelliz, y el Cabildo eclesiastico con capas de coro, pasando Su Magestad desde la Catedral al Seminario Conciliar (en donde habitó S. S. Y. todo el tiempo de su gobierno, por estar arruinado el palacio delos Señores Obispos), baxo de palio en forma procesional, y en

manos del V.<sup>o</sup> S.<sup>r</sup> Dean de esta S.<sup>ta</sup> iglesia Catedral D.<sup>n</sup> Pedro Ignacio de Picasarri: quien se lo administró con las ceremonias dispuestas por el Ritual Romano. El dia ocho del mismo mes se le dio la santa extrema-uncion: y durante la enfermedad no solo oyò misa en quantos dias lo permitio el mal (dicha en el altar portatil q.<sup>o</sup> se colocaba al efecto en su propio gabinete, sino q.<sup>o</sup> casi diariam.<sup>te</sup> recibio à su divina Magestad, q.<sup>o</sup> se llevaba desde dicho altar ò desde el oratorio de su palacio, hasta el mismo dia en q.<sup>o</sup> falleció, como dos horas antes de espirar.

Durante su enfermedad, y con fecha ([del citado seti]) de primero del citado setiembre, otorgò su testamento cerrado por ante el escribano publico y del numero de esta ciudad d.<sup>n</sup> Tomas Josef Boyzo: donando en èl su famosa y costosa biblioteca à favor de esta su santa iglesia, y dela publica educacion y enseñanza. Al dia siguiente, y por ante el mismo escribano otorgó otro instrumento, por el qual encargó y puso al cuidado del S.<sup>r</sup> d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Rodriguez de Vida, dignidad de chantre de esta Catedral, la citada biblioteca; y en el mismo mes de Setiembre por evitar perjuicios y retardaciones á los ordenados de su diocesi, dió comision à su provisor y vicario general, el licenc.<sup>do</sup> d.<sup>n</sup> Juan Josef Yo/lis p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> librase y despachase, como lo executò, letras dimisorias, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> pudiesen salir à ordenarse à otro Obispado delos inmediatos.

[p.] 146

Se sugetó en todo al metodo curativo q.<sup>o</sup> le prescribieron los facultativos, sin lograr el menor alivio: siendo su mayor tormento, y el delas muchas personas q.<sup>o</sup> lo asistian y visitaban, una continua vehemente fatiga en las entrañas, q.<sup>o</sup> en ecos y lamentos tristes se hacia sentir en las mas piezas ó quantos desu palacio, hasta q.<sup>o</sup> falleció à las doce y tres quartos del dia, en el domingo dia dos de Octubre, en q.<sup>o</sup> la iglesia celebró la festividad de nra madre y Señora del Rosario, de quien era especialissimo devoto.

Luego q.<sup>o</sup> espiró, practique yo el notario M.<sup>or</sup> del obis-



pado la ceremonia ò diligencia de estilo p.<sup>a</sup> dar la fè de muerte; y puesta la certificacion correspondiente, la pasé al ven.<sup>o</sup> dean y cabildo eclesiastico, q.<sup>o</sup> se hallaba en el palacio episcopal, y p.<sup>r</sup> sus Señorias se mando tocar à Sede Vacante, haciendose la seña con la campana mayor de la catedral, que dio ochenta golpes pausados, y seguidam.<sup>te</sup> siguió el redoble, q.<sup>o</sup> imitaron las parroquias, conventos, y demas iglesias de esta capital

[p.] 147 En aquella noche el referido D. Josef Capdevila à presencia de los otros facultativos q.<sup>o</sup> /habian asistido à Su S.<sup>ria</sup> ilma durante su enfermedad, procedio à anatomizar, disechar y embalsamar el cadaver, en el qual halló, q.<sup>o</sup> las paredes del estomago estaban llenas y cubiertas de un material excrementicio, podrido y viscoso, q.<sup>o</sup> tenia un saco anebrismal en la abricula izquierda del corazon, el bazo esquirroso, y una llaga en el plan musculoso del diaphaga sobre el grande globulo del higado: efectos causados por una dispecia putrida, q.<sup>o</sup> le atrajo una hidropesia anasarca.

Seguidam.<sup>te</sup> se vistio el cadaver por manos de sacerdotes con las pontificales vestiduras, casulla, y guantes morados, mitra, pectoral y esposa, y se colocó en la posición q.<sup>o</sup> prescribe el ceremonial sobre un colchon forrado de tafetan negro, dos almohadas ò coxines de terciopelo carmesi, con franjas y borlas de oro, p.<sup>a</sup> sostener la cabeza, y otra p.<sup>a</sup> la mano derecha q.<sup>o</sup> el pueblo habia de besar: todo puesto sobre un tumulo de dos gradas, cubierto de bayetas negras, q.<sup>o</sup> se construyó en mediodela sala q.<sup>o</sup> servia de Oratorio; y en el altar de este, y de otros tres q.<sup>o</sup> se formaron en la anterior, se celebraron sin cesar el dia tres por la mañana Misas rezadas por eclesiasticos seculares, y regulares de todas las ordenes religiosas; y estas, à saber, de S.<sup>to</sup> Domingo, S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>, la Merced, y Betlemitas, cada una cantaron Misa de requiem con vigilia y responso en el altar dela sala, donde estaba el cadaver: y por la tarde se dió entrada à todas la gentes del pueblo q.<sup>o</sup> vinieron à verlo. En la mañana de siguiente /dia qua-

tro continuaron las misas rezadas; y el clero y cabildo eclesiastico celebró otra cantada de Requiem y cuerpo presente con vigilia y responso, cuyo oficio se hizo por el citado S.<sup>r</sup> Chantre d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Basilio Rodriguez de Vida; y posteriorm.<sup>te</sup> se permitio entrase el pueblo à ver el cadaver, el qual à las dos de la tarde se coloco en un feretro forrado de terciopelo carmesi con franjas de oro, y dos almohadas de lo mismo p.<sup>a</sup> la cabeza: sele cruzaron las manos, y en ellas se le puso un Santo Christo de plata: quedando sobre el mismo tumulo, y en medio delas muchas hachas de cera q.<sup>o</sup> al rededor ardian.

Dispuesto y preparado todo por los Señores Arcediano y Chantre d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Josef Roman y Cabezales, y d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Basilio Rodriguez de Vida, diputados por el cabildo eclesiastico p.<sup>a</sup> estos funerales: convidados à nombre de este por los mismos SS. diputados por medio de otros eclesiasticos, y por esquelas impresas, todos los xefes, tribunales, cuerpos, comunidades religiosas, empleados y vecinos principales del pueblo: puestas delante dela puerta mayor dela catedral, dela del Seminario, q.<sup>o</sup> servia de palacio episcopal, y en los angulos dela plaza, seis mesas cubiertas con colchas de terciopelo carmesi con franjas de oro, sobre alfombras de bayeta negra, y quatro hachas de cera con sus blandones, p.<sup>a</sup> las posas; y llegada q.<sup>o</sup> fue la hora designada delas quatro dela tarde: pasó al seminario ò palacio episcopal el /M. Ilust.<sup>o</sup> Cabildo justicia y regim.<sup>to</sup> de esta ciudad, con mazas: y se dio principio al entierro (q.<sup>o</sup> duró desde dicha hora hasta las once dela noche), caminando en forma procesional por todo el circuito dela plaza mayor, primero las personas particulares q.<sup>o</sup> asistieron por convite; luego las cofradias, hermandades, y terceras ordenes con sus pendones ó estandartes; despues el R.<sup>l</sup> Colegio de S.<sup>n</sup> Carlos, las comunidades religiosas de Betlemitas, la Merced, S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>, y S.<sup>to</sup> Domingo, con sus cruces; luego las cruces parroquiales, y todo el clero de sobrepelliz y estola, dentro de cuyas

[p.] 149

[p.] 150

filas iban quatro pages del exmo S.<sup>or</sup> Virey d.<sup>n</sup> Pedro Melo de Portugal, con hachas en las manos Seguia despues el feretro y cadaver en hombros de sacerdotes revestidos con casullas, q.<sup>e</sup> alternaban del mismo clero y delas comunidades, y rodeado de doce sacerdotes seculares con sobrepelliz y estola, y hachas encendidas en las manos. Delante iba el S.<sup>ro</sup> Dean d.<sup>n</sup> Pedro Ignacio Picazarri, q.<sup>e</sup> hacia el oficio, vestido de capa negra, y los dos beneficiados con dalmaticas, acompañandoles en ala los preladados de las religiones igualm.<sup>te</sup> de capa y con dalmaticas. En pos del cadaver iba el cabildo eclesiastico, compuesto delos dichos señores Arcediano y Chantre, del S.<sup>or</sup> Maestre-escu[e]la d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Xavier de Zamudio, y del S.<sup>or</sup> Canonigo de gracia d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Tubau y Sala, haciendo el duelo, vestidos de manto capitular, calada la capucha, y suelta la cauda, que guardaban quatro niños pages, vestidos de sotana y luto. /Ultimamente iba el M. Ilust.<sup>e</sup> Cabildo de esta ciudad, dentro de cuyo respetable cuerpo iba toda la familia del S.<sup>or</sup> Obispo difunto, compuesta de su provisor y Vicario general, del Secretario de camara, fiscal, notario, capellanes, tesorero, familiares, y parientes ó deudos que ocupaban el primer lugar, ocupandolo todos despues del S.<sup>r</sup> regidor decano, que fue el asiento y lugar q.<sup>c</sup> el dicho M. I. C. se dignó franquear ala enunciada familia. Con todo este caompañam.<sup>to</sup>, y todo èl con velas de cera encendidas, se dio vuelta ala plaza mayor hasta llegar ala S.<sup>ta</sup> iglesia cathedral: en cuya inmediacion estaba formada una compania de granaderos del regimiento fixo de esta ciudad p.<sup>a</sup> hacerle los honores militares; pues por la escasez de tropa no pudo concurrir toda aquella, q.<sup>c</sup> señalan las ordenanzas del exercito.

En la capilla mayor estaba dispuesto otro tumulo de dos gradas, vestido de bayeta negra, sobre el qual se puso el feretro, con muchas encendidas al rededor, y otras repartidas por todo el cuerpo dela iglesia; y habiendo entrado al mismo tiempo en ella el citado exmo S.<sup>or</sup> virrey

con los S.<sup>res</sup> regente y Oydores de esta R.<sup>l</sup> Audiencia pretorial, y el tribunal mayor de cuentas; y habiendo ocupado Su exc.<sup>a</sup> tribunales y cuerpos los asientos q. tienen en las funciones de tabla: el cabildo eclesiastico y clero en el coro: las quatro comunidades religiosas en bancas colocadas desde dicho coro por toda la nave principal hasta la capilla mayor: los prelados de ellas q.<sup>o</sup> estaban revestidos en taburetes puestos en el presbiterio, y el colegio de S.<sup>n</sup> Carlos en dicha capilla mayor en bancas, detras delas dela /ciudad; se dió principio al oficio de difuntos, cantando con la mayor solemnidad las visperas los religiosos betlemitas, el primer nocturno de maytines los mercedarios, el Segundo los franciscanos, el tercero los dominicos, y el clero los laudes y el oficio de sepultura, que concluyo en el panteon: donde fue conducido el cadaver en la misma forma procesional, quedandose todos los tribunales, xefes, cuerpos y comunidades religiosas en sus respectivos lugares, con velas encendidas, q.<sup>o</sup> se les sirvieron, hasta que se finalizo el entierro, depositando el cadaver (cerrado q.<sup>o</sup> fue con su tapa el ataud) en su respectivo nicho del panteon, en donde en la misma noche del embalsamamiento, se habian enterrado las entrañas, corazon, intestinos y demas partes extrahidas del cuerpo, y todos se retiraron álas once dela noche en q.<sup>o</sup> se concluyó: habiendose dignado el M. Ilustre Cabildo secular de acompañar àla familia del prelado difunto hasta la puerta del palacio episcopal.

En los siguientes inmediatos dias se continuó un Novenario de Misas cantadas, con vigilia y responso, alternando los Señores prebendados, y asistiendo de duelo solam.<sup>te</sup> la familia de dicho prelado; en cuyos dias y durante los oficios se puso en la capilla mayor un tumulo de dos gradas bien espaciosas, cubiertas de bayeta negra, y muchas hachas y blandones al rededor: y sobre la ultima estaba tendida una /una gran colcha de terciopelo carmesi con franjas y borlas de oro; en la parte superior ò mas inmediata al altar mayor habia dos coxines o almohadas

delo mismo, y sobre ellos una calavera q.<sup>o</sup> calaba una mitra, y el baculo de plata, cuya vara terciaba sobre la colcha, y la cabeza y cruz descansaba sobre los coxines: y à los pies ò parte inferior se puso el sombrero verde.

La funcion de honras se preparo y dispuso p.<sup>a</sup> el dia 24 de noviembre; pero habiendose enfermado el exmo S.<sup>or</sup> Virrey, y pedido al cabildo eclest.<sup>co</sup> q.<sup>o</sup>, si fuese posible se suspendiese, pues queria asistir, no se verificó hasta el 29 del mismo mes: dando principio à la función alas 5 dela mañana, y concluyendose a las doce y media. Se celebraron en toda ella muchas misas rezadas por sacerdotes seculares y regulares; y por cada comunidad religiosa una misa cantada con vigilia y responso, dando fin el clero con la suya, q.<sup>o</sup> celebró el dicho S.<sup>or</sup> Arcediano d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Josef Roman y Cabezales; despues de la qual dijo la oracion funebre, de una hora y ocho minutos, el d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Luis Josef Chorroarin, rector del Colegio de S.<sup>n</sup> Carlos, y se concluyo la funcion con el responso general del clero: habiendo asistido hasta este punto en los mismos lugares q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el entierro el dicho exmo S.<sup>or</sup> Virrey, acompañado de los S.<sup>res</sup> Oydores decano, y mas moderno de toga, el M. I. C. secular en la misma forma de duelo q.<sup>o</sup> en el entierro y asi como en él, la familia de S. S. I. sentada despues del S.<sup>r</sup> regidor decano: las comunidades religiosas: el Colegio de S.<sup>n</sup> Carlos, y todos los demas cuerpos y personas q.<sup>o</sup> fueron convidadas á nombre /del cabildo ecles.<sup>co</sup> por esquelas impresas. La familia del S.<sup>or</sup> Obispo difunto fue dicho dia à las casas capitulares à incorporarse con la ciudad antes de principiari los officios del clero, à q.<sup>o</sup> solo debia contraerse la asistencia, y volvio en la propia conformidad.

En la capilla mayor se construyó un magnifico tunulo de orden dorico de Arquitectura, con tres cuerpos, y quince varas de altura, y proporcionado anecho, quanto permitio el lugar, con muchas piramides, estatuas y luces. En el segundo cuerpo, q.<sup>o</sup> estaba interiormente vestido de damasco carmesi y amarillo, se miraba una base de visto-

sa figura, cubierta de terciopelo carmesi, con franjas y borlas de oro, sobre la qual pendia una casulla de raso morado, soberviamente bordada de realce de oro; y sobre ella y un coxin de terciopelo carmesi igualm.<sup>to</sup> guarnecido, estaba la mitra preciosa; y por baxo mirando al pueblo se puso sobre otro coxin el baculo, el sombrero, y un escudo delas armas del difunto prelado. Las luces del igles.<sup>a</sup> se dispusieron de un modo grave y funebre, y por todos los arcos y columnas; y en el tumulo se colocaron muchos targetones q.<sup>o</sup> contenian varios geroglificos pintados, y composiciones poeticas en verso heroico, y otro de mucho gusto en latin y en castellano, aludiendo todos à las ciencias y virtudes q.<sup>o</sup> profesò el difunto.

Nacio dho Ilmo prelado d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Manuel de /Azamor y Ramirez en el pueblo de Villablanca del arzobispado de Sevilla, dos leguas inmediato de la ciudad y puerto de Ayamonte el dia veinte y dos de octubre del año de mil setecientos treinta y tres. Siguiò la carrera delas letras, cursando tres años de filosofia y quatro de teolog.<sup>a</sup> en el colegio mayor de S.<sup>to</sup> Tomas de Sevilla; ([dos leguas inmediata ala ciudad y puerto de Ayamonte]) se graduó de bachiller en filosofia, y de bachiller, licenciado y doctor en teologia, canones y leyes en la vniversidad de Osuna, y se recibio de Abogado en la Audiencia de Sevilla. Tubo muchas conclusiones y actos literarios: se opuso a una beca q.<sup>o</sup> obtuvo en el colegio mayor y universidad de Osuna, ala cathedra de filosofia natural dela de Sevilla: à la canongia magistral de Antequera, y dos veces à la de Cadiz, à las lectorales de Granada y Baza, y à las capellanias de S.<sup>n</sup> Isidro de Madrid. Fue catedratico de teologia y leyes, y juez chanciller en dha universidad de Osuna, rector dela misma: canonigo, y despues Abad dela iglesia Colegiata de esta Villa, de donde pasó à la dignidad de Tesorero de Cadiz en el año de 1784: y ultimam.<sup>to</sup> fue electo obispo de esta diocesi por S. Mag.<sup>d</sup> en 20 de diziembre del mismo año: habiendole confirmado y dado el fiat S. Santidad el 27 de junio de 1785. Fue

[p.] 155

consagrado por especial gracia de S. Mag.<sup>d</sup> en Cadiz, en su S.<sup>ta</sup> igles.<sup>a</sup> Catedral el 15 de Octubre de 1786 por los Ilmos S.<sup>res</sup> Obispos d.<sup>n</sup> Josef Escalzo y Miguel, de /Cadiz, consagrante, d.<sup>n</sup> Manuel Moscoso, y d.<sup>n</sup> Fr. ([*Domin*]) Domingo de Benaocaz, asistentes, aquel del Cuzco, y este de Ceuta; y fue su padrino con orden del rey el consulado de dicha ciudad de Cadiz. Por una grave enfermedad no pudo embarcarse desde el mismo puerto p.<sup>a</sup> esta su diocesi hasta el 16 de octubre de 1787; y no llegó à Montevideo hasta el once de marzo de 1788, por haber arribado à la Bahía de Todos Santos p.<sup>a</sup> tomar viveres: y entró en esta ciudad de Buen.<sup>s</sup> Ayr.<sup>s</sup> el dia diez de mayo del mismo año, despues que con su poder tomò posesion del obispado el 16 de abril anterior el citado s.<sup>r</sup> dean d.<sup>n</sup> Pedro Ignacio Picasarri. Estubo en esta diocesi ocho años, quatro meses y veinte y dos dias; y murio en esta capit.<sup>l</sup> el referido dia 2 de octubre de 1796: siendo de edad de sesenta y dos años, once meses y diez dias, y à los once años tres meses y cinco dias de confirmado obispo por S. Santidad.

[p.] 156

Los distinguidos talentos de q.<sup>e</sup> fue dotado, su vasta comprehension en la teologia, y en las facultades canonica y legal, su exquisita y prodigiosa erudicion sagrada y profana, y su fina y delicada critica, son bien notorias, y admiradas de quantos le conocian. Su caridad, desinteres, afabilidad, modestia, zelo por la disciplina eclesiastica, y demas virtudes y prendas que adornaban su persona, y de q.<sup>e</sup> dio distinguidos exemplos, lo hicieron estimadisimo de su grey, de q.<sup>e</sup> fue testimonio manifiesto el general sentimiento y lagrimas de todo el pueblo. /Su muerte le impidio verificar los grandes proyectos q.<sup>e</sup> habia formado á favor de su iglesia, como lo eran la fundacion y dotacion del Colegio Seminario, de un Oratorio de S.<sup>n</sup> Felipe Neri, de un Monasterio de religiosas dela concepcion, de unos capellanes p.<sup>a</sup> el coro de la catedral con el superavit de sus rentas, y la de concluir la santa general visita de su diocesi;

a la q.<sup>e</sup> dio principio por estas campañas, y continuó hasta ocho leguas mas allá de Arcoo, en donde habiéndole acometido un accidente mortal à fines del año de 1795, le fue necesario regresarse à esta Capital.

Luego q.<sup>e</sup> falleció, dió el exmo S.<sup>or</sup> Virey dos ordenes: la una p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se procediese al inventario de los bienes espolios, poniendo guardia à la puerta, q.<sup>e</sup> al mismo tiempo le hiciese los honores militares, como à mariscal de campo; y la otra al Ministro Tesorero general de real hacienda d.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> de Pinedo, para que en consorcio de los dos s.<sup>res</sup> diputados por el Cabildo ecles.<sup>co</sup> procediese à verificar todos los gastos necesarios à su entierro y funerales, con la suntuosidad que correspondia, sacando p.<sup>a</sup> ello el dinero suficiente de la claveria de diezmos, de las rentas caídas de la mitra, como se verifico; y ascendio todo el gasto à tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos, dos r.<sup>s</sup>, y un octavo de otro. Buenos Ayres 9 de Agosto de 1804.— *Gervasio Ant.<sup>o</sup> de Posadas* notario m.<sup>or</sup>

[Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, documento N<sup>o</sup> 3271, pp. 144 a 156. Copia manuscrita, papel con filigrana, formato de la hoja 29½ x 20 cm.; letra inclinada, interlíneas 7 a 10 mm.; conservación buena; lo indicado entre paréntesis ([ ]) se halla testado, lo entre paréntesis ([ ]) y bastardilla está intercalado y testado.]



[34 — Derecho de asilo — Oficio del Ilustrísimo Señor Obispo de Buenos Aires, Mons. Manuel Azamor y Ramirez, a la Real Audiencia Pretorial, con motivo del proceso incoado al soldado de marina Juan Bruno, por supuesto homicidio — Extensa exposición legal y doctrinaria sobre materia procesal. (1)]

[Portada]

/Oficio que el Illustrissimo Señor D.<sup>n</sup> Manuel Azamor y Ramirez dirigió=

Ala Real Audiencia Pretorial de esta Capital en contextacion de una carta Acordada=

que Este Tribunal le remitió p.<sup>r</sup> medio de su Ministro Semanero el S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Thomas Ansotegui con fecha 11 de Septiembre de 1793 concerniente â varios puntos que Sobre la causa ô proceso instruido contra Juan Bruno Soldado de Marina dela dotasion de Nuestra Señora de Loreto â efecto de haver quitado la vida á Manuel Gonzalez grumete dela misma dotasion, ([... ..]) (*se promovieron.*)

Fue remitido á dho Tribunal en 24 de Diciembre de 1793.

[f.] 1

/†

M. P. S.

La Carta acordada q.<sup>o</sup> V. A. se ha servido dirigirme con fecha de 11 de Septiembre proximo, y se me remitió en 26 del mismo, me ha sido tanto mas sensible, q.<sup>to</sup> es mas alto y autorizado el tribunal q.<sup>o</sup> la embia; q.<sup>to</sup> es mas digno de todos los respettos; y q.<sup>to</sup> con mayor dro exige de mi una particular veneracion p.<sup>r</sup> titulos firmes y muy recomendables. Ella dimana de un tribunal realm.<sup>to</sup> sublime, pero esta misma sublimidad hace mas aguda la punta, y el dolor mas vivo; q.<sup>o</sup> no p.<sup>r</sup> ser grande y poderosa la mano q.<sup>o</sup> hiere aco(r)ta la herida, ni dulcei-

---

(1) Véase sobre el mismo asunto el dictamen del señor Fiscal eclesiástico, publicado en la Revista de la Biblioteca Nacional, entrega núm. 13, pág. 152.

fica la sensacion. En ella se muestra el gravissimo Tribunal dela R.<sup>1</sup> Audiencia como resentido de unos procedimientos en su raíz in([n])ocentes, q.<sup>o</sup> siendo originados dela sinceridad y verdad del corazon, la desgracia les ha mudado el aspecto, haciendo se desconosca su propio y natural origen. En ella finalm.<sup>te</sup> sobre dos oficios mios dirigidos el primero al Comandante de Marina en 4 de Abril del presente año, y el otro al Teniente de Fragata D.<sup>n</sup> Juan de Vargas de 23 de Mayo, se me hacen ciertos cargos q.<sup>o</sup> tendrian pronta salida, y muy facil evacion, sino los formase un Tribunal, cuya superior autoridad les dà gravedad, y peso, capaces de exigir una satisfaccion adecuada y circunspecta. Para esto entiendo ser conveniente y (*aun*) casi preciso ([aùn]) deducir el orden y serie /dela hechos desde su principio, como medio mas expedito p.<sup>a</sup> venir al conocimiento dela verdad.

[f. 1 vta.]

En el año pasado de 1792 Man.<sup>1</sup> Gonzales Marinero dela dotacion dela Fragata S.<sup>ta</sup> Maria de Loreto fue muerto violentam.<sup>te</sup> de una puñalada en la noche 17 de Junio en una pulperia de Montevideo. Se atribuyó el homicidio à Juan Bruno Soldado de Marina dela misma dotacion, p.<sup>r</sup> haverse refugiado ala Igl.<sup>a</sup> Matriz, de donde fue extrahido con la caucion ordinaria; y p.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Fernandó Ordoñez Alferes de Navio, en calidad de Juez Fiscal se formó sumaria contra Juan Bruno, q.<sup>o</sup> se hallaba preso en la Fragata Madgalena. Concluido el Sumario y evacuada la confesion del reo con las citas q.<sup>e</sup> resultaron se paso ([el proceso]) el proceso al Brigadier D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> de Cordova, Comandante del rio en aquella plaza, y este por decreto de 25 de Junio lo mandó remitir al Asesor dela Comandancia p.<sup>a</sup> determinar con su dictamen segun las calidades del caso. Visto p.<sup>r</sup> el Asesor fue de parecer en 4 de Julio se pidiese al Ecclesiastico la consignacion formal y llana entrega del reo sin causion, dirigiendose al mismo tiempo (si fuese necesario) la correspondiente acordada al Prelado Teritorial p.<sup>r</sup> el mismo Oficial q.<sup>o</sup> habia formado la causa. Con el dictamen de su Asesor

[ff.] 2

se conformó el Comandante, y p.<sup>r</sup> decreto de 8 de Julio mandó /devolver el Sumario al Oficial Fyiscal, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pusiese en ejecucion q.<sup>to</sup> el Asesor ordenaba en su providencia; y de consiguiente el Alferes D.<sup>n</sup> Fernando Ordonez pidio la entrega formal sin caucion dela persona del reo p.<sup>r</sup> medio de un oficio q.<sup>e</sup> me dirigio en 9 de Julio de 92 acompañando copia authorizada del Sumario y citando en el oficio la R.<sup>1</sup> Cedula dada en Pardo en 15 de Marzo de 1787 p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> con arreglo à ella mandase hacer la consignacion.

Sin embargo vemos q.<sup>e</sup> en estos primeros pasos se falto al concepto literal dela Cedula, violando aviertam.<sup>te</sup> el articulo 3.<sup>o</sup> de modo q.<sup>e</sup> el arreglo à ella q.<sup>e</sup> se exigia p.<sup>a</sup> la consignacion, no se guardaba en el procedim.<sup>to</sup>. Como quiera q.<sup>e</sup> el delito ó exeso q.<sup>e</sup> se atribuió á Juan Bruno, reo refugiado, era de suyo de tal naturaleza q.<sup>e</sup> le constituia acreedor á sufrir pena formal, debian haberse remitido los autos al Exmo S.<sup>r</sup> Verrey [*sic*] y este pasarlos al Asesor General p.<sup>r</sup> ser el reo del fuero de guerra y comprehender la citada R.<sup>1</sup> Cedula á todos los Militares de tierra y mar sin exepcion alguna. Esta es la disposicion del citado art. 3.<sup>o</sup> donde previene S. M. q.<sup>e</sup> en los crímenes de semejantes clases, formado el Sumario “ se remitiran los autos al Virrey ó Governador q.<sup>e</sup> mande “ en Gefe, si el reo fuese del fuero de guerra, y q.<sup>do</sup> no “ lo sea ala R.<sup>1</sup> Audiencia Territor.<sup>1</sup>

[ff. 2 vta.]

El conocim.<sup>to</sup> delos meritos del Sumario, y la determinacion sobre sus pruebas é indicios en orden /à pedir ó no la llana consignacion del reo la abdicó S. M. delos Jueces inferiores (*y*) la transfirio la potestad precisam.<sup>te</sup> en los Virreyes, ó Governadores Gefes de las Provincias, siendo el reo del fuero militar; y no siendolo en la superior autoridad y facultades de las R.<sup>1os</sup> Audiencias del territorio; precediendo estas ([con])(*a*) su resolucion ([*a*])(*con el*) dictamen Fyiscal y aquellos con el de sus respectivos Auditores ó Asesores. Este juicio reservado p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Cedula al regio Tribunal, y

alos mencionados Gefes en los casos de su fuero, es tan privativo de ellos q.<sup>o</sup> en los casos susodhos los Jueces inferiores Politicos ó Militares son excluidos de semejante conocim.<sup>to</sup> con absoluta ([independencia]) (*incompetencia*) p.<sup>a</sup> decidir sobre la fuerza delos indicios, en virtud delas provanzas y qualidad del crimen. Todo ello se reserva en el art. 4.<sup>o</sup> ala R.<sup>1</sup> Audiencia, Virrey ó Governador, bien sea p.<sup>a</sup> sentenciar á pena extraordinaria p.<sup>r</sup> insuficiencia de pruebas, ó bien p.<sup>a</sup> decretar q.<sup>o</sup> el Juez inferior pida al Eccles.<sup>co</sup> la llana y libre consiguacion del Reo. En este p.<sup>te</sup> tambien se infringio el art. 4 dela Cedula el q.<sup>1</sup> dice: “En las Audiencias se pasara “ al dictamen del Fiscal; y p.<sup>r</sup> el Gefe Militar al de su “ Auditor ó Asesor; y con lo q.<sup>o</sup> opinen, y resulte delo “ actuado, se providenciara sin demora segun la calidad “ delos casos. Desuerte q.<sup>o</sup> al Gefe Militar q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> el tenor del articulo 3.<sup>o</sup> es el Virrey ó Governador como igualm.<sup>te</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia Territorial, a cada uno en los ca/sos de su fuero, toca unicam.<sup>te</sup> la decision de un punto, el mas delicado y grave dela materia p.<sup>r</sup> consistir en el la primera idea, ó primer juicio q.<sup>o</sup> se forma sobre el merito del proceso en orden à la vida ó muerte delos Reos refugiados.

[f.] 3

Con esta nueva disposicion de S. M. quedaron de todo incompetentes los Jueces inferiores asi del fuero de Guerra, como del Civil y Politico con absoluta inhibicion p.<sup>a</sup> conocer y determinar sobre pedir al Eccles.<sup>co</sup> la llana entrega del Reo refugiado, ó providenciar su destino à pena extraordinaria, siendo el delito de tal naturaleza q.<sup>o</sup> le constituia acreedor à sufrir pena formal. El examen, deliberacion, y juicio de este acto, y la jurisdiccion p.<sup>a</sup> decretar, sobre ello recide pr([a]) (*i*) vativam.<sup>te</sup> en potestades mas altas à q.<sup>nes</sup> p.<sup>r</sup> los respectivos inferiores se remite el Sumario origin.<sup>1</sup> Para este efecto el auto dela Audiencia ó del Virrey ó Governador en Gefe, es el unico q.<sup>o</sup> tiene valor legal como proveido p.<sup>r</sup> autoridad legitima. El auto de otro Juez, p.<sup>r</sup> calificado

q.<sup>o</sup> sea es claram.<sup>te</sup> nulo, como decretado sin jurisdiccion y opuesto á dro p.<sup>r</sup> ser contra la ley expresa y entrar de plano el axioma juridico: *Quod contra legem fit ipso jure nullum est.*

Por estos principios ni el Comand.<sup>te</sup> de Marina, ni el Asesor de la Comand.<sup>cia</sup> estaban autorizados p.<sup>a</sup> determinar cosa alguna sobre los me/ritos del Sumario formado contra Bruno, ó providenciar con lo q.<sup>o</sup> resultase delo actuado. Esta inspeccion era propria del Asesor del Virreynato, à q.<sup>n</sup> le tocaba opinar sobre la resultancia del proceso como al Virrey providenciar con su dictamen. No pertenecia al oficio judicial del Comand.<sup>te</sup> el conocimiento de este artículo y mucho menos su resolucio: la q.<sup>1</sup> p.<sup>r</sup> este motivo quedo sin subsistencia, ni fuerza alguna en juicio; como es regla de dro en el cap. *Eaques* 26 *de regulis juris* lib. 6.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> expresam.<sup>te</sup> dice: *Eaques fiunt* “ a iudice, si ad ejus non spectant officium viribus non “ subsistunt. El celebre Barbosa comentando esta regla dice al num. 2. “ *Omnis actus qui a iudice exercetur,* “ *vel ultra limites potestatis seu jurisdictionis sibi con-* “ *cessus, sive quo(a)d ipsa negotia, sive quoad locum,* “ *vel contra prescriptam juris formam, nullius est mom.*<sup>ti</sup> Y el P. Thomas Schmitz en su *Medulla juris Canonici*, sobre la misma regla, sentando la doctrina de Barbosa la confirma con esta razon: “ *Ratio est; quia valor* “ *actuum á iudice gestorum dependet á jurisdictione* “ *ipsi competente et exlegum prescripto; igitur quid-* “ *quid extra jurisdictionis terminos, vel contra leges a* “ *iudice fit, nullum obtinet robur.* La propria nulidad se enuncia en otra regla del dro Civil (de q.<sup>o</sup> se tomó p.<sup>a</sup> el Canon.<sup>co</sup>) y es la ley *Factum* 170 *ff de reg. juris* cuyas palab.<sup>s</sup> son: *Factum á iudice, quo(d) ad officium,* *ejus non pertinet, ratium non est.* La expresion */ratium non est* denota claram.<sup>te</sup> q.<sup>o</sup> es írrito y nulo el acto q.<sup>o</sup> no pertenece al oficio del Juez. En este literal sentido la entendió el P. Thomas Schmitz diciendo á continuacion de esta regla: “ *quidquid iudex facit, quod exedit*

[f. 3 vta.]

[f.] 4

“ ipsius potestatem, est invalidum, et tanq.<sup>m</sup> privatus  
“ facit. Vt enim quis valide operetur, debet secundum  
“ limites suos potestatis, et non ultra operari.

Atendido p.<sup>s</sup> el sentido literal de esta R.<sup>1</sup> Cedula de 15 (*de Marzo*) de 87 es evidente q.<sup>e</sup> al oficio del Comand.<sup>to</sup> de Marina, no tocaba ingerirse à poner las providencias q.<sup>e</sup> segun el estado delos autos era(n) privada(s) de otra jurisdiccion, mayorm.<sup>te</sup> hallandose reservadas al Regio Tribunal, ó potestad superior y p.<sup>a</sup> las q.<sup>tes</sup> el mismo Comand.<sup>te</sup> estaba ligado con absoluta inhihicion de resolver sobre aquellos articulos del proceso. Por consiguiente traspasó los limites de su potestad y jurisdiccion; obró contra la norma pr([o])(e)scripta p.<sup>r</sup> la Cedula, procedio sin autoridad, como juez inco[m]petente, y habiendo exorbitado delos terminos, y ambito dela jurisdiccion q.<sup>e</sup> le estaba concedida, resultaron los actos invalidos, írritos y nullos. Tal es la constitucion en q.<sup>e</sup> se hallan las respectivas facultades sobre esta materia desp.<sup>s</sup> dela R.<sup>1</sup> Cedula. La virtud operativa y fuerza de sus ([causales ó]) clausulas preceptivas, onerativas, comminatorias, derogatorias, y revocatorias con el decreto irritante q.<sup>e</sup> las cierra, /y la manifestacion expresa dela voluntad del Rey de q.<sup>e</sup> se guarde su contexto literal, resisten toda interpretacion, prohiben toda infraccion y tacitam.<sup>te</sup> irritan los actos contrarios a sus 13 articulos los dejan sin valor y con el vicio de nulidad. De aqui es q.<sup>e</sup> fue nulo el auto del Comand.<sup>te</sup> provehido en 25 de Junio de 92: fue ilegal y sin arreglo el dictamen de su Asesor de 4 de Julio; y p.<sup>r</sup> ultimo fue nulo enteram.<sup>te</sup> el auto del 8 del mismo, en q.<sup>e</sup> el Comand.<sup>te</sup> con devolucion del Sumario al oficial Fiscal, le mando executar q.<sup>to</sup> el Asesor ordenaba en su providencia reducida a q.<sup>e</sup> pidiese al Eccles.<sup>co</sup> la llana entrega del reo sin causion y á q.<sup>e</sup> me dirigiese su acordada como á Prelado Territorial.

Con semejantes providencias sobre haberse desviado del art. 3º y 4º se violo tambien el 6º dela R.<sup>1</sup> Cedula p.<sup>s</sup>

[f. 4 vta.]

la devolucion del Sumario al Juez inferior p.<sup>a</sup> pedir la consignacion del reo, era propria del Virrey, no del Comand.<sup>te</sup> Ni éste ni el Oficial Fiscal, cuyo encargo es proceder en virtud de comision, se autorizaban p.<sup>r</sup> la Cedula p.<sup>a</sup> pasar al Prelado la acordada. Esta era obra del mismo Señor Virrey, quien devolviendo los autos al juez inferior p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> con copia autorizada pidiese libre consignacion de Juan Bruno deberia pasarme al mismo tpo acordada p.<sup>a</sup> facilitar el pronto despacho, como lo observa y acostumbra practicar V. A. con ar/reglo al citado art. 6º y en execucion delo prevenido en el. No obstante la buena Fé con q.<sup>e</sup> el Comand.<sup>te</sup> ([observa]) (*obraba*) (como corresponde á sus notorias circunstancias, Grado y honor) y su ardiente zelo p.<sup>r</sup> el servicio del Rey, no se libró de proceder con equivocada inteligencia; sufriendo la desgracia de q.<sup>e</sup> el Asesor dela Comand.<sup>a</sup>, q.<sup>e</sup> pudiese iluminarle acerca del genuino, y literal sentido dela Cedula, incurriese la misma equivocacion. No fue el animo de D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> de Cordova arrogarse facultades q.<sup>e</sup> no le competian, ni ingerirse á un conocim.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> estaba inhibido. Pero tambien es cierto q.<sup>e</sup> la insubsistencia de sus autos no esta en el animo, sino en el hecho; ni su nulidad es efecto de intencion, sino de (*in*)competencia del Juez y virtud dela Ley.

Ni en esta materia vale el concepto de cuerpo privilegiado, ni aprovechan las leyes ó Privilegios anteriores, las prerrogativas, gracias ordenanzas del exercito y de Marina ó qualesquiera otras disposiciones contrarias. Todas ellas se desaparecen y (*se*) consumen á vista del decreto irritante contenido en la R.<sup>1</sup> Cedula de 87 diciendo S. M. “Quiero se ejecute sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones anteriores q.<sup>e</sup> anulo y revoco en q.<sup>to</sup> no sean conformes a “ su literal contexto. Esta es la Cedula q.<sup>e</sup> ultimam.<sup>te</sup> rige, sin q.<sup>e</sup> hasta el pres.<sup>te</sup> /se haya publicado otra derogatoria, ni revocatoria de sus articulos y clausulas en todo, ni en p.<sup>te</sup> de su tenor. Ella comprehende en

[f. 5

[f. 5 vta.]

su dispositiva al Fuero de Guerra sin exepcion dela Marina; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> en la p.<sup>te</sup> narrativa se enuncia q.<sup>e</sup> se extiende á *todos los Reos militares de tierra y mar q.<sup>e</sup> se refugiasen ala Iгла* entre los q.<sup>les</sup> se numera Juan Bruno; que<sup>(1do)</sup> dando señida la potestad y jurisdiccioen de sus respectivos Gefes á esta nueva constitucion del Soberano en causas del asylo y sagrada inmunidad.

Sentada p.<sup>s</sup> la nulidad de los autos del Coman.<sup>te</sup> de Marina p.<sup>r</sup> defecto de jurisdiccioen y en especial su absoluta inco(m)petencia p.<sup>a</sup> el q.<sup>e</sup> proveyo de 8 de Julio de 92 quedo p.<sup>r</sup> consiguiente la causa en tales terminos, como sino se hubiesen examin.<sup>do</sup> los meritos del proceso, calculadas las pruebas ni manifestados los indicios; en suma como si desp.<sup>s</sup> de concluso el Sumario, nada mas se hubiera hecho, ni procedido á ulteriores providencias; q.<sup>e</sup> no es otro el fruto de contravencion ala cedula R.<sup>1</sup>, segun el canon *Imperiali* 13 caus. 25 quest 2 del decreto tomado de una carta de S. Greg. el Grande à *Januario obispo Caralitano*. “*Imperiali constitutione* “*aperte sancitum est, ut ea qes contra leges fiunt, non* “*solum inutilia, sedetiam pro infectis habenda sint.* Y es semejante lo q.<sup>e</sup> dijo D.<sup>n</sup> Cristoval de Paz sobre la ley 200 del Estylo al num. 88 *Pro non scripto idem est quod /nullum.* Asi p.<sup>s</sup> los autos obrados en seguida del Sumario fueron nulos, y en el concepto legal se tienen como no escritos.

[r.] 6

En este estado y con este vicio, llegó á mis manos en 13 de Julio la copia authorizada del citado Sumario, remitida p.<sup>r</sup> el Oficial Ordoñez, Juez Fiscal dela Causa: lo q.<sup>1</sup> mandé pasar á mi Provisor ó Vicario Gral. como en efecto se le pasó en el proprio mes, con prevencion de q.<sup>e</sup> ala mayor brevedad procediese conforme á justicia y determinase en el punto de inmunidad, lo q.<sup>e</sup> estimase arreglado al dro. No usó mi Provisor de amplitud de jurisdiccioen prevaliendose delas Bulas Apost.<sup>cas</sup> dela materia. Ciño y contrajó su procedim.<sup>to</sup> ala Ced.<sup>ta</sup> de S. M. de 15 de Marzo de 87, sin formar autor p.<sup>a</sup> averi-



guar el homicidio ó qualidad y circunstancias del crimen: sin adelantar las pruebas: ni examinar testigos, sin recoger nuevos indicios p.<sup>a</sup> comprobar ó desvanecer los anteriores, sin pasar á formacion de instancia con citacion ó audiencia del reo sobre la execucion ó qualidad del delito; finalm.<sup>te</sup> sin tomar p.<sup>r</sup> p.<sup>te</sup> de su Tribunal el mas ligero conocim.<sup>to</sup> delos hechos y ocurrencias p.<sup>r</sup> medio de un brevisimo proceso Eccles.<sup>co</sup> meram.<sup>te</sup> informativo. En vista dela referida copia de culpa q.<sup>e</sup> remitio el Juez Militar, y si(n) mas averiguacion, indagacion, ni probanzas procedio el Provisor al exercicio de su jurisdiccion y autos /de su privativo conocim.<sup>to</sup>: demanera q.<sup>e</sup> sobre la misma copia del Sumario fundó y formó los autos Eccles.<sup>cos</sup> como debia y le pertenezia p.<sup>r</sup> razon dela inmunidad.

[f. 6 vta.]

A esto se llega, q.<sup>e</sup> como la causa de Juan Bruno ([no]) considerada q.<sup>to</sup> al delito, y su pena es meram.<sup>te</sup> temporal y profana y atendida q.<sup>to</sup> ala sagrada inmunidad del Asylo es puram.<sup>te</sup> espiritual y Ecclesiastica([s]), las providencias, ó sentencias q.<sup>e</sup> trahen fuerza de definitiva, aunq.<sup>e</sup> dimanadas de diversos Jueces, y en diferente fuero, proceden con un mismo orden, con audiencia y dictamen de los respectivos Fiscales, Auditores ó Asesores segun la clase de fuero y jurisdiccion q.<sup>e</sup> las pronuncia. En efecto asi lo vemos en la providencia de devolucion de autos originales al Juez inferior p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> con copia authorizada de ellos pida la llana entrega y consignacion del reo. Segun el art. 4 de la Cedula, si esta providencia dimana del Virrey ó Governador en Gefe, es decretada con audien.<sup>a</sup> y parecer de su Auditor ó Asesor; y si proviene dela R.<sup>l</sup> Audiencia, es con vista y dictamen del Fiscal de S. M.

Por este proprio orden decidio el Provisor sobre el articulo de inmunidad, como causa espiritual, en q.<sup>e</sup> se versa el dro del reo y dela Igl.<sup>a</sup>: p.<sup>s</sup> vistos los autos criminales ó copia authorizada dela culpa, y lo expuesto p.<sup>r</sup> el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> declaro /en 16 de Agosto de 92

[f.] 7

con calidad de p.<sup>r</sup> ahora, q.<sup>e</sup> mediante el merito q.<sup>e</sup> resultaba del sumario q.<sup>e</sup> se le habia pasado obrado contra Juan Bruno, no habia lugar ala libre consignacion y entrega del citado reo; y q.<sup>e</sup> se pasase oficio con testimonio de esta declaratoria al Comand.<sup>te</sup> de Marina. Conceptuó el Provisor q.<sup>e</sup> los graves y substanciales exesos y defectos q.<sup>e</sup> contiene la copia del sumario remitido al Eccles.<sup>co</sup>, los vicios en la formacion del proceso, las combinaciones, observaciones y reparos q.<sup>e</sup> resultan, y se derivan delas entrañas dela causa, como demostro el Fiscal eran suficientes á calificar de arreglada y justa su providencia ó auto declarativo. Alo menos se persuadio no podria entrar jamas la notoriedad de su injusticia ó violencia, caso q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> desgracia fuese violento ó injusto el mencionado auto: p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no le faltaban razon, y razones fundadas en dro y en los Authores clasicos dela materia, p.<sup>a</sup> sostenerlo y corroborarlo, y como aquella notoriedad es qualidad esencial, y necesaria p.<sup>a</sup> el decreto de fuerza, p.<sup>a</sup> este supone al Juez Eccles.<sup>co</sup> destituido enteram.<sup>te</sup> de toda probabilidad, sin q.<sup>e</sup> lo violento é injusto de su providencia pueda tergiversarse con razon probable y de algun regular merito, de aqui es q.<sup>e</sup> (se) resolvió à poner aquella sentencia declaratoria con la confianza q.<sup>e</sup> inspiran las buenas deliberaciones de q.<sup>n</sup> /busea el acierto. Pero en medio de estos conceptos q.<sup>e</sup> formaba el Provisor, dejaba siempre salvo el elevado juicio de ese Regio Tribunal, q.<sup>n</sup> con ojos mas claros y penetracion mas profunda, divisa y descubre el fondo dela verdad siñendose a reglas Canonicas y Legales.

[f. 7 vta.]

Cierto es q.<sup>e</sup> lo notorio consta de una eviden.<sup>a</sup> *ques nulla potest tergiver(s)atione celari*: como se lee en el cap. *Cum olim 24 de Verborum signific.* y en el cap. *Tua noso de Cohabit. Cleric.*: y de consiguiente qualquiera razon probable q.<sup>e</sup> asista ala providencia del Juez Eccles.<sup>co</sup>, basta á desvanecer la notoriedad de su justicia, pero tambien es cierto q.<sup>e</sup> V. A. penetra mejor

[t.] 8

q.<sup>o</sup> otro la eficacia, y virtud de este natural principio, en su constancia y universalidad han reconocido todos los reyes, y todos los hombres en las disputas y contiendas publicas, y privadas. Es cosa constante q.<sup>o</sup> *la injusticia notoria en q.<sup>o</sup> se fundan los recursos de fuerza, se debe entender rigurosam.<sup>te</sup>*; como lo nota el moderno Covarrubias (ó el Autor sobre las maximas, sobre recursos de Fuerza) al pie del num 91 tit. 7.<sup>o</sup>; de manera q.<sup>o</sup> la injusticia del auto no pueda tergiversarse, ni este sea susceptible de razon ni defensa; pues la notoriedad rigurosa no permite duda, ni ofuscacion, como enseña el S.<sup>r</sup> Salgado de *Regia Protect*, part. 3.<sup>a</sup> cap. 9.<sup>o</sup> desde el num 34 hasta el 38 donde dice: *notoria nullitas non patitur disputationem*. Y poco antes: *nullitas vellata ques potest habere dubitationem aut ([dubi])(disputationem non dicatur notoria*. El citado Covarrubias bajo el numero 10 del mismo titulo 7 copia y traduce las palabras de Salgado diciendo: “Aunq.<sup>e</sup> es certissimo q.<sup>o</sup> notorio se dice lo q.<sup>o</sup> resulta de los autos, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> estos hacen notoria la causa, digo, cosa; sin embargo si se opone qualquiera reparo q.<sup>o</sup> produzca duda, ó ofuscacion, cesa la tal notoriedad, y ya no se puede decir la sentencia notoriam.<sup>te</sup> nula ó notoriam.<sup>te</sup> injusta. Ya dejaba dicho al fin de num. ([91]) (9) del proprio titulo q.<sup>o</sup> “con la contienda examinada segun el orden judicial y calificacion de los hechos se pone el juez a cubierto de la injusticia notoria, ó de la nulidad. No obstante entre la certeza de estas doctrinas hay otra certeza de la autoridad q.<sup>o</sup> reside en V. A. y una luz mas pura ordenada á esclarecer lo ju(s)to, y discernir los objetos, q.<sup>o</sup> han de recibir la aplicacion, y acomodam.<sup>to</sup> de ellas.

Los meritos q.<sup>o</sup> resultaban del Sumario obligaron al Provisor á poner aquella sentencia declaratoria de la inmunidad, y las doctrinas q.<sup>o</sup> acabo de referir le mantenian en la esperanza de obtener d([to])(*ecreto*) favorable si los autos en el estado en q.<sup>o</sup> se hallaban, fuesen llevados p.<sup>r</sup> recurso de fuerza á ese superior Tribunal. A

semejante confianza le inducian su justicia y buena (*fé*) Pero aun q.<sup>do</sup> los demas motivos del Sumario faltasen ó no fue/sen tan relevantes como se estimaron el vicio solo de nulidad p.<sup>r</sup> incompetencia del Comand.<sup>te</sup> de Marina, p.<sup>a</sup> decretar sus autos de 25 de Junio y 8 de Julio, se creyo bastante à justificar y poner à cubierto la citada sentencia, restringida á aq.<sup>l</sup> estado y actualidad ([en cuyo caso]) con clausula cohartativa de *Por haora* cuya virtud no circumscribe otro tpo, ni otro estado delos autos. Los meritos del Sumario á q.<sup>e</sup> el Provisor arreglo su declaratoria presentán la nulidad de incompetencia à vista delos articulos 3., 4., y 6 dela Cedula R.<sup>l</sup> de 87 en q.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> ellos reservo S. M. ala jurisdiccioen y authoridad delas R.<sup>les</sup> Audiencias y respectivam.<sup>te</sup> delos Virreyes ó Gobernadores la potestad, y dro de providenciar los autos q.<sup>e</sup> el Comand.<sup>te</sup> de Marina decreto en esta causa. El Juez Eccles.<sup>co</sup> q.<sup>e</sup> segun los Canones y Constituciones Apostolicas concordadas en España, no debia, ni podia consignar de oficio al reo sino à requerimiento dela Curia Eceles.<sup>ca</sup> ó p.<sup>r</sup> mejor decir, secular, tampoco podia, ni debia hacer la consignacion pedida p.<sup>r</sup> un juez incompetente, cuya incompetencia p.<sup>a</sup> ello resultaba delos autos. Esto seria lo mismo q.<sup>e</sup> consignarlo de oficio; y p.<sup>r</sup> otra p.<sup>to</sup> contravenir ala constitucion de Clemente 12 recibida en el concordato de 1737, en la q.<sup>l</sup> se ordena q.<sup>e</sup> “Extractio ab Ecclesiés, aliüs q.<sup>e</sup> locis immu-  
“ nibus, at q.<sup>e</sup> traditio suo cui q.<sup>e</sup> judici competenti,  
“ legitimis modo, et forma á /Curia Ecelesiastica fiant. Y no siendo competente el Comand.<sup>te</sup> de Marina, conforme ala Cedula R.<sup>l</sup> no podia entregarse el reo à su jurisdiccioen p.<sup>r</sup> la Curia Eceles.<sup>ca</sup> contra la norma prescripta p.<sup>r</sup> S. M. y el tenor dela enunciada constitucion Pontificia. Semejante á esta es la prevencioen q.<sup>e</sup> hace la misma Cedula en el articulo 1º diciendo q.<sup>e</sup> el reo refugiado se extraiga p.<sup>r</sup> *el Juez R.<sup>l</sup>, Ministro, Gefe, militar, Ayudante ó Cabo competente*. Si esto<sup>l</sup> se requiere q.<sup>to</sup> ala extraccioen; ¿q.<sup>e</sup> sera en orden ala condenacion ó

[f. 8 vta.]

[f.] 9

consignacion? Lo cierto es q.<sup>o</sup> no todo juez R.<sup>1</sup> ni todo Gefe Militar es competente p.<sup>a</sup> una y otra cosa, como ni tampoco qualesquiera Ayudante Cabo ú Ministro. Es igualm.<sup>te</sup> cierto q.<sup>o</sup> la incompetencia del q.<sup>o</sup> requiere hace nullo el requerimiento, como si en realidad no hubiera réquerido p.<sup>r</sup> la extraccion ó entrega. En virtud de tales antecedentes y bajo este concepto, creyó el Provisor debía denegar como denegó, la llana consignación del reo p.<sup>r</sup> entonces. Aun q.<sup>do</sup> no hubiese(n) otros gravisimos fundam.<sup>tos</sup> y razones p.<sup>a</sup> negar<sup>la</sup> (como á su parecer las hubo), la sola incompetencia del requirente q.<sup>o</sup> no estaba autorizado p.<sup>a</sup> ello, le fue suficiente p.<sup>a</sup> decretar la ([designacion ó]) denegación. Quien le debía autorizarle p.<sup>a</sup> pedirle era el Virrey, q.<sup>o</sup> no le autorizó. Si el Provisor se engaño en este juicio, se deja al alto cono- cim.<sup>to</sup> de V. A.; pero el procuro acomodarse ala Cedula R.<sup>1</sup>.

[f. 9 vta.]

/En este intermedio recibí en 10 de Agosto de 92 un papel del oficial Ordoñez con fecha del dia 6 en el q.<sup>1</sup> expresa haverle mandado el Comand.<sup>te</sup> de Marina, q.<sup>o</sup> de nuevo informase, del perjuicio tan grande q.<sup>o</sup> estaba resultando ala administracion de justicia, como igualm.<sup>te</sup> ala mayor p.<sup>te</sup> delos testigos á causa de la demora y de'encion q.<sup>o</sup> sufrían p.<sup>r</sup> ([1]) no haber resuelto el Tri- bunal Eccles.<sup>co</sup> sobre el articulo de inmunidad en la causa del Soldado Juan Bruno. A efecto de q.<sup>o</sup> este papel se agregase a los autos, mande en 17 del mismo se pasase al Provisor, q.<sup>o</sup> el dia anterior tenia su providencia denegatoria, y remitida en testimonio con oficio del proprio dia al expresado Comand.<sup>te</sup> D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> de Cordoba. Este Gefe con fecha (*de 20*) del citado mes de Agosto me pasó oficio en q.<sup>o</sup> decia: “habiendo recibido el auto “ q.<sup>o</sup> con fecha de 16 del Corriente me dirige el Provi- “ sor de V. S. Y informado del, paso con esta fecha “ orden al Asesor de esta Comandancia D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Bruno “ Rivarola, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> arreglado á ordenanza siga la compe- “ tencia. Lo q.<sup>o</sup> aviso á V. S. Y. p.<sup>a</sup> su inteligencia.

Con este oficio (q.<sup>o</sup> tambien mande en el dia 23 remitir al Provisor y agregar a los autos) calmaron las instancias del juzgado Militar y quedo la causa en silencio p.<sup>r</sup> espacio de 6 Meses ó algo mas: sin q.<sup>o</sup> en todo este tiempo se reparase el gran perjuicio q.<sup>o</sup> resultaba a la administracion de justicia, ni a los testigos q.<sup>o</sup> sufrían la detencion y demora. Parece q.<sup>o</sup> estos /graves y urgentes males estaban aligados solo al mes en q.<sup>o</sup> el tribunal Eccles.<sup>co</sup> detubo la providencia. Solo estos pocos dias ordenados necesariam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> leer, examinar, reflexionar, y deliberar sobre un negocio tan peligroso y de tanta importancia causaban a los testigos el grande perjuicio q.<sup>o</sup> no irrogaron 6 meses; y desde 13 de Julio de 92 hasta 16 de Agosto proximo siguiente la precisa demora del Provisor ocasionaba mas daños a la administracion de justicia q.<sup>o</sup> la retardacion de ella, desde 20 de Agosto de 92 hasta 14 de Febrero de 93, ocasionada ó causada, p.<sup>r</sup> q.<sup>n</sup> no era el juez Eccles.<sup>co</sup>, ni hacia las partes de la Iglea, ó de la inmunidad.

[f.] 10

Desde aquel oficio de D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> de Cordova, escrito en 20 de Agosto de 92 no volvio la Curia Eccles.<sup>ca</sup> á tener mas noticias de los autos, ni del estado, ú progreso de la causa. De un dia en otro se esperaba la formacion de competencia con el juzgado militar segun el aviso del mismo Comand.<sup>te</sup>, y la prisa q.<sup>o</sup> les corria; pero jamas se verifico, ni llegamos á entender en q.<sup>o</sup> consistian la demora y el silencio. No obstante, como suscida la competencia y denegada la consignacion del reo, era el recurso de fuerza el paso mas pronto, y facil, casi tube yo p.<sup>r</sup> cierto q.<sup>o</sup> llevados los authos originales del juzgado militar en la causa de Bruno á esa R.<sup>1</sup> Audiencia, mejoraba de suerte la declaratoria del Provisor, y se qualificaba de arreglada /sin llegar al decreto decisivo del recurso, y tratar del merito de su providencia, me persuadi ciertam.<sup>te</sup> á q.<sup>o</sup> luego q.<sup>o</sup> el Regio tribunal se instruyese de q.<sup>o</sup> los autos se los remitia el Comand.<sup>te</sup> de Marina y no el ([Rey]) Virrey los haria retroceder, y

[f. 10 vta.]

volver á tomar su debido curso. ([Y]) Este juicio no parecia inverosimil, puesto q.<sup>e</sup> V. A. se halla encargado estrecham.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> su M. sobre el cumplim.<sup>to</sup>, guarda y execucion dela Cedula de 87, sin permitir contravencion alguna; y el recurso q.<sup>e</sup> hiciese al Tribunal p.<sup>r</sup> el Comand.<sup>to</sup>, ó p.<sup>r</sup> el juez Fiscal dela causa con remicion delos autos, seria una clara violacion del art. 10.

Esto, Señor, no es imaginacion mia, sino texto expreso dela R.<sup>l</sup> constitucion. Dice p.<sup>s</sup> el citado articulo: “Si “ el Juez Eccles.<sup>co</sup> en vista delo actuado p.<sup>r</sup> el secular, “ denegase la consignacion, y entrega del reo, ó prece- “ diese á formacion de instancia, ú otra operacion irre- “ gular, se dara cuenta p([l])<sup>r</sup> inferior al tribunal ó “ Gefe respectivo con remision delos autos y demas “ documentos concernientes ala introduccion del recurso “ de fuerza de q.<sup>e</sup> se haran cargo mis Fiscales en todas “ las causas, aunq.<sup>e</sup> sean los reos militares, p.<sup>a</sup> lo q.<sup>e</sup> “ el Gefe respectivo pasara los autos ala Audiencia, y esta “ se los volviera finalizado el recurso”. ¿Y q.<sup>n</sup> no sabe q.<sup>e</sup> el Gefe respectivo es el Virrey, ó Gobernador q.<sup>e</sup> mande en Gefe, constando claram.<sup>te</sup> del art. 3<sup>o</sup>? Por el Sabemos q.<sup>e</sup> q.<sup>do</sup> la Cedula nombra el Tribunal, no es otro q.<sup>e</sup> la R.<sup>l</sup> Au/diencia del Territorio; y los articulos siguientes van enlazados con las resoluciones delos anteriores. Es p.<sup>s</sup> certisimo q.<sup>e</sup>, atendido el contexto literal del art. 10 en caso de introducir el recurso de fuerza no podia el juez inferior ocurrir en derecho con remision delos autos à V. A., sino al Gefe respectivo p.<sup>r</sup> ser el reo del fuero de guerra. En esta causa deberia dar cuenta al S.<sup>r</sup> Virrey remitiendole los autos con los demas docum.<sup>tos</sup> correspondientes p.<sup>a</sup> la introduccion del recurso de fuerza, siendo uno de ellos la providencia del Eccles.<sup>co</sup> en q.<sup>e</sup> denegaba la llana consignacion, quedando á cargo de su Exa pasarlos al tribunal y al de este devolverselos finalizado el recurso.

Aunq.<sup>e</sup> contrayendonos ala Comand.<sup>a</sup> de este rio dela Plata, y alos Oficiales, Soldados, Marineros y demas

dependientes de Marina q.<sup>o</sup> á ella pertenecen el Brigadier D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> de Cordova sea el Comand.<sup>te</sup> de este cuerpo como el me lo significó en el oficio de 8 de Abril de este año; con todo como no es Virrey, ni Gobernador, q.<sup>e</sup> manda en Gefe (q.<sup>e</sup> es lo q.<sup>o</sup> exige S. M.), la decorosa y relevante circunstancia de Comand.<sup>te</sup> Genral no es titulo legitimo p.<sup>a</sup> introducir el recurso, y remitir à V. A. los autos en la presente causa. Las ordenanzas de Marina como las del exercito, y qualesquiera leyes militares, maiorm.<sup>te</sup> si hacen regla general, pod(r)an retener su valor [e] integridad, y fuerza en otras causas y negocios. Mas en asuntos de reos refugiados ala /Igla y causas de inmunidad local recibieron todas una excepcion amplícima p.<sup>r</sup> la Cedula de 87 q.<sup>o</sup> las dejo sin valor anulandolas y revocandolas en q.<sup>to</sup> no sean conformes à su literal contexto. De aqui es q.<sup>e</sup> las grandes y extensas facultades q.<sup>e</sup> en otros casos y causas criminales competen al Comand.<sup>te</sup> General p.<sup>r</sup> ordenanzas de su cuerpo de Marina no le sufragan en estas circunstancias, ni puede valerse de ellas.

[f. 11 vta.]

Como yo discurria sobre este principio me parecia consiguiente la repulsa del recurso y devolucion delos autos, no siendo remitidos p.<sup>r</sup> el Virrey; como q.<sup>e</sup> se estaba en el caso de hacer guardar la norma prescripta p.<sup>r</sup> S. M., y de restituir el recurso delos autos à sus debidos tramites. Por este medio se restituiria con facilidad ó p.<sup>r</sup> otro equivalente como seria si el tribunal de suyo lo pasase à S. Ex.<sup>n</sup> p.<sup>a</sup> evitar circuitos dejandole siempre integra su jurisdiccion y el dro q.<sup>o</sup> la R.<sup>1</sup> Cedula le concede. Pero de qualesquiera suerte ¿Quien podra dudar en semejante caso dela potestad de V. A.? Yo nunca dude q.<sup>o</sup> siendo el recurso q.<sup>o</sup> hiciese el Comandante ó el Juez Fiscal dela causa, una clara violacion del art. 10 estuviere en mano del Tribunal reducir los procedim.<sup>tos</sup> del est(r)avio al camino derecho. Vino q.<sup>o</sup> el proceso no venia p.<sup>r</sup> la orden, ([no]) era facil devolver los autos al juez inferior à fin de q.<sup>o</sup> pasandolos al



[f.] 12 Virrey tomasen /el debido curso, y se pusiesen en execusion los articulos 3,, 4, 66,, y 10 dela Cedula R.<sup>1</sup> Al S.<sup>r</sup> Fiscal delo criminal como exactor de su complim.<sup>to</sup> le era igualm.<sup>te</sup> facil pedir ó promover ante V. A. esta devolueion sin sufrir q.<sup>o</sup> resolviere ó ejecutase un Gefelo q.<sup>o</sup> pertenecia á otro confundiendose las potesta ([de])-dés é implicandose las jurisdicciones en las causas ó en los respectivos estados de ellas. Semajante propuesta seria tan propia de su oficio, como de su zelo; y las razones p.<sup>a</sup> fundarla estarian bien penetradas y comprendidas de su talento y erudicion. Experando p.<sup>s</sup> p.<sup>r</sup> este medio á soldar el quebrantam.<sup>to</sup> de aquellos 4 articulos, pudiera ([screa]) (*succeder*) q.<sup>o</sup> no llegase la introduccion del recurso de fue(r)za: y sobre todo la repulsa q.<sup>o</sup> diese el tribunal alos autos remitidos p.<sup>r</sup> el juzgado de Marina, á causa de no venir de mano competente y p.<sup>r</sup> conducto legitimo en contravencion dela mencionada Cedula, se estimaba muy conducente p.<sup>a</sup> afianzar y corroborar los procedim.<sup>tos</sup> del Eccles.<sup>co</sup> Ella sola calificaria de justo y arreglado el auto del Provisor, en q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> igual motivo (ádemas de otros muy graves) denegó p.<sup>r</sup> haora la llana consignacion de Juan Bruno y realm.<sup>te</sup> esta credulidad nos tenia poseidos, q.<sup>o</sup> sin ofrecernos duda, ni desconfianza, esperabamos p.<sup>r</sup> horas áquellas repul(s)a y devolucion.

[f. 12 vta.] Sobre esta espera(n)za (q.<sup>o</sup> puede aún no frustrarse enteram.<sup>to</sup>) y con aquellos pensam.<sup>tos</sup> /y discursos, nos, mantubimos en espectacion desde mediados de Agosto de 92 hasta fines de Marzo de 93 sin saber dela causa y rumbo delos autos, ni comprender como en este tiempo la administracion de justicia no padecia ó no se reclamaba; ni como los testigos se habian acomodado à sufrir aquel destino; en especialidad dos de ellos, q.<sup>o</sup> habian 5 años se hayaban separados de sus familias, clamaban antes p.<sup>r</sup> el notable perjuicio q.<sup>o</sup> les hacia: con cuyos inconvenientes estrechaba y apresuraba el Juez Fiscal Ordoñez al tribunal Eccles.<sup>co</sup> en el oficio q.<sup>o</sup> me

dirigio con fecha de 6 de Agosto de 92 p.<sup>r</sup> orden del Comand.<sup>te</sup> En mediode esta ignorancia y confusion estabams dudosos y suspensos q.<sup>do</sup> recibi un Oficio del Teniente de Fragata D.<sup>n</sup> Juan de Vargas, q.<sup>e</sup> quitó la suspension y aclaró la duda, aunq.<sup>e</sup> de camino desvanecio la esperanza. Era el oficio de 25 de Marzo de 1793, y del tenor siguiente: “Habiendose declarado p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia de esta ciudad ([f])(l)a fuerza q.<sup>e</sup> hace la “jurisdic.<sup>ca</sup> Eccles.<sup>ca</sup> en el proceder y conocer sobre la “immunidad del Soldado dela primera Compañia del “8º Batallon de Marina Juan Brunó, segun puede V. S. “Y. deducir dela Copia dela certificacion del Escribano “de Camara D.<sup>n</sup> Facundo Prieto y Pulido, q.<sup>e</sup> adjunta “le acompaño, lo participo á V. S. Y., p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en su “vista se sirva sobreseer ala llana entrega, y libre con- “([co])(si)gnacion del citado reo. á fin de (q.<sup>e</sup>) pueda “proceder/se sin demora ala continuacion dela causa “criminal, q.<sup>e</sup> contra el, p.<sup>r</sup> ausencia del Alférez de “Navio D.<sup>n</sup> Fernando Ordóñez debo seguir. A este ofi- cio acompaña una certificacion simple, sin firma, ni rubrica alguna, ni nota de ser copia de otro original.

[f.] 13

Esta certificacion sin firma, ni authorizacion, decia: “Certifico q.<sup>e</sup> en la causa criminal actuada contra Juan “Bruno Soldado dela primera Compañia del 8º Batallon “de Marina y de la guarnicion dela Fragata nombrada “N.<sup>ra</sup> S.<sup>ra</sup> de Loreto, q.<sup>e</sup> se acogió á sagrado, y pedida “su consignacion llana, se denegó p.<sup>r</sup> (el) discreto Pro- visor p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> remitidos los autos á esta R.<sup>1</sup> Audiencia “p.<sup>r</sup> el Comand.<sup>te</sup> de Marina, con lo expuesto p.<sup>r</sup> el S.<sup>r</sup> Fiscal ala vista q.<sup>e</sup> se le dio, ha proveido en el dia de “ayer el auto del tenor siguiente: Visto: declarase q.<sup>e</sup> “el Juez Eccles.<sup>ca</sup> hace fuerza en conocer y proceder; “y al Juez dela causa 5 rubricas. Segun q.<sup>e</sup> asi aparece “del Expediente q.<sup>e</sup> queda en mi oficina; y p.<sup>a</sup> agre- gar ála citada causa q.<sup>e</sup> se debuelve doy la presente “en B.<sup>ca</sup> Ay.<sup>s</sup> á 15 (de Febrero) de 1793 = D.<sup>n</sup> Facundo “Prieto y Pulido. Luego q.<sup>e</sup> recibi con semejante certi-

[f. 13 vta.] ficacion el oficio de D.<sup>n</sup> Juan de Vargas, mandé en 28 del proprio mes, se me trajesen los Autos, y se acusan el recibo, quedando la copia; como en efecto se le acusó en el mismo dia. Era este el Jueves S.<sup>to</sup> y p.<sup>r</sup> eso muy ocupado; ademas de q.<sup>e</sup> la salida del /Correo tambien urgia; p.<sup>r</sup> lo q.<sup>l</sup> le previne en mi Oficio al expresado Teniente q.<sup>e</sup> no le contestaba p.<sup>r</sup> entonces sobre la delicada materia de q.<sup>e</sup> trataba su carta, hasta otro correo en q.<sup>e</sup> lo haria directam.<sup>te</sup> al S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> de Cordova Comand.<sup>te</sup> de Marina, con q.<sup>n</sup> como principal Gefe creya yo me debería entender.

[f.] 14 Con este descubrim.<sup>to</sup> entro bastante luz p.<sup>a</sup> conocer q.<sup>e</sup> se habían malogrado mis pensam.<sup>tos</sup> anteriores; q.<sup>e</sup> habia salido falaz ó lisonjera mi credulidad, y vana mi esperanza: p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> q.<sup>tos</sup> calculos tenia formados sobre el orden de esta causa en punto de inmunidad; sobre la exacta observancia delos 4 articulos dela Cedula R.<sup>l</sup> de 87: sobre los procedim.<sup>tos</sup> del juzgado de Marina. tramites legitimos del proceso, derecho de los Gefes ó jueces competentes, y r(e)voluciones de V. A. todos me han salido engañosos; fueron computos aventurados y discursos inutiles, q.<sup>e</sup> no entraron en el acierto. Era arbitra de esta controversia una sabiduria mas sublime y luminosa, q.<sup>e</sup> mi escaso conocimiento, depositada en el Regio Tribunal; y no comprendia yo, ni alcanzo todavia, sino con el respeto, los altos y justificados motivos q.<sup>e</sup> reglan su decision. Con todo eso á vista de un golpe de authoridad tan conocido, y q.<sup>e</sup> imprime sin duda cierto rendimiento reverente, no me sorprehendi mucho con este suceso p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ya me habia /sorprehendido mas; pero crecio la admiracion á proporecion del deferente juicio q.<sup>e</sup> habia formado, y del conocim.<sup>to</sup> practico, y noticia experimental en q.<sup>e</sup> afianzaba y sostenia mi esperanza. Lo cierto es q.<sup>e</sup> ([n])(s)i los negocios tienen su estrella (como se explica el vulgo), al presente le conviene un nuevo astro de no conocidas influencias, no obstante esto la novedad (q.<sup>e</sup> lo era siempre y muy grande) unida con

la estrañeza del caso, no acababan de inducirme á creer q.<sup>o</sup> sin un rígido examen, deliberacion madura, casi uniforme acuerdo y competente autoridad, como se queria, se viniese á romper una observancia continua de cerca (*de*) 3 siglos universal<sup>te</sup> recibida, observada y practicada p.<sup>r</sup> las Iglas de España, é Indias, y p.<sup>r</sup> los superiores y supremos Tribunales de ambos dominios: observancia llevada con tanto uniformidad y firmeza, q.<sup>o</sup> jamas ha padecido la mas leve interrupcion, alteracion, ni modificacion en ninguna delas jurisdicciones Eceles.<sup>cas</sup>, y seculares, entre quienes se ha susci(*ta*)do el recurso de fuerza, y p.<sup>r</sup> lo mismo debiera intervenir p.<sup>a</sup> ello la occurrencia de motivos urgentissimos, inevitables, é incapaces de poderse conciliar con esta perpetua observancia, y en especial con la ley Magistral q.<sup>o</sup> dio forma á semejantes recursos; como se estima y ha tenido siempre p.<sup>r</sup> los Jueces y eseritores dela Nacion.

/En este concepto y con el designio de esperar de la dignacion de V. A. alguna ilustración sobre lo ocurrido y determinado, contesté al Comand.<sup>te</sup> de Marina en oficio de 4 de Abril de este año exponiendole las razones, y motivos q.<sup>o</sup> mediaban p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> el Juez Eceles.<sup>co</sup> no condescendiese p.<sup>r</sup> entonces ala llena entrega y consignacion del reo Juan Bruno. Con fecha de 8 del mismo, me volbio á escribir el Comand.<sup>te</sup>, concluyendo su oficio con estas palabras: “en esta atencion, y en la de q.<sup>o</sup> estan resultando, tanto al reo, como á los testigos, conocidos per-  
“ juicios, quales son, á aq.<sup>l</sup> la demora dilatada de su  
“ prision, y á estos el no poder regresar á España, p.<sup>a</sup>  
“ unirse á sus familias, todo lo q.<sup>o</sup> es contra lo mandado  
“ p.<sup>r</sup> S. M., lo hago presente á V. S. l. p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> resuelva  
“ sin atrazo lo q.<sup>o</sup> tenga p.<sup>r</sup> conveniente. Omito aqui otros particulares q.<sup>o</sup> contenia este oficio, p.<sup>r</sup> no ser necesario hacer mension de ellos p.<sup>a</sup> el asunto q.<sup>o</sup> se trata ahora. Desde el partido de S.<sup>n</sup> Isidro, donde me ha([y]) (*ll*)aba, respondí al Comand.<sup>te</sup> con fecha de 16 del proprio mes (*de Abril tocando los particulares desu*

[f. 14 vta.]

*carta y dip.<sup>s</sup> de recordarle la demora de mas de 6 mes([es]) q.<sup>o</sup> habia sufrido la causa, estando ya fuera del Tribunal Eccles.<sup>co.</sup>, y dela mano del Provisor (q.<sup>o</sup> nada tubo en esta retardacion) acabé mi respuesta en los terminos siguientes: “lo q.<sup>o</sup> puedo contextar á V. S.<sup>a</sup> “ en vista de su oficio es q.<sup>o</sup> puesta la providencia de “ conservarse p.<sup>r</sup> ahora la inmunidad Eccles.<sup>ca</sup> al reo, no “ puede este Tribunal dar otra en justicia, á no ser q.<sup>o</sup> “ formada la com/petencia se mande p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audien- [f.] 15 “ cia q.<sup>o</sup> el Notario dela Curia Eccles.<sup>ca</sup> pase á hacer “ relacion delos autos, como es estilo en los recursos de “ fuerza, á cuya clase pertenecera el presente: y luego “ q.<sup>o</sup> esto se practique, segun S. M. manda, no habra p.<sup>r</sup> “ p.<sup>to</sup> de este Tribunal demora alguna en proveer lo q.<sup>o</sup> “ corresponda. Entre tanto espero del buen corazon de “ V. S.<sup>a</sup>, q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> su piedad, religion, y conocido respeto “ ála S.<sup>ta</sup> Iglá hará conservar, y mantener inviolada la “ sagrada inmunidad local de q.<sup>o</sup> goza el reo, como se “ le hadeclarado p.<sup>r</sup> el auto de 16 de Agosto del año “ pasado.*

Aunq.<sup>o</sup> el ultimo oficio q.<sup>o</sup> recibí del Comand.<sup>te</sup> me confirmó la especie de ser ciertas, la primera certificacion simple, q.<sup>o</sup> se me remitió, y la introduccion del recurso de fuerza, y la decision del Auto Acordado; no obstante esto, las dos respuestas mias, una de 4 de octubre y otra de 16 de Abril, me daban alguna confianza de q.<sup>o</sup> en vista de ellas el caso mudaria de semblante, y tubiese lugar el exacto cumplim.<sup>to</sup> dela disposicion ó Cedula de 87. No p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> mis respuestas contubiesen cosas nuevas, sino p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> contenian cosas ciertas. Ni yo labraba, ni podia labrar sobre la ignorancia de otros, sino sobre la sabiduria de muchos, y señaladam.<sup>te</sup> de V. A. el Comand.<sup>te</sup> tenia presente la Cedula, y su Asesor las leyes: y pudiera suceder q.<sup>o</sup> el Juzgado de [f. 15 vta.] Marina variase de pretension, ó reformase /su recurso. Pasados algunos dias como cerca de un mes, me embio el Teniente D.<sup>n</sup> Juan de Vargas otra copia dela certifi-

cacion de(l) escribano de Camara D.<sup>n</sup> Facundo Prieto y Pulido sobre el recurso de fuerza, la q.<sup>1</sup> era enteram.<sup>te</sup> conforme con la primera copia q.<sup>e</sup> tenia remitida: sin mas difer(ie)ncia q.<sup>e</sup> la de haver venido simple, sin firma, ni rubrica. ni authorizacion la primera, y venir esta segunda authorizada y firmada del mismo D.<sup>n</sup> Juan de Vargas, q.<sup>n</sup> al pie de ella puso esta comprobacion: *Es copia dela copia q.<sup>e</sup> està agregada alos autos q.<sup>e</sup> existen en mi poder.* Montevideo 13 de Mayo de 1793.

Ala certificacion me acompañaba su oficio q.<sup>e</sup> me dirigio con fecha del proprio dia de 13 de Mayo, en el qual decia: “A consecuencia del oficio de V. S. I. dirigido  
“ al Comand.<sup>te</sup> de Marina de este Rio en 16 de Abril  
“ anterior se pasó otro al S.<sup>r</sup> Fiscal del Crimen, haciendo  
“ presente el q.<sup>e</sup> V. S. I, no se prestaba ala llana entrega  
“ y libre consignacion del Soldado Juan Bruno, sin q.<sup>e</sup>  
“ antes pasase el Notario dela Curia á hacer la compe-  
“ tente relacion delos autos ante la R.<sup>1</sup> Audiencia, como  
“ dice V. S. I. en su oficio ser costumbre en los recursos  
“ de fuerza: en vista delo q.<sup>e</sup> contestó dho Señor Fiscal,  
“ se hiciese constar p.<sup>r</sup> este tribunal ó juzgado, p.<sup>r</sup>  
“ docum.<sup>tos</sup> ó diligencias, la resistencia de V. S. I. al  
“ auto acordado p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia en 15 de Febrero  
“ de este año de q.<sup>e</sup> en mi poder inclui copia á V. S. I.;  
“ y respecto á q.<sup>e</sup> á /esta se le notó el defecto de no ir  
“ firmada p.<sup>r</sup> mi, como debia p.<sup>r</sup> equivocacion q.<sup>e</sup> ineul-  
“ pablem.<sup>te</sup> padeci, le duplico ahora copia p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en  
“ consecuencia de ella se sirva V. S. I. sobr(es)eer ala  
“ libre ([ala libre]) consignacion del citado reo Juan  
“ Bruno, ó en su contextacion me incluya las razones ó  
“ docum.<sup>tos</sup> en q.<sup>e</sup> se funde V. S. I. p.<sup>a</sup> no hacerlo; á  
“ fin de q.<sup>o</sup> se pase original esta contestacion a la R.<sup>1</sup>  
“ Audiencia p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> declare lo q.<sup>e</sup> tenga p.<sup>r</sup> conveniente:  
“ noticiando á V. S. I. al mismo tiempo de q.<sup>e</sup> como  
“ Oficial de ordenes dela Marina de este Rio me es  
“ privativo el substanciar todas las causas civiles y cri-  
“ minales q.<sup>o</sup> al juzgado de ella corresponden.

[f. 16 vta.]

Quando vi este Oficio, y lei la contextacion q.<sup>o</sup> alli pone, dada p.<sup>r</sup> el Señor Fiscal del crimen, confieso q.<sup>o</sup> luego se me previno el adelantar el discurso hasta tocar los extremos à q.<sup>o</sup> podia llegar este espinoso asunto; y rezelé q.<sup>o</sup> de paso en paso, ([en]) y de lanze en lanze pudiera rodearnos la dura precision de romper y abrir camino p.<sup>r</sup> entre necesarios escandalos hasta los pies del Trono. Solo me consolaba con saber q.<sup>o</sup> V. A. tiene en su mano los oportunos remedios Legales y Canonicos; y q.<sup>o</sup> sabrá con suma discrecion aplicar al mal la correspondiente medicina, sin irritar la llaga, ni q.<sup>o</sup> los clamores excandalizasen. Era regular, q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> el juzgado de Marina se hubiesen remitido al S.<sup>r</sup> Fiscal copias de mis respuestas de 4 y 16 de Abril /y aun q.<sup>do</sup> ai no fuese, tenia lo muy bastante su grande perspicacia, y viva comprehension p.<sup>a</sup> conocer p.<sup>r</sup> el contexto delo q.<sup>o</sup> se escribia, qual era la mente y razones con q.<sup>o</sup> obraba, y en q.<sup>o</sup> insistia el Tribunal Eccles.<sup>co</sup>; álo menos las q.<sup>o</sup> aparecian de mis officios; y p.<sup>r</sup> cierto q.<sup>o</sup> no son tan debiles y ligeras q.<sup>o</sup> no merescan muy alta consideracion y detenido pulso. Pero el S.<sup>r</sup> Fiscal en su contextacion al Juzgado de Marina. cambió los nombres, y ála respuesta y conducta del Obispo, q.<sup>o</sup> las debia llamar dro, las llamó resistencia, acriminando con la palabra la accion; como si pudiera desobedecer el q.<sup>o</sup> no le mandan, ni resistir el q.<sup>o</sup> no le extrechan; ó como si el auto Acordado se hubiese intimado al Juez Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> medio dela ordinaria, q.<sup>o</sup> es lo q.<sup>o</sup> se acostumbra. Lo cierto es. q.<sup>o</sup> si la llamó resistencia sin haber visto las contextaciones mias, tubo poca razon; y si las habia visto, tubo menos. El unico fruto q.<sup>o</sup> de semejante expresion podia lograrse, no era otro, sino q.<sup>o</sup> entrasen en cuid.<sup>do</sup> y en expectation los individuos de aquella Comand.<sup>ia</sup> y comprehendiesen, q.<sup>o</sup> p.<sup>s</sup> de p.<sup>te</sup> del Obispo se hacia resistencia al Auto Acordado de V. A., habria p.<sup>r</sup> consiguiente contienda y opugnacion.

No denotaban esto mis officios, sino unicam.<sup>to</sup> la falta

de algun requisito necesario, ú docum.<sup>tos</sup> importante, el q.<sup>1</sup> debia tenerse á la vista en el recurso, p.<sup>a</sup> su decision; y como este defecto ocurre muchas veces en los pleytos, p.<sup>r</sup> negligencia ó descuido delas partes /q.<sup>e</sup> no piden en tiempo, pudieron atribuirlo ala ocurrencia de un caso de igual naturaleza. Bajo de este concepto no hay duda q.<sup>e</sup> mi respuesta negativa dela libre consignacion del reo, quedaba á cubierto dela nota de irreverencia, ó de resistencia; y quizá me creerian con dro ala nueva apertura del recurso, ó del juicio sin violacion delas Leyes, y sin injuria del tribunal, ni menos cabo de su autoridad y respeto. ¿ Quien sabe como pensaria el Juzgado de Marina en vista de mis dos contestaciones? Por la del Señor Fiscal no era facil persuadirse bien; q.<sup>e</sup> la palabra resistencia no puede cohonestarse, ni admite disimulo, y es incapaz de disipar la disencion con el nombre. Por lo demas yo estoy bien seguro de q.<sup>e</sup> en mis oficios de 4 y 16 de Abril se descubre á todo el q.<sup>o</sup> los leyere mi reverente sumision á V. A., y q.<sup>e</sup> el sostener legitimam.<sup>te</sup> los dros dela Iglá, y su jurisdiccion no es irreverencia, ni resistencia, sino justicia, y obligacion inherente á mi Sacerdocio y Ministerio. Como q.<sup>do</sup> los asuntos se vuelven á ver, y entran en otro examen, suelen descubrirse nuevas razones, ó mayor peso en las ya descubiertas, ó aparecen nuevos y mas graves inconvenientes, q.<sup>e</sup> antes no se vieron, especialm.<sup>te</sup> si es alguna nulidad p.<sup>r</sup> defecto de forma ú otra razon gravisima, se me ofrecia q.<sup>e</sup> dela nueva inspeccion ó examen delos Autos q.<sup>e</sup> hiciese el Tribunal, podia resultar probablen.<sup>te</sup> reducir el curso /de ellos á su debido orden, y de aqui alguna mejoria ala providencia dada p.<sup>r</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> en favor del reo; y todo ello sin faltar á las leyes, ni contravenir ala verdad, substancia y naturaleza del legitimo recurso. Con este fin escribi mis dos oficios; y los medios conducentes al logro se debian poner en execucion p.<sup>r</sup> el Juzgado de Marina, ó mas propriam.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> el Señor Fiscal; q.<sup>n</sup> p.<sup>a</sup> salvar las

[f.] 17

[f. 17 vta.]



apariencias pudo pedir le remitiesen original ó autentica la respuesta del Obispo, sin usar de la palabra *Resistencia* q.<sup>o</sup> incautam.<sup>te</sup> puso en su contextacion: y si fue con advertencia, eligió un medio de suyo proporcionado a exilar la curiosidad, y llamar la tencion del cuerpo y Juzgado de Marina.

Por ultimo p.<sup>a</sup> desimpresionarlos q.<sup>o</sup> mi respuesta no era resistencia, sino una sencilla exposicion del estado del recurso y de los autos p.<sup>r</sup> lo respectivo ala jurisdiccion Eccles.<sup>ca</sup> y articulo de inmunidad, repeti las mismas razones con alguna expresion en mi Oficio de 23 de Mayo dirigido a D.<sup>n</sup> Juan de Vargas en contextacion del suyo con fecha del proprio mes del dia 15. No fue sola esta causa la q.<sup>o</sup> me movio à repetir, ó ampliar mis razones, sino tambien la exigencia con q.<sup>o</sup> de nuevo me las pedia el mismo Teniente Vargas, in(s)tandome p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> acudiese á la libre consignacion de Juan Bruno, ó q.<sup>o</sup> en mi con/testacion le incluyese las razones ó docum.<sup>tos</sup> en q.<sup>o</sup> me fundaba p.<sup>a</sup> no hacerlo. A q.<sup>o</sup> ([no]) se ([h])(a)ñade la grave circunstancia de exigirme el Teniente esta formalidad p.<sup>r</sup> haberle contestado el S.<sup>r</sup> Fiscal se hiciese constar p.<sup>r</sup> aq.<sup>l</sup> juzgado de Marina por docum.<sup>tos</sup>, ó diligencias la resistencia mia al auto Acordado p.<sup>r</sup> V. A. Como este Oficial me pidio le contestase incluyendo mis razones ó docum.<sup>tos</sup>, le satisface en ambas cosas. Quanto à razones ([ue]) expuse las q.<sup>o</sup> me parecieron conducentes y suficientes, p.<sup>a</sup> denegar la entrega, no obstante la decision del recurso: y enq.<sup>to</sup> á los documentos, le remiti uno, q.<sup>o</sup> acreditase la actual resistencia ó existencia y efectiva verificacion de las mismas razones. Para ello p.<sup>r</sup> decreto de 17 de Mayo mandé q.<sup>o</sup> al Notario mayor de esta Curia Episcopal certificase con arreglo á su tenor y contexto sobre ciertos puntos relativos à otros recursos de fuerza y a dela presente causa; y en el 18 del mismo puso à continuacion del decreto la certificacion siguiente:

“Certifico ([q.<sup>o</sup>]) y doy Fé la eu dro necesaria, q.<sup>o</sup>

“ habiendo reconocido los presentes Autos obrados acerca  
“ dela inmunidad del Soldado de Marina Juan Bruno,  
“ he hallado resultar de ellos, q.<sup>o</sup> la copia del Sumario  
“ obrado contra dho Bruno acusado de un homicidio  
“ perpetrado en la persona de Man.<sup>1</sup> Gonzalez Grumete  
“ de una Fragata, ([q.<sup>o</sup>] (fue) remi(ti)da á S. I. p.<sup>r</sup>  
“ el Alferéz de Navio D.<sup>n</sup> Fernando Ordoñez /con oficio  
“ de 9 de Julio de 92; la q.<sup>o</sup> en trece se pasó al S.<sup>r</sup>  
“ Provisor y Vicario General; en 14 se dio vista al  
“ Fiscal Eecles.<sup>co</sup> q.<sup>n</sup> respondió en 8 de Agosto del  
“ mismo año; y el 16 del mismo mes se proveyó-auto  
“ declarando no haber lugar p.<sup>r</sup> ahora ala consignacion  
“ y entrega de Juan Bruno; de cuyo auto con oficio  
“ del mismo dia se le pasó un testim.<sup>o</sup> al S.<sup>r</sup> Comand.<sup>to</sup>  
“ de Marina D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Cordova, q.<sup>n</sup> con fecha de 20  
“ contextó su recibo, avisando q.<sup>o</sup> con igual fecha pasaba  
“ la orden al Asesor dela Comand.<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> arreglado á  
“ ordenanza siguiese la competencia. Asi mismo certi-  
“ fico q.<sup>o</sup> no he sido llamado á hacer relacion de dhos  
“ Autos ante la R.<sup>1</sup> Audiencia de esta Corte, como se  
“ me ha ci([d])(t)ado desde q.<sup>o</sup> soy notario en muchos  
“ recursos de fuerzas. q.<sup>o</sup> se han llevado de varias pro-  
“ videncias del S.<sup>r</sup> Provisor y Vicario General, ni p.<sup>r</sup>  
“ consiguiente los he pasado al Fiscal Eecles.<sup>co</sup>, como  
“ tengo de uso y costumbre pasarselos y citarlos p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup>  
“ se prevenga y pase a informar á dho tribunal Regio,  
“ q.<sup>do</sup> se me intima de su superior orden, q.<sup>o</sup> en relacion  
“ lleve autos, en q.<sup>o</sup> es par.<sup>to</sup> el expresado Fiscal Eecles.<sup>co</sup>,  
“ como parece serlo en los presentes, los q.<sup>los</sup> no han  
“ salido de este tribunal Eecles.<sup>co</sup>, y siempre han corrido  
“ hasta la fecha p.<sup>r</sup> esta oficina de mi cargo. Y p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup>  
“ todo asi conste en obediencia delo mandado en el  
“ antecedente superior decreto, doy la presente, q.<sup>o</sup> signo  
“ y firmo en esta ciudad dela S.<sup>ma</sup> Trinidad, Puerto de  
“ S.<sup>ta</sup> /Maria de B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup> á 18 dias del mes de Mayo de  
“ 1793 = *Gervacio Ant.<sup>o</sup> Posadas.*

[f. 18 vta.]

[f.] 19

Este docum.<sup>to</sup> (q.<sup>o</sup> aquí se copia integro p.<sup>r</sup> ser unico, y comprehensivo delos hechos en q.<sup>o</sup> se fundan mis contestaciones) fue remitido á D.<sup>n</sup> Juan de Vargas juntam.<sup>te</sup> con el Oficio de 23 de Mayo, q.<sup>o</sup> es el ultimo q.<sup>o</sup> le tengo dirigido sobre esta causa: desde cuio tiempo acá la Curia Eccles.<sup>ca</sup> no ha tenido formal noticia, intervencion, ni contestacion en orden a los Autos, y al recurso. En semejante estado como q.<sup>o</sup> refloraban mis esperanzas, y me parecia q.<sup>o</sup> respecto á no haverse entendido el Tribunal con el Juez Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> medio dela ordinaria, ni p.<sup>r</sup> devolucion de sus Autos Originales (q.<sup>o</sup> son los unicos modos con q.<sup>o</sup> en recursos de fuerza tratan, y hablan los Supremos Consejos, y Regios Tribunales superiores con los Jueces Eccles.<sup>cos</sup>) permanecia la cosa integra, á lo menos con respecto á la jurisdiccion de esta Curia, y q.<sup>o</sup> aun se estaba en tiempo apto p.<sup>a</sup> usar delos medios aprobados y practicados en los Reynos de España é Indias. Vno de ellos es pedir la R.<sup>l</sup> Provi([dencias]) (on) delos Autos diminutos. Es muy facil al S.<sup>r</sup> Fiscal, si quiere usar de este medio legal, y frequentissimo, p.<sup>s</sup> está en su mano y p.<sup>a</sup> ello hai sobrada razon, como q.<sup>o</sup> faltan en el Tribunal los autos Eccles.<sup>cos</sup>, necesarios especialm.<sup>te</sup> /p.<sup>a</sup> la decision; y aunq.<sup>o</sup> esta ya se ha dado, no obstante tiene lugar aquella provision; y en su virtud y del debido obedecim.<sup>to</sup> se tras([tar])portan al tribunal los autos originales del Eccles.<sup>co</sup>, no directam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> alzar la violencia, sino p.<sup>a</sup> adintegrar el proceso, sin cuya integridad (inspeccionado y conocido el defecto) queda pendiente el recurso, como si no hubiera dimanado ([de]) la decision de fuerza.

[f. 19 vta.]

Hay otra razon no menos poderosa respecto del S.<sup>r</sup> Fiscal p.<sup>a</sup> pedir la provision delos autos diminutos, y es la indispensable necesidad de cumplir con el tenor dela ley 36 tit 5 lib 2 de las recopiladas de Castilla, q.<sup>o</sup> es la Magistral y la q.<sup>o</sup> da la regla y forma en la materia. En ella se dice: “manden traer las dhas nues-  
“ tras Audiencias el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>”.

Tambien la necesidad de cumplir con el auto 4 tit 1 lib 4 de los Acordados de Castilla, donde el Consejo explicando las formas de los recursos de fuerza dice: “Dandose p.<sup>r</sup> “ los tribunales Reales el auto (q.<sup>e</sup> llaman de Legos) “ declarando q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> hace fuerza en conocer, “ y proceder, y le mandan remitir al juez Secular los “ Autos Originales. Sobre todo la urgentissima precision de cumplir con el art. 10 de la Cedula R.<sup>1</sup> de 87 como S. M. so pena de incurrir en su R.<sup>1</sup> desagrado, y sufrir los efectos de su indignacion. Por ella se ordena “ q.<sup>e</sup> el tribunal en donde se hade ventilar la fuerza, “ libre la ordina/ria acostumbrada, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el Juez or [r] “ Eccles.<sup>co</sup> remita igualm.<sup>te</sup> los autos respectivos q.<sup>e</sup> se “ hubiesen obrado contra él, ó q.<sup>e</sup> pase el Notario à hacer “ relac.<sup>n</sup> de ellos; y es evidente q.<sup>e</sup> en este art. 10, como en lo demas, donde quiera q.<sup>e</sup> se usa de la palabra *autos*, se([r]) entienden originales, ([del Eccles.<sup>co</sup> sean los q.<sup>e</sup> fueren]) y no copias, ni testimonios. El cumplim.<sup>to</sup> de estas R.<sup>les</sup> disposiciones en absolutam.<sup>te</sup> imposible [sic], como no se lleven al Tribunal de V. A. los autos originales del Eccles.<sup>co</sup>, sean los q.<sup>e</sup> fueren. El S.<sup>r</sup> Salgado, de Regia (*protec.*) part. 1 cap. 3 num. 30 dice: *Procesu originali non adduto non cognoscetur de violentia.*

Aquí Señor està el argum.<sup>to</sup> hecho: ¿Pues q.<sup>e</sup> no bastará una copia autorizada? ¿No será digno de fé un testimonio autentico? En otros recursos, y en especial el de la apelacion en los juicios Eccles.<sup>cos</sup> ¿No es suficiente el testimonio de la providencia apelada, q.<sup>e</sup> llaman los Apostolos [*sic*]; y si es definitiva, no basta la copia integra del proceso? La respuesta es la voluntad del Rey, como Legilador, y la virtud precisa de la Ley 36, de q.<sup>e</sup> va hecha mencion. Otros recursos se sujetan à otras formas, condiciones, y leyes, q.<sup>e</sup> no exigen esencialm.<sup>te</sup> la presencia y vista del proceso original. Los de fuerza, como de suplicacion, no se suplen con copias ó testimonios muy autorizados, y comprobados q.<sup>e</sup> estèn

[f. 20 vta.] y se presenten. /La ley dice: “Manden traer á las dhas Audiencias el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>, el q.<sup>1</sup> traído sin dilacion lo vean; y si p.<sup>r</sup> el les constare q.<sup>e</sup> la apelacion está legitimam.<sup>te</sup> interpuesta, alzando la fuerza provean q.<sup>e</sup> el tal Juez la otorgue”. La partícula *si* condicional, de q.<sup>e</sup> usa la ley, se repite mas abajo: “Y si p.<sup>r</sup> el dho proceso pareciere la dha apelacion no ser justa, y legitimam.<sup>te</sup> interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez Eccles.<sup>co</sup>”. Desuerte q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> los mismos autos originales hade *constar* al Tribunal, q.<sup>e</sup> se comete la fuerza, y tambien p.<sup>r</sup> ellos propios hade *parecer*, q.<sup>e</sup> no se comete en los respectivos casos. Ni basta q.<sup>e</sup> conste y aparezca de otra p.<sup>te</sup>: p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la partícula condicional es arctativa y necesitante, q.<sup>e</sup> faltando ella, queda la disposicion infecta, como si nunca la huviese havido. Esta es la doctrina expresa del S.<sup>r</sup> Salgado part. 1.<sup>a</sup> cap. 3. num. 31 donde explicando la virtud y eficacia de aquellas dos clausulas dela Ley, la una: *Y si p.<sup>r</sup> el les constare*. Y la otra: *Y si p.<sup>r</sup> dho ([proceso]) proceso pareciere*. Dice seguidam.<sup>te</sup>: “it a ut sensus sit, quod si non constitu(e)rit ex ipso processu originali, nihil decerni posse, quanvis aliter queat apparere; nam dictio si in dispositione apposita illam reddit conditio-nalem, qua deficiente, non verificatur dispositio. Lo cierto es q.<sup>e</sup> si bastasen copias, nunca jamas hubieran ido originales los Autos Eccles.<sup>cos</sup> á las R.<sup>les</sup> Audiencias, /Chansillerias ó Supremos Consejos con ocasion de los recursos de fuerza. Y tambien es cierto q.<sup>e</sup> jamas se han contentado estos Regios Tribunales con testimonios ó copias, aunq.<sup>e</sup> sean del todo integras, y en nada diminutas; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> puede suceder muy bien q.<sup>e</sup> no haciendo fuerza el Juez Eccles.<sup>co</sup> atendida la copia, la haya impecionando el proceso original.

[f.] 21

Alo dho se llega ([lo]) q.<sup>e</sup> la citada ley 36 da forma p.<sup>a</sup> la decision delos recursos de fuerza; y la forma es un requisito esencial, sin el q.<sup>1</sup> no hay determinacion, ni acto; ni subsiste la resolucion, ni el decreto tiene ser.

Ponderando el S.<sup>r</sup> Salgado algunas clausulas de esta Ley en el cap. 3.<sup>o</sup> ala part. 1.<sup>a</sup> y entre ellas las q.<sup>e</sup> previenen q.<sup>e</sup> las R.<sup>l</sup>es Audiencias manden traer el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>, el q.<sup>1</sup> trahido, sin dilacion lo vean; hace especial reflexion sobre las palabras. *El qual trahido*, y enseña q.<sup>e</sup> importan condicion y forma, sin la q.<sup>1</sup> no tiene lugar alguno la dispocision ó resolucion q.<sup>e</sup> se haya tomado en la materia. Asi lo escribe al num. 30: *El qual trahido*: “Quod est ablativus absolutus, qui importat conditionem et formam sine qua non habet locum dispositio. En el cap. 8 num. 17.<sup>o</sup> hace mension de otra clausula dela Ley q.<sup>e</sup> dice: *En la forma acostumbrada*, y en virtud de ([d]) ella y de su extencion á todo el contexto dispositivo, afirma q.<sup>e</sup> habiendose proveido el Auto Acorda/do sin estar los autos integros, no esta guardada la forma y el orden dado y prescripto p.<sup>r</sup> la citada ley: “etenim lato decreto actis non integris non est servate forma et ordo latus á lege. Regia ([5]) (3) 6 tit 5.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> Recopil.” ibi: *En la forma acostumbrada*. Por eso desp.<sup>s</sup> q.<sup>e</sup> en el num. 19 dejó ya sentado q.<sup>e</sup> dar una sentencia sin estar los Autos integros, ó estando en lo esencial diminutos, es lo mismo q.<sup>e</sup> darla sin verlos, ni examinarlos, deduce (*de*) aqui p.<sup>r</sup> consecuencia q.<sup>c</sup> en qualquiera de estos casos, se hade hacer juicio de q.<sup>e</sup> no se han llevado los Autos ala R.<sup>1</sup> Audiencia; y este juicio lo funda precisam.<sup>te</sup> en no haverse guardado ú observado la forma dela ley: “Idem est sententiam ferre non visis actis, vel illis non integris, seu essentialibus diminutis... Ergo judicandum est (infiere con Scattia) at si nung.<sup>m</sup> venisset, cum forma non sit servata. Y es el caso en q.<sup>e</sup> nos hallamos p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> se decreto el Auto de fuerza, sin haverse visto ni llevado al Tribunal el proceso Eccles.<sup>co</sup>, donde está la Providencia original del Provisor. Esta doctrina es consiguiente alos principios inconcusos del dro, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> los Regios Tribunales en materias de recursos de fuerza y su conocim.<sup>to</sup> usan precariam.<sup>te</sup> de esta Regalia, y son como delegados del Prin-

[f. 21 vta.]

[f.] 22

cipe, p.<sup>a</sup> en su R.<sup>1</sup> nombre alzar las violencias usadas con los vasallos. Por otra p.<sup>te</sup> las letras de comision expedidas *datâ formâ* son aretativas y constriñen a los comisionados à proceder bajo de su regla /sin exeder una linea del tenor dela comision; y en lo q.<sup>e</sup> exeden, proceden sin ella; y de aqui sin autoridades, ni facultades algunas; y como estas letras, ó delegacion es la citada Ley 36, q.<sup>e</sup> prescribe la forma de estos recursos (segun queda demostrado) siendo una de sus clausulas q.<sup>e</sup> se mande p.<sup>r</sup> las R.<sup>les</sup> Audiencias llevar al Tribunal el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>, nada se ha hecho si esta clausula no se cumple, y queda sin efecto.

Por esto me parecia oportuna (p.<sup>r</sup> no decir necesaria) la provision de Autos diminutos, es cierto q.<sup>e</sup> no puede entenderse la disminucion respecto de los Autos Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> ni en todo, ni en p.<sup>te</sup> se han llevado al Tribunal; y mal pueden llamarse diminutos los q.<sup>e</sup> no se han visto, ni examinado. Pero respecto de todos los Autos, q.<sup>e</sup> han de formar un cuerpo de Eccles.<sup>cos</sup> y Seculares el q.<sup>e</sup> se ha de tener presente p.<sup>r</sup> las R.<sup>les</sup> Audiencias *à fin de q.<sup>e</sup> con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado* como ordena S. M. en el art. 10 de su R.<sup>1</sup> Cedula de 87; con respecto pues à este cuerpo de procesos unidos, tiene lugar la provision de Autos diminutos, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> en el Tribunal se halla original el proceso del Juzgado de Marina, q.<sup>e</sup> debe estar junto con el proceso original dela Curia Eccles.<sup>ca</sup>, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> vistos y examinados ambos, se pueda dar con inteligencia de toda la mas arreglada decision p.<sup>r</sup> V. A. De otra manera no sera con inteligencia de todo; y esta es /forma prescripta en el art. 10. Siempre sera peligroso juzgar del Juez Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> el proceso q.<sup>e</sup> el no ha tenido ala vista; mas esto no es p.<sup>a</sup> ahora. Lo q.<sup>e</sup> si diré es lo q.<sup>e</sup> escribe el S.<sup>r</sup> Salgado cap 8 num. 12 afirmando ser esencia del recurso, y decision dela fuerza la transportacion y vista de todos los Autos del Eccles.<sup>co</sup> sin q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> otra via pueda descubrirse la verdad, qualidad, y naturaleza del negocio ó

[f. 22 vta.]

apelacion interpuesta, ni aparecer la violencia del Juez a los ojos del Tribunal: “Quoniam adhujus modi extra  
 “judicalem cognitionem per viam violenties omnimodo  
 “sunt essentialia omnia acta integra, q.<sup>e</sup> facta fuere  
 “coram iudice Eccles.<sup>co</sup>. Aut aliter veritas rei, qualitas  
 “et natura appellationis detegi non poterit, nec violentia  
 “judicis apparere. A ([d])ñade q.<sup>e</sup> esto mismo sucede  
 en los actos judiciales; q.<sup>e</sup> si el Juez pronuncia senten-  
 cia, estando no integros ó desmembrados *nihil agore*  
*videatur, sed ipsa sententia sit nulla ipso jure, adeo ut*  
*executioni mandari non possit.* Ni aqui vale la distin-  
 cion de p.<sup>tes</sup> esenciales, ó puram.<sup>te</sup> integrales, ó acci-  
 dentales delos Autos; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> si falta (tod(o) el proceso  
 Eccles.<sup>co</sup> de necesidad faltan las p.<sup>tes</sup> q.<sup>e</sup> lo componen. De  
 mas q.<sup>e</sup> segun el art. 10 dela R.<sup>1</sup> Cedula, este proceso  
 original es una p.<sup>te</sup> tan esencial y necesaria p.<sup>a</sup> la deci-  
 sion del presente recurso, como lo es el proceso original  
 del Juz[g]ado de Marina.

/Supuesto, pues, hallarnos en el caso, esto es *Semel*  
*dato decreto in Senatu Regio super articulos violenties*  
 como lo prop([r])one el Señor Salgado en el num. 33 es  
 muy facil y pronto el medio q.<sup>o</sup> este practico y gravísimo  
 escritor Señala; p.<sup>a</sup> obtener una legitima decision del  
 recurso, reparando el defecto, ó subsanando el vicio ó  
 disminucion delos Autos. En estas circunstancias, dice,  
 el remedio es: “Adere Senatam, querelam denut propo-  
 “nendo, et ordinariam postulando, et ejus virtute omnia  
 “acta integra asportari facere, et exeis veritas dete-  
 “genda, et novum decretum dandum. En efecto apenas  
 se podra hallar medio mas facil como es volver al Tri-  
 bunal, quejarse, de nuevo, pedir p.<sup>a</sup> el ([ordi]) Eccles.<sup>co</sup>  
 la provision ordinaria, y en su virtud hacer transportar  
 integros los Autos, desuerte q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> ellos aparezca la  
 verdad; y vistos dar otro nuevo decreto, ó nuevo auto  
 Acordado: *Et novum decretum dandum.* Contra la elec-  
 cion de este medio podrá oponerse el argum.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> se  
 reputa de mucha gravedad, reducido á decir, q.<sup>e</sup> en los

[f.] 23



[f. 23 vta.]

recursos de fuerza no tiene lugar la revista, ni se admite apelacion, ni se opone nulidad, ni cabe remedio alguno. Pero de esta objecion se desembara(*ra*)za facilm.<sup>te</sup> el clarisimo Author al num. 34<sup>o</sup>. Confiesa ser cierta la doctrina q.<sup>e</sup> contiene; y con todo afirma, q.<sup>e</sup> no obsta en modo alguno á su sentencia y opinion: “Nec obstat primum argum.<sup>um</sup> contrarie partis, scilicet, quod est prohibita “ revisio, appellatio, et nullitas, in istis /cognitionibus “ per viam violentis; quia hoc est verum.” Dice, q.<sup>e</sup> es la verdad en q.<sup>to</sup> en contrario se expone; pero q.<sup>e</sup> recurriendo al Tribunal p.<sup>r</sup> esta vía de Autos diminutos no se vá p.<sup>r</sup> apelacion, nulidad ó revision. Solo se ocurre de nuevo extrajudicialm.<sup>te</sup>, como si nunca se hubiese conocido aq.<sup>1</sup> articulo de fuerza y como sucede en otros decretos en q.<sup>e</sup> se declara, q.<sup>e</sup> el recurso no viene en estado, ó el proceso no viene p.<sup>r</sup> la orden. En estos casos, dice el Author, se finge no haberse dado el primer decreto, el q.<sup>1</sup> no solam.<sup>te</sup> carece de efecto, sino tambien de nombre. Son sus expresiones ala letra: “Quia hoc “ est verum; sed hac via nec Senatus additur, per viam “ appellationis, nullitatis, ac revisionis, sed denuó estra “ judicialiter, pariter additur, ac rinung.<sup>m</sup> fuisset de “ ello articulo cognitum, ricut de aliis decretis, quibus “ no venire in statu, aut per ordinem decretumest; quia “ primum decretum fingitur non factum; immo caret “ nomine, et effectu”. Y no contento con esto añade q.<sup>e</sup> aquel primer decreto ni se debe tener en consideracion, ni sirve de impedim.<sup>to</sup> en otra nueva determinacion q.<sup>e</sup> se halla de tomar en la material: *illud q.<sup>e</sup> non est in consideratione nec impedimenti.*

[f.] 24

Con la doctrina del S.<sup>r</sup> Salgado, q.<sup>e</sup> sobre ser un Author Clasico y Magistral, concurre la relevante circunstancia de haver sido ministro del Rey, muy practico y zelozo de esta rega/lia delas fuerzas, no hallaba yo embarazo, q.<sup>e</sup> se pusiese en execucion el medio propuesto, y se pidiese provision de Autos diminutos. Y no solo eso, sino q.<sup>e</sup> estribando en los mismos principios de este escri-

tor, y en las doctrinas ya sentadas, se descubre otro medio igualm.<sup>te</sup> legitimo, el q.<sup>1</sup> consiste en reiterar el recurso como nuevo, y no intentado ante el Tribunal; sin mension y relacion alguna con Autos diminutos, sino como introducido de primera mano, y pidiendo la ordinaria de remision p.<sup>a</sup> el Eccles.<sup>co</sup>, ó segun la practica de esta Corte, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> pase el Notario á hacer la relacion de ellos, sin tener en consideracion el primer recurso, respecto á q.<sup>o</sup> el anterior no surtio efecto en manera alguna, y la disposicion delas Leyes ó dros se entiende delos actos q.<sup>o</sup> pudieron valer, y tener ser, y constancia. Doy sus palabras q.<sup>o</sup> son del cap 8 num. 22 y 23, cuyas maximas certissimas, y generalm.<sup>te</sup> recibidas, son las mas oportunas al mismo tiempo p.<sup>a</sup> la eleccion de este segundo medio q.<sup>o</sup> es el simple recurso al Tribunal. Dice p.<sup>a</sup> al num. 22º “Dispositio loquem de actu, licet intelligatur de primo... tamen no intelligitur de primo actu “ nullo, inuallido, sine effectu, et alias inutili; quia tune “ iterum absq.<sup>e</sup> impedim.<sup>to</sup> aliut actus utilis fieri potest”. En el num 23 dice: “Licet omnis dispositio simpliciter “ loquens, debeat intelligi de primo actu, et prima vice, “ ita ut iterum reiterari, aut repeti non possit, tamen si “ in primo actu non est satisfactum legis, aut dispo- “ nentis intentioni, li cite potest iterum fieri, et cele- “ brari, is q.<sup>o</sup> actus repeti, ut ex integro satisfaciat “ disponenti. Como sin llamar los Autos del Eccles.<sup>co</sup>, ni tenerlos el Tribunal ala vista, no se satisface ala disposicion de la Ley 36, y faltó este esencial requisito, se inutilizo de consiguiente, y quedo sin efecto el primer recurso introducido, dejando lugar á ocurrir francam.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> via de nuevo ingreso á esa R.<sup>1</sup> Audiencia. Ni á ello puede obstar el primer decreto dado sin tenerlos ala vista; pues como escribe el Señor Salg.<sup>do</sup> en el num. 16 q.<sup>do</sup> este se reputa nulo, y aparesca q.<sup>o</sup> con el nada se ha hecho, es licito introducir nuevo recurso ante el Senado; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> segun es regla de dro, no presta impedim.<sup>to</sup> lo q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> el proprio dro no produce efecto alguno,

[f. 24 vta.]

y ni se le ha ([y]) (ll) a validacion, y constancia: “Igitur,  
“ si primum decretum latum non visis actis integris defi-  
“ cientibus q.<sup>o</sup> essentialibus penitur ad articulum nullum  
“ reputatur, nihil q.<sup>o</sup> exeo actum videatur, licite poterit  
“ de novo ad Senatum recurrigui non prestat impe-  
“ dim.<sup>tuum</sup> quod di jure non sortitur effectum ex regula  
“ juris.

[f.] 25  
Qualquiera, pues, de estos medios, es elegible en la presente ocasion, sin contravenir ala ley de estos recursos, ni ala verdad, substancia y naturaleza de ellos. La Provision de Autos diminut([iv])os la puede pedir qualquiera delas p.<sup>tes</sup> a q.<sup>nes</sup> interese ([la interese]) la integridad del proceso. El simple recurso p.<sup>r</sup> via de nuevo ingreso al Tribunal, lo puede ins/truir qualquiera, q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> su oficio ó p.<sup>r</sup> su dro proprio se conceptue obligado á pedir el cumplim.<sup>to</sup> y execucion dela Ley con motivo dela insubsistencia o in([f]) (s)uficiencia del recurso primero. El vigilante zelo del S.<sup>r</sup> Fiscal, si se conceptua hallarse en estas circunstancias, sera arbitro en la eleccion del medio q.<sup>o</sup> le parezca mas conducente al estado actual de las cosas, ocurriendo á V. A. p.<sup>r</sup> nueva decision, conforme ala constante y reiterada doctrina del Sabio Escritor de esta materia, en la qual se verso tantos años y con tanto credito, aplauso y estimacion.

Hay otro tercer medio q.<sup>o</sup> consiste en suplicar ante V. A. se vuelva à ver y examinar el proceso, dandose en revista la determinacion q.<sup>o</sup> se tiene justam.<sup>te</sup> estimada y arreglada à dro. Este medio es tan legitimo, como q.<sup>o</sup> es Ley expresa, contra la q.<sup>1</sup> no prevalece el no uso, ni se le puede oponer semejante excepcion; antes bien el S.<sup>r</sup> Fiscal (y qualquiera á cuyo dro incumba) podra reclamar p.<sup>r</sup> su execusion y cumplim.<sup>to</sup>. Esta es la Ley 3 ([.]) (8) tit. 5. lib. 2 delas Recop([1])iladas de Castilla, cuyo tenor es: “Mandamos q.<sup>o</sup> q.<sup>do</sup> algunos pleytos  
“ se traxeren á nras Audiencias p.<sup>r</sup> via de fuerza delos  
“ Jueces Eccles.<sup>cos</sup>, y se retubieren en ella, que q.<sup>do</sup> los  
“ tales pleytos se ovieren de ver en grado de revista, se

“ puedan ver y determinar en dho grado de revista, “ sin q.<sup>e</sup> sea necesá/rio q.<sup>e</sup> nros Presidentes se hallen “ ala revista, y determinacion de ellos. Yo no se q.<sup>e</sup> pueda darse una determinacion mas terminante, clara, y decisiva. Ni puede ofrecerse prueba mas real y convincente de q.<sup>e</sup> al tiempo del establecim.<sup>to</sup> de esta Ley la constante disciplina, y practica delos Superiores Tribunales de España era la revista en los recursos de fuerza. Las palabras geminadas *Grado* y *Revista* de q.<sup>e</sup> ella usa, denotan propria y regurosam.<sup>te</sup> una segunda instancia suplicatoria ante el mismo Tribunal q.<sup>e</sup> conocio en vista, y dio en ella su primera determinacion. Como delegado del principe conoce p.<sup>r</sup> comision suya no menos en la seg.<sup>da</sup> q.<sup>e</sup> en la primera vista; puesto q.<sup>e</sup> la Ley excluye la precisa necesidad de inmediato recurso á la R.<sup>1</sup> Persona p.<sup>a</sup> el grado de revista en pleyto Eccles.<sup>co</sup> de fuerza, sea esta dela clase q.<sup>e</sup> fuere: p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no distingue p.<sup>a</sup> el efecto alas fuerzas de gravedad de las q.<sup>e</sup> no lo son. Es verdad q.<sup>e</sup> los Señores Cevallos, Salgado y otros escritores no sienten conforme al texto literal dela citada Ley. Pero su disposicion es clara, y el resplandor obscurece, esto es, dela Ley á todos los Escritores. Sean los q.<sup>e</sup> fueren los privados sentim.<sup>tos</sup> De los hombres; sean quales ellos quieran sus opiniones: sea q.<sup>1</sup> fuere la practica introducida p.<sup>r</sup> sus escritos, apoyada con sus discursos, y continuada con el trascurso del tiempo: Lo /cierto es, q.<sup>e</sup> con el texto claro, y la Ley en la mano qualquiera puede entrarse con el dro y sin verguenza p.<sup>r</sup> las puertas de todos los Tribunales.

[f. 25 vta.]

[f.] 26

Para eludir la fuerza y vigor de esta Ley no se halla una razon solida de peso, ni la señalan los Escritores, aun contando á los dos mas celebres en la materia. Cevallo([n])(s) en el trat. de *cognitione per viam violentie*. Glosa 9. ([tiene]) niega todo recurso y fuerza de apelacion y suplica alos decretos de fuerza p.<sup>r</sup> ser un conocim.<sup>to</sup> puram.<sup>to</sup> extrajudicial tuitivo y de mera Proteccion. El Salgado de Regia (Proter) part. 1.<sup>a</sup> cap. 2

núm. 235 Reprueba con algun desenfado, esta razon de Cevallos, hasta decir q.<sup>o</sup> no debe oirse. El fun(d)am.<sup>to</sup> en q.<sup>o</sup> estriba p.<sup>a</sup> reprobarla, consiste en ser cosa indubitable q.<sup>o</sup> hay apelaciones extrajudiciales, las q.<sup>ies</sup> se permiten y se interponen de actos de igual naturaleza, y de Jueces q.<sup>o</sup> proceden extrajudicialm.<sup>to</sup> sin sombra de juicio. Con esta replica se contentò el S.<sup>r</sup> Salgado, sin oponer contra Cevallos la autoridad y decision dela citada ley 38 donde abiertam.<sup>te</sup> se p(r)escribe, ó supone la revista en semejantes recursos.

[f. 26 vta.]

Bien q.<sup>o</sup> no era de esperar el q.<sup>o</sup> el Salgado objetase á Cevallos p.<sup>r</sup> arg.<sup>to</sup> la disposicion de esta Ley; p.<sup>s</sup> el tendria tambien q.<sup>o</sup> desatar el mismo nudo y disolver la objeccion con q.<sup>o</sup> le combatia. Ambos escritores son de una propria opi/nion y dictamen: ambos sientan como cosa intextable q.<sup>o</sup> los decretos de fuerza no admiten apelacion ni suplica. Lo q.<sup>o</sup> desagradó al S.<sup>r</sup> Salgado ([no admite]) en el otro escritor (*no fue su sent.<sup>a</sup>*) sino su razon. El fundam.<sup>to</sup> en q.<sup>o</sup> estribaba Cevallos fue lo q.<sup>o</sup> reprovó; p.<sup>s</sup> le parecio razon endeble afirmar q.<sup>o</sup> no es apelable el decreto de fuerza, p.<sup>r</sup> ser un conocimiento extrajudicial el q.<sup>o</sup> se toma en este recurso, siendo como es cierto q.<sup>o</sup> de los actos extrajudiciales se admite apelacion. En efecto el Señor Salgado tiene p.<sup>r</sup> esta p.<sup>te</sup> en su favor el cap. *Concertationi 8 de Appellat.* in 6<sup>o</sup>; mas p.<sup>r</sup> otra, aunq.<sup>o</sup> impugna y reprueba la razon de Cevallos, vemos q.<sup>o</sup> prueba, sostiene, y defiende su misma sentencia, y opinion, como consta dela part. 1.<sup>a</sup> *De Regia Protect.* cap. ([2<sup>o</sup>]) 2<sup>o</sup> num. 131. y siguientes, y cap 8 num 1. donde cierra el paso á todos los remedios de apelacion (aunq.<sup>o</sup> (*se*) apele al Principe), de suplicacion, de nulidad y qualquiera recurso, en especial si se interpone ante el mismo Tribunal q.<sup>o</sup> pronuncio el decreto de violencia. No obstante esto el S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Manuel Sylvestre Martinez, Oidor Decano dela R.<sup>l</sup> Audiencia de Guadalaxara, en el tom. 2 de su libreria de Jueces cap. 6 num 88 y 89. asegura como cosa explorada, q.<sup>o</sup> estos dos

escriitores, ambos de grande authoridad, y credito son opuestos en la question del articulo presente. El motivo p.<sup>a</sup> esta asercion consiste en q.<sup>o</sup> Cevallos sienta q.<sup>o</sup> no se puede apelar, ni suplicar delos Autos de fuerza; p.<sup>r</sup> no ser de /jurisdiccio[n], y q.<sup>o</sup> Salgado dice lo contrario, con fundam.<sup>to</sup> bien endeble, q.<sup>1</sup> es el q.<sup>o</sup> los actos extrajudiciales admiten apelacion tambien extrajudicial como ellos. Pero este docto y practico ministro se equivocó ciertam.<sup>te</sup>, confundiendo la opinion con la prueba, sin advertir q.<sup>o</sup> Salgado (el q.<sup>1</sup> abiertam.<sup>te</sup> conviene con Cevallos en el dictamen de negar todo remedio) disiente dela razon, q.<sup>o</sup> este escritor asigna, al mismo tiempo q.<sup>o</sup> es una misma la opinion de ambos Authores. En suma no son opuestos en la sentencia, sino en la razon probativa, ó en el medio de probarla; y p.<sup>a</sup> este fin no me parece tan endeble la replica q.<sup>o</sup> opone el S.<sup>r</sup> Salgado al Doctissimo Cevallos p.<sup>r</sup> solo el capitulo de conocimiento extrajudicial.

[f. 27

Pero en medio de q.<sup>10</sup> han dicho estos sabios Authores, dejan intacta la Ley 36 dela revista delos pleytos Eccles.<sup>cos</sup> de fuerzas, sin hacerse cargo de ella, ni dar salida á su disposicio[n] ó solucio[n] y contexto. Vna ley clara, expresa, inserta en el cuerpo del dro, la unica q.<sup>o</sup> toca el punto directam.<sup>te</sup>, la q.<sup>1</sup> hace regla en esta materia, y q.<sup>o</sup> no podra ignorarse p.<sup>r</sup> hombres tan grandes, se pasa en silencio, se desentienden de ella, y no se trahe à quenta p.<sup>a</sup> la resolucio[n] dela question presente. Esta Ley absuelve algunas dificultades q.<sup>o</sup> se controvierten, y aun no se acaban de resolver. En inteligencia de q.<sup>o</sup> el decreto de fuerza, trahe consigne un dro inviolable, y cierra la puerta á todo arbitrio, se /dividen los escriitores en opiniones diversas. Vnos con el S.<sup>r</sup> Salgado Part. 1.<sup>a</sup> cap. 2 y 8 dicen q.<sup>o</sup> este sello ni se rompe, ni se abre aunq.<sup>o</sup> sea p.<sup>r</sup> el Soberano; y sientan como dogma juridico, q.<sup>o</sup> no se admite apelacion, ni suplica p.<sup>a</sup> ante S. M. Otros con el S.<sup>r</sup> Salcedo *de lege Politica lib 1 cap 11.* son de parecer q.<sup>o</sup> en causas urgentissimas y gran-

[f. 27 vta.]

des tiene remedio; ó p.<sup>r</sup> mejor decir lugar el remedio dela suplica p.<sup>r</sup> gracia especial, y como *nova aperitio oris*, ó apertura de juicio: al modo q.<sup>o</sup> en los afinados, ó en la ejecutoria de tres conformes. Pero añaden q.<sup>o</sup> la suplica se hade interponer *immediatam.*<sup>te</sup> ala R.<sup>1</sup> Persona; de cuya gracia depende conceder la revista, y q.<sup>o</sup> el proceso se abra de nuevo: como q.<sup>o</sup> entonces no se procede p.<sup>r</sup> virtud de ordinaria potestad, sino de absoluto imperio. Otros finalm.<sup>te</sup> con el S.<sup>r</sup> Cevallos q.<sup>o</sup> el consu tratado de esta materia part. 2 question 74 son de sentir q.<sup>o</sup> en el Supremo Consejo *propter ejus Soberaniam* (como él dice) reside potestad p.<sup>a</sup> reformar, revocar, reponer, y corregir el decreto de fuerza dado p.<sup>r</sup> la Chancilleria ú otra R.<sup>1</sup> Audiencia: desuerte q.<sup>o</sup> la suplica se hade hacer al Consejo Supremo; pero de ningun modo ante el mismo Tribunal q.<sup>o</sup> pronunció el decreto, bien sea Audiencia ó Chancilleria, y sea justo el decreto, ó no lo sea. Y es no mucho diga el Cevallos q.<sup>o</sup> el consejo en estos casos conoce *por modum Soberanie*, q.<sup>do</sup> afirma Salcedo q.<sup>o</sup> la jurisdiccion del Rey, y la del Consejo es una misma /*Cumporisductio Rebis et Consilii una e([d.]) (r) demq.<sup>c</sup> sit.* En resumidas cuentas los Autores dela primera opinion exclu([d])(y) en todo recurso y remedio: los dela seg.<sup>da</sup> (*lo*) buscan solam.<sup>te</sup> en el Trono; y los dela tercera, lo solicitan tambien en el Supremo Consejo.

[f.] 28

Mas todas estas opiniones, y las dificultades q.<sup>o</sup> de ellas se originan, cesan precisam.<sup>te</sup> á vista dela Ley 38 tit. 5. lib. 2.<sup>o</sup> promulgada en Valladolid en 27 de Julio de 1536. Ella descubre puerta franca p.<sup>a</sup> revista delos procesos de fuerza, en lo q.<sup>1</sup> supone la suplica ante el mismo Tribunal ó Audiencia q.<sup>o</sup> pronuncio el Auto Acordado. Bajo del simple contexto q.<sup>o</sup> habla de la revista, incluye la suplica, como todos saben. Este segundo cono-  
cim.<sup>to</sup> lo supone la Ley concedido á todas las R.<sup>1</sup>es Audiencias sin distincion, ni exepcion alguna. No lo contrahe *accesoriam.*<sup>te</sup> al Supremo Consejo; y mucho menos lo

ciñe ala magestad del Trono ó à la R.<sup>1</sup> Persona. Por el claro y perspicuo tenor de esta Ley qualquiera Tribunal Superior q.<sup>o</sup> determine el proceso Eccles.<sup>co</sup> *en vista*, lo puede ver y determinar en grado de *revista*. Quanto ala potestad de exercer estos dos conocim.<sup>tos</sup> vemos q.<sup>o</sup> segun la Ley reside en las Audiencias la competente, sin necesidad de otra, ni de mayor amplitud. No hay duda q.<sup>o</sup> siempre es potestad extrajudicial, ó judicial extraordinaria; siempre delegada, ó especialm.<sup>te</sup> comunicada p.<sup>r</sup> el Soberano p.<sup>a</sup> semejantes recursos; /pero comunicada á todos los Tribunales Superiores sin reserva de alguno. Quanto á las causas p.<sup>a</sup> conocer en grado de revista, no exige la Ley q.<sup>o</sup> sean urgentissimas, ni muy grandes y extraordinarias. Son suficientes las comunes q.<sup>o</sup> bastan p.<sup>a</sup> qualquiera otro recurso de apelacion, ó suplica, como estas causas se hallan qualificadas con la circunstancia ([y noto]) de violencia y notoriedad, q.<sup>o</sup> son igualm.<sup>te</sup> necesarias p.<sup>a</sup> el conocim.<sup>to</sup> y discernim.<sup>to</sup> delos autos en vista. La Ley no habla delas causas, sino las supone; y p.<sup>s</sup> no las exige extraordinarias y especiales, es señal de q.<sup>o</sup> tiene p.<sup>r</sup> suficientes las comunes, y ordinarias. Quanto ala dificultad, no la hay muy considerable en admitir la suplica en grado de revista: ni es una gracia del Principe ó Supremo Consejo su admision, como es en los juicios fenecidos ó en executoria de tres conformes la *aperitio oris* ó nueva apertura del proceso. El suplicar delos decretos de fuerza bien sea ante las mismas Audiencias, q.<sup>o</sup> los pronuncian, ó bien p.<sup>a</sup> ante el Consejo, ó ala R.<sup>1</sup> Persona, ([o]) no ofrece mayor dificultad q.<sup>o</sup> la q.<sup>o</sup> ocurre en la suplica del otro genero de recursos y negocios. Ni del contexto dela Ley se colige otra cosa. Lo cierto es q.<sup>o</sup> pronunciado afirmativa ó negativam.<sup>te</sup> el decreto de fuerza p.<sup>r</sup> la R<sup>1</sup> Audiencia, y retenido el pleito en ella p.<sup>r</sup> virtud del libelo suplicatorio, y su admision p.<sup>r</sup> el Tribunal, puede verse y determinarse en grado de revista sin q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> su decision sea necesaria la asistencia /del Presidente. Esta es la

[f. 28 vta.]



substancia y espíritu de la Ley q.<sup>o</sup> allana y facilita la expedición de estos recursos en semejante grado, no con especialidad y precisión, respecto del Monarca, ó su Consejo, sino general é indistintam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> con todas las R.<sup>les</sup> Audiencias. Con tan fácil y clara disposición cesan las dificultades propuestas, y queda expedito un medio legal y aprobado, capaz (si lo pone en ejecución q.<sup>n</sup> puede) de eximirme de la opresión en q.<sup>o</sup> me hallo constituido y coartado entre la obligación y el respeto.

El S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> Sylvestre Martínez resuelto á sostener con Salgado, Cevallos, Salcedo y otros, q.<sup>o</sup> de los autos de fuerza no hay regularm.<sup>te</sup> suplica, ni apelación, ni recurso, y viéndose p.<sup>r</sup> otra p.<sup>te</sup> oprimido del peso de esta Ley, tentó el efugio de interpretarla de un modo q.<sup>o</sup> destruyese su disposición y el verdadero sentido, disminuye la fuerza y virtud de las palabras, y en substancia se reduce toda su exposición á decir q.<sup>o</sup> la Ley no habla de la determinación del pleyto en grado de *revista*, sino solam.<sup>te</sup> en *vista*. Para esto supone algunas cosas q.<sup>o</sup> en la mencionada ley no se contienen; ni aun se enuncian. Supone en primer lugar q.<sup>o</sup> en ella no se habla de todas las fuerzas Eccles.<sup>cas</sup> sino solo de cierta clase, como son aquellas q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> su gravedad, p.<sup>a</sup> mejor proveer, necesitan de mayor inspección y examen q.<sup>o</sup> el de las regulares. Esta suposición es enteram.<sup>te</sup> arbitraria; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> la Ley no distingue de fuer/zas, ni designa diversas clases de este recurso. Como son tantos y tan diferentes los pleytos q.<sup>o</sup> se llevan alas R.<sup>les</sup> Audiencias, van también entre ellos algunos p.<sup>r</sup> vía de fuerza de los Jueces Eccles.<sup>cos</sup>; y á todos los q.<sup>o</sup> van p.<sup>r</sup> esta vía, sean de la clase q.<sup>o</sup> fueren, sean de mucha ó poca, ó mínima gravedad á todos comprende ala citada disposición R.<sup>l</sup>, q.<sup>o</sup> á ninguno exceptua, ni distingue. Lo demás no parece otra cosa, q.<sup>o</sup> idear caminos p.<sup>r</sup> donde eludir el vigor de esta decisión, sin hacerse cargo de la manifiesta incongruencia q.<sup>o</sup> resulta; pues p.<sup>a</sup> mejor proveer sobre las fuerzas de gravedad, p.<sup>a</sup> lo mayor inspección q.<sup>o</sup>

necesitan, y p.<sup>a</sup> hacer sobrelas un examen mas prolixo, y circunspecto, q.<sup>e</sup> el q.<sup>e</sup> se forma en otras regulares, es inconducente el minorar el numero delos ministros, ó el no contar con los mas authorizados, como son los Presidentes, la q.<sup>1</sup> inconducencia pudo muy bien advertir el S.<sup>r</sup> Martinez, puesto q.<sup>e</sup> tubo ala vista el auto 73<sup>o</sup> cap. 13<sup>o</sup> tit. 4<sup>o</sup> lib 2 delos Acordados del Consejo de Castilla, donde consta hallarse prevenido, “q.<sup>e</sup> en las “ fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame ala de “ mil y quinientas p.<sup>a</sup> la decision de ellas. Lo q.<sup>e</sup> se deduce es, q.<sup>e</sup> la Ley no hizo distincion entre fuerzas de gravedad y las q.<sup>e</sup> no lo son, ni esta fue la mente del Legislador p.<sup>r</sup> entonces, sino comprehender todo genero de fuerzas, sin atender especialm.<sup>te</sup> á su mayor gravedad, sino á su mas facil expedicion.

Supone tambien el citado Author (y el dice q.<sup>e</sup> la /Ley supone) q.<sup>e</sup> aunq.<sup>e</sup> ya se habia visto, ó empezado á ver el proceso, retenido este, no estaba definido el punto, como reservado p.<sup>a</sup> su determinacion. Aqui paro sin proseguir el discurso, ni dar una idea clara de su pensam.<sup>to</sup>, y expocision; sin designar abiertam.<sup>te</sup> q.<sup>1</sup> es la vista, y q.<sup>1</sup> la revista, sin explicar la razon del grado en q.<sup>e</sup> se coloca el Auto del Tribunal, ni decir si la reserva del punto, y del proceso es p.<sup>a</sup> determinar lo con mayor numero de Ministros, ó con los mismos. Mas como quiera q.<sup>e</sup> sea, siempre se colige, q.<sup>e</sup> el S.<sup>r</sup> Martinez tomó el arbitrio de impropriar la voz *Revista*, de q.<sup>e</sup> cesa p.<sup>r</sup> tres veces la Ley, extrayendo la de su propria significacion, y queriendo q.<sup>e</sup> solam.<sup>te</sup> signifique la *vista* del pleyto, contra la letra del texto, y la geminada prolaucion de aquella palabra. Este autor segun su exposicion figura el caso dela Ley de dos maneras: la una visto el pleyto, y la otra empezado á ver. En el primer caso supone una interrupcion de tiempo desde la vista hasta la determinacion, quedando p.<sup>r</sup> algunos dias indefinido el punto p.<sup>r</sup> causa de su gravedad y circunstancias, reser-

[f.] 30

[f. 30 vta.]

vada su decision p.<sup>a</sup> desp.<sup>s</sup> de un maduro examen, y luego sobre todo recae el Auto de fuerza. ¿Que hay aqui que se pueda llamar revista? Ni la interrupcion, ni el examen, ni el auto. Por esta regla serian Autos ó sentencias de revista todas aquellas q.<sup>e</sup> no se den sobre tabla ([s]) en el dia mismo en q.<sup>e</sup> se acaba la relacion del proceso; y á buena cuenta vendrian a ser muy pocas, y muy de tarde en /tarde las sentencias de vista. ¿Acaso el examen é inspeccion delos fundam.<sup>tos</sup> y meritos del pleyto es otra nueva vista, ni puede llamarse tal. ¿O para sentenciar en vista es necesario proceder á ciegas, precipitando el juicio? Demas de esto ¿el primer auto Acordado q.<sup>e</sup> decide la fuerza, ò el primer auto definitivo, ó la primera sentencia de definitiva se podra decir jamas auto, ó sentencia de revista? La regla constante ([s]) es q.<sup>e</sup> sin proceder sentencia de *vista*, no hay, ni se cuenta alguno de *revista*, ni en el nombre. Cierto es. q.<sup>e</sup> ni la suplica, ni los alegatos, ni los informes en estrados, ni los actos comunes del juicio se dicen de *revista*, sin q.<sup>e</sup> haya precedido en vista la primera sentencia, ò el Auto, ú decreto competente: asi como ningunos actos, libelos, providencias, notificaciones, sentencias, ó apelaciones. toman ni pueden tomar el nombre de segunda instancia. ni a ella pertenecen, hasta q.<sup>e</sup> se haya fenecido la primera.

En el seg.<sup>do</sup> caso supone el S.<sup>r</sup> Martínez interrumpida y suspensa la relacion delos Autos, la q.<sup>1</sup> desp.<sup>s</sup> continua hasta su determinacion. Parece p.<sup>s</sup> q.<sup>e</sup> ala primera lectura del proceso la reputa como vista, y ala seg.<sup>da</sup> desp.<sup>s</sup> dela interrupcion, la cuenta como revista; y como sobre esta seg.<sup>da</sup> p.<sup>ta</sup> cae la determinacion, piensa salvar de esta suerte aquellas palabras dela Ley: *puedan ver, y determinar en dho grado de revista*. Este modo de evadir la dificultad ya se vé q.<sup>e</sup> es un efugio excogitado. p.<sup>a</sup> no rendirse al peso /de ella. ó mas propiam.<sup>te</sup> al dela Ley. Por esta cuenta habra tantas revistas como interrupciones se hayan en la relacion delos Procesos: y todas las sentencias q.<sup>e</sup> se den desp.<sup>s</sup> de una sola

[f.] 31

interrupcion seran dadas en este grado, aunq.<sup>e</sup> sea el primer Auto definitivo, ó la primera sentencia. Con esto habra pleyto q.<sup>e</sup> admita quatro ó mas revistas, segun sean las muchas piezas de autos y á proporcion el volumen del Memorial ajustado. Aunq.<sup>e</sup> la relacion del proceso se devida p.<sup>r</sup> diversas interrupciones Fisicas, conserva la union moral ó legal, q.<sup>e</sup> la constituye una sola lectura, y respecto del tribunal una sola vista: con q.<sup>e</sup> no puede ser de revista la determinacion inmediata siguiente, figurese el caso dela Ley como se quiera. Sin mas q.<sup>e</sup> reflexionar la precision con q.<sup>e</sup> ella se explica usando de estas palabras *determinar en grado de revista* se conoce de plano q.<sup>e</sup> la interpretacion q.<sup>e</sup> se ha excogitado, no le ajusta de ninguna manera. Esta palabra *Grado*, relativa alas instancias delas causas, y pleytos, no es usada en la Jurisprudencia, ni se entiende en los juicios, ni se oye en los Tribunales, sino habiendo ya precedido la primera sentencia, ó Auto definitivo ú decreto perentorio. Jamas se dice q.<sup>e</sup> el proceso se halla en grado de suplicacion, apelacion, ó revista, sin suponerse (en fuerza dela expresion) haberse ya sentenciado en vista ó fenecido definitivam.<sup>te</sup> la primera instancia del pleyto, ó del recurso. El *grado* denota la distancia /ó el paso de una sentencia á otra, como un escalon p.<sup>a</sup> subir dela primera ala seg.<sup>da</sup>, y de esta ala tercera. En *vista* se determina como el pavim.<sup>to</sup> en lo llano; en *revista* como en sitio eminente de una grada de altura. Con semejante aluciva locucion pasan las formulas del foro entre los Jueces y Tribunales; donde el grado de revista no se entiende, ni se dice con respecto à una simple vista de Autos, ó mera relacion dela causa, sino con respecto ala sentencia de vista esto es definitiva; la q.<sup>1</sup> en concepto forense no constituye *grado* como no lo constituye la primera instancia de juicio.

[f. 31 vta.]

Bien se deja conocer, q.<sup>e</sup> el S.<sup>r</sup> Martinez q.<sup>e</sup> no hayaba camino de dar salida ala Ley (p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ella no lo ofrecia.) llamó en su auxilio al Auto 71 tit 4 lib. 2<sup>o</sup> delos Acor-

dados de Castilla (del q.<sup>1</sup> ya hice mension) pareciendole q.<sup>e</sup> (*de*) su letra, y substancia podria deducirse un buen discurso, q.<sup>e</sup> le sirviese p.<sup>a</sup> suavizar la Ley, y quitarle su dureza. El citado Auto al cap. 13 entre otras cosas dice: “Estando prevenido, q.<sup>e</sup> en las fuerzas de gravedad la Sala del Gobierno llame á la de Mil y Quinientas p.<sup>a</sup> la decision de ellas, y siendolo regularm.<sup>te</sup> las de conocer, y proceder, y las de Millones: Mando expresam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> en las fuerzas de conocer, y proceder, y las de Millones, llame la sala de Gobierno alas de Mil y Quinientas; despachando p.<sup>r</sup> si en la forma, q.<sup>e</sup> siempre se ha estilado, todas las fuerzas q.<sup>e</sup> vengan de no otorgar; queriendo p.<sup>r</sup> este medio y precaucion [t.] 32 “asegurar mi obligacion, en defensa /dela jurisdiccion R.<sup>1</sup>, y respecto ala Eccles.<sup>ca</sup>. Este auto 71 (q.<sup>e</sup> es R.<sup>1</sup> resolucion de Felipe 5<sup>o</sup> de ([1 de]) año de 1715) habla solam.<sup>te</sup> dela vista ([o revista]) (*y la Ley 38 de 1536 solam.<sup>te</sup> de revista:*) con q.<sup>e</sup> yo no sé como podran comodam.<sup>te</sup> ajustarse. Me parece, sino me engaño, q.<sup>e</sup> á este docto Ministro le trató tan mal la desgracia, en la inteligencia del Auto, como en la expocision de la Ley. Supone p.<sup>s</sup>, q.<sup>e</sup> introducido el recurso de fuerza en Sala de Gobierno del Consejo, se mandan traer los Autos del Eccles.<sup>co</sup>, y en su vista se reconoce si la fuerza es, ó no de gravedad; y siendo, se suspende la determinacion, y se llama ala Sala de Mil y Quinientas. Venida esta, y junta con la de([1]) Gobierno, se vuelve á ver el proceso; y visto se determina. Esta es toda la composicion q.<sup>e</sup> hace del Auto 71, sin ofrecerele al pensam.<sup>to</sup> (ó no lo da à entender) el como la Sala de Gobierno podra sin vista de Autos conocer si la fuerza es, ó no de gravedad p.<sup>a</sup> el efecto de llamar ála otra Sala.

En el concepto de no haver otro medio p.<sup>a</sup> venir en conocim.<sup>to</sup> de ella, dice este escritor, hablando del Consejo: “Puede con el acierto, q.<sup>e</sup> acostumbra, conociendo “la gravedad del punto en su vista primera, resolver “q.<sup>e</sup> está en el caso prevenido en el Auto 71 tit 4 lib 2

“ *Recop.* Y en estos terminos aunq.<sup>e</sup> se confiese la “ *revista*, no se infiere, ni es cierto, q.<sup>e</sup> esta se funda en “ apelacion, ni suplica, respecto de q.<sup>e</sup> en la vista no “ hubo determinacion, sobre q.<sup>e</sup> pudiera fundarse recur- “ so, ni instancia, ni tampoco quien /suplicara. Y p.<sup>r</sup> “ lo q.<sup>e</sup> toca ala Ley 38.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup> lib 2 *Recop.* compre- “ hendo se deduce lo mismo q.<sup>e</sup> del auto 71. De suerte q.<sup>e</sup> à la inspeccion q.<sup>e</sup> haga p.<sup>r</sup> si la Sala de Gobierno, llama este Author primera *vista*, y ala q.<sup>e</sup> s.<sup>r</sup> hace desp.<sup>s</sup> p.<sup>r</sup> ambas Salas da el nombre de *revista*; como si estas dos palabras fueran nombres arbitrarios en dro, y en materias judiciales, y no tuviesen significacion constante, é inalterable; ó como sino fuesen una moral continuacion dela vista todos los actos (sean relacion ó examen o qualquiera otros) exercidos en primera instancia, y q.<sup>e</sup> preceden à la primera sentencia ó determinacion difinitiva del proceso. Sean fisicam.<sup>te</sup> los actos continuados ó interrumpidos, no se destruye el concepto de vista, y su permanencia p.<sup>r</sup> esta interrupcion. Su continuidad legal no se rompe, antes bien se conserva en la union delos mismos actos, q.<sup>e</sup> se enlazan mutuan.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> virtud del dro, y llegan unidos hasta la difinitiva.

[f. 32 vta.]

¡Con q.<sup>e</sup> peso tan grande oprimio la Ley 38 al S.<sup>r</sup> Martinez, q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> ([aventurarlo se]) declinarlo se aventuro á excogitar en el Auto una *Revista* q.<sup>e</sup> no habia, y à interpretar la Ley de una *vista* q.<sup>e</sup> no es! Semejante interpretacion é inteligencia es tan agena del texto, y opuesta à su letra, y sentido, q.<sup>e</sup> mas parece destruccion, q.<sup>e</sup> expocision. No obstante creo, q.<sup>e</sup> (*el*) citado Autor, como docto y advertido, no estaba bien satisfecho de su invencion, y descubrim.<sup>to</sup>, /y q.<sup>e</sup> se explico con sobrado rezelo, y prudente cautela. No quiso soltar prenda, confesando llanam.<sup>te</sup> la revista en el Auto 71 de q.<sup>e</sup> tratamos; y solo se contentó con decir q.<sup>e</sup> *aunq.<sup>e</sup> se confiese la revista*, no p.<sup>r</sup> eso se infiere q.<sup>e</sup> recaiga sobre la suplica, ó Apelacion. De este modo ni afirma, ni niega, pero si acaso verdaderam.<sup>te</sup> afirma, tiene contra su expo-

[f.] 33

cision todas las reflexiones, y objeciones q.<sup>e</sup> llevo escritas: y si realmente niega, en primer lugar no ha salvado el argum.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> se hace con la Ley; y demas de esto no ha dho cosa con q.<sup>e</sup> á presencia de ella y de su contenido pueda sostener su opinion, de q.<sup>e</sup> los decretos de fuerza no admiten apelacion, ni suplica, ni otro remedio alguno. Mas nunca podrá negar q.<sup>e</sup> como en los terminos, q.<sup>e</sup> el dice, *se confiese la Revista*, la determinacion, q.<sup>e</sup> sobre ella recayere, vendra à ser á un mismo tiempo *auto de vista y revista* p.<sup>r</sup> si solo, sin transito, ni grado, y en una indistinta instancia: cosa nunca oida en los Tribunales, y enteram.<sup>te</sup> desconocida en los juicios, sean dela clase q.<sup>e</sup> fueren; sin poderla apoyar en las Leyes, ni en los Canones, ni en alguna disposicion del dro. No tiene duda, q.<sup>e</sup> aunq.<sup>e</sup> los pensamientos sean delicados y sutiles, las sutilezas no dejan de ser abusos dela razon, q.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> medio de ellas se introducen discursos y racionios opuestos ála verdad, y espiritu delas Leyes.

[f. 33 vta.] Pero siempre es cosa extraña q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> salvar la /disposicion del Auto 71, y conocer las *fuerzas* de gravedad, no encontrase otro medio el S.<sup>r</sup> Martinez q.<sup>e</sup> el de una formal y solemne vista delos Autos. Cierto es q.<sup>e</sup> la Magestad del S.<sup>r</sup> Felipe 5 mando q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> determinar las fuerzas de gravedad se aumentase el numero de Ministros juntandose aquellas dos Salas del Consejo; mas es cierto q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> conocer la Sala de Gobierno quales son, ó no las graves á efecto de resolver si está en el caso de llamar ala otra Sala, basta unicam.<sup>te</sup> el pedim.<sup>to</sup> ó libelo con q.<sup>e</sup> se hace la instruccion del recurso, sin q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> ello se libre la ordinaria, ni se mande traer el proceso Eccles.<sup>co</sup> ni se haga relacion de el, ni haga examen ó vista de los Autos. Todo esto entra desp.<sup>s</sup> de conocida la gravedad dela fuerza. ¿Por ventura el mismo Auto 71 no prescribe regla p.<sup>a</sup> este conocim.<sup>to</sup>? ¿No dice “q.<sup>e</sup> regularm.<sup>te</sup> son de gravedad las de conocer y proceder, “ y las de Millones? ¿No manda expresam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> en las

“ fuerzas de conocer y proceder, y las de Millones, llame  
“ á la Sala de Gobierno ala de Mil y Quinientas? Pues  
¿ que mas regla, ni mas vista se pretende q.<sup>e</sup> un simple,  
y momentaneo conocim.<sup>to</sup> dela calidad de la fuerza, el q.<sup>e</sup>  
se toma incontinenti del escrito mismo con q.<sup>e</sup> el recurso  
se introduce? Por el proprio medio p.<sup>r</sup> donde la Sala  
de Gobierno conoce q.<sup>e</sup> el recurso introducido es de  
fuerza, conoce tambien si es, ó no de gravedad. Con  
saber q.<sup>e</sup> la fuerza vá de conocer y proceder, ó en mate-  
ria /de Millones, esta conocida su gravedad p.<sup>a</sup> el fin de  
llamar ala otra Sala: lo q.<sup>1</sup> se sabe p.<sup>r</sup> el mismo libelo  
q.<sup>e</sup> presenta el quereloso; p.<sup>s</sup> un recurso no debe constar  
mas q.<sup>e</sup> de un genero de fuerza, y el introducir otras  
subsidiariam.<sup>te</sup>, es un abuso disimulado. Mas aunq.<sup>e</sup> conste  
de varias, ellas diran si son graves, ó si lo es alguna delas  
q.<sup>e</sup> alli se expresaren: como q.<sup>e</sup> las fuerzas q.<sup>e</sup> se llevan  
de *no otorgar* ó en el *modo* no se reputan de gravedad  
p.<sup>r</sup> el Auto 71 p.<sup>a</sup> el aumento de Ministros y junta de  
ambas Salas. Por ultimo como alas p.<sup>tes</sup> ó ásus Abogados  
conviene introducir la querrela de violencia con arreglo  
alas Leyes, y autos Acordados del Consejo, guardando  
el orden y forma usada y aprobada en los Tribunales,  
deben explicar llanam.<sup>te</sup> en el escrito ú libelo de intro-  
duccion el concepto de q.<sup>e</sup> se compone el discurso, ó  
recurso, y el genero de fuerza de q.<sup>e</sup> se agravian y que-  
rellan: lo q.<sup>1</sup> basta p.<sup>a</sup> tomar el conocim.<sup>to</sup> competente  
sin entrar en vista, ni revista delos Autos.

No es arbitrario, obscuro, ni dificil este discurso;  
sino facil, sencillo y q.<sup>e</sup> en el mismo Auto 71 tiene p.<sup>r</sup>  
apoyo una demonstracion. En el citado cap 13 dice:  
“ Los pleytos dela Segunda suplicacion p.<sup>r</sup> ser de recurso  
“ á mi R.<sup>1</sup> persona, p.<sup>r</sup> su gravedad, mayor consuelo  
“ delas p.<sup>tes</sup>, y ser tan pocos, q.<sup>e</sup> no pueden embarazar  
“ el despacho regular delos otros negocios, se vean y  
“ determinen con el mismo numero /de Ministros q.<sup>e</sup>  
“ hande verse en las Juntas, juntandose à este fin las  
“ tres Salas p.<sup>a</sup> la decision de ellos. Dige haora (*qual-*

[f.] 34

[f. 34 vta.]



quiera) si p.<sup>a</sup> conocer q.<sup>e</sup> el pleito de seg.<sup>da</sup> suplicacion es de gravedad, à fin de q.<sup>e</sup> se junten las tres salas, será necesaria la vista del proceso. En realidad q.<sup>e</sup> es diligencia indispensable para resolver la controversia del punto ó artículo suscitado, mas p.<sup>a</sup> conocer si es grave, en terminos q.<sup>e</sup> se(a) precisa la (a)gregacion de mayor numero de Ministros, no es ciertam.<sup>te</sup> necesaria. Si el Rey declara en el Auto q.<sup>e</sup> los pleytos de segun(d)a suplicacion (*son de gravedad y de recurso àsu R.<sup>l</sup> persona p.<sup>a</sup> conocer estas dos circunst.<sup>as</sup> es mui suficiente el saver q.<sup>e</sup> esta seg.<sup>da</sup> suplicas.<sup>on</sup>—*) sin entrar en discusion mas alta dela materia. ¿Son acaso necesarias pruebas algunas, ni p.<sup>r</sup> vista de autos ni examen de ellos p.<sup>a</sup> certificarse de q.<sup>e</sup> los pleytos de seg.<sup>da</sup> suplicacion son de gravedad, y no sobra de q.<sup>e</sup> el Rey lo diga en el mismo Auto q.<sup>e</sup> cita y expone el S.<sup>r</sup> Martinez? El simple conocim.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> ofrece la querella introducida (*segun Ley*) basta p.<sup>a</sup> cerciorar el animo del Consejo de q.<sup>e</sup> el recurso va en grado de seg.<sup>da</sup> suplicacion; cuya certeza se toma simplem.<sup>te</sup> del mismo libelo suplicatorio, ó Memorial q.<sup>e</sup> se presente en este grado de suplica. En suma segun el Auto 71 ni (*en*) el recurso de segunda suplicacion, ni en las fuerzas de conocer y proceder, y las de los Millones hay mas q.<sup>e</sup> una vista del proceso continuada ó interrumpida. En el de suplicacion la vista con tres Salas, y en el recurso de Fuerza es solam.<sup>te</sup> con dos. No obstante esta determinacion / (q.<sup>e</sup> lo es en su linea) y ser la parificacion propuesta un convencim.<sup>to</sup> ineluctable, resta decir q.<sup>e</sup> aunq.<sup>e</sup> se acepte como congruente la exposicion, q.<sup>e</sup> se ha querido dar al Auto 71. no puede ajustarse comodamente ala Ley, q.<sup>e</sup> trata dela revista de procesos Eccles.<sup>cos</sup> p.<sup>r</sup> las R.<sup>les</sup> Audiencias. ¿Que conducencia tiene el Auto, en el q.<sup>l</sup> se mandan juntar las dos Salas del Consejo, si esto no se manda álas Audiencias, ni Chancillerias? Quando p.<sup>r</sup> juntarse las dos Salas hubiese precisam.<sup>te</sup> revista, y se le diese este nombre; si la Ley 38 de q.<sup>e</sup> hablamos no dice, q.<sup>e</sup> se

augmenten ó agreguen mas ministros, ni previene la junta de dos Salas, ni lo dice ninguna Ley delas q.<sup>e</sup> se promulgaron hasta el año de 1536 en q.<sup>e</sup> se (*pu*)blico aquella ¿Aq.<sup>e</sup> conduce la expocision del Auto? Aunq.<sup>o</sup> una misma Sala se junte muchas veces a ver un proprio recurso, nunca será revista, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no se ha convocado otra Sala, ni conenrrido mas jueces.

No fue mas feliz el S.<sup>r</sup> Martinez en exponer esta clausula de la Ley 38: *y se retubieren en ella*: la q.<sup>l</sup> clausula es justam.<sup>te</sup> el supuesto sobre q.<sup>e</sup> se funda el grado de revista, y todo el contexto de esta R.<sup>l</sup> dispocision. El Señor Martinez conforme a su primer([o]) pensam.<sup>to</sup> sienta, q.<sup>e</sup> esta *retencion* de proceso es mientras no se determina. Veanse sus palabras: “Supone la Ley, q.<sup>e</sup> “aunq.<sup>e</sup> ya se habia visto, ó empezado a ver el Proceso, “*reteni/do este* no estaba difinido el punto, como reser- [f. 35 vta.]  
 “vado p.<sup>a</sup> su determinacion. Mientras no esta difinido, “dice, q.<sup>e</sup> esta retenido. A mi p.<sup>r</sup> el contrario me parece, q.<sup>e</sup> la Ley habla de retener el proceso, desp.<sup>s</sup> de determinado, y es lo mas verosimil. A la verdad ¿q.<sup>e</sup> procesos se llevan álas Audiencias, q.<sup>e</sup> no se tengan en ellas hasta q.<sup>e</sup> se determinan? Allí està y se conservan p.<sup>r</sup> mas ó menos tiempo hasta q.<sup>e</sup> les llega su determinacion, ó la correspondiente providencia. Ello es, q.<sup>e</sup> delos procesos q.<sup>e</sup> van, unos están horas; otros se mantienen dias y meses; y otros permanecen años enteros, y no pocos; conforme sea la abundancia delos negocios del Tribunal; la gravedad ó dificultad delas materias, la naturaleza, ó condicion delas causas detenida([d])(s); y la negligencia ó diligencia delas partes, ó sus agentes; pero todos està mientras no se determinan. Con q.<sup>e</sup> esta vendra á ser una clausula superflua, y redundante dela Ley, puesto q.<sup>o</sup> ningun proceso Ecces.<sup>co</sup> puede traherse alas R.<sup>les</sup> Audien.<sup>as</sup>, q.<sup>e</sup> no se detenga en ellas hasta su decision. Lo cierto es, q.<sup>e</sup> atendida la Ley, algunos procesos Ecces.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> van alas Audiencias, no se retienen; y sin embargo todos se

[f.] 36

determinan. Demos q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> ser la fuerza de gravedad, y necesitar de mayor examen, se demora la resolucion p.<sup>r</sup> algun tiempo; esta será una suspencion, y no otra cosa. La dificultad p.<sup>r</sup> graves q.<sup>e</sup> sea, no es, ni puede ser motivo legitimo p.<sup>a</sup> la retencion de /pleytos Eccles.<sup>cos</sup> en los Tribunales Seculares; á menos q.<sup>e</sup> este Autor quiera impropriad tambien en esta Ley la palabra *retencion* como impropria la palabra *Revista*, haciendolas pasar en sentido distinto del proprio, y legal significacion. La ([de]) pura demora delos Autos en el Tribunal se llama (*no*) *retención*, si *no detencion*, y esta no es disputa de palabras, q.<sup>e</sup> va en ello nada menos q.<sup>e</sup> la genuina inteligencia dela Ley; como la q.<sup>e</sup> puede exitarse sobre las dicciones *Apelacion* y *Suplicacion* son de un sentido muy diferente con respecto al Tribunal, q.<sup>e</sup> deba conocer del proceso en alguno de estos grados. En efecto, si p.<sup>r</sup> ser la fuerza de gravedad se halla el punto indefinido, y como reservado p.<sup>a</sup> su determinacion, se dirà con propiedad, q.<sup>e</sup> el proceso está detenido sin darle curso: q.<sup>e</sup> se halla demorado el negocio, y suspensa la resolucion. Mas nunca se podrá decir q.<sup>e</sup> está retenido el proceso, sino con una impropria locucion agena del foro, y confundiendo las genuinas voces dela Jurisprudencia. La palabra *Retencion* ([retenida, ó]) contraida positivamente a los procesos judiciales, dista mucho dela simple demora. Contienen su concepto intimo tacita ó expresamente un decreto ó clausula prohibitoria (perpetua ó temporal) dela devolucion de Autos al Juez originario. Esta clausula exclusiva ó repulsiva no la convienen en sí, ni demora ni retardacion, (q.<sup>e</sup> parece mas expresiva de largo tiempo); p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> solo embeben un concepto mere negativo, mas /no prohibitivo; no devuelven, pero deniegan; retardan pero no repelen al Juez delos Autos de su conocim.<sup>to</sup> ú execucion. Sea([I]) qual fuere la causa de mantenerse en el Tribunal el proceso Eccles.<sup>co</sup>, como no hay inhibicion temporal ó perpetua (de cuya naturaleza ([el]) (*es*) la retencion) no se està

[f. 36 vta.]

en el caso de la Ley, ni q.<sup>to</sup> se diga hace mudar de concepto ¿Que mas tiene q.<sup>o</sup> el proceso esté demorado ó detenido, sin ([detenerse ó p.<sup>r</sup> med]) devolverse al Juez p.<sup>r</sup> la gravedad dela fuerza, q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> la multitud de otros negocios q.<sup>o</sup> lo embarazen? La simple demora, nunca es mas q.<sup>o</sup> mera tardanza, ó retardacion del curso del proceso; ni se puede decir otra cosa. Mas esta tardanza no hace mudar al pleito de jurisdiccion, ni de estado, como se muda; q.<sup>do</sup> se manda retener p.<sup>r</sup> el Tribunal.

El mencionado Author, q.<sup>o</sup> para poder hablar con acierto en esta question dice al num 92, haber leido q.<sup>tas</sup> Leyes y Autos Acordados tratan del caso, leeria precisam.<sup>te</sup> la Ley 19 tit. 20 lib 2 delas Recopiladas de Castilla, dela qual podria conocer, q.<sup>o</sup> los procesos q.<sup>o</sup> se *retienen* en las R.<sup>les</sup> Audien.<sup>as</sup> son aquellos q.<sup>o</sup> no se vuelven a los Jueces Eccles.<sup>cos</sup>; como q.<sup>o</sup> el Auto de Legos es realm.<sup>te</sup> una inhibicion, la qual si no se modera p.<sup>r</sup> un efecto de suplica, queda irreformable y perpetua; y si la suplica se admite es reformable, y temporal, hasta la determinacion del proceso en *grado de revista*, con arreglo ala otra Ley 38 tit. 5 del dho libro, sobre cuya /inteligencia se exita esta question. Leeria igualm.<sup>te</sup> el auto 15 delos Acordados tit 6 lib 1 donde comprehenderia q.<sup>o</sup> el concepto *Retencion* incluye positivam.<sup>te</sup> otro concepto exclusivo de devolucion de Autos, Bulas, Letras, ó despachos, q.<sup>o</sup> se manden retener; cuya positiva exclusion no se verifica, ni puede verificarse en la vista ó revista del proceso, antes de su primera determinacion (como lo figura el citado escritor); p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> semejante exclusiva ó inhibitoria, hade resultar precisam.<sup>te</sup> dela decision q.<sup>o</sup> se diere al articulo de fuerza. Por eso dije arriba q.<sup>o</sup> parecia mas verosimil q.<sup>o</sup> la Ley 38 en aquella clausula: *Y se retuviesen en ella*, habla de retener los procesos desp.<sup>s</sup> de determinados; cuya inteligencia, segun todo lo expuesto hasta aqui, es la genuina y conforme á esta R.<sup>l</sup> disposicion.

Omito, p.<sup>r</sup> no ser importante, ni parecerme al propo-

sito, tratar del reparo q.<sup>e</sup> hace el S.<sup>r</sup> Martínez al numero 95, sobre q.<sup>e</sup> la citada Ley dice *en ella*, y como dice *en ellas*, como q.<sup>e</sup> las palabras *se retubieren en ella*, hacen relacion dela Fuerza, y no delas Audiencias. Basta decir q.<sup>e</sup> si se refiere à la fuerza, no se halla sentido congruo, ni se comprehende, q.<sup>e</sup> cosa signifique esta clausula; y *se retubieren en la Fuerza*, q.<sup>e</sup> és alo q.<sup>e</sup> se inclina el citado escritor. Por el contrario refiriendose á las Audiencias la palabra *en ella*, se subentende de aquella Audiencia á donde se llevare el pro/ceso Eccles.<sup>co</sup>, y se retubiese en ella, q.<sup>e</sup> fue el intento del Legislador. Esto se confirma con la superscripcion de la Ley, la q.<sup>1</sup> es tan antigua, como su incorporacion ó Colacion en el cuerpo del dro. Y aunq.<sup>e</sup> no tiene el valor, y autoridad del texto, la tiene de autentico Comentario solemne, y aprobado p.<sup>r</sup> tantòs años, q.<sup>e</sup> pasan de dos siglos. Ni es muy del caso q.<sup>e</sup> el language ó locucion no parezca correcta; pues este material defecto es accidental, y de ningun momento estando claro y llano el sentido y la inteligencia; como se experimenta evidentem.<sup>te</sup> reconociendo el auto 31 tit. 19 lib. 2 delos Acordados de Castilla, algo defectuoso en la locusion, y claro en el sentido. Ciertam.<sup>te</sup> no se comprehende bien la eficacia dela razon q.<sup>e</sup> asigna este docto Ministro, q.<sup>do</sup> suponiendo q.<sup>e</sup> la clausula, *se retubieren en ella*, hace relacion de la fuerza. ó delas Audiencias dice; “Pero no es de creer “ sea delas Audiencias, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> estas ni pueden, ni deben “ retener los Autos ó pleytos en virtud delo q.<sup>a</sup> la 36 “ ordena. No se percibe bien esta razon; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ambas leyes son de igu(a)l autoridad, derivada de un mismo origen. Está bien q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> la Ley 36 y p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> en en [sic] ella se ordena no puedan las R.<sup>les</sup> Audiencias retener los procesos Eccles.<sup>cos</sup>; pero podrán en virtud dela Ley 38 y tambien dela 19 tit 20 del proprio libro; q.<sup>e</sup> ambas son de un mismo año de 1536, y ambas posteriores à la 36 promulgada en 1525. Acaso p.<sup>r</sup> diversas Leyes

[f. 37 vta.] ¿No se establecen diversas /disposiciones? Demas, q.<sup>e</sup>

si la Ley 36 y las otras dos 38 y 19 hablan en bien diferente caso (como no es inverosímil) ¿p.<sup>r</sup> donde seran contrarias? Mas concedamos q.<sup>e</sup> hablan de un caso idéntico, y sin diversidad en la substancia; con todo no se oponen mutuam.<sup>te</sup>; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> siendo el proceso uno, no hay diferencia en los estados en q.<sup>e</sup> se halla. La Ley 36 q.<sup>e</sup> manda ([remitir]) (*recibir*) el proceso al Eccles.<sup>co</sup>, no habla del estado de retencion, ni de esto (*se*) hace cargo; y las otras dos Leyes q.<sup>do</sup> hablan del proceso retenido, suponen q.<sup>e</sup> no se halla en estado de remision, ó devolucion. En sola una disposicion Canónica, q.<sup>e</sup> es el cap. *Vt debitus honor* 59 de Appel.<sup>at</sup>. tomado del Concilio General Lateranense 4.<sup>o</sup> se ordena remitir, ó retener el conocimiento dela causa segun los diversos estados de ella; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> si el Juez *ad quem* en grado de apelacion confirma la interlocutoria del Juez *á quo*, le devuelve precisam.<sup>te</sup> el conoCIM.<sup>to</sup> dela causa; pero si la revoca, lo puede retener enteram.<sup>te</sup> en el todo sin remision, ni devolucion; y vemos de ordinario q.<sup>e</sup> muchas vezes en las Audiencias y Chancillerias se retienen los procesos q.<sup>e</sup> van á ellas delos Jueces inferiores (especialm.<sup>te</sup> siendo la causa criminal); p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la determinacion y sentencia del Tribunal suele tener p.<sup>r</sup> additam.<sup>to</sup> la retencion dela causa, con lo qual no se debuelve. Esta es la verdadera inteligencia de aquella clausula: *se retubieren en ella*, contenida en la citada Ley 38. Tit. 5.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> /cuya expeccion y nueva interpretacion de este contexto escribio el S.<sup>r</sup> Martinez desde el numero 88 hasta el 96 al Cap. 6 tom. 2 de su obra *Libreria de Jueces*; y me he hecho cargo especial y cuidadosam.<sup>te</sup> delas doctrinas, q.<sup>e</sup> sienta este docto y practico eseritor, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> el tomó á su cuenta, con todo el esmero q.<sup>e</sup> pudo. el empeño de dar plena solucion al argum.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> se hace con la Ley, y desatar el nudo, q.<sup>e</sup> á mi parecer no se desata ([q]) con lo q.<sup>e</sup> escribe.

[f. 38 vta.]

No obstante es digna de consideracion la congetura q.<sup>e</sup> forma en el num 96 donde dice: “Asi mismo com-

“prehendo q.<sup>o</sup> habiendose abusado p.<sup>r</sup> los litigantes en  
“los pleytos sobre la inteligencia de esta Ley 38 publi-  
“cada en el año de 1536 p.<sup>a</sup> obiar todo inconveniente,  
“se promulgo la 35 en 1555, 19 años desp.<sup>s</sup> dela 38.  
Esta no es mas q.<sup>o</sup> una conjetura del Autor, sin afianzarla en el testim.<sup>o</sup> de alguno. Los Litigantes no abusan, si los Tribunales no les dejan abusar; y mucho menos en la inteligencia delas Leyes q.<sup>o</sup> la dan los Litigantes, antes bien la reciben. No explica el Señor Martinez, como y en q.<sup>o</sup> forma abusan estos, ó en q.<sup>o</sup> consistia el abuso q.<sup>o</sup> hacian de aquella Ley. Solam.<sup>te</sup> dice q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> obiar todo inconveniente, fue promulgada la Ley 3([8]) (5) tit 5 l. 2 aunq.<sup>o</sup> sin explicar tampoco si esta Ley 35 fue revocatoria y derogatoria dela 38, ó si fue declaratoria; y en q.<sup>o</sup> terminos quedó hecha la declaracion; ni qual era el inconveniente q.<sup>o</sup> se experimentó en el espa/cio de 19 años q.<sup>o</sup> corrieron entre la promulgacion de una y otra Ley, p.<sup>a</sup> cuyo remedio fue suplicada la seg.<sup>da</sup>. Pero sea como fuese, ó bien correctoria, y revocatoria, ó declaratoria; lo q.<sup>o</sup> parece intenta este escritor, es persuadir q.<sup>o</sup> (p.<sup>r</sup>) la Ley 35 se quitó a los decretos de fuerza todo remedio, de Apelacion, suplicacion y otro recurso de fuerza, qualquiera que sea; de q.<sup>o</sup> tambien se sigue q.<sup>o</sup> no pueden admitir el grado de revista; y es la misma doctrina del S.<sup>r</sup> Salgado, el q.<sup>1</sup> tomó el unico fundam.<sup>to</sup> de ella al contexto de esta Ley, sin asignar otro apoyo p.<sup>a</sup> sostener su opinion.— Martinez en el num. 91 dice: “Es cierto q.<sup>o</sup> Salgado y Cevallos  
“no corroboran, ni fundan su opinion con Ley q.<sup>o</sup> se  
“acredite. Esta es una verdad muy costosa al S.<sup>r</sup> Martinez; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> Salgado funda su opinion en la misma Ley 35 en q.<sup>o</sup> el tambien la funda; y ambos corren una propria suerte como defensores de una propria opinion.

[f.] 39

En efecto el S.<sup>r</sup> Salgado de *Regia Protectione* Part 1 cap. 2 num. 231 sienta esta doctrina; “aliud insuper  
“meminisse juvavit, ut á ([numero]) (*neutro*) decre-

“ torum genere en Senatu admittitur supplicatio, et  
 “ Appellatio etiam ad Principem, nec alius datur ullo  
 “ modo recursus. Esta maxima quiere Salgado se tenga  
 en la memoria, y cita como á fiadores de su verdad, y  
 constancia a Avendaño, Gaspar Rodriguez, y al practico  
 Monterroso. Pero su mayor fianza, ó p.<sup>r</sup> mejor decir  
 confianza (*es*) en la Ley q.<sup>o</sup> el asegura /estar expresa,  
 sobre cuyo contexto y clausulas, como en unico fundam.<sup>to</sup>  
 establece su opinion. Continua p.<sup>s</sup> asi en el numero 232  
 diciendo: “Et est expressa lex 35 titulo 5 libro 2  
 “ Recop., ubi cautum est: Mandamos q.<sup>o</sup> los pleytos  
 “ Eccles.<sup>cos</sup>, y negocios q.<sup>o</sup> los Alcaldes Mayores del Reyno  
 “ de Galicia mandaren traher ante si p.<sup>r</sup> via de fuerza  
 “ sobre otorgar, y reponer ó remitir, q.<sup>o</sup> si delo q.<sup>o</sup> en  
 “ ellos, ó en cada uno de ellos determinaren, se apelare  
 “ p.<sup>r</sup> alguna delas p.<sup>tes</sup> p.<sup>a</sup> la nra. R.<sup>l</sup> Audiencia de Valla-  
 “ dolid, q.<sup>o</sup> el Presidente y Oydores dela dha R.<sup>l</sup> Audien-  
 “ cia, no se entrometan á conocer, ni conoscan delas  
 “ tales causas p.<sup>r</sup> Apelacion, ni en otra manera alguna;  
 “ ni den proviciones p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> los tales pleytos vengán ala  
 “ dha Audiencia. Y como si esta Ley hubiese ordenado  
 con certeza y claridad, q.<sup>o</sup> los decretos de fuerza excluyen  
 absoluta y definitivam.<sup>te</sup> de todos y cada uno delos Tri-  
 bunales los recursos de apelacion ó fuerza y nulidad  
 conluie en el num. 233 con estas palabras: “Et ita com-  
 “ muniter practicator, et ad unquem servari, certum est  
 “ ubi q.<sup>o</sup> Tribunalium Suprensorum, quibus nulla tenus  
 “ tentatur, hujusemodi decreti supplicari. Supuesta en  
 este concepto la inteligencia dela Ley, deduce de aqui  
 el S.<sup>r</sup> Salgado, q.<sup>o</sup> sino se puede suplicar, tampoco no  
 podrá apelar, p.<sup>s</sup> la revista se compara en igualdad con  
 (*la*) apelacion, respecto á q.<sup>o</sup> esta revista es suplica /q.<sup>o</sup>  
 se hace de uno proprio asi mismo: *Quia hec revisio est*  
*supplicatio de seipso ad seipsum*; y p.<sup>r</sup> ultimo en el nu-  
 mero 234 conluie diciendo q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> este medio se excluye  
 tambien el remedio de nulidad; q.<sup>o</sup> ni aun se puede  
 alegar segun la regla prescripta en la Ley 4 tit. 17

[f. 39 vta.]

[f.] 40



lib. 4 de la Recop. de Castilla: con lo q.<sup>l</sup> deja el Salgado sentada su opinion, establecida como en unico y solidio cimientio sobre la celebre Ley 35 de q.<sup>e</sup> al presente se trata, de cuya verdadera inteligencia se debe hacer un exacto examen.

Esta es la famosa Ley p.<sup>r</sup> la q.<sup>l</sup> ya una vez decretado el Auto de fuerza, se cree haberse cerrado enteram.<sup>te</sup> todo recurso de apelacion, suplica, y nulidad, ó qualquiera otro p.<sup>r</sup> via de queja, ó agravio en qualquiera manera q.<sup>e</sup> se considere, y se piense intentar en los Regios Superiores Tribunales. Este es el sentir del S.<sup>r</sup> Salgado, y de una multitud de authores de gravissima nota, y respetable authority, los q.<sup>les</sup> afianzan su dictamen en la referida Ley, y lo abrazan y siguen como cosa ya cierta y explorada. Yo ala verdad me confundo, y no alcanzo á comprehender como tantos y tan grandes hombres encontraron en la mencionada Ley lo q.<sup>e</sup> no se descubre en ella p.<sup>r</sup> ninguna delas p.<sup>tes</sup> q.<sup>e</sup> se mire. Ni deja ([r]) de tener ciertos visos de arrogancia el q.<sup>e</sup> yo pretenda superarles en el conoCIM.<sup>to</sup> y penetracion de esta Ley, y me proponga poder llegar á su genuina inteligencia, à q.<sup>e</sup> ellos no arribaron, si con /efecto no llegaron á tocarla. Pero no es mi animo superarlos, sino acertar. Desp.<sup>s</sup> de leer lo q.<sup>e</sup> han eserito estos graves authores, todavia me oprime una fuerza de razon, dela q.<sup>l</sup> no acierto á desprehenderme p.<sup>r</sup> mas q.<sup>e</sup> admiro su merito y literatura. Confieso la incomparable destancia q.<sup>e</sup> hay de mi corto talento a los altos ingenios y abundantes luces de aquellos sublimes Magistrados, y de tantos escritores de recomendable nombre; pero en pagandoles el tributo de reverencia á su authority y sabiduria, p.<sup>r</sup> lo demas la verdad está revestida([s]) de cierta Magestad y Señorío, y le assiste un eterno dro de q.<sup>e</sup> á ella solo se doble la rodilla; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> el rendim.<sup>to</sup> dela razon solo es omenage dela verdad. Es tan censilla la demonstracion de q.<sup>e</sup> la citada Ley 35 no favorece á la opinion de Salgado, Martinez y otros q.<sup>e</sup> quitan a los

[f. 40 vta.]

Nota

decretos de fuerza la apelacion, suplica, y todo remedio, q.<sup>e</sup> de puro sencilla q.<sup>e</sup> es, me induce en una aparente desconfianza de mi acierto; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> (*se*) me hace casi increíble q.<sup>e</sup> lo q.<sup>e</sup> á mi á primera vista se me ofrece, se les haya pasado á los demas.

Examinemos, pues, la Ley; y supongamos p.<sup>r</sup> cierto, como lo es, q.<sup>e</sup> la primera suplicacion, la q.<sup>1</sup> se hace en grado de revista, es la suplica q.<sup>e</sup> se interpone de uno propio asimismo, como dijo Salgado, y consta dela Ley 2 del titulo 19 *dela Suplicaciones*. De modo q.<sup>e</sup> ante el mismo Tribunal, q.<sup>e</sup> pronuncio la sentencia de vista, ó el Auto Acordado /de fuerza, se interpone la suplica en grado de revista, y no en otro tribunal diferente. Hecha esta supocion certissima, y conforme á dro, queda tambien hecha facil.<sup>te</sup> la demonstracion; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> probar q.<sup>e</sup> absoluta y definitivam.<sup>te</sup> los Autos, ó decretos de fuerza no admiten apelacion, suplica, nulidad, ni otro remedio alguno, no se yo como pueda conducir una Ley en la q.<sup>1</sup> solo se manda q.<sup>e</sup> (*de*) los Autos de fuerza, determinados p.<sup>r</sup> una Audiencia no se pueda apelar, ni suplicar á otra Audiencia distinta; q.<sup>e</sup> es en suma q.<sup>to</sup> contiene y prohíbe la Ley 35 de q.<sup>e</sup> tratamos. No prohíbe tacita, ni expresam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> se pueda suplicar ante la misma Audiencia q.<sup>e</sup> pronuncio el decreto, y esto era p.<sup>r</sup> cierto lo q.<sup>e</sup> debia prohibir p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> la opinion de Salgado y sus sequaces tubiese en ella su apoyo y fundam.<sup>to</sup> otra cosa no es al proposito dela question q.<sup>e</sup> se ventila: ni el q.<sup>e</sup> solicita la revista, pretende introducir la suplica en otro Tribunal ageno del negocio, y q.<sup>e</sup> no dio la primera determinacion. Recurre y suplica en la propia Audiencia, q.<sup>e</sup> conocio p.<sup>r</sup> via de fuerza, y determinó el proceso Eccles.<sup>co</sup> Contra esto (*no*) nos dice la Ley 35 ni una sola palabra. Vnicam.<sup>te</sup> resuelve, sobre un punto de potestad, y facultades dela Audiencia de Valladolid con respecto a los Alcaldes mayores de Galicia, q.<sup>e</sup> componian

[L.] 41

[f. 41 vta.] la Audiencia del dho Reyno, segun la Ley 7 tit 1 lib 3 dela Recopil. de Castilla; la q.<sup>1</sup> Ley se promulgó tambien en Valladolid en el proprio año de 1555 /y ya antes en el de 1543 se habia publicado en Madrid la seg.<sup>da</sup> del mismo titulo y libro, donde se hace hace [sic] mension del(a) espresada Audiencia del Reyno de Galicia, como se hace igualm.<sup>te</sup> en todo el referido titulo 1º, q.<sup>e</sup> trata señaladam.<sup>te</sup> de ella.

[f.] 42 La resolucion de este punto entre los dos tribunales, q.<sup>e</sup> ([d])(es) el objeto dela ([d]) celebre Ley 35 esta reducida a poco. Manda, q.<sup>e</sup> el presidente, y Oydores de la Audiencia de Valladolid no se entrometan á conocer, ni conosean p.<sup>r</sup> Ap[e]lacion, ni en otra manera alguna de'las causas, pleytos, y negocios Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> los Alcaldes Mayores dela Audiencia del Reyno de Galicia determinaren p.<sup>r</sup> via de fuerza en otrogar y reponer, ó remitir; mas no prohíbe suplicar dela determinacion ante la misma Audiencia de Galicia q.<sup>e</sup> lo determinare, y q.<sup>e</sup> esta admita la suplica, y conosca en revista. Manda tambien esta Ley, q.<sup>e</sup> los mencionados Presidente y Oydores de Valladolid no den provisiones p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> vengan á su Audiencia los tales pleytos Eccles.<sup>cos</sup> dela Galicia; esto prueba q.<sup>e</sup> las p.<sup>tos</sup> tienen cerrados los caminos, é impedidos todos los recursos p.<sup>a</sup> la Audiencia de Valladolid: no se colige mas. Podra tambien probar q.<sup>e</sup> no hay ([s. b. . .]) suplica, apelacion y otro ([ot]) recurso en manera alguna p.<sup>a</sup> un tribunal diverso, aunq.<sup>e</sup> sea ma([l])(s) alto, y demas extensa jurisdiccion; no obstante como la Ley no prohíbe se hagan estos recursos p.<sup>a</sup> ante la misma Audiencia /de Galicia donde se vieren y determinaren los pleytos Eccles.<sup>cos</sup>; ni impide q.<sup>e</sup> ante ella se introduzca la suplica á fin de q.<sup>e</sup> se vuelvan á ver *en grado de revista* p.<sup>r</sup> el proprio Tribunal, no hallo como puedan aprovecharse de esta Ley el S.<sup>r</sup> Salgado y todos q.<sup>tos</sup> Autores siguen esta opinion suya como punto indisputable. Por qualquiera p.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> la miro, jamas descubro en ella lo q.<sup>e</sup> encontraron tantos

hombres Sabios, y exercitados en la Jurisprudencia. El q.<sup>o</sup> no se pueda apelar, ni suplicar p.<sup>a</sup> la Chansilleria de Valladolid, no es, ni sera nunca buen argum.<sup>to</sup> de q.<sup>o</sup> no se puede suplicar en la Audiencia de Galicia donde esté y se determine el proceso Eccles.<sup>co</sup>, q.<sup>o</sup> a ella se llevare p.<sup>r</sup> via de fuerza; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el presentarse en grado de suplicacion ó revista, no se hace ante diverso; sino ante el mismo Tribunal, como dice Salgado: *Hex revisio est supplicatio de seipso ad seipsum* ¿Que importa p.<sup>s</sup> q.<sup>o</sup> no se suplique en otro? La R.<sup>1</sup> Audiencia dela Plata no puede introducirse á conocer p.<sup>r</sup> apelacion, suplica, ni otro remedio en manera alguna delos pleytos civiles ó Criminales, q.<sup>o</sup> la de B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup> sentencie ó determine. ¿Y sera bien inferir de aqui q.<sup>o</sup> los pleytos de estas clases, determinados en *vista*, de esta R.<sup>1</sup> Audiencia de B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup> no admiten apelacion, suplica, ni otro remedio alguno? ¿No se podra suplicar ante el mismo Tribunal, é instaurar nuevo recurso en grado de revista? Pues esto es lo q.<sup>o</sup> yo hallo en la Ley 35 aunq.<sup>e</sup> /en diverso genero de procesos. Por mas reflexiones q.<sup>o</sup> hago, p.<sup>r</sup> mas examenes q.<sup>o</sup> emprehendo, y p.<sup>r</sup> mas vueltas q.<sup>o</sup> le doy jamas encuentro otra cosa. Siempre la encuentro desviada dela opinion de Salgado; alo menos ([q.<sup>c</sup>]) no con aquella cercania q.<sup>o</sup> aquel author nos la presenta. La tengo siempre p.<sup>r</sup> inconducente p.<sup>a</sup> probar con ella, q.<sup>o</sup> los decretos de fuerza no admiten apelacion, ni suplica, ni otro recurso alguno: y sobre todo no contiene palabra, ni expresion q.<sup>o</sup> sea derogatoria, revocatoria, ú opuesta aún levem.<sup>to</sup> ala Ley 38 tit 5 lib 2 q.<sup>o</sup> habla de *revista*, la qual queda intacta y permanente en toda su integridad.

Por cierto q.<sup>o</sup> la misma Ley 35 ofrece una reflexion, dela qual se deduce un buen argum.<sup>to</sup> contra el sentir del S.<sup>r</sup> Salgado, Martinez, y los demas q.<sup>o</sup> adoptan su opinion. Es creible (digo yo) q.<sup>o</sup> la Audiencia de Valladolid (la q.<sup>1</sup> en la Ley 2 tit. 5 lib. 2 promulgada en Septiembre de ([1555]) 1494 se llamaba ya *Chancille-*

[f. 42 vta.]

[f.] 43

*ria antigua*) ignorase en el año 1555 q.<sup>e</sup> los Autos y determinaciones en los procesos de fuerza como no admitian apelacion, suplica, ni otro recurso? La practica constante del mismo Tribunal: la noticia cierta delo q.<sup>e</sup> se observaba en los demas, y la naturaleza de estos recursos; ¿Podian acaso esconderse á la comprehension de aquella R.<sup>1</sup> Audiencia? ¿Y será tambien creible q.<sup>e</sup> con conocim.<sup>to</sup> y a ciencia cierta de q.<sup>e</sup> no eran apelables, ni susceptibles, ni remediabiles emejantes decretos ten/tase, y se atreviese á emprehender la Chancilleria de Valladolid el conocer p.<sup>r</sup> Apelacion o suplica, ó en otra manera alguna delos recursos de fuerza, ya determinados p.<sup>r</sup> la Audiencia de Galicia? Nada de esto escreible; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> fuera un desproposito saber q.<sup>e</sup> tales Autos no eran ape([de]lables, y p(r)etender al mismo tiempo conocer de ellos p.<sup>r</sup> apelacion: constarles q.<sup>e</sup> no eran suplicables, tratar de conocer en grado de suplicacion y revista; finalm.<sup>te</sup> estar cierto de q.<sup>e</sup> no eran remediabiles y quererles poner remedio. Lo q.<sup>e</sup> es creible y muy verosimil (p.<sup>r</sup> no de ir del todo cierto) es q.<sup>e</sup> sabiendo de positivo la Chan*ci*lleria de Valladolid q.<sup>e</sup> los Autos de fuerza eran suplicables, con la suplicacion ordinaria, ante los mismos Tribunales Superiores donde se determinaban estos recursos; y no ignorando p.<sup>r</sup> consig.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> la Audiencia de Galicia se conocia en grado de suplicacion y revista delos Autos y decretos de fuerza q.<sup>e</sup> en esta propria Audiencia se pronunciaban y determinaban. quiso la Chansilleria entremeterse á conocer, y avocarse este seg.<sup>do</sup> conocim.<sup>to</sup> en grado de Apelacion, ó en otra manera; inhibiendo la de Valladolid p.<sup>r</sup> medio de sus provisiones ala de Galicia, con ocasion de algun dro superveniente verdadero ó existimado. Aun q.<sup>do</sup> la Ley prohibiese alas Audiencias de Valladolid ó Galicia conocer en grado de suplicacion y revista delos decretos de fuerza q.<sup>e</sup> cada una de ellas determinase en su proprio y respectivo Tribunal, todavia en virtud de esta prohi-

bicion, no quedaria /cerrado el paso á todo remedio; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> restaba el recurso del Supremo Consejo, ó el remedio extraordinario ala R<sup>l</sup> Persona p.<sup>s</sup> unicam.<sup>te</sup> lo q.<sup>e</sup> se habria prohibido es la suplicacion ordinaria, sin extenderse ámas ésta inhibiecion. Pero supongamos como si fuese cierto q.<sup>e</sup> la Audiencia de Galicia tubiese perpetua y abso'uta inhibiecion de conocer en grado de revista delos Autos de fuerza q.<sup>e</sup> ella determinase; y concedamos (lo q.<sup>e</sup> no se puede negar) q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> la Ley 35 quedó tambien la Chancilleria ([del reyno ó ciudad]) de Valladolid inhibida totalm.<sup>te</sup>, y p.<sup>a</sup> siempre de conocer p.<sup>r</sup> Apelacion, ó en otra manera alguna, delos Autos de fuerza q.<sup>e</sup> se determinaren p.<sup>r</sup> la Audiencia de Galicia; no p.<sup>r</sup> eso en virtud de esta Ley se impediria, o cerraria la puerta á todo remedio. Los mismos recursos á S. M. y á su consejo supremo quedarian abiertos, francos y expeditos alas p.<sup>tes</sup> p.<sup>a</sup> la prosecucion de sus dros. En suma si los dros de fuerza excluyen toda apelacion, toda suplica, y qualesquiera otros recursos, no es p.<sup>r</sup> la disposicion y contexto de esta Ley. Otra sin duda será la causa y vendrà de otro principio, q.<sup>e</sup> yo no alcanzo, ni los Escritores lo demuestran; mas de la fuerza, expresiones, y palabras dela Ley 35, no trahe su origen semejante exclusiva. Ahora, qual haya sido la causa q.<sup>e</sup> dio merito ála promulgacion de esta famosa Ley, no es facil averiguarlo, mayorm.<sup>te</sup> faltandole el pr(o)emio, y no extendiendose ella en razones q.<sup>e</sup> funden su decision. Siempre([s]) se descubre /claro q.<sup>e</sup> fueron la ocasion tent(at)ivas y agresiones dela Audiencia de Valladolid, y resistencia, ó querella dela de Galicia. Mas el dro con q.<sup>e</sup> aquel tribunal pretendia entrometerse no aparece explorado, ni resulta dela Ley. No obstante algunas verosimiles conjeturas ofrecen bastante luz p.<sup>a</sup> acercarnos ala verdad de este caso. Dela historia Chronologica, de ciertas Leyes, combinadas entre si, y texida de ellas mismas, se colige, sin errar mucho, qual fue el motivo

[f. 48 vta.]

[f.] 44

de promulgar aquesta Ley 35, y de aquí, q.<sup>1</sup> sea su verdadera inteligencia.

En el año de 1525 se promulgó en Toledo en 17 de Agosto la R.<sup>1</sup> Cedula, de q.<sup>e</sup> es p.<sup>to</sup> la Ley 36 tit 5 lib. 2.<sup>o</sup> delas Recopiladas de Castilla, p.<sup>r</sup> la qual se dio forma á los recursos de *fuerza*, y se manda entre otras cosas, q.<sup>o</sup> trahido alas R.<sup>les</sup> Audiencias el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>, *sin dilacion lo vean*; y si p.<sup>r</sup> el les constare y pareciere no haver fuerza, *remitan luego* el tal proceso al Juez Eccles.<sup>co</sup> Esta preferencia en el despacho de semejantes recursos se ([prohibió, ó]) prescribio mas expresam.<sup>te</sup> en otro fragm.<sup>to</sup> de dha Cedula de 11 de Agosto q.<sup>e</sup> es la Ley 34 del proprio titulo y libro, la qual tratando delos procesos delos pleytos Eccles.<sup>cos</sup> y de beneficios q.<sup>e</sup> vinieren alas Audiencias, manda “*se vean antes y primero q.<sup>e</sup> otros pleytos algunos, sin embargo delas ordenanzas q.<sup>e</sup> sobre esto hay, q.<sup>e</sup> en q.<sup>to</sup> á esto dice dispensamos con ellas. La propria preferencia se en/carga p.<sup>r</sup> otra Ley establecida al mismo fin q.<sup>e</sup> la 36 y con mayor amplitud, y es la 14 tit. 3 q.<sup>e</sup> desp.<sup>s</sup> de ordenar se traigan ala R.<sup>1</sup> Audiencia los procesos Eccles.<sup>cos</sup> originalmente, añade: “Y ansi traídos mandamos q.<sup>e</sup> luego sin dilacion alguna los vean y voten antes, y primero q.<sup>e</sup> otro pleyto alguno. Delo qual viene el decirse q.<sup>e</sup> los pleytos de recursos de fuerza no tienen Pilar, ni Tabla; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no entran en turno con los demas; y se practica en los Consejos y otros Superiores Tribunales. Dixe: Y *con mayor amplitud*. Por q.<sup>e</sup> en la citada ley 14 q.<sup>e</sup> se formó en 1553 p.<sup>a</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia de Canarias, como tambien la ley 7.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> del proprio libro establecida en 1554 p.<sup>r</sup> la de Grados de Sevilla, se redujo ya á dro escrito el *Auto de Legos*, ó la declaratoria de fuerza *en conocer y proceder* contra ellos sobr causas profanas: lo qual antes venia p.<sup>r</sup> costumbre y practica continuada é immemorial, sin q.<sup>e</sup> de este genero de fuerza se huviese hecho mension alguna en la Ley 36 del año de 25: pero se hizo clara y liquida*

[f. 44 vta.]

enunciacion dela costumbre en la Ley 19 tit 20. lib. 2º promulgada en Madrid en 1536.

Asi continuaban las Reales Audiencias conociendo y determinando todo genero de recursos de fuerza no solam.<sup>te</sup> en vista, sino tambien en grado de suplicacion, y revista como sin duda, ni ambigüedad lo supone y enuncia p.<sup>r</sup> palabras expresas la ya referida Ley 38 tit. 5 lib 2 promulgada en Valladolid.<sup>d</sup> /en 27 de Julio del proprio año de 1536. Nadie ignora q.<sup>e</sup> la forma de esta primera disposicion ó suplicacion es presentarse en grado de revista ante el mismo Tribunal, donde se causó la vista. Muchas Leyes hay q.<sup>e</sup> prescriben esta forma, y sin salir del lib. 3º tit 1º de la Audiencia de Galicia. Hallamos la Ley 1.<sup>a</sup>, 9, 10, y 15 q.<sup>e</sup> expresam.<sup>te</sup> la manda. La Ley primera hablando delas Causas civiles de cien mil maravedis, y de ai abajo dice: “en tal caso queremos “ y mandamos q.<sup>e</sup> no haya apelacion de ellos mas q.<sup>e</sup> “ haya suplicacion p.<sup>a</sup> ante ellos mismos. La Ley 10 q.<sup>e</sup> “ p.<sup>r</sup> hablar de causas Eccles.<sup>cas</sup> parece mas oportuna “ dice: “Porq.<sup>e</sup> los dhos Regente y Alcaldes Mayores, “ algunas veces conocen sobre amparo, ó tenuta de posesion en las causas principales ó Beneficiales, mandamos q.<sup>e</sup> de las sentencias q.<sup>e</sup> en dhos pleytos dieren, “ halla suplicacion p.<sup>a</sup> ante ellos mismos, y no haya “ apelacion p.<sup>a</sup> la Audiencia de Valladolid.<sup>d</sup> Esto es lo q.<sup>e</sup> el S.<sup>r</sup> Salgado llama *supplicatio de seipso ad seipsum*. Y la Ley 4 tit 17 lib 4 le da p.<sup>r</sup> nombre el grado dela suplicacion ordinaria.

Por este orden pues, cada una delas Audiencias conocia en grado de revista en los recursos de fuerza, q.<sup>e</sup> en ella se determinaban. Mas no de todos en general sino de aquellos unicam.<sup>te</sup>, cuyos procesos se retenian en ella segun la expresion de q.<sup>e</sup> se vale la mencionada Ley 38. q.<sup>e</sup> parece dá á entender ser la retencion un requisito previo p.<sup>a</sup> la /revista. Sobre el vigor y potestad dela palabra *retener* tengo dicho lo q.<sup>e</sup> basta á persuadir plenam.<sup>te</sup>, q.<sup>e</sup> aqui en esta Ley significa lo mismo q.<sup>e</sup>

[f.] 45

[f. 45 vta.]



decretar el *Auto de Legos*, inhibiendo al Juez Eccles.<sup>co</sup> y denegando la devolucion del proceso. Dela significacion de esta palabra en estilo forense dan verdadera nocion la Ley 10 tit 7 lib 2, la Ley 11, tit 2 lib. 3 y la 12 tit 3 del mismo libro; como igualm.<sup>te</sup> el Auto Acordado 13 tit 1 l. 4 resultando de todas ellas, q.<sup>e</sup> retener el proceso p.<sup>r</sup> decreto del Tribunal, es denegar la entrega o devolucion delos Autos; y q.<sup>e</sup> no es otra cosa su genuina inteligencia en las materias judiciales, se demuestra p.<sup>r</sup> la Ley 19 tit 20 lib. 2; la q.<sup>1</sup> es un testim.<sup>o</sup> decretorio de esta verdad, y el mas oportuno p.<sup>a</sup> dar luz y aclarar aquella palabra de la Ley 38. Ambas Leyes fueron promulgadas en un mismo año de 1536: ambas contienen el verbo *retener*; y aunq.<sup>e</sup> una de ellas habla en sentido positivo delos Autos q.<sup>e</sup> se retienen, y la otra en lo negativo delos q.<sup>e</sup> no se retienen, esto no varia el significado proprio dela dición, q.<sup>e</sup> siempre es uno mismo de qualquiera manera Dice p.<sup>s</sup> la citada Ley 19 tit. 20 lib 2º “Por q.<sup>e</sup> somos informados q.<sup>e</sup> los Escribanos  
“ de nro Consejo y Chancillerias llevan vista delos pro-  
“ cesos Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> nras provisiones se trahen p.<sup>r</sup>  
“ via de fuerza, asi delos q.<sup>e</sup> son Eccles.<sup>cos</sup>, de q.<sup>e</sup> se  
“ quejan q.<sup>e</sup> no se les otorgan apelaciones, como delos  
“ q.<sup>e</sup> se traen pretendiendo q.<sup>e</sup> los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> no  
“ puedan conocer de ellos p.<sup>r</sup> /ser entre seglares, y las  
“ causas mere profanas; y p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no parece cosa conve-  
“ niente q.<sup>e</sup> delos procesos q.<sup>e</sup> no se retienen, y se vuelven  
“ a los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> se lleven tantos dros en diversos  
“ Tribunales en ag(r)avio de las p.<sup>tes</sup> y mandamos q.<sup>e</sup>  
“ delos tales procesos q.<sup>e</sup> no se retubieren, q.<sup>e</sup> no lleven  
“ dros algunos de revista ó vista, aunq.<sup>e</sup> sea en caso en  
“ q.<sup>e</sup> las p.<sup>tes</sup>, y sus Letrados los hayan de ver y vean.  
Esta Ley publicada en Madrid el año 1536 como queda dicho es una prueba real y demonstrativa de q.<sup>e</sup> la Ley 38 de q.<sup>e</sup> se trata, promulgada tambien en el mismo año, no admite otra inteligencia en la clausula: y se *retubieren en ella* en la del Auto de Legos, ó decreto de

fuerza en conocer y proceder p.<sup>r</sup> ser entre seglares y las causas mere profanas; y solam.<sup>te</sup> delos pleytos Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> se determinaban con este decreto, se admitia grado de suplicacion y revista. Qual fuese la causa de esta limitacion en aquellos tiempos, ó de esta especialidad con semejante genero de decreto, ú Auto de Legos, no se colige dela Ley. Siempre habrán buenas razones, y seria talvez alguna de ellas el ponerse los Jueces mas distantes del peligro de incurrir las censuras dela Igl.<sup>a</sup>, entrando con mas examen, y nueva audiencia en mayor seguridad; p.<sup>r</sup> lo q.<sup>1</sup> tanto anhelaba el S.<sup>r</sup> Cevallos, y anelaban tantos hombres timoratos ([en]) (á) quienes ahora p.<sup>r</sup> depresion se les llama timidos, como si p.<sup>a</sup> abrir la (*puerta*), y dar enteram.<sup>te</sup> salida á el temor, ó ala timidez /se hubiera encontrado alguna llave maestra, desp.<sup>s</sup> de todo lo q.<sup>e</sup> se ha escrito.

[f. 46 vta.]

Pero sea de esto ([1]) lo q.<sup>o</sup> fuere, ello es q.<sup>e</sup> estando las Audiencias en la practica y costumbre de conocer engrado de ordinaria suplicacion de sus decretos de fuerza, ocurrio la necesidad de promulgar la mencionada Ley 38 p.<sup>a</sup> remedio ó precausion de algunos inconvenientes q.<sup>e</sup> ella no enunciaba, aunq.<sup>e</sup> se pueden rastrear. En otras Leyes sin duda, no faciles de conciliar en su execucion y observancia sin nueva resolucion de S. M. pudo tener su origen la promulgacion de esta Ley dela *revista*. Sabemos q.<sup>e</sup> la Ley de Segovia q.<sup>e</sup> es la seg.<sup>da</sup> ti 19 lib 4 promulgada en el año de 1390 tratando de los recursos de fuerza, digo de suplica, y del modo de votarlos dice: *Los dhos Oydores, alo menos los dos de ellos con el Prelado, tornen á ver y librar en grado de suplicacion en dho pleyto*. Sabemos tambien p.<sup>r</sup> la Ley 1 tit 1 lib 3 publicada p.<sup>r</sup> pragmatica en Madrid en 1494 ordena lo mismo con respecto alas Audiencias de Galicia diciendo: “Y q.<sup>o</sup> en grado de suplicacion ellos “ todos ó los dos de ellos con el Governador, ó su Teniente “ te conoscan y determinen la causa. Por este motivo como los recursos de fuerza determinados p.<sup>r</sup> el Auto

[f.] 47

de Legos, volvian á instaurarse en grado de suplicacion era forzoso estuviesen sujetos a la formalidad prescrita p.<sup>r</sup> estas Leyes; de suerte q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> su revista, votacion, y determinacion debian asistir /los Señores Presidentes delas Audiencias. Mas como p.<sup>r</sup> otra p.<sup>te</sup> esto era un embarazo inconciliable con la pronta expedicion de semejantes recursos, y un gravisimo obstaculo al cumplim.<sup>to</sup> y observancia de aquellas ([d]) (L)eyes (de q.<sup>e</sup> ya hice mension) las queales previenen encarecidam.<sup>te</sup> la celeridad y preferencia en el despacho de estos pleytos Eccles.<sup>cos</sup>, fue preciso ocurrir á S. M. á fin de q.<sup>e</sup> se dignase dispensar en esta circunstancia con los referidos pleytos; y removido con su R.<sup>l</sup> resolucion tan difieil obstaculo, se ajustase con brevedad el curso delos Autos, y su determinac.<sup>n</sup>, de cuyas resultas es verosimil se promulgase la Ley 38 mandando q.<sup>e</sup> los enunciados pleytos *se puedan ver y determinar en grado de revista* sin la asistencia del Presidente. Esta es la directa è inmediata decision dela Ley. Quanto habla de *revista* entra como en su puesto, indirectam.<sup>te</sup> y como cosa asentada sobre que no habia duda, ni se hacia discusion, ni tema q.<sup>e</sup> resolverse.

[f. 47 vta.]

Este era el estado en q.<sup>e</sup> se hallaban las Audiencias q.<sup>to</sup> al conocim.<sup>to</sup> de ciertos recursos de fuerza en grado de revista, governandose p.<sup>r</sup> las reglas dela suplicacion ordinaria, sin deferencia alguna de los demas recursos y Pleytos de otras materias. Por Enero de 1555 se publico en Valladolid la Ley 39 tit 5 lib 2<sup>o</sup> con cuya ocasion parece q.<sup>e</sup> aquella Chansilleria quiso entrometerse á conocer delos recursos de fuerza determinados ya p.<sup>r</sup> la Audien.<sup>n</sup> de Galicia /y p.<sup>a</sup> ello hubo de librar las acostumbradas provisiones. Semejante novedad no tubo origen en la potestad y facultades antiguas dela Chancilleria. Este superior Tribunal no consta haya intentado en los tiempos anteriores usar de este genero de pleytos, y recursos de la prerrogativa del Tribunal mas alto q.<sup>e</sup> aquella audiencia. Siempre tubo el conocimiento

en grado de Apelacion delos pleytos civiles de mayor quantía, en q.<sup>o</sup> la citada Audiencia de Galicia habia dado en vista su sentencia y determinacion. En causas criminales de pena Capital usaba dela misma preminencia de jurisdicción y superioridad. Mas en los recursos de fuerza no aparece q.<sup>o</sup> en tiempo alguno conociese ó intentase conocer p.<sup>r</sup> Apelacion, ó en otra manera estando ya vistos y determinados p.<sup>r</sup> dha Audiencia, no obstante q.<sup>o</sup> los pleytos de fuerza no se consideren de gravedad (como lo son los q.<sup>o</sup> admiten revista) y no puedan compararse menos q.<sup>o</sup> con las causas de mayor quantia. Ni consta([s]) q.<sup>o</sup> las p.<sup>tes</sup> agraviadas tentasen este remedio de ocurrir en los pleytos de fuerza p.<sup>r</sup> via y grado de apelacion a Valladolid, hasta desp.<sup>s</sup> q.<sup>o</sup> se promulgó la Ley 39 del dho titulo 5 segun se puede colegir p.<sup>r</sup> la serie delos años ó tiempos (*dela promulgacion*) de esta, y dela 35.

Por esto digo arriba q.<sup>o</sup> con ocasion de algun dro superveniente verdadero ó existimado, se movio la Chancilleria a emprehender este conocim.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> apelacion: y a librar sus proviciones p.<sup>a</sup> ello: como en efecto /es muy verosimil se fundase, ó creyese fundar nuevam.<sup>to</sup> este dro en la disposicion de la Ley 39 q.<sup>o</sup> pudo dar margen p.<sup>a</sup> estim([l])arlo así. Dice la Ley: “Otro si p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> “suele succeder diferencia á q.<sup>1</sup> delas Audiencias hande “ir los procesos, q.<sup>o</sup> se mandan llevar p.<sup>r</sup> via de fuerza, “q.<sup>do</sup> los Ju[e]ces Eccles.<sup>cos</sup> no proceden, estan, ó residen allende, ó aquende de Tajo, habemos p.<sup>r</sup> bien de “declarar, y declaramos q.<sup>o</sup> los tales procesos, vayan á “cada una delas dhas Audiencias, debajo de cuyos limites estuviere el Juez Eccles.<sup>co</sup> y alli se determinen p.<sup>r</sup> “los Oydores de ellas, sin embargo de otra qualquier “Cedula, q.<sup>o</sup> se haya dado p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> fuesen alas Audiencias “so cuyos limites fuese el reo. Esta Ley q.<sup>o</sup> se publico en el año de 1555 fue como es de creeer el dro superviviente q.<sup>o</sup> pudo tener la Audiencia de Valladolid, es de suponer q.<sup>o</sup> desde el año de 1494 estaban asignados

[f. 48 vta.]

en los Reynos de Cordova, y de Castilla los terminos de la jurisdiccion delas dos Audiencias ó Chancillerias de Granada y Valladolid p.<sup>r</sup> la Ley 2 de este titulo y libro, en la q.<sup>1</sup> fue señalado el Rio Tajo p.<sup>r</sup> punto de divicion del territorio de ([A]) ambas Chancillerias. En esta demarcacion quedo asignado p.<sup>r</sup> Valladolid todo lo q.<sup>e</sup> hay de aquella p.<sup>te</sup> del Tajo, y puestos hasta la Mar, bajo cuyos limites se comprehendio el reyno de Galicia, con las Aldeas, lugares de dependencia q.<sup>e</sup> debian seguir á sus respectivas Capitales aunq.<sup>e</sup> ellas tuvieren su situacion fuera dela Comarca propria de las Cabezas de jurisdiccion, y limites demarcados. De/mas de esta hay otra Ley promulgada en 30 de Julio de 1497 (q.<sup>e</sup> es la Ley 5 tit 7 lib 2) p.<sup>r</sup> la q.<sup>1</sup> se declaró la duda excitada sobre si la carta dada de ejecucion p.<sup>r</sup> los Alcaldes de Granada se podia executar en la persona y bienes delos q.<sup>e</sup> habitaban dela otra p.<sup>te</sup> del Tajo. y lo mismo respectivam.<sup>te</sup> la q.<sup>e</sup> fuese librada p.<sup>r</sup> los Alcaldes de Valladolid; y se vino á resolver q.<sup>e</sup> aunq.<sup>e</sup> las personas y bienes estubiesen de esta ó aquella p.<sup>te</sup> del mencionado Rio; se p(od)ian excusar las Cartas q.<sup>e</sup> se librasen p.<sup>r</sup> qualquiera delas dos Chancillerias. Con la luz ([d]) q.<sup>e</sup> esta dos leyes ministraban, aplicada ala 39, era facil discurrir q.<sup>e</sup> el Tajo estaba designado en ella p.<sup>r</sup> divisero delos recursos de Fuerza; y q.<sup>e</sup> habiendo, segun esta Ley (de) llevarse cada recurso á aquella Audien.<sup>a</sup> de bajo de cuyos limites estubiere el juez Eceles.<sup>eo</sup> era consiguiente q.<sup>e</sup> los de una p.<sup>te</sup> del Reo fuesen todos ala Audiencia de Granada, y los dela otra hasta la Mar ([hasta]) (á) la de Valladolid como q.<sup>e</sup> a ellas tocaban los limites de q.<sup>e</sup> trataba la Ley q.<sup>do</sup> dijo: *Allende, ó aquende de Tajo*: las mismas con q.<sup>e</sup> tambien conelue la otra Ley 5 del tit 7 diciendo: Aunq.<sup>e</sup> las personas y bienes esten de aquende y allende de Tajo. Por la demarcacion quedó comprehendido en el distrito dela Audien.<sup>a</sup> de Valladolid el Reyno de Galicia; y la clausula dela Ley: *debajo de cuyos limites estubiere el Juez*

*Eccles.<sup>co</sup>* entendida en diversos sentidos vendria á obrar diversos ([d])efectos.

Si el Tribunal de Valladolid la estimaba /como clausula ampliativa de su authoridad, y un nuevo dro en orden al conocim.<sup>to</sup> de semejantes recursos, y p.<sup>r</sup> consecuencia, como una absoluta inhibicion dela Audiencia de Galicia p.<sup>a</sup> conocer de ellos, esta p.<sup>r</sup> el inverso en vista dela misma ([Cedula digo]) clausula dela Ley podia formar muy diverso juicio, p.<sup>a</sup> preservar sus facultades con toda integridad, y conservar, q.<sup>to</sup> á estos, ilesa su potestad, posecion y antiguo dro. La circunstancia de ser en aquel tiempo la Audiencia de Galicia un Tribunal movable, sin residencia fija, ni limites perpetuos; q.<sup>e</sup> giraba p.<sup>r</sup> todo el Reyno como una Audiencia volante, y sin reposo, q.<sup>e</sup> no podia texer en cada lugar mas q.<sup>e</sup> un año de mansion ó residencia segun de todo ello nos informa la Ley 2 tit 1 lib. 3. Esta circunstancia, digo, contribuya mucho á confirmar ala Chancilleria en su juicio é inte'igencia dela Ley; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ni p.<sup>a</sup> la Audien.<sup>a</sup> de Galicia se habia designado el Tajo p.<sup>r</sup> termino divisorio, ni la asignacion y division de limites perpetuos tubo otro objeto q.<sup>e</sup> el de fixar los terminos y territorios de cada jurisdiccion álas Audiencias residentes en Valladolid y Granada. Siendo, p.<sup>s</sup>, esto asi, y haciendo mencion del Tajo la Ley 39 como division de limites fixos, y territorios aplicados y destinados, era de inferir q.<sup>e</sup> q.<sup>do</sup> declaró q.<sup>e</sup> los procesos de fuerza vayan á cada una delas Audiencias, debajo de cuyos limites estubiere el Juez *Eccles.<sup>co</sup>* y alli se determinen p.<sup>r</sup> los Oydores de ellas, fue como declarar /q.<sup>e</sup> estando el Juez *Ecces.<sup>co</sup>* dela una p.<sup>te</sup> del Rio, p.<sup>r</sup> exemplo dentro delos limites dela Audiencia de Vallad.<sup>d</sup> á esta fuese el recurso y ella lo determinase; mas estando el *Eccles.<sup>co</sup>* dela otra p.<sup>te</sup> del Rio en limites; y termino de Granada. Esta hiciese lo mismo viendo y determinando el recurso. Sobre esta inteligen.<sup>a</sup> dela Ley 39 bien pudo creerse el tribunal de Vallad.<sup>d</sup> ser la unica Audiencia q.<sup>e</sup> se hallaba

[f.] 49

[f. 49 vta.]

autorizado p.<sup>a</sup> conocer delos pleytos de fuerza ([de este Tribunal de Valladolid ser la unica Audiencia]) desde el Tajo hasta el Mar; pers[u]adiendose de aqui q.<sup>e</sup> ya ala de Galicia se le habia quitado p.<sup>r</sup> esta Ley todo conocim.<sup>to</sup> en vista y en revista delos mencionados recursos. Este podria ser(*r*) (p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no aparece otro) el dro superviniente verdadero, ó existimado en q.<sup>e</sup> pudo confiar la Chancilleria p.<sup>a</sup> entrometer en lo q.<sup>e</sup> hasta aqui no se habia entrometido.

No obstante el exi([s])to le fue contrario en el mismo año de 555 álos 7 meses de promulgada la Ley; lo q.<sup>e</sup> arguye q.<sup>e</sup> si en esta se fundaba su dro, era aparente é imaginario. Ala verdad q.<sup>e</sup> esta Ley no se contrajo precisam.<sup>te</sup> alas Chancillerias, esto es; alas dos: Ella habló de qualquiera Audiencia q.<sup>e</sup> tenga limites ciertos, aunq.<sup>e</sup> no sea la de Granada, ni de Vallad.<sup>d</sup> Su mente fue establecer regla fixa p.<sup>a</sup> siempre, aunq.<sup>e</sup> se erigiesen ó fundasen mas Audiencias de esta ó de aquella vanda del Tajo; y de este rio hizo mension como termino limitaneo, del qual /no se puede pasar; pero no como limite á donde sea preciso llegar. Es decir q.<sup>e</sup> ninguna delas Audiencias puede traspasar el Tajo, ni extender su jurisdiccion mas alla acía la otra p.<sup>te</sup>. Pero no es forzoso q.<sup>e</sup> la jurisdiccion y termino de qualquiera Audiencia llegue á tocar su orilla: p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> estando cituada en el centro ó extremo del distrito de alguna banda, tendrá limites ciertos sin llegar al Tajo ni con muchas leguas q.<sup>e</sup> se agreguen. Vn exemplo de esto te(*ne*)mos en la Audiencia delos Gra([na])dos de Sevilla, en cuyas ordenanzas (q.<sup>e</sup> se formaron el año antecedente ala promulgacion dela Ley 39 esto es en 1554 en Valladolid q.<sup>e</sup> se renovaron en otras de Madrid) se manda; lo primero; “Que el Regente y Jueces dela R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> sobre dha alzen y quiten las fuerzas q.<sup>e</sup> los Jueces Eccles.<sup>cos</sup>, q.<sup>e</sup> estubieren en la dha ciudad, y su termino, y jurisdiccion, hicieren. Lo seg.<sup>do</sup> “Que estando el Juez Eccles.<sup>co</sup> fuera dela ciudad, y su tierra, y jurisdiccion q.<sup>e</sup> el

“ Regente y los Jueces no puedan alzar las dhas fuerzas. Lo tercero con q.<sup>e</sup> concluye: “Y mandamos al nro Presidente y Oydores q.<sup>e</sup> residen en la nra R.<sup>l</sup> Audiencia de Granada, no se entremetan á alzar las dhas fuerzas en los dhos casos, q.<sup>e</sup> hicieren los Jueces Eceles.<sup>cos</sup>, q.<sup>e</sup> residieren en la dha ciudad, su tierra, y jurisdicción, aunq.<sup>e</sup> la persona contra q.<sup>na</sup> los tales Jueces procedieren, estén fuera del distrito y termino, como tambien dela jurisdicción dela Ciudad susodha y su tierra; y q.<sup>e</sup> el quitar y alzar delas /tales fuerzas, lo dejen a los dhos regentes y Jueces delos Grados. Cuya ordenanza es hoy la Ley 7 tit 2 lib 3 delas Recop. de Castilla. Qualquiera vera, q.<sup>e</sup> esta Ley sirvió de pauta y modelo p.<sup>a</sup> formar la 39 tit 5 lib. 2.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> se promulgò p.<sup>r</sup> enero el año siguiente. El cotejo de una y otra demuestra un espíritu mismo, y un mismo contexto sin discrepancia en la resolución. La Audiencia de Sevilla tiene limites ciertos, y ninguno es el tajo; p.<sup>s</sup> no alcanza allá su jurisdicción, *circumscripta unicam.*<sup>to</sup> á la Ciudad y (*su*) tierra. Comprehunde hasta Carmona y la suya; cuya Ciudad dista 6 leguas de Sevilla; lo qual pudo dar ocasion á mencionarla en el tit 2 lib 3 ley 10 Del Juez Eceles.<sup>co</sup> q.<sup>e</sup> se ha([y])(*U*)e en este distrito, se recurre p.<sup>r</sup> vía de fuerza ala Audiencia de Sevilla; y no ala de Granada, aunq.<sup>e</sup> el reo, contra quien el Eceles.<sup>co</sup> procede ([esta]) este en el territorio de esta, y no de aquella; como tambien ordenó la Ley 39 derogando en esta p.<sup>te</sup> las Cédulas expedidas en contrario. Por ultimo los limites y terminos p.<sup>a</sup> recursos de fuerza no los asignó esta Ley con concepto ala demarcación hecha precisam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> las dos Chancillerías, sino ala q.<sup>e</sup> estaba hecha, ó en adelante se podia hacer p.<sup>a</sup> todas las Audiencias, q.<sup>e</sup> se entablecen de nuevo; y vease aqui como delatandose el termino y jurisdicción dela Audiencia de Granada desde el Tajo hasta la Mar p.<sup>r</sup> la p.<sup>te</sup> de Andalucia, tenia ya entonces q.<sup>e</sup> sufrir en su centro ala Audiencia de Sevilla, con limites, y territorio

[f. 50 vta.]



[f.] 51 cierto como de 5 leguas; /con plena potestad, y jurisdiccion de conocer delos procesos de fuerza; y con absoluta inhibicion dela de Granada en clase semejante á esta de recursos.

En igu(a)l caso se hallaba la Audiencia de Galicia. Ella tenia limites ciertos aunq.<sup>e</sup> no fixos, ni perpetuos; pero suficientes p.<sup>a</sup> poder conocer de los recursos de fuerza. Por la Ley 3. tit. 1. lib 3. promulgada por Pragmatica en 1494 y renovada en 1552 se le concedio jurisdiccion p.<sup>a</sup> conocer absolutam.<sup>te</sup> en primera instancia en el termino de 5 leguas en contorno, contadas desde el lugar donde la Audiencia estaba y recidia p.<sup>r</sup> el tiempo de un año. Para el efecto q.<sup>e</sup> se requieren los limites no obstaba su amovilidad constando de su certeza. Mientras q.<sup>e</sup> la Audiencia tenia alli su mansion si(n) mudarse á otra p.<sup>te</sup> se llevaban á ella los recursos de fuerza del Juez Eccles.<sup>oo</sup>, q.<sup>e</sup> estaba debajo delos limites de aquellas 5 leguas, con lo qual queda enteram.<sup>te</sup> cumplida la ley 39. cuya disposicion pudo ([pudo]) muy bien ser origen de duda ó dela contienda. Como en los recursos de fuerza los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> se consideran en figura de reos p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ellos son los acusados ó los querellados, cuyo fuero debe seguir el Actor, dispuso sabiamente esta Ley, q.<sup>e</sup> á la Audiencia en cuyos limites estubiere el Juez Eccles.<sup>co</sup> se lleve el pleyto de fuerza. Mas como esto tambien se verifica aunq.<sup>e</sup> los limites no sean irremovibles y fixos. con tal q.<sup>e</sup> sean ciertos y conocidos, no perjudica en manera alguna esta Ley ala Audiencia de Galicia. No es /preciso examinar si esta Audiencia en semejantes recursos conocia privativa, ó cumulativam.<sup>te</sup> con la de Valladolid; como ni tampoco si en el caso de ser la jurisdiccion acumulativa, y de prevencion acontecia esto fuera del termino delas 5 leguas de su annua residencia, ó tambien dentro de este recinto; p.<sup>s</sup> como quiera q.<sup>e</sup> sea, basta saber q.<sup>e</sup> la de Galicia tenia limites ciertos, capaces de poderse verificar en ellos la nueva disposi-

[f. 51 vta.]

cion geral dela Ley 39 cumpliendo de lleno con su espíritu y letra.

No seria mucho q.<sup>e</sup> la Chancilleria de Valladolid siendo p.<sup>r</sup> una p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> estaban debajo de sus limites los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> se hallaban de aquella banda del Tajo hasta la mar, sin exepeion dela de Galicia, y creyendo p.<sup>r</sup> otra q.<sup>e</sup> la designacion de limites fixos y perpetuos, comprehensivos del ambito de toda su comarca, era la inteligencia genuina de la Ley, huviese despachado en execucion y cumplimiento de ella, sus Reales Provisiones, inhibitorias, ó avocatorias, ó como viesse convenir segun dro, librando en especial alos Jueces Eccles.<sup>cos</sup> la ordinaria de remision, y tomandose un conocim.<sup>to</sup> privativo de estos recursos p.<sup>r</sup> virtud dela Ley, sin contar con aquella audiencia; de lo q.<sup>1</sup> pudo resultar diferencia entre los dos Tribunales, procediendo cada uno en diverso concepto. Si á este se agrega la instancia, importunidad y apuro delas p.<sup>tes</sup> litigantes, q.<sup>e</sup> con el auxilio de razones, o sin razones, suelen dar ala division de animos y álas com/petencias de jurisdiccion un entendim.<sup>to</sup> increíble, no seria de estrañar fuese empeñosa la accion de ambas Audiencias, sosteniendose la una, y ampliandose la otra. En medio de esto pudo suceder q.<sup>e</sup> no apareciese tan desauthorizada la razon dela Audiencia de Galicia, ni su dro tan obscuro, q.<sup>e</sup> no ofreciese algun convencim.<sup>to</sup>, y brillo de justicia alos ojos del Tribunal de Valladolid. El reciente exemplar de la Audien.<sup>a</sup> de Grados de Sevilla, q.<sup>e</sup> ([al]) acaba de obtener la facultad y judisdiccion p.<sup>a</sup> conocer delos recursos de fuerza en medio del distrito, y Comarca dela de Granada; con absoluta inhibicion de esta p.<sup>a</sup> entender en ello dentro del termino de Sevilla y su tierra; la ninguna obstancia q.<sup>e</sup> la Ley 39 causaba á esta concecion su uso, y exercicio, antes bien se conciliaban justam.<sup>te</sup>; y el dro y p([r])(o)-sesion q.<sup>e</sup> asistian ala Audien.<sup>a</sup> de Galicia anteriores ala

[f.] 52

Ley, junto con tener limites ciertos, capaces p.<sup>a</sup> salvar integra su mente, y textual disposicion; todas estas causas ó reflexiones unidas, pudieron templar en p.<sup>te</sup> los conatos dela Chancillería, y moderar sus resoluciones, reduciendolas á no tratar ya de disputar ala Audiencia su competente authoridad p.<sup>a</sup> conocer delos recursos de fuerza ni concederla de plano.

[f. 52 vta.] Pero como no es facil desistir del yerro comenzado en buena fé, y seguido con authoridad y empeño, sino q.<sup>do</sup> D.<sup>s</sup> alumbrá, no seria inverosimil q.<sup>e</sup> la Chancillería resuelta á mantener á todo tran/ce el credito de sus primeras providencias, ó primeros designios, se desembarazase de qualesquiera respetos obsistentes p.<sup>a</sup> cumplir en algun ([co])modo con el tenor de la Ley 39, segun el concepto q.<sup>e</sup> tenia de su intelig.<sup>a</sup> y sentido. Era entonces buena ocasion de acordarse de su mayor authoridad y valerse de aquella preeminencia sublime de ser ma([l])(s) alto Tribunal, q.<sup>e</sup> la Audiencia de Galicia, como q.<sup>e</sup> en causas de mayor quantia y otra graves y de grande importancia conoca en grado de apelacion de sus sentencias y mandam.<sup>tos</sup> Sobre este supuesto no seria cosa estraña q.<sup>e</sup> la Chancillería aspirase á conocer p.<sup>r</sup> apelacion delos pleytos de fuerza determinados en vista p.<sup>r</sup> aquella Audien.<sup>a</sup>; y permitiendo y dejando á esta el primer conocimiento, tomarse ella el seg.<sup>do</sup> p.<sup>a</sup> llenar la Ley, dividiendo entre si las dos instancias; yendo p.<sup>r</sup> consiguiente los procesos a aquella Audien.<sup>a</sup> bajo de cuyos limites fixos y perpetuos estubiese el Juez Ecles.<sup>co</sup>, como son el Tajo y demas districtos y comarca dela Chancillería. Este discurso se afianza ciertam.<sup>to</sup> en la misma Ley 35 q.<sup>e</sup> definio la contienda; p.<sup>s</sup> ella no habla mas q.<sup>e</sup> delos pleytos de fuerza, q.<sup>e</sup> la Audien.<sup>a</sup> de Galicia viere y determinare, y fueren apelados p.<sup>r</sup> las p.<sup>tos</sup> ala de Valladolid: lo q.<sup>l</sup> prueba q.<sup>e</sup> en el grado de seg.<sup>a</sup> instancia pretendia esta tomar su conocim.<sup>to</sup> Como a este fin seria necesario despachar reales Provisiones inhivitorias ó avocatorias p.<sup>a</sup> el Tribunal d<sup>e</sup>

Galicia, ó /las remitoriales y e([x]) (m)plazatorias p.<sup>a</sup> las p.<sup>tes</sup> y Jueces Eccles.<sup>cos</sup> ó Seculares, en cuyo poder estubiesen los procesos originales determinados y resueltos, se causaria un trastorno gral contra el estylo y practica delos Tribunales y Juzgados de aquel Reyno, no solam.<sup>te</sup> q.<sup>to</sup> al genero de fuerza de *remitir* (esto es sobre cono- cer y proceder), como principal y mas grave, sino tam- bien en el genero, ó generos sobre *otorgar* y *reponer*, aunq.<sup>e</sup> no se estimen de tanta importancia y gravedad. En el primer genero los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> habian recobrado p.<sup>r</sup> devolucion sus procesos, y los Seglares q.<sup>o</sup> los obtenian p.<sup>r</sup> remision y *Auto de Legos* obedecerian sin cumplir suplicando, y oponiendo álas Reales Pro- visiones sus legitimas excusas auxiliadas del dro y dela reverencia. En los otros generos de fuerza (fuesen ó no suplicables) la porfia querellosa delas p.<sup>tes</sup> litigantes pudo combatir la constancia dela Chancilleria, ó sedu- cirla con animosidad em([p]) (b)olviendo en la quere- lla ([los]) (*des*)figurados los hechos, y arrancar con seme- jante artificio las Reales Provisiones p.<sup>a</sup> llamar los autos á Valladolid.

Vna controversia tan nueva, y este linage de disputa junto con la mul(*tiplic*)idad y diversidad de discursos y sentim.<sup>tos</sup> q.<sup>e</sup> ofrecia la convinacion delas Leyes liga- das en los respectivos dros de cada Tribunal, pudieron muy bien traer su origen dela promulgacion dela citada Ley 39 tit. 5 lib. 2, la q.<sup>1</sup> acon/tecio en Valladolid p.<sup>r</sup> Enero en 1555. Pero ya fuese p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> la Audiencia de Ga([b])licia recurriese con sus quejas al Trono; ya p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el Reyno, ó los particulares, en especial los Jue- ces, hubiesen tambien presentado sus querellas; ó ya finalm.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la misma Chancilleria escudada con esta Ley, solicitase ante el proprio Trono la confirmacion ó ampliacion dela prerrogativa de ser Tribunal mas alto q.<sup>o</sup> aquella Audien.<sup>a</sup>, aun tambien en los pleytos de fuerza p.<sup>r</sup> ellas vistos y determinados; ello es, q.<sup>o</sup> toda esta tempestad, si la hubo, no duró mas del espacio de

7 meses; al cabo de los q.<sup>les</sup> en el propio Valladolid, donde a la sazón residía entonces la Corte, se promulgó p.<sup>r</sup> Septiembre del mismo año de 1555 la celebrada Ley 35 del dho título y libro, q.<sup>e</sup> puso fin à la controversia. Ordenó p.<sup>s</sup> esta Ley, q.<sup>e</sup> en los pleytos Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> los Alcaldes Mayores de Galicia mandaren traer ante sí p.<sup>r</sup> vía de fuerza sobre otorgar, y reponer ó remitir, si de lo q.<sup>e</sup> ellos determinaren, se apelare p.<sup>r</sup> las p.<sup>tes</sup> p.<sup>a</sup> la Audiencia de Valladolid, q.<sup>e</sup> el Presidente, y Oidores de esta Audiencia no se entrometan á conocer, ni conozcan de tales causas p.<sup>r</sup> apelacion, ni en otra manera alguna; ni den proviciones p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> los tales pleytos vengán a la dha Audien.<sup>a</sup> Con esta desición se aclaró enteram.<sup>te</sup> la inteligencia de la Ley 39 en orden á límites y territorio de ambas p.<sup>tes</sup> del Tajo, p.<sup>a</sup> saber á q.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> tocaba el conocer de los recursos de fuerza. Qualquiera q.<sup>e</sup> coteje las dos Leyes con mediana reflexion, dirá q.<sup>e</sup> /se publicó la una p.<sup>a</sup> quitar las dudas y dificultades, q.<sup>e</sup> en tan breve tiempo se habían originado de la otra

[f.] 54

Aquí se vé q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> el mero hecho de decir la Ley 35 q.<sup>e</sup> la Audien.<sup>a</sup> de Valladolid no conozca en modo alguno de los pleytos (*de fuerza*) q.<sup>e</sup> los Alcaldes Mayores de Galicia *determinaren*, decidió q.<sup>e</sup> esta Audien.<sup>a</sup> tenía autoridad p.<sup>a</sup> conocer y determinar todo género de recursos de esta clase, sin q.<sup>e</sup> le obstase el no tener p.<sup>r</sup> límites al Tajo, ni a todos los confines del territorio de aquella Chancillería. Decidió también q.<sup>e</sup> este Río no se asignaba como límite a los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> de una banda, sino en q.<sup>to</sup> decía exclusión de la Chancillería y Audien.<sup>as</sup> de la banda opuesta, a las q.<sup>les</sup> no deben ir los recursos de los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>e</sup> están de la otra orilla. Decidió finalm.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> las Audien.<sup>as</sup> situadas en qualquiera banda del Tajo, pueden tener límites ciertos como la de Galicia, y también perpetuos y fijos, como la (*de*) Sevilla, bajo de los q.<sup>les</sup> si estuviere el Juez Eccles.<sup>co</sup>, q.<sup>e</sup> hace fuerza, pueden ir á ella los recursos, sin necesidad de tener p.<sup>a</sup> este efecto una gran comarca, cuyo ámbito toque

con la margen del Rio, ni con los amplissimos confines de su respectiva Chancilleria. Por lo q.<sup>e</sup> toca á la segunda p.<sup>ta</sup> de esta Ley 35 en la (q.<sup>ta</sup>) manda q.<sup>e</sup> la Audien.<sup>a</sup> de Valladolid, no se entrometa á conocer, ni conozca p.<sup>r</sup> apelacion, ni en otra manera delos pleytos de fuerza, q.<sup>e</sup> la de Galicia determinare; ni libre proviciones p.<sup>a</sup> llevar los Autos, es clara la decision, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no /le deja rastro de superioridad p.<sup>r</sup> ningun camino; ni p.<sup>r</sup> apelacion, ni p.<sup>r</sup> suplica; ni nulidad, ni simple querella, *ni en otra manera alguna*. De aqui es q.<sup>e</sup> habiendole denegado el conocimiento en apelacion, se le denego p.<sup>r</sup> consiguiente la seg.<sup>da</sup> instancia; y no habiendosele concedido en grado de suplicacion, se le denego tambien el conocer en revista; y aun q.<sup>da</sup> esta se efectuase en distinto tribunal del q.<sup>e</sup> conocio en vista, todavia en pleytos de fuerza vistos y determinados p.<sup>r</sup> la de Galicia, se le denego ala de Valladolid. Vemos tambien q.<sup>e</sup> la Ley no le confirmó, ni amplio p.<sup>a</sup> este linage de causas Eccles.<sup>cas</sup> la preeminencia de ser Tribunal mas alto, y de librar sus reales Provisiones á fin de llamar asi los procesos ya determinados y resueltos p.<sup>r</sup> aquella Audiencia. De suerte q.<sup>e</sup> q.<sup>to</sup> la Chancilleria pudo pretender amparada del favor dela Ley 39, perdio, ó no consiguio p.<sup>r</sup> la Ley 3([9])(5) q.<sup>e</sup> parece fue declaratoria de su genuino sentido: con circunstancia de q.<sup>e</sup> ambas leyes fueron promulgadas p.<sup>r</sup> la princesa, de elevadas prendas, de Portugal gobernadora en nombre del Emperador Carlos 5, ambos se suplicaron ó por mejor decirse promulgaron en Valladolid en un mismo año con 7 meses de diferencia de una á otra promulgacion.

Dixe antes q.<sup>e</sup> la Chancilleria escudada con la Ley 39 pudo quiza haver recurrido al Trono, solicitando confirmacion ó ampliacion dela /prerrogativa de ser Tribunal mas alto q.<sup>e</sup> la Audien.<sup>a</sup> de Galicia p.<sup>a</sup> conocer p.<sup>r</sup> apelacion delos pleytos de fuerza q.<sup>e</sup> esta viesse y determinase. Para decirlo asi, me exito al pensam.<sup>to</sup> otra igual pretension delos Alcaldes del Crimen dela propria Chancille-

[f. 54 vta.]

[f.] 55

ria q.<sup>o</sup> llevaron igual repulsa p.<sup>r</sup> la Ley 11 tit. 1. lib. 3. del año de 1566 la q.<sup>1</sup> dice: “Por q.<sup>o</sup> los Alcaldes del crimen dela Audiencia de Valladolid algunas veces “reciben las presentaciones de algunos delinquentes del “dho Reyno de Galicia q.<sup>o</sup> ante ellos hacen como “*ante mas alto Tribunal* conforme ala ordenanza dela “dha Audien.<sup>a</sup> de Valladolid, y p.<sup>r</sup> esta via impiden “al Regente y Alcaldes Mayores del dho Reyno de “Galicia el conocim.<sup>to</sup> delas causas, q.<sup>o</sup> conforme áestas “ordenanzas les pertenecen, delo q.<sup>1</sup> se siguen inconvenientes; Mandamos q.<sup>o</sup> los dhos Alcaldes del crimen dela Audien.<sup>a</sup> de Valladolid no reciban las dhas pretenciones ó presentaciones, ni den las Provisiones ordinarias q.<sup>o</sup> suelen dar conforme alas dhas ordenanzas. Esta Ley 11 del lib. 3. y la 35 del 2.<sup>o</sup>, q.<sup>o</sup> son muy semejantes, se promulgaron unica y directam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> inhibir ala Audiencia de Valladolid del conocim.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> pretendia arrogarse en las presentaciones, y enlos recursos de q.<sup>o</sup> una y otra Ley respectivam.<sup>te</sup> tratan. No obstante q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> sus proprias ordenanzas era Tribunal mas alto, y conforme á ellas recibía en los Alcaldes del Crimen la competente authoridad p.<sup>a</sup> librar Provisiones Ordinarias, dispuso la Ley 11 remover estos obstaculos, mandando [f. 55 vta.] q.<sup>o</sup> no re/cibiesen tales presentaciones, ni librasen provisiones en consecuencia de ellas, como q.<sup>o</sup> todo era perjudicial ala Audiencia de Galicia, y opuesto alas ordenanzas de este Tribunal. La Ley 35 no hizo mas q.<sup>o</sup> repeler ala de Valladolid dela pretencion y conatos sobre conocer en grado de apelacion delos recursos de fuerza vistos y determinados p.<sup>r</sup> la otra Audien.<sup>a</sup> Acalló las alteraciones, cortó la disencion, definiò la competencia, y acabó la duda.

Pero demos q.<sup>o</sup> entre las dos Audien.<sup>as</sup> no hubiese (como pudo no haber) competencia formal, disputa, empeño, ni disencion, ni desavenencia alguna; ello no se pudo negar q.<sup>o</sup> hubo dificultad, duda, consulta, ó lo q.<sup>o</sup> fuere; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> no se publican las Leyes sin ocasion

y motivo. Pues lo cierto es q.<sup>e</sup> con disputa, ó sin ella, la duda ó consulta se resolvió p.<sup>r</sup> esta Ley contra la Audien.<sup>a</sup> de Valladolid. Nada se decretò, ni en nada se coartó la de Galicia: y aunq.<sup>e</sup> la Ley 35 inhibió á aquella del conocim.<sup>to</sup> en grado de Apelacion, y segunda instancia, no p.<sup>r</sup> esto lo quitò á esta en el grado de suplicacion y revista como le competia p.<sup>r</sup> dro. La authoridad y vigor dela Ley 38 tit. 5. li 2. q.<sup>e</sup> ha sido el objeto de este discurso, no se ha podido vulnerar p.<sup>r</sup> la Ley 35, como ya se ha demostrado abiertam.<sup>te</sup> Es cosa bien singular lo q.<sup>e</sup> pasa con esta materia. Se ha querido confundir la Apelacion con la suplica, equivocando sus nociones y proprias diferencias. Se mezclan y perturban los dros dela Audien.<sup>a</sup> original con los de /un Tribunal diferente, aunq.<sup>e</sup> sea mas alto, y suponiendo q.<sup>e</sup> los decretos de fuerza no eran suplicables, p.<sup>r</sup> no ser apelables, se ha levantado sobre esta falsa supocision la maxima tambien falsa q.<sup>e</sup> no admiten revista, ni recurso alguno. Yo no se ([q]) con q.<sup>e</sup> luz, ó à q.<sup>e</sup> aspecto miró el S.<sup>r</sup> Salgado ([en]) esta Ley 35 q.<sup>e</sup> la llamó Ley expresa (nada menos) *Et est expressa lex*, p.<sup>a</sup> probar con ella q.<sup>e</sup> los Autos Acordados de fuerza excluyen absolutam.<sup>te</sup> la apelacion, suplicacion, nulidad y todo remedio. Por ventura ¿es principio sentado q.<sup>e</sup> donde se excluye la apelacion, se prohíbe tambien la suplica? ¿No es esta una falsedad, y un error de dro? Ademas q.<sup>e</sup> sino se hallaba remedio en la Audien.<sup>a</sup> de Valladolid, ¿no se hallaria en la de Galicia como originaria del recurso?

98 [1]

Este sabio hombre sentando como antecedente un entimema inverso, tirò todas las consequencias favorables á su opinion en la part. 1 cap. 2 num. 233 y 234 El texto dela Ley 35 dice expresam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> del recurso de fuerza determinado, no se pueda apelar; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> niega q.<sup>e</sup> se conozca p.<sup>r</sup> apelacion. Omíto p.<sup>r</sup> haora la circunstancia de q.<sup>1</sup> es el Tribunal á q.<sup>2</sup> se le prohíbe, pero se prohíbe en efecto conocer en este grado de instancia. Asegura p.<sup>s</sup> el S.<sup>r</sup> Salgado q.<sup>e</sup> esta Ley se practica communm.<sup>te</sup>,



[f. 56 vta.]

y q.<sup>o</sup> con tanto rigor se observa en todos los Tribunales (*ad unquam servari*, dice) q.<sup>o</sup> no solo no se puede suplicar en ellos del decreto de fuerza, pero ni aun tentar la suplica: *Quibus nullatenus tentatur hujusmodi decreti supplicari*. Yo creeria q.<sup>o</sup> la rigorosa observancia de esta Ley, debia ser el no apelar, mas el no suplicar no es observancia de la Ley, q.<sup>o</sup> nada dice de suplica, sino observancia de los juicios q.<sup>o</sup> se formaron sobre ella, é inteligencias q.<sup>o</sup> le han querido dar. Si hubiese otra Ley la q.<sup>1</sup> dixese q.<sup>o</sup> prohibi(*da*) la apelacion, se entienda tambien la suplica prohibida, era un excelente discurso ¿Y donde se hallo esa? No obstante el S.<sup>r</sup> Salgado sentando la Ley 35 en toda su extension, la q.<sup>1</sup> prohibe apelar de los Autos de fuerza, y afirmando al mismo tiempo, aunq.<sup>o</sup> añade *immediatam.<sup>te</sup>: nullatenus tentatur hujusmodi decreti supplicari, et si non poterit supplicari nu poterit appellari*, invirtiendo el antecedente y el consiguiente contra la exigencia del texto de la Ley. Este entimema: *Y si no se puede suplicar; luego ni tampoco se podrá apelar*; no es coherente a la misma Ley, ni enseña cosa q.<sup>o</sup> no se sepa p.<sup>r</sup> ella. ¿A q.<sup>o</sup> proposito estando el texto expreso, q.<sup>o</sup> niega la apelacion, hemos de valernos de ilaciones, y gobernar el juicio p.<sup>r</sup> consecuencias, p.<sup>a</sup> saber q.<sup>o</sup> no se puede apelar? No hay necesidad de circuitos q.<sup>do</sup> lo dice la Ley con palabras claras y terminantes. Conforme al tenor de ella y guardando un buen orden de deducion, debio haber variado las proposiciones y decir: *Et si non potest appellari* (q.<sup>o</sup> es lo que q.<sup>o</sup> del texto consta), *nec poterit supplicari*. Pero esto era infructuoso, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> seria deducir de un buen antecedente una mala consecuencia, ó un consiguiente incierto, inconducente al fin q.<sup>o</sup> se proponia. La denegacion de la suplica nunca es consecuencia de haberse prohibido la Apelacion. Al contrario, si vale en los recursos de fuerza, como en todas las causas y negocios q.<sup>o</sup> tienen principio en las Audien.<sup>as</sup> y Chancillerias.

[f.] 57

Esto q.<sup>o</sup> parece obscuro, superfluo, y enredado en deli-

cadezas de Logica ó Methaficeica, es cabalm.<sup>te</sup> el jugo, y medula de este asunto, con relacion ala Ley 35 de q.<sup>o</sup> hablamos, y á q.<sup>to</sup> el S.<sup>r</sup> Salgado y demas escritores han colegido de sus palabras; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> si de ellas no se infiere q.<sup>e</sup> los decretos de fuerza no son suplicables ante el mismo tribunal q.<sup>e</sup> los pronuncia (como realm.<sup>te</sup> no se infiere), no tienen vigor, ni consistencia los discursos q.<sup>e</sup> se forman de esta Ley p.<sup>a</sup> cerrar la puerta á todo remedio. Cierta es q.<sup>e</sup> prohibida la suplica, queda tambien prohibido el remedio de nulidad, simple querella, restitucion *in integrum*, y qualesquiera recursos; como consta delas Leyes 4 y 11 tit. 17 lib. 4.: mas tambien es cierto q.<sup>e</sup> no tiene tanta fuerza la apelacion. Dela apelacion de ella no resultan semejantes efectos, ni consta delas Leyes. Prohibida la apelacion, no p.<sup>r</sup> eso se entiende prohibida la suplica, ni los demas remedios. Por esta razon no dijo el S.<sup>r</sup> Salgado: *sino se puede apelar, ni tampoco se podrá suplicar*. Seria entonces el antecedente la Ley: y la ilacion so /lo de este escritor, pero mala y p.<sup>r</sup> consiguiente inutil p.<sup>a</sup> su intento; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> removida la apelacion, restaban muchos remedios, quedando la suplica subsistente. Ello es q.<sup>e</sup> viendo ala Apelacion destituida de estas dotes, cambió las proposiciones, y como cosa cierta de([r])ribada, ó mas propriam.<sup>te</sup> espresa en la misma Ley, sentó el supuesto de q.<sup>e</sup> no se puede suplicar delos Autos de fuerza; y luego se hallò ala mano la repulsa, y nulidad. Pero el supuesto, q.<sup>e</sup> es el antecedente, de q.<sup>e</sup> tiró las consecuencias favorables a su opinion, se extablecio sobre la palabra de este escritor, sin prueba legal, ni otra convincente q.<sup>e</sup> pueda authorizar su discurso en credito de q.<sup>o</sup> la Ley 35 está espresa p.<sup>r</sup> la sentencia q.<sup>e</sup> defiende. Por eso digo, q.<sup>e</sup> estas q.<sup>e</sup> parecen sutilezas Escolasticas, contienen la ul[tima] substancia de esta demonstracion; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ellas ministran buena luz p.<sup>a</sup> descubrir en las obras literarias el orden, y trabazon delos pensam.<sup>tos</sup> y tocar el merito dela verdad. No es estraño, ni nuevo, q.<sup>e</sup> sentada alguna

[f. 57 vta.]

proposicion p.<sup>r</sup> un escritor clasico, de recomendable nombre, y autoridad, hayan pasado p.<sup>r</sup> ella sin mas indagacion, ni examen una multitud de escritores y sin mas diligencia q.<sup>o</sup> citarse, ó copiar unos de otros: cuya reflexion hizo muy viva y oportuna.<sup>te</sup> el S.<sup>r</sup> Alvarez y Abreu en su *Victima Real*.

[f.] 58

En ocasion de esta Ley 35 se han repre/sentado, y hecho pasar los recursos de fuerza como un genero de sacramento, cuya decision no se puede abrir, ni alzar el ([z])(s)ello una vez gravado; q.<sup>do</sup> en lo antiguo acontecia de otra suerte, y era diferente la practica([ba]) q.<sup>e</sup> se observaba, segun resulta dela Ley 38 tit 5 lib 2 establecida con arreglo a dro, á consecuencia dela Ley 32 del proprio titulo publicada en las ordenanzas de Medina en 1489; delo q.<sup>l</sup> se colige q.<sup>e</sup> los pleytos de fuerza seguian en las Reales Audiencias el mismo grado de recursos q.<sup>e</sup> las demas causas y negocios q.<sup>e</sup> principiaban, y se agitaban en dhos Tribunales. Del siglo pasado acà es q.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> lo visto se consideran como envueltos en alguna misteriosa obscuridad de dro, sin arbitrio, ni remedio, y sin q.<sup>e</sup> de ello pueda saberse la causa limpia y despejada. Por cierto q.<sup>e</sup> dijo bien el Ilustre Colegio de Abogados dela Corte, sentando como mas conforme ála propria idea delos juicios, q.<sup>e</sup> el conocimiento q.<sup>e</sup> los Tribunales Regios toman en los recursos de fuerza, es verdaderam.<sup>te</sup> judicial; p.<sup>s</sup> como los nombres no mudan la substancia delas cosas, el q.<sup>e</sup> este conocim.<sup>to</sup> se llame judicial, o paternal, ó economico, ó Tuitivo y Protectivo, ò como quiera llamarse, no le hace variar de idea y naturaleza; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> desp.<sup>s</sup> de todas las precausiones q.<sup>e</sup> se tomen, y q.<sup>tos</sup> nombres se impongan, las substancia[s] es, q.<sup>e</sup> la jurisdiccion Eccles.<sup>ca</sup> viene á ser juzgada p.<sup>r</sup> la Seglar, ó los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> p.<sup>r</sup> los Tribunales Seculares; en cuyo juicio (sea del genero q.<sup>e</sup> fuere) estos son efectivam.<sup>te</sup> jueces, y /aquellos se consideran y tratan como reos. Siendo esto asi, como lo es, no parece hay razon p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> los decretos de fuerza no

[f. 58 vta.]

puedan examinarse en grado de revista, ordinaria suplicacion, en la conformidad q.<sup>e</sup> se practicaba antes, con arreglo al contexto literal dela Ley 38, sin diferencia delos otros pleytos y causas de q.<sup>e</sup> se conoce en los Tribunales Superiores. Esta practica venia derivada dela famosa Ley de Segovia, q.<sup>e</sup> es la 2.<sup>a</sup> tit 19 delas Suplicaciones en el lib. 4.<sup>o</sup>, la q.<sup>1</sup> se dio p.<sup>r</sup> norma p.<sup>a</sup> seguir los grados de suplicacion ó instancias q.<sup>e</sup> debian llevar los pleytos q.<sup>e</sup> se conocian en los expresados Tribunales. En ella p.<sup>s</sup> se prescribe la siguiente Regla: “Si el pleyto “ fuere comenzado nuevam.<sup>te</sup> ante los Oydores, q.<sup>e</sup> dela “ sentencia primera q.<sup>e</sup> dieren, no hay apelacion, ni alzada “ p.<sup>a</sup> ante nos, ni p.<sup>a</sup> ante otro alguno; mas la p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> “ se sintiere agraciada dela dha sentencia, pueda supli- “ car de ella ante los dhos Oydores exprimiendo los “ agravios en escrito dentro de 10 dias.

Esta([s]) es realm.<sup>te</sup> la Ley original, como matriz de q.<sup>n</sup> tuvieron origen las 2.<sup>s</sup> Leyes 35 y 38 tit 5 lib. 2.<sup>o</sup>; p.<sup>s</sup> q.<sup>do</sup> estas fueron promulgadas en Valladolid, llevaba ya aquella como siglo y medio de antiguedad; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> se publicó en Segovia en 1390; y de ella se tomaron las resoluciones q.<sup>e</sup> directa, e indirectam.<sup>te</sup> se contienen en las Leyes q.<sup>e</sup> se derivaron de alli. Nadie ignora ni puede dudar q.<sup>e</sup> el recurso de fuerza es un pleyto q.<sup>e</sup> se comienza nuevam.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> via de queja ante el mismo Tribunal, á donde se mandan llevar los procesos Eccles.<sup>cos</sup> /Consiguiente á esto es certissimo p.<sup>r</sup> la Ley de Segovia q.<sup>e</sup> del recurso de fuerza comenzado y decidido en una Audien.<sup>a</sup>, no hay apelacion, ni alzada, ni otro recurso ala R.<sup>1</sup> Persona, ni á Tribunal alguno; pero hay suplicacion y grado de revista ante la misma Audien.<sup>a</sup> donde tubo principio y fue determinado. Sentada esta verdad legal resultan dos conclusiones. La primera; q.<sup>o</sup> delos recursos de fuer(z)a q.<sup>e</sup> los Alcaldes Mayores dela Audien- cia de([la]) Galicia viesen y determinasen, no podian p.<sup>r</sup> apelacion, ni en otra manera alguna el Presidente y Oydores dela de Valladolid. Vease aqui la resolucion

[f. 59 vta.]

directa dela Ley emanada dela regla prescripta tantos años antes p.<sup>r</sup> la de Segovia. No se resolvió cosa nueva, sino conforme a dro, y á lo q.<sup>e</sup> se practicaba en los demas recursos. La segunda conclusion es; q.<sup>e</sup> la p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> se sintiere agraviada del Auto, ó decision dela fuerza, pueda suplicar de ella en grado de revista p.<sup>r</sup> ante la misma Audien.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pronuncie el Auto, y dio la primera determinacion. Veanse aqui tambien la resolucion indirecta, ó presupuesta q.<sup>e</sup> se halla en la Ley 38 q.<sup>e</sup> supone la revista; aunq.<sup>e</sup> directam.<sup>te</sup> ordena se pueda evacuar, sin q.<sup>e</sup> asista el Presidente dela R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup>, este segundo conocim.<sup>to</sup> en grado de suplicacion ordinaria. Desuerte q.<sup>e</sup> las dos p.<sup>tes</sup> de q.<sup>e</sup> consta la regla prefinida p.<sup>r</sup> la Ley de Segovia, se hallan verificadas en estas dos Leles. En la 35 la p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> prohíbe la apelacion; en la 38 la p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> concede francam.<sup>te</sup> la suplica, como en esta se enuncia y pre/supone. Bien podra asegurarse q.<sup>e</sup> en la serie de tantos tiempos se ha padecido grande equivocacion en creer q.<sup>e</sup> la Ley 38 se dio p.<sup>r</sup> norma expresa y cabal; p.<sup>a</sup> los recursos de fuerza, q.<sup>do</sup> al grado de instancias q.<sup>e</sup> debian tener, ó no, la primera ó ulterior determinacion de los Tribunales; y como viesen q.<sup>e</sup> denegaba la apelacion, y todo remedio, sin preservar la suplica, ni hablar de ella, coligieron de aqui q.<sup>e</sup> los decretos de fuerza se sellaban p.<sup>a</sup> siempre, sin q.<sup>e</sup> fuesen apelables, ni suplicables, ni admitiesen remedio de nulidad, simple querrela, ni otro recurso alguno. Pero no se dio p.<sup>r</sup> norma, sino como repulsa; y p.<sup>a</sup> esto bastaba tomar dela Regla asignada p.<sup>r</sup> la Ley de Segovia la p.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> convenia a contener ala Audien.<sup>a</sup> de Valladolid sin necesidad de hacer mencion dela otra clausula dela misma reg.<sup>la</sup> en q.<sup>e</sup> se concede la suplicacion en grado de revista.

El moderno Covarruvias en la obra intitulada, *Maximas sobre los recursos de fuerza*, escribe de proposito sobre la revista de ellos p.<sup>r</sup> todo el titulo 31 donde trata: ¿“Si los autos de fuerza son, ó no suplicables al Soberrano, ó en los tribunales donde se pronuncian? Su

sentir es, q.<sup>o</sup> se les debe conceder la revista, aunq.<sup>e</sup> con alguna diversidad entre los mismos Autos acordados. Pero no relaciona à la Ley 38 q.<sup>o</sup> habla de este punto, ni ala 35 q.<sup>o</sup> oponen ala suplica, y à otro qualquiera recurso, ni hace a'to al contexto de ellas, ni aún siquiera las cita. Solo camina p.<sup>r</sup> el concepto gral de Regalia Protectoriva inadlicable del Principe Sobe/rano, bien q.<sup>o</sup> comunicable a los Tribunales á medida de su real ([Tribunal]) (*voluntad*) p.<sup>a</sup> la propria defensa y conservacion de sus vasallos como primera obligacion inherente ala Corona; y viene á cerrar la prueba con esta maxima: “la fuerza, la violencia, y la opresion siempre “gravan, y no hay executorias, ni cosa juzgada q.<sup>o</sup> valga “contra ellas. No es ahora de mi instituto hacer discusion, ni defender ó combatir las maximas ó proporsiciones q.<sup>o</sup> este Author establece en el presente titulo 31. No obstante, me parece ha tomado los medios probativos muy largos y generales; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> si la fuerza siempre grava, y no la alza el Tribunal en grado de revista ¿se podra ocurrir p.<sup>r</sup> el remedio en grado de segunda suplicacion? ¿Y sí en este grado (como q.<sup>o</sup> es falible el juicio delos hombres) no se alza la fuerza q.<sup>o</sup> siempre grava? Entonces se podra instaurar de nuevo el conocimiento; p.<sup>s</sup> segun dice el citado Author, mientras la fuerza grava, no hay executorias, ni cosa juzgada q.<sup>o</sup> valga contra ella; y asi se irà de revista en revista perpetuam.<sup>o</sup> sin haber otro remedio, sino q.<sup>o</sup> la p.<sup>o</sup> querellosa se dè p.<sup>r</sup> contenta, ó p.<sup>r</sup> desagraviada; y esto p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup>, como dice el mismo Covarubias, *debe el Rey defender al Vasallo, y a ninguno puede negar su amparo sin faltar á su primera obligacion.* Semejante discurso se puede formar en orden ala injusticia. Este author asienta con verdad q.<sup>o</sup> la exacta *administracion de justicia es la regalia /mas esencial, y preciosa dela Corona;* y pudiera decir tambien q.<sup>o</sup> es la primera obligacion inherente a ella. Supuesto lo q.<sup>1</sup> ¿Quien dirá q.<sup>o</sup> la injusticia no grava siempre? Siempre grava la injusticia, p.<sup>r</sup>

[f.] 60

[f. 60 vta.]

q.<sup>e</sup> siempre es agravio. ¿Y diremos p.<sup>r</sup> eso q.<sup>e</sup> no hay executorias, ni cosa juzgada q.<sup>e</sup> valga contra ella? Lo cierto es q.<sup>e</sup> el Rey debe administrar justicia al Vasallo, y à ninguno puede negarla sin faliar á su primera obligacion ¿y p.<sup>r</sup> esto seran perpetuos los recursos, é interminables las instancias? Es necesario, pues, auxiliarse de otro principio, y no estribar solam.<sup>to</sup> en q.<sup>e</sup> la violencia ó la injusticia *siempre gravan*. Ni p.<sup>a</sup> esto es del caso q.<sup>e</sup> la injusticia sea notoria, o no lo sea; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la injusticia no grava p.<sup>r</sup> ser notoria, sino p.<sup>r</sup> ser injusticia y lo mismo la violencia. La notoriedad mira al conocimiento, y noticia de otros, la violencia y la injusticia miran al sentim.<sup>to</sup> y experiencia propia del oprimido y agraviado; y aun q.<sup>e</sup> otros las ignoren siempre gravan al q.<sup>e</sup> las experimenta á costa de su sentim.<sup>to</sup>, daño y opresion.

Dice tambien este author q.<sup>e</sup> los Autos de fuerza se deben reputar, ó considerar como reintegros del despojo; y q.<sup>e</sup> de este principio como mas cierto, y mas racional procede la practica de los Tribunales en negar, ó no admitir las suplicas en los autos de fuerza. El fundam.<sup>to</sup> consiste en la calidad de los reintegros. *Estos, añade, son sumam.<sup>te</sup> privilegiados /p.<sup>r</sup> las Leyes son juicios sumarissimos; y asi se deben ejecutar immediatam.<sup>te</sup>* Mas este principio q.<sup>e</sup> le agrado al Author, no es cierto. ni racional p.<sup>a</sup> su intento; ni de el trae su origen la practica de los Tribunales, q.<sup>e</sup> es en todo diversa. Es mas oportuno p.<sup>a</sup> probar q.<sup>e</sup> los Autos de fuerza deben tener una revista muy llena; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> las Leyes no privilegian á los juicios sumarios, ó sumarissimos, sino en q.<sup>to</sup> restan luego los juicios plenarios: como no favorecen ala rapidez delos executivos sino en q.<sup>to</sup> se dejan francos los ordinarios. La practica delos Tribunales, aun en los interdictos q.<sup>e</sup> son remedios arrebatados, y en el *unde vi* q.<sup>e</sup> es rapidisimo, deja las puertas abiertas p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en un juicio mas lleno, sigan las p.<sup>tas</sup> su justicia y dro sin estorbos, ni ligaduras. En los recursos de

fuerza no queda esta libertad. Demas q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el preciso efecto de hacer cesar la violencia tienen los decretos de fuerza el suficiente cumplim.<sup>to</sup> mientras permanecen en el Regio Tribunal los autos del Eccles.<sup>co</sup> sin hacerle la real y efectiva devolucion.

Por ultimo el Covarrubias admite la revista en los recursos de *conocer* y *proceder*, mas en los de *no otorgar*, y *en el modo* hace notable deferencia. Si el decreto de fuerza es favorable al Juez Eccles.<sup>co</sup> admite la revista: si es contrario no la admite. Las razones en q.<sup>o</sup> funda semejante diversidad son arbitrarias, ó me lo parecen. Como quiera q.<sup>o</sup> sea el motivo mas poderoso p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> tengan lugar la suplica y la revista es la Ley 38 tit 5<sup>o</sup> lib. 2<sup>o</sup> delas Recop. de Castilla q.<sup>o</sup> es la vasa fundamental de este tratado ó disertacion, ó lo q.<sup>o</sup> es mas cierto de esta reverente expocision de mi sentir en la materia, declarado en este discurso, el q.<sup>1</sup> con la protesta de mayor rendimiento y sumision, sale de mi mano destinado ala sabia correccion de V. A. Lo raro, y estraño del asunto, la penuria de noticias, el silencio delos escritores sobre esta Ley, las diversas reflexiones, combinaciones, y enlaces con las otras, y el calculo Chronologico delos tiempos de sus respectivas promulgaciones, me han llevado insensiblement.<sup>e</sup> la pluma al extremo de molestar la atencion del Tribunal p.<sup>r</sup> no desmembrar el discurso, ni dejarlo sin pruebas, y fuerza conveniente.

Est<sup>e</sup> es, Señor, el tercero delos medios q.<sup>o</sup> me habia parecido tenian lugar en las actuales circunstancias del presente recurso, restaurando la revista en virtud dela citada Ley 38 de q.<sup>o</sup> acabo de hablar; y ocurriendo de nuevo en grado de suplicacion ordinaria oponer al mismo tiempo nulidad dela primera sentencia, ó auto Acordado de fuerza; resolviendose sobre este remedio en una sola determinacion juntam.<sup>te</sup> con el negocio principal, conforme ala Ley 4.<sup>a</sup> tit. 17<sup>o</sup> lib. 4<sup>o</sup> Con reflexion alo expuesto se me ofrecia q.<sup>o</sup> pudiera el S.<sup>r</sup> Fiscal de S. M. hacer el competente uso de este medio con res/pecto ala

[f. 61 vta.]

[f.] 62



ejecucion, y observancia delas Leyes, y Cédulas Reales; facilitando así la expedicion del asunto, desatando el nudo, y considerando q.<sup>o</sup> el Tribunal, q.<sup>o</sup> en la ocurrencia presente mira con tanta circunspeccion este punto de graves consecuencias, no llega á exitarlo en publico con demasiada authoridad. Pero sino obstante lo arduo del negocio librase su primera ordinaria, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> cumpla con el Auto de fuerza decretado (cuya intimacion no se le ha hecho en forma, ni p.<sup>r</sup> via legitima) podra entonces el Fiscal general de esta jurisdiccion ocurrir p.<sup>r</sup> este medio, y valerse de el como hallare p.<sup>r</sup> dro; á no ser q.<sup>o</sup> vista la ordinaria, tenga p.<sup>r</sup> mas conveniente, y mas conforme ala mente de S. M., pedir el cumplimiento, y execucion de su R.<sup>1</sup> Cedula de 15 de Marzo de 1787, como encargada su puntual observancia igualm.<sup>te</sup> a los Obispos.

El quarto y ultimo medio q.<sup>o</sup> se me ocurría, era el empezar de nuevo como si nada se hubiese hecho, y como si el recurso acabase de entrar en la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> Las pruebas, q.<sup>o</sup> persuaden esto mismo las subministra el S.<sup>r</sup> Salgado, q.<sup>o</sup> es el Author de este pensam.<sup>to</sup>. El ha dicho q.<sup>o</sup> no llevandose al Tribunal el proceso o autos del Eccles.<sup>co</sup> integros y originales, es como si no hubieran ido: *ac si nunq.<sup>m</sup> venissent*. Otra vez dice q.<sup>o</sup> en este caso el decreto de fuerza queda como el Auto judicial, q.<sup>o</sup> no estando integro el proceso, es visto no hacerse cosa alguna /p.<sup>s</sup> la sentencia es p.<sup>r</sup> dro nula, y no debe ponerse en execucion: *Nihil agere videatur sed ipsa sententia sit nulla ipso jure, adeo ut executioni mandari non ponit*. Vnas veces se explica diciendo q.<sup>o</sup> se hade tratar este negocio, ó recurso como si nunca se hubiese conocido de el: *ac si nunq.<sup>m</sup> fuisset de éllo articulo cognitum*. Otras q.<sup>o</sup> se hade fingir no haberse dado el primer decreto: *quia primum decretum fingitur non factum*. Ya dice q.<sup>o</sup> el primer decreto no le queda efecto, ni nombre siquiera como cosa no conocida: *inso carit nomine et effectu*. Ya finalm.<sup>te</sup> añade q.<sup>o</sup> ni aun se hade tener

en memoria, ó consideracion, ni puede servir de algun impedim.<sup>to</sup>: *Illud que nec est in consideratione, nec impedimenti*. Desuerte q.<sup>o</sup> no estando vistos p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> los Autos originales del Eccles.<sup>co</sup> en toda su integridad substancial, y sin disminucion el ([dro]) (*decreto*) pronunciado, ([digo decreto]) es nulo, no se ha hecho cosa alguna y se puede de nuevo recurrir al Tribunal: “Primum decretum. latum, nullum reputatur, nihil q.<sup>o</sup> exeo actum videatur: licite poterit de novo ad Senatū recurri. ¿Que será pues q.<sup>do</sup> los Autos del Eccles.<sup>co</sup> no se han visto en manera alguna, ni integros, ni diminutos, ni originales? Con lo dho se persuade con la autoridad y doctrina del S.<sup>r</sup> Salgado, la facilidad de hechar mano del quarto medio propuesto como menos embarazado, y demas pronta expedicion. Ala verdad (siguiendo el juicio de este /escritor) si se empieza de nuevo, si nada se ha hecho, si acaba de entrar el recurso en la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, en estas circunstancias no halla (*da*) yo lejos el remedio, ni dificil el corte; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> se consideran todos los actos reducidos al principio, y como si nada se hubiera obrado p.<sup>r</sup> el Tribunal; su autoridad se mantiene libre y entera: no hay transecurso de algun termino prefinido ala resolucio: estan abiertos los caminos legales; y se puede hacer lo q.<sup>o</sup> se hubiera hecho: *licite potest iterum fieri et celebrari*, como enseña el S.<sup>r</sup> Salgado en la part. 1.<sup>a</sup> cap. 8g del q.<sup>1</sup> se han tomado los pasages anteriores. Si usando de este medio, y en virtud del competente decreto (bien sea de oficio, ó bien a suplica del Señor Fiscal) se volviesen el Juzgado de Marina sus autos originales con los demas docum.<sup>tos</sup> correspondientes presentados, ó remitidos p.<sup>r</sup> el, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> dhos autos sigan el devido curso, hasta q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> su orden, estado, y tiempo venga instruido el recurso al Tribunal; me parece se habria campo ala guarda de la Ley 36 q.<sup>o</sup> da la forma, y al exacto cumplim.<sup>to</sup> y exe-

[f.] 63

cucion dela R.<sup>l</sup> Cedula de 87, mandada y encargada tan estrecham.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> S. M.; q.<sup>e</sup> es el remedio y corte mas pronto y expedito, sino digo el mas seguro.

[f. 63 vta.]

Estos eran los medios en substancia eligibles q.<sup>e</sup> consideraba desp.<sup>s</sup> del decretado Auto de fuerza, y estos los discursos q.<sup>e</sup> formaba desde q.<sup>e</sup> escribi mi oficio de 4 de Abril al Comandante de Marina. /Ya preveia yo, q.<sup>e</sup> á un sucesso enteram.<sup>te</sup> nuevo debia ocurrirse con una providencia tambien nueva, y trabajaba mi animo en descubrir alguna q.<sup>e</sup> se conformase mas con las dispociones del dro, ò practica delos Tribunales; y me parecia haberla hallado en alguno delos quatro medios propuestos; p.<sup>r</sup> q.<sup>to</sup> unas veces las mismas Leyes la enunciaban, y otras el S.<sup>r</sup> Salgado, q.<sup>e</sup> parece ser el Corifeó, ó alomenos el Eseritor. de mas sequito y aceptacion en materia de estos recursos, facilitaba p.<sup>a</sup> ella las doctrinas conducentes como se ha demostrado. Quando ocupaban mi imaginacion semejantes pensam.<sup>tos</sup>; quiso la buena suerte q.<sup>a</sup> nos avistasemos el S.<sup>r</sup> Regente de esta R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> y yo, con designio de hablar amigablem.<sup>te</sup> sobre lo ocurrido en este asunto, y ver si se hallaba algun razonalbe acomodam.<sup>to</sup> Como el S.<sup>r</sup> Regente ademas delas recomendables prendas, y circunstancias q.<sup>e</sup> lo adornan, tiene la de ser persona de mi particular estimacion, y merecer la de todos no pude desconfiar del buen exito de nra conferencia, si, como quedo pendiente, se hubiese terminado. Quanto era grande mi amargura el ver como el enemigo comun rodeaba los lanzes, p.<sup>a</sup> desunir los animos y q.<sup>to</sup> era vehemente mi deseo de descubrir un rayo de luz q.<sup>e</sup> me dirigiese al acierto, tanta fue mi complacencia en esta ocasion, en q.<sup>e</sup> crei se desvanecirian la dificultad y el resentim.<sup>to</sup>. Nos vimos, pues, hablamos poco, de noche, oculto, y con harto recato, como /si el tratar un Regente, y un Obispo delos medios de conservar la paz, y la caridad, evitar el escandalo, mantener salvo el decoro, y dros de sus respectivos Tribunales, hallar la verdad, y consultar la conciencia, q.<sup>e</sup>

[f.] 64

es lo mas delicado, fuese cosa entredicha q.<sup>o</sup> no se pueda practicar en campo abierto, y a los ojos del Sol. Pero asi hubo de ser preciso ejecutarlo, y asi lo executamos. En nra conversacion fueron tan diferentes los discursos como los designios; pugnaba yo p.<sup>r</sup> lo q.<sup>o</sup> se debio hacer, y el S.<sup>r</sup> Regente p.<sup>r</sup> lo q.<sup>o</sup> estaba hecho. En lo poco q.<sup>o</sup> trate, no sé q.<sup>o</sup> disentiamos en la substancias; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> yo en resumidas quantas aspiraba á q.<sup>o</sup> se reduxese en el modo posible al camino delas Leyes, y Cédulas Reales, un asunto q.<sup>o</sup> me parecia haberse desviado de ellas. Procure apuntar algunos delos medios q.<sup>o</sup> tenia meditados, insinuamos al mismo tiempo, q.<sup>o</sup> si parecia, consultariamos de acuerdo á S. M. Es cierto, q.<sup>o</sup> el Señor Regente se mostró muy deceoso de q.<sup>o</sup> en la materia se ofreciese algun temperam.<sup>to</sup>; pero p.<sup>r</sup> un genero de desgracia enemiga declarada de las sanas intenciones, hubieron de malograrse sus buenos deseos: y no digo mas.

No obstante proseguian en cierto modo mis esperanzas fundadas en el estado en q.<sup>o</sup> quedaba la conferencia anterior, y mas principalm.<sup>te</sup> en la circunspeccion del Tribunal en la gravedad del punto y de sus resultas, y en q.<sup>o</sup> restaban arbitrios comodis y arreglados a dro; hasta q.<sup>o</sup> en 26 de Septiembre recibí la /carta acordada de V. A. q.<sup>o</sup> con fecha de 11 del mismo, y de su orden me remitió el Oydor Semanero, de quien venia firmada; y á q.<sup>n</sup> acuse el recibo immediatam.<sup>te</sup> en el proprio dia, pasandole noticia de quedar en mi poder la expresada carta, ala qual contextaria como era de mi obligacion. Esta Acordada q.<sup>o</sup> fue recibida con veneracion, y leída con respecto, la volví à leer con admiracion, viendo q.<sup>o</sup> al mismo paso q.<sup>o</sup> corria sus lineas, me hacia mudar de concepto, de esperanzas, de confianza y me compelia á dudar delo q.<sup>o</sup> no quisiera tener duda. Mas sea como fuere, lo cierto es q.<sup>o</sup> un documento tan grave y respetable, q.<sup>o</sup> ha dado causa á este difuso escrito mio, no debe faltar en este como un testimonio exelente, q.<sup>o</sup>

[f. 64 vta.]

queda a los venideros, de mi confusion, y verguenza, y como una prueba autorizada de mi orgullo, y presuntuosa vanidad, de mi imprudencia, y vana ostentacion, y de mi falta de politica y caridad; q.<sup>o</sup> todos estos elogios respira la Acordada, aunq.<sup>e</sup> con otros nombres, y diversas expresiones. Vease aqui su contexto:

[f.] 65 Reservada= “A consecuencia de haberse formado  
“ causa criminal al Reo Juan Bruno, Soldado de Marina  
“ dela dotacion dela Fragata S.<sup>ta</sup> Maria de Loreto p.<sup>r</sup> la  
“ muerte q.<sup>o</sup> dio a Man.<sup>l</sup> Gonzalez, gurumete de ella,  
“ resultando haberse refugiado ala Igle, se pasó ala  
“ Curia Eccles.<sup>ca</sup> testimonio del Sumario en el q.<sup>o</sup> se  
“ declaró deber gozar de im/munidad dho Reo; é inter-  
“ puesto recurso de fuerza p.<sup>r</sup> el S.<sup>r</sup> Fiscal; resolvió  
“ esta R.<sup>l</sup> Audiencia la hacia el Eccles.<sup>co</sup> en conocer y  
“ proceder, avisando al juez dela causa p.<sup>a</sup> su noticia, y  
“ providencias sucesivas.

“Parece ocurrio á V. S. I. el Comandante de Marina  
“ p.<sup>a</sup> la entrega, y llana consignacion del Reo, á q.<sup>o</sup> no  
“ accedió p.<sup>r</sup> no haberse formado competencia, ni vistos  
“ los Autos sin citar, y oír al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> segun lo  
“ manifiesta el oficio de 4 de Abril del presente año;  
“ cuyas consideraciones ratificó y extendio V. S. en otro  
“ de 23 de Mayo á D.<sup>n</sup> Juan Bargas, sosteniendo ya  
“ mas vivamente el pensam.<sup>to</sup> y poniendo en autos lo q.<sup>o</sup>  
“ no necesitaban saber aquellas personas, ni requeria  
“ esa publicidad.

“El Tribunal no ha podido desentenderse de esta deter-  
“ minacion, y mas en un Prelado de autoridad, y res-  
“ peto p.<sup>r</sup> no ser consiguiente ala harmonia q.<sup>o</sup> deben  
“ observar las jurisdicciones, ni al respeto q.<sup>e</sup> estas han de  
“ tener entre si p.<sup>a</sup> inspirarle al publico: q.<sup>do</sup> proceden  
“ bajo distintos supuestos hay los medios de unirse y  
“ acomodarse, q.<sup>o</sup> enseñan la Legislacion y la Politica,  
“ antes de dar al publico muestras de Superioridad, ó  
“ reglas de doctrina, pudiendo V. S. I. haver manifes-  
“ tado eso mismo, q.<sup>o</sup> expuso en sus citados oficios con

“ la reserva q.<sup>o</sup> exigia el asunto, p.<sup>o</sup> q.<sup>n</sup> lo habia de decir al fin era este Tribunal donde tenia q.<sup>o</sup> recurrir el Juez dela causa, evitando asi muchos pasos, y mas q.<sup>o</sup> todo la ex/pectacion del Publico q.<sup>o</sup> cerciorado de el p.<sup>r</sup> haberlo hecho V. S. I. publico en autos, espera con ancia el exito p.<sup>a</sup> inferir del lo q.<sup>o</sup> es muy conveniente al servicio.

[f. 65 vta.]

“ Baxo estos supuestos ha creido util se pase á V. S. I. esta Acordada reservada, á efecto de q.<sup>o</sup> evitando empeños, permita la entrega y llana consignacion del Reo, esperando no se logren los deseos delos pocos cuidadosos en la armonia sin q.<sup>o</sup> se transcienda este paso, y quede sufocada en su principio esta disputa: que es todo q.<sup>to</sup> ala letra ha resuelto el Tribunal, y acordado ha; y q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> su inteligencia y puntual cumplimiento se lo comunico á V. S. I. como Ministro Senalero.= Nuestro S.<sup>r</sup> gue á V. S. I. muchos años. Buenos Ayres y Septiembre 11 de 1793= *Fran.<sup>co</sup> Thomas Ansoategui*= Illmo S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup> Ramirez y Azamor.

Luego q.<sup>o</sup> hube de haber acabado de leer la Acordada me impuse de su importancia; y conoci quan conveniente habia sido q.<sup>o</sup> el S.<sup>r</sup> Regente de esta R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> cesase en los buenos y amigables designios ó Oficios, q.<sup>o</sup> á fin de hallar un medio de conciliar las dificultades en serena paz, se habian empezado entre nros. A la verdad q.<sup>o</sup> no hacia justo enlace la Acordada con aquellos oficios amigables; y hubo de parecer demasiada condescendencia dejar lugar al Obispo á entrar en medios de acomodam.<sup>to</sup> y conciliacion. Como el Tribunal dice, q.<sup>o</sup> q.<sup>do</sup> las jurisdicciones proceden baxo distintos supuestos hay los /medios de unirse y concordarse q.<sup>o</sup> enseñan la Legislacion y la Politica, los q.<sup>o</sup> empezamos á tratar el S.<sup>r</sup> Regente y yo á ese fin se dirigian; y el tratado quedo en el principio, q.<sup>do</sup> p.<sup>a</sup> la concordia ningun proceso ó progreso llegaba tarde. Supone la Acordada q.<sup>o</sup> mis oficios de 4 de Abril, y 23 de Mayo, dirigidos al Coman.<sup>te</sup> de Marina y al Teniente de Fragata D.<sup>n</sup> Juan de Vargas,

[f.] 66

ha(n) sido causa de desunion y discordia, de q.<sup>o</sup> el publico esté en expectacion, y otras cosas q.<sup>o</sup> en ella se delinea. Mas donde aparece mayor mi culpa es en no haber manifestado al Tribunal con la reserva q.<sup>o</sup> exigia el asunto, eso mismo q.<sup>o</sup> expuse en mis oficios al Coman.<sup>to</sup>, y Tenien.<sup>to</sup> Vargas. Quanto á esto segundo confieso en fé de mi palabra, y si es necesario, de mi Sacerdocio, q.<sup>o</sup> ni entonces, ni desp.<sup>s</sup> se me ofrecio ala imaginacion semejante pensamiento, hasta q.<sup>o</sup> llegó á mis manos la Carta Acordada. Solo se me ocurrio q.<sup>o</sup> debia contextar con verdad y llaneza al Coman.<sup>to</sup>, y al Juzgado de Marina q.<sup>o</sup> me instaban, y reconvenian. En el estado en q.<sup>o</sup> se hallaba la causa ([ba]), crei q.<sup>o</sup> q.<sup>to</sup> era de mi parte, no me restaba otra cosa q.<sup>o</sup> hacer, sino dar cuenta á S. M. de todo lo acaecido. En esto estaba, en este pensamiento me fixé, sin mas arbitrio, ni mas discurso. Ojala hubiese yo pensado, q.<sup>o</sup> una suplicatoria reservada al Tribunal, se recibiria bien, y seria remedio. No solo p.<sup>r</sup> mi pluma, pero p.<sup>r</sup> mi misma persona lo habria solicitado, de q.<sup>o</sup> he da/do alguna muestra.

[f. 66 vta.]

Quanto alo primero sobre la desunion, y la discordia y la expectacion del publico originada delo q.<sup>o</sup> escribi al Comand.<sup>te</sup> de Marina, y al Oficial D.<sup>n</sup> Juan de Vargas. veamos los oficios mios q.<sup>o</sup> son el cuerpo del delito. El primero dice: “Con fecha de 25 de Marzo anterior me “ escribio el Teniente de Navio D.<sup>n</sup> Juan de Vargas p.<sup>a</sup> “ q.<sup>o</sup> hallanase la entrega y libre consignacion del Reo “ Juan Bruno. Soldado dela primera y octavo Batallon “ de Marina, acompañandome al efecto un papel simple. “ q.<sup>o</sup> dice ser copia del auto proveido p.<sup>r</sup> esta R.<sup>1</sup> Audien- “ cia; de cuya providencia no tengo, ni tampoco mi “ Provisor, la menor noticia: p.<sup>s</sup> hasta ahora esperaba “ se formase la competencia q.<sup>o</sup> V. S.<sup>a</sup> me insinué en “ carta de 20 de Agosto del proximo pasado, y no ha “ llegado el caso de formarla con este Tribunal; á q.<sup>o</sup> “ se agrega q.<sup>o</sup> la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> no ha visto los Autos de “ el, en q.<sup>o</sup> declaró no haber lugar ala consignacion del

“ referido Soldado; ni menos se ha citado, y oido al  
“ Fiscal Eccles.<sup>co</sup>, q.<sup>e</sup> debe hacer la defensa de esta  
“ Jurisdiccion; p.<sup>r</sup> todo lo q.<sup>e</sup> no he resuelto p.<sup>r</sup> haora  
“ cosa alguna acerca dela solicitud del dho D.<sup>n</sup> Juan  
“ Vargas, y lo hare como corresponde, luego q.<sup>e</sup> se  
“ forme la competencia insinuada p.<sup>r</sup> V. S.<sup>a</sup>, ó tenga la  
“ debida noticia y constancia delo q.<sup>e</sup> determine esta R.<sup>1</sup>  
“ Audien.<sup>a</sup> con los prevenidos requisitos. Dios gue á  
“ V. S. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup> 4 de Abril de 1793= Man.<sup>1</sup> Obpo  
“ *de B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup>*= S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Cordova.

/Este es uno de mis officios; en q.<sup>e</sup> como supone la Acordada, he hecho al publico muestras de mi superioridad: y en realidad si ellas son reprehensibles; es un acto de elacion y orgullo, tanto mayor, q.<sup>to</sup> fueron mas grandes y publicas las muestras q.<sup>e</sup> se dieron. Pero ¿Quales muestras de superioridad ha visto en mi el publico, q.<sup>e</sup> no sean de mi oficio Pastoral? La Acordada no las designa; las obscurece, y las confunde sin hacer mas q.<sup>e</sup> suponerlas sin expresarlas. No dice con quien, ni sobre quien era ó recaia, ó se exercia esa superioridad de q.<sup>e</sup> yo daba muestras; ni q.<sup>e</sup> palabras hay en mis officios, q.<sup>e</sup> aun alo largo la denoten. Por lo demas no hay dificultad; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> muestras de superioridad dan todos los Prelados, ó no gobiernan á sus subditos. Aunq.<sup>s</sup> se quiera decir q.<sup>e</sup> la superioridad se muestra sobre el Comand.<sup>to</sup> y el Teniente de Fragata, lo desvaneceran los mismos Officios mios. Pudiera suceder en otra cosa espiritual, y Eccles.<sup>ca</sup>, en lo qual estan sujetos ala jurisdiccion Castrense, q.<sup>e</sup> yo como teniente Vicario General administro en estos parages y Provincias; mas no estamos en ese caso, ni sobre eso gyra la materia de q.<sup>e</sup> se trata, ni se hallan en mis officios palabra ó expresion, q.<sup>e</sup> arguya superioridad mia, ni de muestra de ella sobre las tales personas. Resta decir q.<sup>e</sup> las muestras eran de ser superior aun ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>; y ala verdad esta inteligencia parece mas conducente alos fines dela Acordada p.<sup>a</sup> levantar de punto su queja, y mi desatencion. /Ya

[f.] 67

[f. 67 vta.]



se sabe q. en materias de religion, Eccles.<sup>cas</sup> y Espirituales los Autorizados ministros del Tribunal, y aun el Tribunal mismo no estan exentos dela Jurisdiccion y potestad del Prelado Diocesano: q.<sup>o</sup> en calidad de Catholicos, y de miembros del cuerpo mistico dela Iglea estan unidos á el como cabeza de toda la Diocesis; q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> medio de su authoridad reciben los sacram.<sup>tos</sup>, y en ellos la gracia y dones sobrenaturales: q.<sup>e</sup> es su Pastor, Obispo y su Prelado: q.<sup>e</sup> tiene á su cargo el cuidado de sus almas, y hade responder y al mismo tiempo dar cuenta á D.<sup>s</sup> de ellas como escribio S.<sup>n</sup> Pablo en el cap. 13 dela carta á los Hebreos: obedite Prepositis vestris, “ et subjacete eis. Ipsi enim percigilant quasi rationem “ pro animabus vestris reddturi, ut cum gaudio hoc “ faciant et non gementes: hoc enim non expedit esobis. A tan altos ministros p.<sup>r</sup> la mas alta dignidad de Christianos les viene esta subordinacion á sus Pastores: pero en esta ocasion, y en estos officios ¿ha habido hasta ahora motivo de usar, hablar, ó mostrar tal superioridad con el Tribunal, ó los ministros q.<sup>o</sup> lo componen? Sea qual se quiere el genero de superioridad, q.<sup>e</sup> dice la Acordada; entiendase como quiera entenderse ¿q.<sup>e</sup> señales hay de ella en mi officio de 4 de Abril q.<sup>e</sup> ya queda copiado? Los Tribunales mas serios y mas altos dela Nacion, y fuera de ella los Jueces y Magistrados de qualquiera orden los Censores mas rigidos entre los literatos del foro, y aun aquellos espíritus rencillosos, q.<sup>o</sup> andan buscando descuidos pe/queños p.<sup>n</sup> abultar culpas grandes, quisiera yo (si fuere posible) entrasen á desmenuzar este officio, y no encontrarían un tenue rasgo de superioridad. Si todas sus expresiones no estan dentro dela orilla del respeto, si todas no rebozan moderacion, si la insistencia del dro en la sagrada inmunidad, no se enuncia alli con una templanza reverente, venga sobre mi qualquiera censura. ¿Quales son las muestras de superioridad q.<sup>e</sup> la Acordada expresa? No hay mandatos ni preceptos, no hay palabra de predominio, ni aun

significacion de prelación. Vuelvase á lér mi oficio con animo de hallar lo q.<sup>o</sup> contiene. Solo, digo, en el q.<sup>o</sup> ala solicitud de D.<sup>n</sup> Juan de Vargas resolvere comò corresponde luego q.<sup>o</sup> se fo[r]me la competencia, ó tenga la debida noticia, y constancia delo q.<sup>o</sup> determine esta R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> con los prevenidos requisitos ¿Esta es muestra de superioridad? Si asi se cambian y confunden las nociones delas cosas, es facil hallar injurias en las palabras mas inocentes. Apenas hay concepto mas incoherente en este oficio q.<sup>o</sup> el de superioridad, donde la justicia se expone con modestia, la verdad confirmeza, y dela R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> se habla con respeto y gravedad, como corresponde. No se p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> causa se piensa asi ¿Sera posible q.<sup>o</sup> alguna mano seductora, y artificiosa á pretexto de tributar incienso ala autoridad haya arrojado una nube de humo alos ojos del Tribunal, embarazandole entre sus graves ocupaciones, y muchos cuidados, la aplicacion á mirar ya examinar este oficio p.<sup>r</sup> si mismo? Vna expresion llena de sumision, y respeto como la q.<sup>o</sup> en el se registra, no se tiene p.<sup>r</sup> muestra de superioridad, ni merece este nombre.

[f. 68 vta.]

Otro delos cargos q.<sup>o</sup> me hace la Acordada es q.<sup>o</sup> (*he*) pasado a dar reglas de doctrina en mis oficios de 4 de Abril, y 23 de Mayo; y este acto en q.<sup>n</sup> no le corresponde es una presuntuosa vanidad de ingerirse á cosas altas; y delicadas; reservadas solo alos sabios autorizados p.<sup>a</sup> ello. Si p.<sup>a</sup> dar estas reglas tubiese yo la competente suficiencia, literatura, criterio, y resolucion, ([cuyos]) (*como*) titulos me acompañan, acaso me habria relevado de q.<sup>o</sup> una autorizada ironia me objetase disimuladamente mi ineptitud p.<sup>a</sup> tanta empresa. No dice la Acordada á q.<sup>n</sup> iban dirigidas mis reglas de doctrina, ó á q.<sup>o</sup> personas daba yo mis docum.<sup>tos</sup> p.<sup>a</sup> reconocer si con respecto á ellas cometi algun exeso en prescribirlas lo q.<sup>o</sup> mis oficios contenian. Yo los dirigi al Comand.<sup>te</sup>, y á D.<sup>n</sup> Juan Vargas; hablé con ellos solos; ni les prescribi reglas, ni creo (*las*) recibieron como tales. Por

[f. 69]

otra p.<sup>te</sup> yo no propuse reglas al Tribunal, ni maximas, ni principios, ni doctrinas, q.<sup>e</sup> pudiesen provocar su queja, y resentim.<sup>to</sup>: con q.<sup>e</sup> no se q.<sup>e</sup> decir sobre una cosa tan distante de mi animo, y deliberacion. Pero ven- gamos al punto en derechura: ¿quales son estas reglas de doctrina? Si ellas se contienen en mis officios, exami- nemos el de 4 de Abril. En el se dice: que ni el Pro- visor, ni yo, teniamos la noticia del dro de /fuerza; q.<sup>e</sup> la competencia no se habia formado como lo habia insinuado el Comand.<sup>te</sup>: q.<sup>e</sup> la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> no ha visto los Autos del Juez Eccles.<sup>co</sup>: q.<sup>e</sup> el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> no ha sido citado, ni oido: y finalm.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> este Fiscal esq.<sup>n</sup> debe hacer la defensa de mi jurisdiccion. Qualquiera q.<sup>e</sup> vea esta enumeracion de hechos puram.<sup>te</sup> negativos ¿Será capaz de l'amarlos reglas de Doctrina, ni de otra cosa? No se darà este nombre ála simple anotacion de ciertos requisitos q.<sup>e</sup> faltaron, y á un punto de puro hecho: Nadie ignora q.<sup>e</sup> el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> debe hacer la defensa de esta jurisdiccion, y q.<sup>e</sup> todos los requisitos q.<sup>e</sup> no se (*su*)plieron, y se enumeran en mi officio, no son reglas, sino las suponen, y se derivan de ellas. La citacion del Fiscal q.<sup>e</sup> no se hizo, la Audiencia informativa q.<sup>e</sup> no se dio, la transportacion de autos originales, q.<sup>e</sup> no se llevaron ála R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, no se asignan en mi officio p.<sup>r</sup> reglas, sino se cuentan como defecto de ellas, en q.<sup>e</sup> necesariam.<sup>te</sup> pusó la atencion el Tribunal Eccles.<sup>co</sup>. Son hechos y pasos ordinarios en estos recursos, q.<sup>e</sup> lo sabe, y habla de ellos qualquier Procurador, sin muy grande instruccion; y no seria cosa vergonzosa q.<sup>e</sup> (*me*) em- pl(*e*)ase yo ahora en proponer como reglas de Doctrina unos hechos comunissimos q.<sup>e</sup> (*no*) los ignoraban los Procuradores, y Ministros inferiores del Tribunal, y los sabe qualesquiera q.<sup>e</sup> litiga su dro, y no le queda otro recurso desp.<sup>s</sup> dela primera decision?

[f. 69 vta.]

Por lo q.<sup>e</sup> respecta a no haberse formado la compe- tencia, esta reconvenccion era consiguiente al officio /del Comand.<sup>to</sup> de 20 de Agosto q.<sup>e</sup> dixo habia dado orden á

su Asesor p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se formase; con q.<sup>e</sup> en este particular fue oportuna la respuesta de mi oficio: mayorm.<sup>te</sup> q.<sup>do</sup> segun la practica, se han seguido las competencias, aun con los S.<sup>res</sup> Fiscales de S. M., los quales p.<sup>r</sup> si, ó con rubrica suya p.<sup>r</sup> medio de sus solitadores, como ordena la Ley, han ([sido]) salido alas causas de sagrada inmunidad ante los Jueces Eccles.<sup>cos</sup>, q.<sup>e</sup> de ellas conocian. Quanto á la transportacion delos Autos originales del Eccles.<sup>co</sup> ala R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> hay la misma razon. Nadie ignora q.<sup>e</sup> se deben transportar, y q.<sup>e</sup> de otra suerte no se determinan los recursos. La Ley 36 tit. 5 lib. 2 de las Recop. de Castilla lo ordena asi p.<sup>r</sup> fo[r]ma, y esta es la inteligencia de todos nros escritores sobre la misma Ley, de modo q.<sup>e</sup> faltando los originales no se puede declarar en orden ala fuerza, como ya hize manifestado q.<sup>do</sup> tratè à cerca del primero y segundo medio ([s]) de providenciar en este asunto. Esta es tambien la disposicion dela Ley 14 ti. ([3]) 3 lib 3, p.<sup>r</sup> la q.<sup>l</sup> se previene q.<sup>e</sup> en semejantes recursos se embien al Tribunal lo[s] procesos Eccles.<sup>cos</sup> originalm.<sup>te</sup> Demas q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> conocer q.<sup>(fn)</sup><sup>e</sup> forsosam.<sup>te</sup> se requieren la transportacion de autos originales, bastale el auto primero tit 2 lib. 3 delos Acordados en el consejo, donde se evidencia q.<sup>e</sup> esta([s]) circunstancia del proceso era esencial p.<sup>a</sup> el recurso. Este Auto, pues, expedido en Madrid á 7 de Febrero de 1562 dice: “en lo del Obispo (*de*) Tarrazona, sobre si hande venir al Consejo los Procesos Eccles.<sup>cos</sup> “ (*originalmente delos jueces Ecclesiasticos*) de Aragon; se trate con el Obispo ponga /en los lugares, “ q.<sup>e</sup> hay de su Obispado en estos Reynos, Vicario q.<sup>e</sup> “ conozca entre los vezinos, y naturales de ellos; y q.<sup>e</sup> “ demas de esto se escriba al Embajador q.<sup>e</sup> lo trate, y “ suplique en Roma, y se le escriban las razones q.<sup>e</sup> obligan y hacen esto necesario. Si con testimonio delos procesos Eccles.<sup>cos</sup> ó sin transportarse los originales, quedase cumplida y satisfecha la mente delas Leyes, y se verificase la idea y naturaleza delos recursos de fuerza,

no seria tanta la necesidad, ni tan urgente, é indispensable, como parece de este auto. Tal ha sido siempre la inteligencia de todos los Tribunales, p.<sup>r</sup> lo q.<sup>l</sup> hubo consulta al consejo de S. M. azia los fines del siglo pasado, y consta del Auto 4 tit 1 lib 4 donde dice: “Q.<sup>do</sup> “ el Eccles.<sup>co</sup> intenta proceder al conocim.<sup>to</sup> de causas, “ ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes ala jurisdiccion “ temporal, me consultó q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> d([h])(r)o, Leyes, y “ costumbre de estos Reynos tienen la suprema regalia “ el defensivo delas fuerzas, dandose p.<sup>r</sup> los Tribunales “ R.<sup>los</sup> el auto (q.<sup>e</sup> llaman de Legos) declarando q.<sup>e</sup> el “ Juez Eccles.<sup>co</sup> hace fuerza en conocer, y proceder; y “ le mandan remitir al Juez seglar los Autos originales”. Y sobre todo la Cedula de 15 de Marzo de 1787 en el art. 10, q.<sup>e</sup> ya queda copiado, manda q.<sup>e</sup> se pidan los Autos al Eccles.<sup>co</sup>, y este los remita “á fin de q.<sup>e</sup> con “ inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arre- “ glado, sin q.<sup>e</sup> se deba excusar á ello el Eccles.<sup>co</sup> con “ pretextó alguno.

[f. 70 vta.] La causa de inmunidad es causa espiritual y Eccles.<sup>ca</sup>, y el proceso Eccles.<sup>co</sup> es donde se halla puesto el /Auto original, q.<sup>e</sup> contiene la fuerza ó violencia de q.<sup>e</sup> se da la querrela: el qual Auto con todos los demas docum.<sup>tos</sup> y escritos sobre q.<sup>e</sup> vá fundado, y en cuya atencion fue proveido, debe llevarse original ala R.<sup>l</sup> Audiencia. No siendo así, tampoco hay recurso de fuerza, aunq.<sup>e</sup> se dé sobre ello qualquiera decision; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ni sera conocido semejante recurso, ni las Leyes q.<sup>a</sup> hablan delos de fuerza son adaptables á este; p.<sup>r</sup> ser desconocido, ó mas bien reprobado de nra legislacion, y dela comun practica delos Tribunales dela Iglá, y del Reyno. Los Authores no hablan del, sino p.<sup>a</sup> desaprobalo y reprobarlo como una expresa contr(r)avencion alas Leyes, y ala propria idea del recurso. En qualquiera circunstancia q.<sup>e</sup> no vayan al Tribunal los Autos originales del Eccles.<sup>co</sup> no tiene lugar el remedio de fuerza, como se ha dicho con el S.<sup>r</sup> Salgado. En suma á un recurso (p.<sup>a</sup>) cuya decision no

se llevan al Tribunal, ni se tienen ala vista los Autos Eccles.<sup>cos</sup>, no le conviene las reglas, condiciones, disposiciones, ([d]) autoridad, prerrogativas, ni el nombre, q.<sup>e</sup> competen á los recursos de fuerza. Se llamará *de fuerza abusivam.*<sup>to</sup> y como p.<sup>r</sup> apariencia; mas nunca es dela indole, valor y potestad q.<sup>e</sup> los verdaderos autos acordados en semejantes recursos. El S.<sup>r</sup> ([Salgado en su]) Solorzano en su Política Indiana lib. 5 cap. 3 num 27 refiere un capitulo de ordenanza q.<sup>e</sup> en el año de 1563 se expidio p.<sup>a</sup> las Audiencias de Indias, el q.<sup>1</sup> dice: “Item, “ordenamos y mandamos q.<sup>e</sup> los nros Oydores dela dha “Audiencia en los casos de fuerzas hechas p.<sup>r</sup> los Jueces /Ecclescos conozcan segun, y dela manera q.<sup>e</sup> en “estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y “de Granada, sin extender lo mas delo q.<sup>e</sup> en las dhas “Audien.<sup>as</sup> se practica. ¿Y en q.<sup>e</sup> manera conocen en “España aquellas Audiencias Desp.<sup>s</sup> dela R.<sup>1</sup> Cedula “de 87? Hay constancia de q.<sup>e</sup> en semejantes causas, y recursos de inmunidad, determinan sin revista delos Autos originales del Juez Eccles.<sup>co</sup>? Ni R.<sup>1</sup> orden, ni Cedula alguna se ha publicado donde se revoque, ó anule la *fo(r)ma antigua* dela Ley 36 q.<sup>e</sup> se reputa como magistral, y dogmatica en materia del recurso de fuerza. Las Audiencias no pueden en Indias extenderlo á mas delo q.<sup>e</sup> en las de España se practica. El decidir los recursos de fuerza de inmunidad, sin ver los Autos originales del Eccles.<sup>co</sup>, ni pedirselos, es un nuevo modo de extender el conocim.<sup>to</sup> sin aligarlo ala necesidad ([d]) (*de examinar*) el proceso mismo del Juez, de quien va la fuerza: la qual extension y libertad no tiene el conocim.<sup>to</sup> delas Audiencias de España, q.<sup>e</sup> siempre proceden sujetas ala forma dela Ley, sin practicar otra cosa. Esta R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> segun la constante observancia delos *Autos de Legos*, y dela Ley 38 tit. 5 y Ley 19 tit. 20 del lib. 2º y procediendo conforme al Auto 4 tit 1 lib 4, debe retener y remitir al Coman.<sup>to</sup> ó Juzgado de Marina los Autos originales del Provisor ¿Como los hade remitir

[f.] 71

[f. 71 vta.]

y retener, sino los tiene, ni los pide? Es tan preciso t(r)transportarlos Originalm.<sup>te</sup> ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, q.<sup>e</sup> previene la citada Cedula 87 q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> *no deba excusarse á ello con pretexto alguno*. /Contra el tenor dela Cedula, no se yo quien lo podra excusar, y mucho menos q.<sup>do</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> no se excusa. I sino son necesarios  $\frac{1}{2}$  p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no podra, ni debera excusarse p.<sup>a</sup> evitar circuitos y demoras? Si basta una copia de sola la providencia declaratoria de inmunidad, parecen estar demas las otras diligencias q.<sup>e</sup> enumera la Cedula de q.<sup>e</sup> se libre la ordinaria, de q.<sup>e</sup> se cite al Notario, y q.<sup>e</sup> vaya á hacer relacion, si todo esto no se requiere p.<sup>a</sup> determinar el recurso. No deja la R.<sup>1</sup> Cedula en arbitrio dela Audiencia el pedir ó no los Autos al Eccles.<sup>co</sup>: ni pueden excusarle, ó dispensarle dela remision de ellos; p.<sup>r</sup> no ser acto arbit(r)ario, ni facultativo, sino necesario, y de Ley q.<sup>e</sup> prescribe forma. De otra suerte habria increíble variedad en los recursos; en unos se pedirian los Originales, en otros no: se induciria confusion entre los Tribunales R.<sup>les</sup> y Eccles.<sup>cos</sup> sobre la diversidad de dictámenes en las circunstancias, tiempo, y ocasion, en q.<sup>e</sup> bastasen las copias, ó fuesen precisos los procesos originales.

[f.] 72

La misma Cedula ordena q.<sup>e</sup> los Autos Eccles.<sup>cos</sup> se pidan p.<sup>r</sup> las Audien.<sup>as</sup> *á fin de q.<sup>e</sup> con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado*: con q.<sup>e</sup> sin ver los Autos del Eccles.<sup>co</sup> no se toma inteligencia de todo, ni se puede con suficiente conocimiento, é instruccion determinar lo mas arreglado. Por esta razon pudiera suceder q.<sup>e</sup> si vistos y examinados los Autos del Juez seglar solamente, ([y]) parecia q.<sup>e</sup> hacia fuerza el Eccles.<sup>co</sup> no pareciese así siendo vistos y examinados justam.<sup>to</sup> con el proceso Eccles.<sup>co</sup> original; como en el presente recurso tal vez habria sucedido, procediendo el Tribunal con inteligencia de todo y usando delas sabias reflexiones q.<sup>e</sup> le administra su (su)perior luz y elevado juicio. Por cierto q.<sup>e</sup> si los Autos Eccles.<sup>cos</sup> origi-

nales conforme los tubo el Provisor ala vista no tienen influxo en la legitima decision del Tribunal, parece inconducente la norma prescripta en el Art. 10, puesto q.<sup>o</sup> sin inteligencia de todo se puede determinar lo mas arreglado. Asi como en observancia dela Ley 36, la q.<sup>1</sup> ordena q.<sup>o</sup> se mande traer alas Audien.<sup>as</sup> el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>, no incumbe alos Tribunales el saber, ó indagar de ante mano, si hay, ó no tal proceso Eccles.<sup>co</sup> original, sino librar la ordinaria p.<sup>a</sup> su remision, ó q.<sup>o</sup> pase el Notario á hacer la relacion de él, quedando de cuenta del Eccles.<sup>co</sup> el remitirlo, si lo hay, en su defecto la competente certificacion de no haberlo; sucede otro tanto con el art. 10 dela Cedula R.<sup>1</sup>. En el se previene se libre la ordinaria acostumbrada p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> remita igualm.<sup>te</sup> los Autos respectivos, q.<sup>o</sup> se hubiesen obrado, ó q.<sup>o</sup> el Notario pase á hacer relacion de ellos. La Audien.<sup>a</sup> debe pedir los q.<sup>o</sup> se huviesen obrado, y el Juez Eccles.<sup>co</sup> remitirlos, ó certificacion de no haberlos.

Esta es la norma dela Cedula R.<sup>1</sup> sin q.<sup>o</sup> ningun Tribunal Eccles.<sup>co</sup> ó secular pueda eximirse /de su observancia, ni dispensar en ella. No se como sea q.<sup>o</sup> haciendo el Juez Eccles.<sup>co</sup> la violencia ó fuerza en sus Autos haya de juzgar ó decidir el Tribunal la fuerza p.<sup>r</sup> los agenos, y q.<sup>o</sup> se guarde al mismo tiempo la forma dela Ley y el contexto literal dela Cedula. Antes no se contentaba con testimonio delos Autos Eccles.<sup>cos</sup> por autentico y solemne q.<sup>o</sup> fuese, sino con los mismos originales integros, y en nada diminutos: mas en este recurso ni aun los pide y tiene p.<sup>r</sup> bastante, p.<sup>a</sup> determinar lo mas arreglado, una copia de sola la Providencia Eccles.<sup>ca</sup>, cuya copia no es integra de todos los Autos q.<sup>o</sup> tubo el Juez ala vista, y de q.<sup>o</sup> se movio a pronunciarla. Lo mas singular es, q.<sup>o</sup> ni aun la misma copia authorizada del Sumario (q.<sup>o</sup> la remitio el Juzgado de Marina) p.<sup>r</sup> donde el provisor leyó, y se instruyo dela causa, examinó la[s] probanzas, notó los excesos, advirtió los defectos,

[f. 72 vta.]



calificó el crimen, estado, valor, y autoridad del proceso, confiriendo los hechos y circunstancias con las razones y fundam.<sup>tos</sup> con q.<sup>e</sup> el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> dedujo del dro dela sagrada inmunidad en esta causa propriam.<sup>te</sup> espiritual; ni aun siquiera esta copia q.<sup>e</sup> tuvó el provisor ala vista, y p.<sup>r</sup> ([q.<sup>e</sup>]) la q.<sup>e</sup> tambien governo su Auto declaratorio dela inmunidad del reo, ha pedido el Tribunal, ni tenido presente p.<sup>a</sup> decidir q.<sup>e</sup> hace fuerza el Auto del Provisor; como si la copia remitida del sumario fuese incapaz de contener algun defecto, ó vicio substancial, poderoso y suficiente á variar la resolucion /q.<sup>e</sup> se hubiese meditado sin ver este docum.<sup>to</sup>. Lo cierto es q.<sup>e</sup> en q.<sup>tas</sup> competencias se han seguido de jurisdiccion entre la Eccles.<sup>ca</sup> y R.<sup>1</sup>, en q.<sup>e</sup> se han llevado alas Audien.<sup>as</sup> los Autos originales de ambos Jueces, y se han tenido ala vista, no obstante q.<sup>e</sup> la violencia apareciese clara p.<sup>r</sup> los Autos del Juez seglar, nunca declararon los Tribunales la fuerza, como (*no*) const(*as*)e esta de los Autos originales del Eccles.<sup>co</sup>

[f.] 73

La copia authorizada del Sumario q.<sup>e</sup> remitió al Juzgado de Marina, es p.<sup>to</sup> del mismo proceso Eccles.<sup>co</sup>, como substraído delos Autos, decretos, y providencias del Provisor; como son p.<sup>te</sup> delos Autos de cualesquiera juzgado, y Tribunal los docum.<sup>tos</sup> escrituras y papeles q.<sup>e</sup> se presentan, y sobre q.<sup>e</sup> se fundan, y recaen las providencias del Juez, ó del Tribunal, q.<sup>e</sup> conoce dela causa, ó del negocio. Sobre la citada copia q.<sup>e</sup> era de causa temporal, y profana se fundaron los Autos y causa Eccles.<sup>ca</sup> espiritual dela inmunidad, de q.<sup>e</sup> el Provisor estaba conociendo aunq.<sup>e</sup> sumaria, é instructivam.<sup>te</sup> sin seguir los Tramites de un Juicio sin citacion, ni audiencia del reo, y unicam.<sup>to</sup> con la vista Fiscal. Por esta razon, así como todos los docum.<sup>tos</sup> (sean originales ó copias) q.<sup>e</sup> estan puestos en Autos, son p.<sup>tes</sup> esenciales, ó integrales del proceso original, del mismo modo esta copia authorizada del sumario puesta p.<sup>r</sup> fundam.<sup>to</sup> dela causa espiritual, ó articulo de inmunidad, es p.<sup>te</sup> subs-

tancial del proceso Eccles.<sup>co</sup> original for/mado p.<sup>r</sup> el provisor en la ca(u)sa de Juan Bruno; y debio ser transportada al Tribunal p.<sup>a</sup> en su vista y del proceso original de Marina, providenciar sobre el articulo de fuerza. ¿Por ventura no estamos en uno de los tres casos en q.<sup>e</sup> se debe introducir el recurso segun el articulo 10 dela Cedula R.<sup>1</sup>? Sabemos es el primero “si el Juez “ Eccles.<sup>co</sup> en vista delo actuado p.<sup>r</sup> el secular, denegase “ la consignacion, y entrega del Reo. El 2º “Si pro- “ cediese á formacion dela instancia. El 3º “Si proce- “ diese á otra operacion irregular. Estamos realm.<sup>te</sup> en el caso primero; y lo menos en q.<sup>e</sup> pudieramos estar es, en haber procedido á alguna *operacion irregular* q.<sup>e</sup> es el ultimo de ellos. Pues en qualquiera de estos casos pre- viene la R.<sup>1</sup> Cedula q.<sup>e</sup> se haga la introduccion del recur- so, y en tal caso (de haberse introducido) el Tribunal en donde se hade ventilar la fuerza, libre la ordinaria p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> remita sus Autos respectivos, ó q.<sup>e</sup> pase el Notario á hacer relacion de ellos. De aqui es q.<sup>e</sup> debia llevarse ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> lo acordado p.<sup>r</sup> el secular, en cuya vista el Juez Eccles.<sup>co</sup> denego la consig- nacion del Reo, y esta es la copia del Sumario remitida al Provisor, p.<sup>s</sup> el no tubo ala vista los Autos originales del Juzgado dela Marina, ni se gobernó p.<sup>r</sup> ellos p.<sup>a</sup> denegar la entrega y consignacion. Ha sido esta una practica tan constante, y notoria en mucho mas de dos siglos, q.<sup>e</sup> si p.<sup>r</sup> alguna razon se hallasen presentados, ó exhibidos ante la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> autos, docum.<sup>tos</sup> /papeles fundaciones, testam.<sup>tos</sup>, y escripturas originales (aunq.<sup>e</sup> fuese la Matriz) cuyas copias estuviesen en el proceso Eccles.<sup>co</sup>, jamas ningun Tribunal declaró la fuerza p.<sup>r</sup> los originales q.<sup>e</sup> tenia en su poder, sino p.<sup>r</sup> las copias q.<sup>e</sup> sirvieron de fundamento y gobierno al Juez Eccles.<sup>co</sup>, y en cuya vista habia dado la providencia de q.<sup>e</sup> se llevó el recurso.

[f. 73 vta.]

[f.] 74

A esto se agrega q.<sup>o</sup> aun introducido el recurso de fuerza en las R.<sup>les</sup> Audien.<sup>as</sup> y mientras no se determina, quedan los Jueces Eccles.<sup>cos</sup> expeditos, y en libertad de proseguir sus Autos conociendo, y procediendo en ellos p.<sup>r</sup> diversas actuaciones, y aun, si necesario fuere, p.<sup>r</sup> Censuras respecto á no estar inhibidos delconocim.<sup>to</sup> ya q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> otra p.<sup>te</sup> tienen su proceder ó poder el proce([d])-so Eccles.<sup>co</sup> original; y esta expedita facultad, ó libertad delos Jueces Eccles.<sup>cos</sup> durara mas ó menos tiempo, q.<sup>to</sup> tardase en ([defir ni]) (*definir*) el recurso, y q.<sup>to</sup> fuere mayor, ó menor (*la distancia*) q.<sup>e</sup> haya dela Audien.<sup>a</sup> al Tribunal Eccles.<sup>co</sup> q.<sup>e</sup> declaró la inmunidad. No hay duda q.<sup>e</sup> en el espacio de 6 Meses q.<sup>e</sup> pasaron desde q.<sup>e</sup> el Provisor proveyo el auto de inmunidad en 16 de Agosto de 92 hasta q.<sup>e</sup> esta R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> pronuncio el decreto de fuerzà en 14 de Febrero de este año de 93, pudiero(*n*) ocurrir motivos de proceder en los Autos Eccles.<sup>cos</sup> y providenciar en ellos viendo q.<sup>e</sup> ni el reo se restituya (*á*) la Iglá, ni se le destinaba ala proscripta p.<sup>r</sup> el Art 5 /dela Cedula R.<sup>1</sup>, en cuyo caso p.<sup>r</sup> un modo equivalente habia quedado la causa en virtud del Auto de inmunidad, q.<sup>e</sup> permanecia original con todo el proceso en el Tribunal del Provisor. Entre las razones q.<sup>r</sup> hay p.<sup>a</sup> hacer transportar, ó llevar álas Audien.<sup>as</sup> los Autos originales delos Jueces Eccles.<sup>cos</sup> en todos tres generos de recurso de fuerza, es una de ellas quitarselas de las manos p.<sup>a</sup> evitar p.<sup>r</sup> este medio q.<sup>e</sup> procedan á executar sus providencias, ó á discernir censuras graves esto es; gravando mas ala p.<sup>te</sup> querellosa; y este medio es mas cierto, y eficaz q.<sup>e</sup> las R.<sup>les</sup> provisiones q.<sup>e</sup> se les intimen, pues deja ala p.<sup>te</sup> agraviada en total seguridad hasta la determinacion del recurso. En la ocaeton presente no podia el Juez Eccles.<sup>co</sup> remitir de oficio sus autos originales al Tribunal; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> sin (*ser*) requerido, ni mandado p.<sup>r</sup> autoridad legitima, no le era licito inhibirse p.<sup>r</sup> si mismo dela causa espiritual y Eccles.<sup>ca</sup> en q.<sup>e</sup> conocia con propria y competente jurisdiccion, ni

desprenderse voluntariam.<sup>te</sup> de ello habiendose declarado la inmunidad del Reo. Asi como aunq.<sup>o</sup> el delito sea de los exceptuados, no puede el Juez Eccles.<sup>co</sup> hacer de oficio la extraccion del reo Lego, del lugar sagrado, sino á requerimiento de la Curia secular, de la misma suerte no puede embiar de oficio el proceso Eccles.<sup>co</sup> original a los Tribunales Reales, sin ser antes requerido con la ordinaria de remision. No restaba, pues, otro medio sino q.<sup>o</sup> V. A. pidiese p.<sup>r</sup> esta ([q]) via, y segun costumbre, al Provisor los Autos /Eccles.<sup>cos</sup> originales de la causa de inmunidad de Juan Brunó, y los mandase agregar al proceso original de Marina, p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> en vista de ambos, y con *inteligencia de todo* se pudiese determinar este recurso. No siendo([s]) asi y determinandose sin ese substancial requisito ¿qual es entonces el Juez de los Autos originales? El q.<sup>o</sup> es Juez competente de la causa, no hace fue(r)za en conocer; y el q.<sup>o</sup> no lo es, tampoco puede retener los Autos originales de ella; y si este se hade inhibir, y remitirlos, ninguna remision es oportuna sino la q.<sup>o</sup> se hace en vista p.<sup>a</sup> determinar el recurso; p.<sup>r</sup> ser esta la unica q.<sup>o</sup> se conforma a las Leyes, y autos acordados de la materia, como igualmente a la Cedula de 87, p.<sup>r</sup> la qual S. M. no ha querido alterar, ni variar en manera alguna el orden y forma antigua q.<sup>o</sup> sus reales Tribunales han guardado constantem.<sup>te</sup> en los recursos de fuerza p.<sup>a</sup> con los Jueces y Tribunales Eccles.<sup>cos</sup>

[f.] 75

En la formacion del proceso Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>a</sup> la causa de inmunidad se arregló enteram.<sup>te</sup> el Provisor al art 7 de la R.<sup>1</sup> Cedula, adoptando como pruebas hechas en su Tribunal las actuadas y remitidas p.<sup>r</sup> el Juzgado de Marina; desuerte q.<sup>o</sup> en vista solo de la referida copia remitida p.<sup>r</sup> el Juez Secular, proveyó no habia lugar a la llana entrega del Reo, sin citarlo, ni oirlo, ni recibir nuevas declaratorias ó declaraciones, descubrir nuevos hechos ó justificar los mismos, y finalm.<sup>te</sup> sin mas atencion, q.<sup>o</sup> la q.<sup>o</sup> resultaba de la misma copia autorizada del Sumario; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> como /esta vista no hade ser solo de

[f. 75 vta.]

ojos, sino de entendim.<sup>to</sup>, todo lo q.<sup>e</sup> se entiende resultar dela copia pertenece ala vista de ella, delo q.<sup>1</sup> está el exemplo en el art. 4, 5, y 6, presedentes. Sobre la copia authorizada como fundam.<sup>to</sup>, q.<sup>e</sup> debia ser del proceso de inmunidad, formó el Juez sus providencias oyendo al Fiscal Eccles.<sup>co</sup>, el qual expuso lo q.<sup>e</sup> resultaba delo actuado en el sumario; pidiendo lo conveniente p.<sup>r</sup> p.<sup>te</sup> dela Iгла; y en vista delo expuesto, q.<sup>e</sup> resultaba dela Copia, se declaró la inmunidad á favor del Reo. Por esta razon el provisor en su Auto de 16 de Agosto de 92 desp.<sup>s</sup> de referir q.<sup>e</sup> habia tenido ala vista los obrados en la causa de Juan Bruno, y lo expuesto p.<sup>r</sup> el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> prosiguió declarando q.<sup>e</sup> mediante al merito del Sumario q.<sup>e</sup> se le habia pasado no condescendia p.<sup>r</sup> entonces á la llana entrega del reo; y lo q.<sup>e</sup> resultaba del Sumario era justam.<sup>te</sup> lo q.<sup>e</sup> se contenia en el Escrito Fiscal, q.<sup>e</sup> el Provisor tubo ala vista tambien p.<sup>a</sup> la declaracion q.<sup>e</sup> hizo en el citado auto. Este proceso Eccles.<sup>co</sup>, q.<sup>e</sup> consiste, ó se adintegra dela Copia del Sumario como primer docum.<sup>to</sup> fundamental, asimismo del Escrito del Fiscal Eccles.<sup>co</sup>, como igualm.<sup>te</sup> delas Providencias, y autos del Provisor con las demas diligencias y notificaciones, debio llevarse originalme ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> la determinacion del recurso, puesto q.<sup>e</sup> la transportacion de autos Eccles.<sup>cos</sup> originales nunca fue circunstancia accidental, ni las Leyes y Tribunales las estimaron de merorito [*sic*], ú observancia ritual variable /sino como requisito substancial y absolutam.<sup>te</sup> necesario p.<sup>a</sup> la decision delos recursos de fuerza; pues á no ser asi, jamas el S.<sup>r</sup> Salgado, ni los demas escritores dela materia, hubieran asegurado q.<sup>e</sup> la transportacion del proceso original Eccles.<sup>co</sup> a los Tribunales Regios, es un requisito esencial y *pro forma* segun la Ley 36, delo q.<sup>1</sup> he hablado extensamente.

Que el escrito Fiscal es p.<sup>te</sup> delos autos no lo puede negar, quien sepa q.<sup>e</sup> los escritos en q.<sup>e</sup> los litigantes demandan su justicia, y alegan de su dro son p.<sup>te</sup> del

proceso original, y pertenecen á el; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el dro se deduce delos hechos, y lo q.<sup>o</sup> piden y reclaman las p.<sup>tes</sup> q.<sup>o</sup> litigan, es el dro q.<sup>o</sup> les compete, representandolo al Juez en las razones, doctrinas, y documentos legales, ó canonicos en q.<sup>o</sup> fundan, y afianzan la justicia de su causa. El hecho solo sin aplicarle el dro, no puede aprovechar en juicio como esteril, é infructuoso. El Juez no absuelve, ni condena ([1]) al Reo p.<sup>r</sup> el hecho sino p.<sup>r</sup> el dro establecido p.<sup>a</sup> juzgar aquel hecho. Por ventura los alegatos de bien probado ¿no son p.<sup>tes</sup> delos autos? Son un agregado de razones, reflexiones y discursos, apoyados en disposiciones Canonicas, ó Legales, ó en doctrinas delos Autores, reglas, ó principios comunes ó especiales en q.<sup>o</sup> las p.<sup>tes</sup> contendientes hacen ante el Juez manifestacion de su respectivo dro, y dela union q.<sup>o</sup> tiene con los he(c)hos q.<sup>o</sup> constan de los Autos. ¿Y todo esto no sera p.<sup>te</sup> de ellos? A este fin la ley 4 tit. 16. lib. 2 delas Recop. de Castilla ordeno lo siguiente: “Cada una delas

“ /p.<sup>tes</sup>, ó Abogados, ó Procuradores p.<sup>r</sup> palabra, ó p.<sup>r</sup> escrito antes dela sentencia, informe al Juez de su dro, alegando Leyes y dros, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren q.<sup>o</sup> mas le cumple; pero tenemos p.<sup>r</sup> bien q.<sup>o</sup> ambas las p.<sup>tes</sup> no puedan dar mas (de) sendos escritos de alegaciones (de) dro: y si fuere([n]) pedido sean puestos en fin del dho pleyto, pero p.<sup>a</sup> esto no negamos alas p.<sup>tes</sup>, ni á sus Procuradores, y Abogados q.<sup>o</sup> todo tiempo q.<sup>o</sup> quisieren informen al Juez p.<sup>r</sup> palabra alegando todos aquellos dros, q.<sup>o</sup> entendieren q.<sup>o</sup> les cumple; y p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> esta Ley es justa, mandamos q.<sup>o</sup> sea guardada, y de (a)qui en adelante ninguna persona sea osada de ir, ni pasar contra ello, so las penas en ellas contenidas. Por esto se movio el Provisor á dar al Fiscal Eceles.<sup>co</sup> la Audien.<sup>a</sup> instructiva, y sumaria en esta causa de inmunidad, pasandole la copia del Sumario p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> examinando los hechos, y lo q.<sup>o</sup> de ella resulta, lo expusiese todo antes el Juez con las pruebas y fundamentos de dro, q.<sup>o</sup> hacian p.<sup>r</sup>

[f. 76 vta.]

[f.] 77

la inmunidad cuya defensa era de su cargo y en vista delo actuado de sus resultas, delas razones, y alegatos de dro expuestos p.<sup>r</sup> el Fiscal, pudiese el citado Provisor resolver conforme á justicia sobre el articulo pendiente de inmunidad. ¿Como p.<sup>s</sup> no sera p.<sup>to</sup> de este proceso Eccles.<sup>co</sup> el escrito del Fiscal siendo espiritual la causa, y promoviendo el su dro aunq.<sup>e</sup> en un juicio sumario, y meram.<sup>te</sup> informativo? La causa de inmunidad no es p.<sup>r</sup> la vida del Reo, sino p.<sup>r</sup> el contrario, la vida del reo es p.<sup>r</sup> la inmunidad, y esta es p.<sup>r</sup> la /reverencia q.<sup>e</sup> se debe al Santo templo y casa de D.<sup>s</sup>, la qual reverencia no depende dela vida del reo. Por eso aunq.<sup>e</sup> el delinquente refugiado ceda de su inmunidad, no basta; y siempre se debe seguir con el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> la causa de inmunidad. El P. Ferraris en su Biblioteca verb. Immunitas Eccles.<sup>ca</sup> art. 3 num. 3 dice: “Neque porunt  
“ rei confugiti, capi et extrahi de Ecclesies de corum  
“ consensu: Sacra Congregat, immunitatis in Cajacen  
“ 20 Nov. 1640 lib. 3 decret. Paul. pag. 143, quia non  
“ obstante illorum consensu, et expressa renuntiatione  
“ privilegio immunitatis, adhuc violaretur Ecclesies  
“ immunitas, cum tales privilegium sit concessum potius  
“ Ecclesies quam persones. Y luego añade: Et privi-  
“ legio Ecclesies seu locali persona nequeat renunciare.

La notoriedad, ó la nulidad notoria (lo mismo de la injusticia) no siempre resulta del puro hecho delos Autos, sino del hecho, y delas razones fundamentales, reflexiones, y pruebas, en cuyo sentido se toma la notoriedad p.<sup>a</sup> los recursos de fuerza. De aqui es q.<sup>o</sup> sin llevar ala Audien.<sup>a</sup> los Autos originales Eccles.<sup>cos</sup> de quienes es p.<sup>to</sup> el Oficio Fiscal, no se puede saber quales motivos tubo ala vista el Provisor p.<sup>a</sup> pronunciar su auto declaratorio; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ala vista se tienen los hechos, escritos y alegatos en q.<sup>o</sup> las p.<sup>tes</sup> deducen su dro, y fundan su justicia, juntam.<sup>te</sup> con los docum.<sup>tos</sup> presentados, á fin de esclarecerla, q.<sup>o</sup> todos están en los procesos Eccles.<sup>cos</sup>

[f. 77 vta.] á q.<sup>e</sup> pertenecen; y de esta suerte el /Provisor tubo ala

vista ademas delos hechos del sumario, lo q.<sup>e</sup> resultado de ellos, y dro deducido p.<sup>r</sup> el Fiscal: con q.<sup>e</sup> si el recurso se determina declarando la fuerza p.<sup>r</sup> los Autos originales del Juez secular solam.<sup>te</sup> se juzga ó se determina p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> nunca tubo ala vista, ni le sirvio de gobierno p.<sup>a</sup> su providen.<sup>a</sup> Cierta es q.<sup>e</sup> el Provisor dijo en su Auto de 16 de Agosto, q.<sup>e</sup> mediante el merito q.<sup>e</sup> resultaba del Sumario, no habia lugar la llana entrega del reo. Mas esta expresion siendo, como era, verdad (o reputandola asi) nunca es, ni será argumento de que no hay mas autos, documentos ó escritos, q.<sup>e</sup> el simple sumario, q.<sup>e</sup> remite el Juez seglar. Quando el Eccles.<sup>co</sup> haya procedido, á formacion de instancia nuevas indagaciones, examen de testigos, justificaciones, diligencias, y en suma q.<sup>do</sup> haya instruido integram.<sup>te</sup> un proceso, y formado unos Autos de grueso volumen, podra decir muy bien sin añadir otra ([otra]) cosa, siempre q.<sup>e</sup> dela Copia del Sumario no resulte merito p.<sup>a</sup> la libre, y llana consignacion; sin q.<sup>e</sup> de ello se infiera no haber autos Eccles.<sup>cos</sup> originales en aquella propria causa; pues con decir lo ([siguiente es]) suficiente p.<sup>a</sup> preservar la inmunidad, quedaba perfecto el Auto.

No digo habiendo, como hay en este proceso; un escrito Fiscal q.<sup>e</sup> descubre lo q.<sup>e</sup> contiene el sumario, y demuestra el dro dela Iglia; pero aun q.<sup>do</sup> no hubiese mas q.<sup>e</sup> la providencia declaratoria del Provisor, debia llevarse original ala Audien.<sup>a</sup> (no obs/tante q.<sup>e</sup> allí se haya presentado su Copia) por (*ser*) el el mismo Auto en el q.<sup>e</sup> el Juez cometia fuerza ¿quantas ocasiones una providencia sola sin haber mas escrito, ni documento, ha dado causa a introducir un recurso, y se ha mandado llevar original([o]) ala Audien.<sup>a</sup> como Autos formales en virtud dela ordinaria? De verdad q.<sup>e</sup> si el Tribunal hubiera pedido en esta causa los Autos Eccles.<sup>cos</sup> originales, á buen seguro q.<sup>e</sup> el Notario de esta Curia no se atreveria a certificar q.<sup>e</sup> nos las havia; y si q.<sup>do</sup> fuesen llevados ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> pidiese el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> provision de



Autos diminutos p.<sup>r</sup> allarse menos su escrito, y faltar del proceso, no se yo q.<sup>e</sup> se le denegase semejante provision. Tan cierto es q.<sup>e</sup> habia Autos (*diminutos*) y q.<sup>e</sup> el escrito Fiscal era p.<sup>te</sup> de ellos; con cuya transportacion y en cuya vista corresponde determinar el recurso. Lo primero, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> actuarse dela verdad, y conocer notoriam.<sup>te</sup> la violencia, es requisito absolutam.<sup>te</sup> necesario, sin q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> ello[s] sean suficientes los originales del Juzgado Militar, ni la copia dela providencia del Eccles.<sup>co</sup>; y lo segundo: p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> aun q.<sup>do</sup> no fuese de suyo necesario, tampoco es requisito incompatible, y está espresam.<sup>te</sup> mandado observar *pro forma* en la Ley 36, y en el art. 10 dela Cedula R.<sup>1</sup> de 87 segun su literal contexto, q.<sup>e</sup> no admiten interpretacion de nadie, sino del mismo Soberano, á quien p.<sup>a</sup> este efecto debe recurrir p.<sup>r</sup> haberse reservado esta privativa authoridad en su R.<sup>1</sup> Persona conforme al tenor dela Ley 3 tit. 1 lib. 2 q.<sup>e</sup> dice: “Man/damos q.<sup>e</sup> q.<sup>do</sup> quier, que alguna duda ocurriese en la interpretacion de alguna Ley de los dhos ordenam.<sup>tos</sup>, y Pragmaticas, y Fueros, ó delas Partidas, q.<sup>e</sup> en tal caso recurran á nos, y á los Reyes q.<sup>e</sup> de nos vinieren p.<sup>a</sup> la interpretacion de ellas. En atencion á esto, y á q.<sup>e</sup> la Ley 36 dice directam.<sup>te</sup>, y en terminos precisos, *manden traher alas dhas nras Audien.<sup>as</sup> el proceso Eccles.<sup>co</sup> originalm.<sup>te</sup>* han ([trib]) cuidado los Tribunales Superiores en executar lo ala letra sin entrar antes en discusion sobre si el Juez Eccles.<sup>co</sup> habrá, ó no, formado autos, ni tratar de certificarse de ello, y salir de esta duda p.<sup>a</sup> luego librar la carta Acostumbrada ó real precision ordinaria, y asi lo han practicado siempre sin interpretar, ni exponer la Ley; antes bien cumpliendo con el mandato literal, positivo y claro de ella, han librado, y libran la provision ordinaria de remision de Autos originales, sin embarazarse, ó detenerse ni en la duda, ni en la certeza. La razon immediata es q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> mandar traher los Autos, no es preciso q.<sup>e</sup> los haya: basta q.<sup>e</sup> los pueda haber; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> es un mandato q.<sup>e</sup> no

recae sobre los q.<sup>e</sup> hay, sino sobre los q.<sup>e</sup> hubiere entonces al tiempo de intimar al Juez Eccles.<sup>co</sup> la Provision R.<sup>1</sup>. En el mismo caso esta la Cedula de 87 en el art 10 dice asi: “El Tribunal en donde se hade verificar la “ fuerza libre la ordinaria acostumbrada p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el Juez “ Eccles.<sup>co</sup> remita igualm.<sup>te</sup> los autos respectivos q.<sup>e</sup> se “ hubiesen obrado. Para remitirlos, es preciso q.<sup>e</sup> los haya; p.<sup>a</sup> librar la Ordinaria a fin de (q.<sup>e</sup>) el Juez remita los q.<sup>e</sup> se hubiesen obrado, no hay esta precision; mas en qualquiera acontecim.<sup>to</sup> haya, ó no, los Autos Ecc.<sup>es</sup>.<sup>cos</sup> originales siempre q.<sup>e</sup> (no) se libre /la Ordinaria acostumbrada, no se cumple con el contexto literal dela Cedula, cuya execucion esta mandada p.<sup>r</sup> S. M. tan grave, y estrecham.<sup>te</sup>

[L.] 79

Quanto ala citacion y Audiencia del Fiscal Eccles.<sup>co</sup> es cosa de hecho, q.<sup>e</sup> ni fue citado, ni oido; pero es de dro q.<sup>e</sup> se debio citar, y oir en esta causa, y en este recurso, como q.<sup>e</sup> hace la p.<sup>te</sup> dela Iglá, de cuya sagrada inmunidad es defensor p.<sup>r</sup> su Oficio. En los recursos de fuerza siempre p.<sup>r</sup> todos los Tribunales siempre se manda citar la p.<sup>te</sup> contra q.<sup>n</sup> va el recurso, y á cuyo favor se proveyo el Auto del Eccles.<sup>co</sup> de q.<sup>o</sup> va querella. El Señor Martinez en su obra Libreria de Jueces tom. 2. cap 6 párrafo 2º numero 62 refiere la formula dela R.<sup>1</sup> provision Ordinaria q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> los Tribunales Reales se libra alos Jueces Eccles.<sup>cos</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> remitan el proceso original, y en ello se contiene la clausula siguiente: “Y asi mismo “ mandamos ala p.<sup>te</sup> á cuyo pedimento procedeis en la “ mencionada causa, q.<sup>e</sup> dentro del nominado termino, “ en q.<sup>e</sup> mandamos traer el proceso, venga, ó embie su “ Procurador, con poder bastante ante los de nro Consejo, á estar, y ser presente ala determinacion del “ citado negocio, y á informar en él de su dro y justicia “ con apercivim.<sup>to</sup>, q.<sup>o</sup> le hacemos, q.<sup>e</sup> si dentro del dho “ termino no lo executase, los de nro Consejo lo veran, “ y determinarán segun hallasen p.<sup>r</sup> dro. En esta Provision del Consejo (q.<sup>e</sup> pone el Martinez p.<sup>r</sup> exemplo

delas q.<sup>e</sup> se despachan en los demas Tribunales) está claro el dro del Fiscal; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> el consejo no mandaria citar, ni daria Audien.<sup>a</sup> alas p.<sup>tes</sup>, si ellas no tubiesen dro p.<sup>a</sup> ello. Luego en el num. ([3]) 63 prosigue este [ff. 79 vta.] / Author diciendo: “llevando el proceso al Consejo, pue-  
 “ den en este las p.<sup>tes</sup> pedirlo, á fin de q.<sup>e</sup> su Abogado  
 “ se instruya p.<sup>a</sup> el dia dela vista, aunq.<sup>e</sup> esté en poder  
 “ del Relator; é instruidos pedido el señalam.<sup>to</sup>, y cita-  
 “ das las p.<sup>tes</sup> si han comparecido, hecha relacion, se  
 “ pro ([p]) vée p.<sup>r</sup> el Consejo. Esta misma es doctrina  
 del S.<sup>r</sup> Azevedo en su Coment. sobre la Ley 2 tit. 6.<sup>o</sup>  
 lib. 1 dela recopilacion, donde dice: “Et regulariter ex  
 “ antiqui actis determinatur gradus hic violencie, non  
 “ vero ex novis. Et sic bruite et sumarie expeditur;  
 luego añade: *citata tamen p.<sup>te</sup> adversa*. Y esto es con  
 tanta presision q.<sup>e</sup> sin q.<sup>e</sup> sean citadas las p.<sup>tes</sup> no se  
 determina el recurso: *Quodusq.<sup>e</sup> dum citetur pars, nihil  
 determinatr* Semejante practica se halla apoyada en la  
 Ley 21 tit. 8 lib. 2 (q.<sup>e</sup> es p.<sup>te</sup> dela Ley 20) en la qual  
 se ordena esta citacion alas p.<sup>tes</sup> q.<sup>do</sup> se hace relacion  
 de algun proceso de agravio, de cuya calidad, y condi-  
 cion son los recursos de fuerza. Dice pues la Ley: “Man-  
 “ damos q.<sup>e</sup> q.<sup>do</sup> el Presidente y Oydores mandaren algun  
 “ Escribano de Provincia, á hacer relacion de algun  
 “ proceso de agravio q.<sup>e</sup> la p.<sup>te</sup> se quejase, q.<sup>e</sup> luego venga  
 “ ala Sala, dó se hade ver; y antes lo notifique alas p.<sup>tes</sup> ó  
 “ sus Procuradores p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se hallen presentes ala rela-  
 “ cion, si quisieren. Esta Ley se publicó en ([en])  
 5 de Septiembre de 1525 en Toledo, y la Ley 36, q.<sup>e</sup> dio  
 forma a los recursos de fuerza, se promulgó tambien en  
 Toledo en 11 de Agosto del mismo año; y no es inverosi-  
 mil q.<sup>e</sup> con ocasion dela promulgacion de esta, se publi-  
 case aquella, como dispocision general p.<sup>a</sup> todos los recur-  
 sos q.<sup>e</sup> fueren p.<sup>r</sup> via de agravio a los Tribu/nales supe-  
 riores y de consiguiente los q.<sup>e</sup> van p.<sup>r</sup> via de fuerza.

[ff. 1 80

Supuesto ya q.<sup>e</sup> en las mismas Reales Provisiones se contiene la citacion, y se franquea la Audien.<sup>a</sup>: q.<sup>e</sup> los

Autores lo testifican, y aseguran, y q.<sup>o</sup> esta es la practica general de todos los Tribunales, no se puede oponer contra esto argumento de substancia, ni de verdad. Aunq.<sup>o</sup> se quiera decir q.<sup>o</sup> en los recursos de fuerza se deniega la citacion y audiencia alas p.<sup>tos</sup> contra quienes va el recurso, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> (como afirma el citado Covarrubias) se reputa, ó considera en calidad de reintegro de despojo causado a la p.<sup>te</sup> querrellante, esto sería hablar sin conocimiento de la idea de los recursos de fuerza, y sin conciliar esta novedad con la antigua practica, y constante observancia de todos los Tribunales. ¿Desde q.<sup>do</sup> se ha descubierto q.<sup>o</sup> el decreto de fuerza es de integro ó reintegro de un violento despojo? ¿Acaso este recurso ha mudado de ser y naturaleza? El se constituye p.<sup>r</sup> los mismos principios, de q.<sup>o</sup> siempre ha constado: no ha variado de nocion: la idea q.<sup>o</sup> de el se tiene ahora, es la q.<sup>o</sup> se ha tenido en todos tiempos, y ya vá p.<sup>a</sup> tres Siglos q.<sup>o</sup> continuando la costumbre y observancia de la Ley, han hecho citacion, y dado audiencia alas p.<sup>tos</sup>, ó Jueces contra quienes va el recurso todos los Superiores Tribunales de España, é Indias, sin excepcion de los<sup>[s]</sup> Supremos Consejos. Mucho es tantos años, y p.<sup>r</sup> tantos Magistrados, y Celebres Escritores, no haberse penetrado bien la naturaleza de este recurso, ni conocido q.<sup>o</sup> excluia la citacion, y audiencia de la p.<sup>te</sup> querrellada. Lo q.<sup>o</sup> se colige es una de tres cosas, ó q.<sup>o</sup> el juicio de despojo no excluye la citacion y audien.<sup>a</sup> de la p.<sup>te</sup> despojante; ó q.<sup>o</sup> el recurso de fuerza no es juicio de despojo; ó q.<sup>o</sup> es de un despojo, q.<sup>o</sup> aunq.<sup>o</sup> violento, tiene su prerrogativa, y es privilegiado en exigir esta citacion, y audien.<sup>a</sup> La primera p.<sup>te</sup> de las tres, esto es, q.<sup>o</sup> el juicio de despojo no excluye la citacion y audien.<sup>a</sup> del despojante, (como q.<sup>o</sup> durante la liquidacion del despojo debe ser este oido p.<sup>a</sup> demostrar dentro de tercero dia la razon que lo asistio p.<sup>a</sup> executar el acto q.<sup>o</sup> se llama despojo) contra la Ley 6. tit. 13. lib. 4. Recop. de Castilla, y Azevedo sobre la Ley 20 de este titulo y lib. num. 58 dice: “Sed ¿num sicut Judex fuit

[f. 80 vta.]

“ facilis in spoliando absq.<sup>e</sup> citatione spoliati, facili et  
“ esse debuit in restituendo absq.<sup>e</sup> spoliatoris citatione,  
“ ut quem de facto spoliavit, de facto restituat? Pare-  
cia q.<sup>e</sup> esta question movida p.<sup>r</sup> Azevedo estaba resuelta  
facilm.<sup>te</sup>, con decir q.<sup>e</sup> el Juez q.<sup>e</sup> fue facil en despojar  
sin citar al despojado, debe serlo tambien en restituir á  
este sin citar al despojante. Mas no es esta la resolucion  
del Autor, sino la contraria directam.<sup>to</sup>: “Et dicendum  
“ quod not debet fieri restitutio nisi p.<sup>te</sup> spoliante citata  
“ alias spoliatio fiet ei. Desp.<sup>s</sup> comentando la Ley 5 al  
numero 16 repi'te la misma doctrina, y confirmandola  
afirma, q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> la Ley 6 inmediata siguiente se le fran-  
quea al despojante la audien.<sup>a</sup>: “Subetur spoliante[m]  
“ intra tertium diem debere probare de jure /suo secum-  
“ dum quod ibidem dispositur; ergo audiendus spolia-  
“ tor. Item; quia ut restitutio de spolia fiat debet cons-  
“ tare de spolio per proba'tionem; sed probatio nil valet  
“ ni si adversarius citetur: ergo. Este es el discurso q.<sup>e</sup>  
forma Azevedo con la Ley 6 y con una razon q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> ser  
de dro natural es ineluctable, ó no es facil de vencer.

[f.] 81

Como la cita([n])cion es tan necesaria en qualesquiera  
juicios, sean ordinarios, ó executivos, sean plenarios ó  
Sumarios, o del genero q.<sup>e</sup> fuesen, la falta de ella vicia  
substancialm.<sup>te</sup> al juicio dejandolo sin valor. La citacion  
es de dro natural como se evidencia dela Clementina  
*Pastoralis S. ceterum, dere judicata*; y con ella dice  
Diego Perez sobre la Ley 1.<sup>a</sup> tit. 2. lib. 3. del Or'denan.  
“ Hic accedit dubium ¿Que jure fuerit introducta cita-  
“ cio, divino, an humano? Videtur dicendum, quod sit  
“ de jure naturali”. Y su resolucion es: “citatio prima  
“ per quamquis potest defendi, ques est proprie defensio,  
“ est de jure naturali et á Principe toli non potest.  
Vease con q.<sup>e</sup> justicia y equidad han procedido todos los  
Tribunales citando, y prestando Audien.<sup>a</sup> en los recursos  
de fuerza ala p.<sup>to</sup> ([de]) contra quien va la querrella;  
p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la defensa propia no se puede negar aun en los  
juicios mas rapidos, y violentos, como son los remedios

restitu(*to*) rios. La razon es tambien de dro natural, y se reduce á q.<sup>o</sup> en qualquiera juicio p.<sup>r</sup> tenue, breve y Sumaria q.<sup>o</sup> sea, ninguno debe ser condenado sin oirlo en aq.<sup>1</sup> /mismo juicio en q.<sup>o</sup> le condenan. Esta es la diferencia q.<sup>o</sup> hay delos Jueces alas personas privadas muy notab'le, y digna de consideracion. Los particulares q.<sup>o</sup> violentamente despojan obran *ex abrupto*, no citan, ni oien, ni esperan, se arrastran dela pasion, y se vencen del vicio. Semejante desarreglo no conviene ala templanza y serenidad judicial: Los Jueces como tales obran con authoridad, se mueven p.<sup>r</sup> una virtud q.<sup>o</sup> es la justicia, y la administran con arreglo al dro natural, y positivo segun el estado, y naturaleza del juicio. Los requisitos de dro natural, qual es la citacion, son de substancia del juicio, y su falta anula el proceso y la determinacion (*segun la Ley 2. tit. 4 lib. 3 del ordenamento*) R.<sup>1</sup> la qual dice: “Otro si mandamos q.<sup>o</sup> en aquellas cosas “ q.<sup>o</sup> se omite, y deja la orden substancial del juicio. . . “ q.<sup>o</sup> el proceso sea anulado. Y Diego Perez sobre esta<sup>a</sup> palabras se explica en los propios terminos: “Citacio “ pretere a est de substantia ordenis judicialis, cujus de “ feetus annullat processum. Y confirmando esta proposicion con varios textos Canonicos, y entre ellos ultimam.<sup>te</sup> con la Clementina *Pastoralis* ya citada añade este Author: “ Qui textus postremo loco adductus, probat citacionem “ esse juris naturalis, et idio nullo jure positivo tolli “ potes. El Señor Presidente Covarrubias en las Practicas question 23 num. 6 deduce lo mismo del citado texto Canonico: “Qui quidem locus (dice) manifeste “ probat, citationem á Principe tolli non posse; quia ea “ est naturalis defensio ac jure naturali instituta.

[f. 81 vta.]

/Es cierto q.<sup>o</sup> en los juicios, ó remedios pocesorios, como son los *interdictos, adispisciendes, retinendes, recuperandes* q.<sup>o</sup> se dicen Sumarios, o Sumarissimos, se conoce brevem.<sup>te</sup> acortando formulas, tiempo, y escritos, alo qual llaman conocer *sumarie de plano, et absq.<sup>o</sup> spiritu strepitus, et figura judicii*. Mas p.<sup>r</sup> esta clausula nunca

[f.] 82

se excluyen la citacion, y audien.<sup>a</sup>, q.<sup>o</sup> son de substancia del juicio, qualquiera q.<sup>o</sup> se instaure. La Clement. *Sepe contingit de verborum significatione* q.<sup>o</sup> se extablecio precisam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> significar esta clausula (la q.<sup>1</sup> se suele poner en las comisiones y delegaciones dela Cúria Romana) no excluye la citacion como primer requisito dela defensa, y audien.<sup>a</sup> dela parte: “Non sic tamen iudex  
 “ litem abbreviet, quin probationes necesarias, et defen-  
 “ siones legitimes admittantur. Citacionem vero, ac pres-  
 “ tationem juramenti de calumnia, vel malitia, sive de  
 “ veritate dicenda, ne veritas occultetur, per comissionem  
 “ hujus modi intelligimus non excludi. La citacion entre  
 las demas p.<sup>tes</sup> (q.<sup>o</sup>) pertenecen ala ([citacion]) substancia del juicio como aqui se enumeran, y se comprehenden en la Ley 10 tit. 17 lib. 4<sup>o</sup> es privilegiadisima p.<sup>r</sup> el dro de q.<sup>o</sup> dimana; y no es necesario q.<sup>o</sup> la parte la pida, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> debe decretarla el Juez p.<sup>a</sup> dar audiencia, y proceder conforme á dro aun en los juicios Sumarios, ó Sumarissimos de q.<sup>o</sup> habla la citada Clementina. La causa de esto es, q.<sup>o</sup> las clausulas *Sumariam.<sup>te</sup>* y *de plano sin figura de juicio* escluyen lo q.<sup>o</sup> es de pura solemnidad, no lo q.<sup>o</sup> es de subs/tancia. La Ley 3 tit. 13 lib. 4 dela Recopilacion (q.<sup>o</sup> es la 1.<sup>a</sup> tit 14 lib 3 del ordenamiento) tratando de un remedio posesorio dice: *Procediendo en todo Sumariam.<sup>te</sup> sin figura de juicio.* Comentando pues esta Ley del Ordenam.<sup>to</sup> el citado Diego Perez, y glosando aquellas clausulas escribe: “Ex istis  
 “ verbis notandum est quod in iudicio restitu(to)rio  
 “ interdicti *Vnde vi*, proceditur omissa juris solemnitate,  
 “ juxta textum in Clementina *Sepe de Verborum* signi-  
 “ ficatione. Nam verbum *Sin figura* tollit solemnitatem  
 “ ordinis iudiciarii. Y ya hemos visto q.<sup>o</sup> la Clementina preserva la citacion como q.<sup>o</sup> pertenece ala natural defen-  
 sa. Por esto ([aun]) (es) q.<sup>o</sup> aunq.<sup>o</sup> la citacion no se pida, sin ella se vicia, y anula el proceso, lo q.<sup>1</sup> no sucede con los demas requisitos, q.<sup>o</sup> son de substancia, p.<sup>r</sup> solo el dro positivo, pues estos p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> tengan fuerza de indu-

[f. 82 vta.]

cirse nulidad p.<sup>r</sup> defecto de ellos, es preciso q.<sup>e</sup> se pidan p.<sup>r</sup> la parte á quien incumbe conforme ala citada Ley 10 tit. 17 q.<sup>e</sup> sobre ello prescribio la regla conveniente. Mas el D.<sup>r</sup> Azevedo en el comentario de ella a los numeros 134 y 135 pone ala citacion p.<sup>r</sup> cierta limitacion dela regla:

“ Hanc tamen regulam limitabir uno modo, scilicet ut  
 “ procedat quoties substantiale illud inductum est á juri  
 “ civili, secus vero si á jure naturali, ut citatio: tun o  
 “ enim quam visper partem non petatur naturale illud  
 “ servari, servandum est: aliter vitiabitur processus:  
 “ nulla inim Lex tollem solemnitates substantiales judi-  
 “ ciorum, censetur sollere eas, ques juris naturalis sunt.

“ Hevia Bo'a/ñoz en la *Curia Filipica* part. 1.<sup>a</sup> S 12 comprueba p.<sup>r</sup> su orden lo q.<sup>e</sup> llevo ([aq..]) aqui expuesto. Primeramente tratando dela naturaleza dela citacion, y del dro de q.<sup>e</sup> se deriva dice: “Citacion es una juridica citacion, ó llamamiento q.<sup>e</sup> se hace (a) alguno p.<sup>a</sup> parecer en juicio ante el Juez á estar á dro, y cumplir su mandam.<sup>to</sup> como consta de una Ley de Partida: y asi es el principio, fundamento, y cabeza substancial dela orden del juicio, aunq.<sup>e</sup> no se empieza p.<sup>r</sup> el'a propria, sino impropriamente. ¿Y q.<sup>e</sup> juicio podra haber p.<sup>r</sup> breve y sumario q.<sup>e</sup> sea, p.<sup>r</sup> violento, p.<sup>r</sup> privilegiado, y extraordinario q.<sup>e</sup> se estime el q.<sup>1</sup> no conste de principio, fundamento y cabeza substancial? Si asi fuese dejaria de ser juicio dentro de su propria linea. La citacion añade Bolaños es introducida p.<sup>r</sup> todo dro Divino, natural, y positivo, y de todo deduce dos consecuencias: una es; “Delo dicho se sigue q.<sup>e</sup> todo juicio (aunq.<sup>e</sup> se trate ante el Principe), en q.<sup>e</sup> fuere omisa la citacion, es nulo. Desuerte q.<sup>e</sup> no exceptua juicio alguno, sea de despojo, ú qualquiera otro; y segun esto si faltando la citacion aunq.<sup>e</sup> se trate ante el Principe es nulo el juicio, lo será igualmente tratandose ante Sus Regios Superiores Tribunales. Quanto ala otra consecuencia dice: “Si- guese tambien q.<sup>e</sup> si alguna comision se dixere, q.<sup>e</sup> se proceda sin guardar la orden del juicio, no se entiende



[f. 83 vta.] “ dela citacion, q.<sup>e</sup> no puede ser omitida p.<sup>r</sup> el Principe, “ ni Ley, y asi una dela Recopilacion, q.<sup>e</sup> dice q.<sup>e</sup> la “ omision delas solemnidades del juicio no le vicie, se “ entiende delas de/mas, y no dela citacion. Vease aqui como aunq.<sup>e</sup> fuese cierto lo q.<sup>e</sup> escribe el moderno Co=va=rrubias q.<sup>e</sup> *los Autos de fuerza se deben reputar, ó considerar como reintegros de despojos: q.<sup>e</sup> estos son sumam.<sup>te</sup> privilegi(a)dos p.<sup>r</sup> las Leyes: q.<sup>e</sup> son juicios sumarisimos; y no se deben ejecutar immediatam.<sup>te</sup>*, nada de esto, ni todo junto puede bastar á excluir la citacion y audien.<sup>a</sup> dela p.<sup>te</sup> querellada contra quien vá el recurso, como asi lo han entendido y practicado hasta el presente todos los Tribunales, q.<sup>e</sup> han conocido de fuerza.

[f.] 84 A lo dho se añade, q.<sup>e</sup> segun todos dros, en el juicio donde es admisible excepcion, no se puede negar la audien.<sup>a</sup> Pues ¿quien dada q.<sup>e</sup> el despojo admite la excepcion de otro despojo? El cap. *Cum dilectus* 2, el cap. *Super 4 de ordine cognion.* y con ellos todos los escritores lo enseñan, y los Jueces, y Tribunales lo practican. No solo p.<sup>r</sup> via de excepcion, sino tambien de accion, y reconocimiento ó reconvention puede el despojante oponer otro despojo anterior, y se le debe oír, y el despojador debe responder: con q.<sup>e</sup> si se le debe oír en otro juicio distinto aunq.<sup>e</sup> dela misma idea ¿no se le dara audien.<sup>a</sup> en el proprio juicio en q.<sup>e</sup> ha sido convencido, acusado, ó demandado? Otra excepcion favorece al despojante prevenida p.<sup>r</sup> la Ley 6 tit 13 lib. 4 y es la de haverse entrado en posesion p.<sup>r</sup> autoridad y mandato del Juez competente. Estas y otras excepciones q.<sup>e</sup> pueden favorecer al despojante como la de excomunion, de inopia y tal vez tambien la excepcion de dominio pro/bado incontinenti, ú otras q.<sup>e</sup> le competan ¿No habran de ser oidas en semejante juicio? En verdad q.<sup>e</sup> no es poco violento, y arrebatado el juicio executivo; mas como admite las excepciones q.<sup>e</sup> enumera la Ley 1 tit. 21 l. 4 no se puede negar la audien.<sup>a</sup> ala p.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> ponerlas en el termino prefinido, y encargado; y esto mismo aconte(ce)

en el juicio de despojo sin diferencia q.<sup>to</sup> al efecto q.<sup>o</sup> la de ser mas ó menos los dias y las excepciones q.<sup>o</sup> se hande oponer y probar en ellos. Era p.<sup>s</sup> absolutamente necesario p.<sup>a</sup> cerrar la puerta á toda la audien.<sup>a</sup> (plena, ó sumaria, instructiva ó informativa segun la exige la calidad (*del juicio*) ó remedio de q.<sup>o</sup> se trate) q.<sup>o</sup> no hubiese lugar á excepcion alguna dela clase substancia, ó sòlemnidad q.<sup>o</sup> fuese. Lo mas es q.<sup>o</sup> el despojante, ó el q.<sup>o</sup> se reputa como reo, debe admitirse ala prueba; p.<sup>s</sup> p.<sup>a</sup> impedir la restitucion, debe probar plenam.<sup>te</sup> sus excepciones, en atención á q.<sup>o</sup> como afirma Azevedo, el juicio posesorio es sumario p.<sup>a</sup> con el reo, pero no lo es p.<sup>a</sup> con el Actor: es decir contra el despojante basta menor prueba, ó menos qualificada; p.<sup>a</sup> excepcionarse contra el despojado ó p.<sup>a</sup> repelerlo es necesario una prueba mayor, y mas esclarecida. El citado Azevedo sobre la Ley 3 tit 13 lib 4 exponiendo las palabras: *Procediendo en todo breve, y sumariam.<sup>te</sup> sin figura de juicio*, adopta enteram.<sup>te</sup> la inteligencia dada p.<sup>r</sup> Diego Perez afirmando q.<sup>o</sup> esta clausula quita la solemnidad del orden judicial. Supuesto lo q.<sup>l</sup> excita Azevedo la question sobre si este conocimiento suma/rio comprehenda igualm.<sup>te</sup> ala prosecucion del orden del juicio, y ala probanza, desuerte q.<sup>o</sup> baste la semiplena. Parece q.<sup>o</sup> si, dice el (*al*) numero 72 *et videtur quod sic* p.<sup>a</sup> esto recurre ala orden del interdicto *unde vi* como remedio restitu(*to*)rio de despojo, ordenada á recuperar la ([de])posesion, q.<sup>s</sup> en los remedios posesorios se procede sumariam.<sup>te</sup>: “Quoniam cum contra spoliantem agatur remedio possessorio interdicto *unde vi* recuperamde possessionis per legem Momentanes *Codice unde vi* et per textum *hic*, in remediis possessorii debet summarie procedi. De (*a*) qui arguye q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el despojo basta semiplena prueba. p.<sup>s</sup> como el juicio es sumario, sumarias tambien deberàn ser las probanzas: “Probationes etiam en his remediis suma-

[f. 84 vta.]

“ris de bent esse, et sic semiplenes sufficient in tali  
 “judicio sumario. Mas no obstante es Azevedo de con-  
 traria opinion, y su sentir con el Señor Covarrubias, y  
 otros se reduce á q.<sup>e</sup> no es suficiente p.<sup>a</sup> despojo una  
 semiplena probanza sino q.<sup>e</sup> se requiere plena prueba,  
 aunq.<sup>e</sup> no con la solemnidad q.<sup>e</sup> en otros juicios: Por eso  
 dice ([la Ley]) al numero 74: “Nihil ominus tamen  
 “contrarium est tenendum, inso quodin judiciis poses-  
 “soriis, et sic in nostra materia, plena, et non semiplena  
 “probatio sufficiat et requiratur, quamus sint judicia  
 “sumaria. Y hablando del sumario ó sumarisimo de  
*interim* afirma con el Señor Covarrubias, q.<sup>e</sup> este inter-  
 dicto requiere plena probanza, aunq.<sup>e</sup> en el se procede  
 p.<sup>r</sup> un conocimiento puram.<sup>te</sup> sumario.

[f.] 85

/En efecto en la quest. 17 de sus Practicas trata ex-  
 professo el S.<sup>r</sup> Covarrubias de este juicio procesorio, cono-  
 cido entre los Españoles con el nombre de *interim* y no  
 obstante q.<sup>e</sup> este remedio sumario se llama p.<sup>r</sup> antono-  
 masia el *Sumarisimo*, y se procede en el p.<sup>r</sup> breve tiempo,  
 y corto numero de testigos, como el Author afirma si-  
 guiendo á Mazuero *In hoc interdicto summatim proce-*  
*datur brevi numero testium, et intra breve tempus;* con-  
 todo es tan franca la audiencia q.<sup>e</sup> se concede al reo q.<sup>e</sup>  
 se reciben y examinan p.<sup>a</sup> su prueba 5 testigos p.<sup>r</sup> su  
 p.<sup>te</sup> ademas de otros 5 p.<sup>r</sup> la del Actor con otros 5 de  
 oficio: dela qual cautela se valia, y usaba el S.<sup>r</sup> Cova-  
 rrubias como lo asegura en el num. 4 dela question citada:  
 “Nes eadem utimur cautela: quippe qui mandamus  
 “examinare quinque testes producidos á Reo, et quin-  
 “que ab Actore, et deinde alios quinq.<sup>e</sup> ex officio. Seme-  
 jante audien.<sup>a</sup> se concede al reo en un juicio sumario  
 como el de *interim*, y en todos los de esta clase; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup>  
 siempre debe tenerse ala vista la regla prescripta p.<sup>r</sup> la  
 Clementina *Sepe de verbor. signific.* en q.<sup>e</sup> se previene:  
 “Non sic tamen litem judex abbreviet, quin probationes  
 “necessaries, et defensiones legitimes admittantur. Con-  
 trayendonos pues al juicio sumario del despojo, es tau

abierta la audien.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> se presta al reo p.<sup>a</sup> oponer, y probar sus excepciones, q.<sup>o</sup> el D.<sup>r</sup> Azevedo en la Glossa dela Ley 3.<sup>a</sup> tit 13 lib 4 afirma ser necesaria una plena prueba p.<sup>a</sup> elidir la intencion del Actor, y esta prueba del reo /no se admite sin audien.<sup>a</sup> suya. En los numeros 77 y 78 de dha Glossa aludiendo a ciertas palabras dela Ley 5 del mismo titulo q.<sup>o</sup> dicen: *habida solam.<sup>te</sup> summaria informacion*, escribe lo siguiente: “Sic intelliger  
“ legem 5 infra isto titulo summariam informationem  
“ requirentem; nam intilligitur quoad ordinem judicio-  
“ rum, non vero quoad probationem; quia plena requi-  
“ ritur probatio etiam ex parte spoliati. Vease aqui como el juicio de despojo, donde la causa, y las pruebas son sumarias, exige q.<sup>o</sup> el despojado pruebe plenamente su intencion. Por parte del despojante dice Azevedo, q.<sup>o</sup> en qualesquiera causas se requiere plena prueba, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el juicio sumario no se instituyo en favor del reo, sino del Actor: “Nam ex parte spoliatoris etiam en qua-  
“ libet causa plena requiritur probatio; quoad reum  
“ enim, non vero quoad Actorem judicium possessorium  
“ est summarium. No siendo p.<sup>s</sup> sumario el juicio p.<sup>a</sup> con el actor, sino p.<sup>a</sup> con el reo, y exigiendose plena prueba contra este, ¿qual sera la necesaria p.<sup>a</sup> repeler a([d]) (l) despojado, y probar el reo sus legitimas excepciones? Por eso en el citado num. 78 concluye Azevedo diciendo: “Spoliator ut em pediat restitutionem poses-  
“ sionis petites, debet plene per scripturam authentican,  
“ vel testes fidedignos, probare intencionem suam, et  
“ quod de licencia judicis competentis ingresus fuit pos-  
“ sessionem rei petites; alias non audietur. De manera, q.<sup>o</sup> ó bien sea excepciona(n)dose ó bien reconviendo, ó de qualquiera suerte, siempre /el reo despojante tiene q.<sup>e</sup> probar plenam.<sup>te</sup> en orden al despojo de q.<sup>e</sup> es la controversia; y de consiguiente nunca se le puede negar la audien.<sup>a</sup> en este juicio, p.<sup>a</sup> hacer aunq.<sup>o</sup> summariam.<sup>te</sup> sus legitimas defensas.

[f. 85 vta.]

[t.] 86

Lo cierto es, q.<sup>o</sup> en orden á denegar la audien.<sup>a</sup> al reo

despojante, se suele proceder con grande equivocacion, confundiendo la audien.<sup>a</sup> sobre la propiedad, y otros articulos diferentes, é independientes con la audien.<sup>a</sup> sobre el mismo despojo p.<sup>r</sup> via de excepcion, ó sobre otro anterior p.<sup>r</sup> via de reconvenccion, de q.<sup>o</sup> se origina la diversidad de dictámenes. Durante el articulo de despojo se debe oir al reo sobre el dominio, y propiedad como nota Diego Perez en la Ley 5 tit. 14 lib. 3 del Ordenam.<sup>to</sup>, g<sup>l</sup>ossá, A. “Sopliator semper delinquit donec rem ablatam restituat, et ideo nisi purget vitium, et delictum suum non debet audiri super proprietate, vel alio jure suo. Hasta aqui se extiende el odio contra el despojo, a q.<sup>o</sup> no se oio al Despojante sobre la propiedad, ú otro dro q.<sup>o</sup> pretenda alegar p.<sup>a</sup> impedir la restitution; ni el despojado esta obligado á responder sobre ello como dice el cap. *Delictis 2º de ordine cognit.* “Cum spoliatori spoliatus ante restitutionem non cogatur ullatenus respondere. Pero no se extiende el odio á denegar al reo la audien.<sup>a</sup> competente sobre sobre [sic] el mismo despojo, cuya causa se agita p.<sup>a</sup> deducir en ella sus necesarias defensas, y legitimas excepciones segun consta del citado capitulo Canonico donde á favor delos despojantes se proveyo este /Auto. “Inter loquendo pronuntiamus, ut probationes eorum super ipsa exceptione primitus audirentur. Con esta sentencia interlocutoria definio Innocencio 3º q.<sup>o</sup> sin oir primero las excepciones del reo y recibir prueba de ellas siendo sobre despojo, no se debe hacer la restitution; y son comprobantes el capitulo *Super 4* del propio tit., y el cap. *accepta de rest. Spolitor.* Enfin donde quiera q.<sup>o</sup> se ([le]) leé contra el reo: “non est audiendus: non debet audiri” y otras pa'abras semejantes, se entiende denegada la audien.<sup>a</sup> q.<sup>to</sup> ala propiedad, ú otro distinto dro; mas no sobre la causa q.<sup>o</sup> se controvierte en aquel juicio por breve, y sumario q.<sup>o</sup> sea. Lease la Ley 16 tit. 1 lib. 3 de Castilla, y se vera q.<sup>o</sup> el reo puede apelar dela sentencia de restitution del despojo, el qual no seria sino sele diese

[f. 86 vta.]

audiencia en la causa; p.<sup>s</sup> entonces no apelaria dela sentencia de restitution, sino solo apelaria á *denegata justitia* como llama el celebre Cardenal, de Luca ala apelacion, q.<sup>e</sup> se interpone p.<sup>r</sup> defecto de audien.<sup>a</sup> La Ley dice: “ Nuestros Governador y Alcaldes Mayores conociendo “ dela causa. Y queriendola remediar, mandaran p.<sup>r</sup> “ ([sus]) sus sentencias, ó mandamientos q.<sup>e</sup> esta fuerza “ se desate, y el despojado sea restituído, y el despojador “ quedra apelar de esto. Si del juicio de despojo no hubiere audien.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> él réo, estaria cerrado el recurso de apelacion, y no seria admirable sin estar hecha la efectiva restitution; y unicam.<sup>te</sup> podria apelar en un juicio mas lleno, como el de propiedad, ó posesorio ple/nario. Pero segun esta Ley es admisible la apelacio(n) del reo, aun sin hacer al actor la restitution del despojo: Mandamos q.<sup>e</sup> si la fuerza q.<sup>e</sup> fuere hecha, fuere notoria, ó manifiesta, ó averiguada, y los dhos Governador “ y Alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren “ desatar y el despojador apelar, y los dhos Governador, “ y Alcaldes le otorgaren la apelacion, q.<sup>e</sup> sin embargo “ dela tal apelacion, y del otorgamiento de ella, puedan “ poner en se=crestacion [*sic*] los bienes sobre q.<sup>e</sup> se “ dixere q.<sup>e</sup> se cometio la fuerza, ó el despojo, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> “ esten de manifiesto hasta q.<sup>e</sup> se determine la causa en “ la nra Corte y Chancilleria. Avista de esta Ley no se yo como podra el moderno Covarrubias sostener sus dictamenes sobre la causa o raiz de no ser suplicables los Autos de fuerza segun la practica de los Tribunales. El tiene p.<sup>r</sup> principio mas cierto y mas racional de ella la indole y naturaleza del juicio de despojo, como afirma en el tit 31 num. 6º. Dice q.<sup>e</sup> los Autos de fuerza se deben reputar, ó considerar como reintegros de despojos; delo q.<sup>1</sup> colige q.<sup>e</sup> viene la practica delos Tribunales en denegar, ó no admitir las suplicas en los Autos de fuerza. Por esta Ley establecida en orden al remedio de semejantes violencias enseña lo contrario; p.<sup>s</sup> dela sentencia de restitution, q.<sup>e</sup> es reintegro de despojo, admite la

[f. 87. vta.]

apelacion (y con mas razon la suplica) aun suponiendo q.<sup>o</sup> el despojo, ó la fuerza sea notoria, ó manifiesta ó averiguada. Si de este falso principio, le parecio á Covarrubias traia origen la denegacion de suplica en los /([los]) Autos de fuerza ¿que dira delos q.<sup>o</sup> se pronuncien de competencia ó incompetencia al tenor dela Ley 4 tit 5 lib 4 de la Recop.? Seran tambien estos autos reintegros de despojos? Mas como quiera q.<sup>o</sup> sea, siempre queda desvanecido su juicio, ó su conjetura p.<sup>r</sup> la disposicion dela mencionada Ley 1([2]) (6) tit. 1 lib. 3; y se viene á concluir, q.<sup>o</sup> la razon de despojo q.<sup>o</sup> segun ella no excluie ala apelacion, mucho menos puede excluirla ala citacion y audiencia.

[f. 88]

La segunda parte delas tres arriba enunciadas esto es q.<sup>o</sup> el recurso de fuerza no es juicio de despojo, no parece necesaria, si es preciso hablar de ella. No obstante siempre convendra reflexionar, q.<sup>o</sup> el agravio inferido al reo en este juicio sumario, puede resarsirse en el plenario; y no es asi con el decreto de fuerza, p.<sup>s</sup> una sola determinacion en este recurso acaba todo juicio sin restar otro posterior. En caso de revista como esta p.<sup>r</sup> la Ley de Segovia admite la misma audien.<sup>a</sup>, q.<sup>o</sup> la q.<sup>o</sup> se franquee en vista, si en ambas se procede p.<sup>r</sup> un juicio plenario, en ninguno lo sera de despojo; como tampoco lo sera, si luego restare un plenario en que pueda resarsirse el reo de su agravio con audiencia mas llana ó llena q.<sup>o</sup> la breve y sumaria de un interdicto. Es tambien de reflexionar q.<sup>o</sup> el juicio de despojo, como puram.<sup>te</sup> posesorio, no decide mas q.<sup>o</sup> dela posesion, la q.<sup>1</sup> se digne mucho dela propiedad, y del juicio q.<sup>o</sup> le compete. En el recurso de fuerza no hay, ni se hace semejante /distincion en ninguno de sus generos, y q.<sup>do</sup> con una sola desicion se acaban, y se determinan la posesion, y la propiedad, nunca es p.<sup>r</sup> un juicio sumario como el de despojo. Se debe igualm.<sup>te</sup> reflexionar q.<sup>o</sup> el juicio de despojo admite la exepcion, y reconvencion de otro, ú otros despojos anteriores, y estas no se admiten en el recurso de fuerza;

p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> de admitirse se daría ocasion á revocar en disputa muchos recursos ya determinados, en q.<sup>o</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> pudiese estimar p.<sup>r</sup> agravio su dro, y despojada su jurisdiccion. Estas y otras reflexiones contribuyen en cierto modo a persuadir, q.<sup>o</sup> el recurso de fuerza no es juicio de despojo, p.<sup>a</sup> negar al reo p.<sup>r</sup> esta razon la citacion, y audien.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> son legitimas defensiones. Como q.<sup>o</sup> las exige en dro natural no se pueden denegar al reo aun en un caso notorio. El D.<sup>r</sup> Diego Perez sobre la Ley 2 tit. 4 lib. 3 Glossa, B, dice: “Et est necessaria citatio “partis etiam in notoriis”. Desp.<sup>s</sup> añade: “Requiritur “etiam in causis sumariis, in quibus proceditr sola facti “varitate inspecta. Esto es todo lo mas q.<sup>o</sup> se le puede conceder al recurso de fuerza sobre el genero de juicio, ó conocimiento q.<sup>o</sup> en el toman los Tribunales R.<sup>les</sup>. El proprio autor sobre otra Ley del mismo ordenamiento ratifica su doctrina aun con respecto a los delitos notorios. En su glossa ala Ley 7.<sup>a</sup> tit 14 lib. 3 sobre las palabras de ella: “Pero q.<sup>o</sup> si el maleficio q.<sup>o</sup> alguno “cometiére fuere notorio; dice este doctissimo escritor: “Igitur quamvic sit notorium crimen, non est exequenda “sententia, maxime si fuerit emanata absq.<sup>o</sup> eo quod “fuerit citatus, et di/fensus reus. Consiguiente á esta doctrina es, q.<sup>o</sup> no se pone en execusion la determinacion dada sobre el recurso presente sin citar, y oír al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> como defensor de esta jurisdiccion, y dela sagrada inmunidad; pues como advierte el mismo author: “In notoriis pars est citanda, et sententia ineis est “ferenda; et etiam in eis est necessaria qua(*lis*)qualis “causes cognitio, quia sententia non debet ferri de facto. Este tal qual conocimiento de causa con citacion, y audien.<sup>a</sup> dela p.<sup>te</sup> es lo menos q.<sup>o</sup> se debe requerir en el recurso dela fuerza p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> la determinacion (que es la sentencia) no se pronuncie *de facto* sino *de jure*; sin q.<sup>o</sup> obste q.<sup>o</sup> la fuerza sea *notoria*, ó manifiesta, ó averiguada; Como decia la Ley anteriormente referida, p.<sup>s</sup> ella no denegaba la audien.<sup>a</sup>, ni apelacion; y Diego

[f. 88 vta.]



Perez en la Glossa Magna afirma q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> mas notorio q.<sup>e</sup> sea el hecho, siempre es necesaria la citacion: “Et quod  
“ citacio sit necessaria in facto quantumcum q.<sup>e</sup> notorio,  
“ est sententia Glossae. Lo mismo enseña el D.<sup>r</sup> Azevedo comentando la Ley 5 tit. 13 lib. 4 delas Recop. al num. 19: “Quamvis in facto notorio ubi ordo juris non requiritur, succinte procedatur, adhuc tamen tunc citatio debet intervenire. La notoriedad no quita forma alguna y substancia de juicio, sino solam.<sup>te</sup> excusa del orden, y solemnidad, y se procede sola *facti veritate inspecta*; pero el procedim.<sup>to</sup> hade ser *de jure*, con citacion, y audien.<sup>a</sup>

[f.] 89

Ya he dho q.<sup>e</sup> los nombres no varian la substancia delas cosas. Demos q.<sup>e</sup> la citacion se llame simple, y voluntaria monicion: q.<sup>e</sup> el recurso se diga extrajudicial p.<sup>r</sup> ser /de caso notorio; y q.<sup>e</sup> el decreto de fuerza se nombre act.<sup>o</sup> de pura potestad y proteccion. Estos nombres no justifican las acciones siempre q.<sup>e</sup> alas p.<sup>tes</sup> se les irroque perjuicio cierto sin haberlas citado, ni oido sus excepciones y defensas p.<sup>r</sup> haberselas denegado, y no admitido. Se dice procederse extrajudicialm.<sup>te</sup>: pero el suceso es, q.<sup>e</sup> al Juez Eccles.<sup>co</sup> sin citarlo, ni oirlo se le priva del conocim.<sup>to</sup> dela causa, q.<sup>e</sup> el p.<sup>r</sup> buenas razones creia pertenecerle([s]) y no se han desvanecido: en virtud del auto de Legos se arrancan de su jurisdiccion los autos en q.<sup>e</sup> conocia, y parecia q.<sup>e</sup> con dro; y lo menos q.<sup>e</sup> pasa es atribuirle la violencia, ó el despojo. originado de un procedim.<sup>to</sup> arrebatado, y sin consejo, sin fundamento grave, y sin opinion verdaderam.<sup>te</sup> probable (q.<sup>e</sup> ella sola bastaba á excusarle dela violencia notoria) y finalmente sin el peso, y discernim.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> debet tener los Jueces, à quienes no es libre determinar sino con la opinion, q.<sup>e</sup> estimen mas probable. Estos perjuicios (si realmente lo fueren) irrogados al Juez Eccles.<sup>co</sup> sin citacion, ni audien.<sup>a</sup> no se desfiguran p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> se llamen extrajudiciales dhos recursos, y el decreto de fuerza. Quando este Juez procediese asi con las p.<sup>tes</sup> cuidaria el

Tribunal de reducirlo al orden con el decreto de violencia. El proceder *sola facti veritate inspecta* no es tan acertado siempre, sino es p.<sup>r</sup> vista de ojos, y presisam.<sup>te</sup> corporal. En la vista de inteligencia hay mucha diversidad, y la inspeccion de verdad, pura y despejada no se halla tan ala mano. Esto es cierto q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> ([p.<sup>r</sup> ser Juez,]) p.<sup>r</sup> ser Juez Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> la obligacion q.<sup>e</sup> le /imponen su caracter y ministerio, y p.<sup>r</sup> el exemplo q.<sup>e</sup> debe dar de integridad, (aunq.<sup>e</sup> yerre como hombre) tiene de su p.<sup>te</sup> la presumpcion de dro p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> no sele atribuia una fuerza notori([edad])(a), y se determine sin citar, ni oirlo en la materia, no sea q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> livertar á otro de un despojo ó violencia (no) real y verdadera sino existimada se infiera al Juez Eccles.<sup>co</sup>, y á su jurisdiccio un despojo ó violencia real y verdadera. Tambien es cierto q.<sup>e</sup> las partes litigantes suelen llamar violencia notoria á qualquiera agravio q.<sup>e</sup> tengan ellas p.<sup>r</sup> tal, y reputar p.<sup>r</sup> agravio las providencias q.<sup>e</sup> no salen á su placer y juicio, y para las quales el Juez tubo graves y prudentes razones de dro, q.<sup>e</sup> las afianzan y se deben oir, ó no repeler su audien.<sup>a</sup> Es cierto finalm.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> el Rey quiere asegurar su obligacion en defensa dela jurisdiccio R.<sup>1</sup>, y respeto ala Eceles.<sup>ca</sup>; y q.<sup>e</sup> su Soberana proteccion p.<sup>a</sup> impedir la fuerza y opresion, q.<sup>e</sup> se haga á sus Vasallos, es mas declarada en socorro delos Eceles.<sup>cos</sup> y mucho mas en favor dela jurisdiccio, y Jueces dela Iglia; p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> toca al recurso presente dela causa de Juan Bruno (y todos los de inmunidad local q.<sup>a</sup> se instruian como este) no se yo como el Auto de inmunidad se ajuste el nombre de violento despojo q.<sup>do</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> no se ingirio, sin ser requerido, ni incitado ni provocado á conocer y determinar; sino q.<sup>e</sup> la misma p.<sup>te</sup> y jurisdiccio R.<sup>1</sup> es la que requiere pide y le exita a q.<sup>e</sup> en el dho articulo determine, y sentencie: con q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> no despojo conociendo. Tampoco determinando; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> el q.<sup>e</sup> es competente p.<sup>a</sup> conocer, lo es tambien p.<sup>a</sup> determinar.

[f. 89 vta.]

[f.] 90

/La tercera y ultima p.<sup>te</sup> estaba reducida á decir q.<sup>e</sup> si el recurso de (*fuerza*) fuere ([seguido]) juicio de despojo tiene su prerrogativa([s]) y es privilegiado en exigir la citacion y audien.<sup>a</sup> Este discurso (sea cierto, ó no) podra apoyarse en las mismas Reales Provisiones Ordinarias, y practica gral de todos los Tribunales. La circunstancia q.<sup>e</sup> milita en los recursos de fuerza de ser p.<sup>te</sup> la jurisdiccion R.<sup>1</sup> q.<sup>e</sup> decide, y no entenders([.]) (e) con Jueces inferiores, y subordinarios con jurisdiccion de una misma linea, sino extraña, independiente, y de superior orden, exige mas justam.<sup>te</sup> la citacion, aunq.<sup>e</sup> vaya la querella de un despojo violeto; y p.<sup>r</sup> consecuencia debe conservarse inmutable sin alteracion, la practica de todos los Tribunales q.<sup>e</sup> mandan citar la p.<sup>te</sup> contra q.<sup>n</sup> se lleva el recurso, y á cuyo favor se pronuncia el Auto Eccles.<sup>co</sup> de q.<sup>e</sup> va la querella; q.<sup>e</sup> en el presente sobre la causa de Juan Bruno es el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> haberse declarado la inmunidad á su instancia, y en vista de su escrito cuya conclusion fue la siguiente: “En atencion p.<sup>s</sup> a q.<sup>to</sup> queda ya expuesto, y al merito q.<sup>o</sup> resulta del sumario remitido en copia a esta jurisdiccion le parece al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> de ella, y lo pide en toda forma p.<sup>r</sup> ser conforme a justicia, y arreglado a dro q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> V. S. se declare no haber lugar p.<sup>r</sup> ahora ala libre consignacion del reo Juan Bruno contra q.<sup>n</sup> se procede; cuya entrega y consignacion se solicita p.<sup>r</sup> la jurisdiccion Militar de Marina. Esta declaracion se apoya en dos reglas inconcusas, y firmes q.<sup>o</sup> deben gobernar perpetuam.<sup>te</sup> en semejantes causas. La 1.<sup>a</sup> es; q.<sup>e</sup> p.<sup>n</sup> perder el Reo (*la vida*) /juridicam.<sup>te</sup> no va(s)ta q.<sup>e</sup> el crimen sea ciertam.<sup>te</sup> cometido, sino esplenam.<sup>te</sup> probado segun lo quiera su calidad y naturaleza. La 2.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> las pruebas no bastan p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el reo pierda la vida, no bastan p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pierda la inmunidad Eccles.<sup>ca</sup> V. S. En vista de todo proveera lo mas arreglado como corresponde en justicia &.<sup>n</sup> Sobre esta instancia y el escrito del Fiscal decreto el Provisor el

[f. 90 vta.]

Auto de inmunidad en favor del reo; y si parecia tener lugar lo q.<sup>e</sup> dijo Azevedo: *Quod us q.<sup>e</sup> dum citetur pars, nihil determinatur.*

([Ve]) Evacuado ya lo q.<sup>e</sup> se encontró de reparo en mi oficio de 4 de Abril dirigido al Comand.<sup>te</sup> de Marina, resta ver y registrar el de 23 de Mayo escrito al Teniente de Fragata D.<sup>n</sup> Juan de Vargas el qual oficio decia: “ En 16 del corriente recibí el oficio q.<sup>e</sup> con fecha de “ 13 del mismo me remitió Vmd acompañando una copia “ de otra del([os]) Auto([s]) y decreto de fuerza pro- “ veído p.<sup>r</sup> los S.<sup>res</sup> de esta R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> Pretorial, p.<sup>r</sup> “ el q.<sup>1</sup> declararon q.<sup>e</sup> mi Provisor hacia fuerza en cono- “ cer, y proceder en la causa del Soldado Juan Bruno; “ cuya segunda copia viene firmada de mano de Vmd, “ expresando q.<sup>e</sup> me la manda así, respecto á q.<sup>e</sup> á otra “ del mismo contexto, q.<sup>e</sup> me incluyo en su primer oficio, “ se le notó del defecto de no venir firmada p.<sup>r</sup> Vmd “ como debía p.<sup>r</sup> equivocacion q.<sup>e</sup> inculpablem.<sup>te</sup> padecio. “ Como es facil padecer qualquiera equivocacion, ú olvi- “ do, y nos sucede á todos yo así me lo persuadi, pero “ quise advertirlo p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> como era un docum.<sup>to</sup>, q.<sup>e</sup> debía “ ponerse en autos no era regular estubiese sin firma, ni “ Rubrica alguna /q.<sup>e</sup> en cierto modo lo autorizase p.<sup>a</sup> “ prestarle fé, y tambien p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> advertido este defecto “ pudiese repararse en este ó ([ó]) en otro documento. “ Sin embargo nada de esto me estorbo p.<sup>a</sup> contextar “ sobre ello al Señor Comand.<sup>te</sup> de Marina, diciendole “ ilana, y sensillam.<sup>te</sup> lo q.<sup>e</sup> habia en el asunto como podra “ verse en mi oficio de 4 de Abril proximo cuyo contexto “ se tendra p.<sup>r</sup> reproducido ahora; añadiendo unica- “ ([ca])mente la adjunta certificacion de no haberse for- “ mado la competencia, ni pasado al([a]) R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> “ los autos q.<sup>e</sup> estan en este Tribunal Eccles.<sup>co</sup>; ni el “ Notario á hacer relacion de ellos como esta mandado “ p.<sup>r</sup> S. M. en el art. 10 dela R.<sup>l</sup> Cedula de 15 de 1787 “ y practica en conformidad delo q.<sup>e</sup> se observa en el “ Consejo con los recursos de esta clase, q.<sup>e</sup> se llevan de-

“ los Tribuna'es Eccles.<sup>cos</sup> dela corte; no dandose el  
“ decreto de fuerza, sin ser primero oida, ó citada la  
“ jurisdicción Eccles.<sup>ca</sup>, q.<sup>e</sup> no es de inferior condición  
“ q.<sup>e</sup> qualquiera Vasallo, á quien no se le niega este dro  
“ aunq.<sup>e</sup> litigue con el Rey. Por esta razón luego q.<sup>e</sup>  
“ formada la competencia el Regio, y Sabio Tribunal  
“ dela Audien.<sup>a</sup> pida los Autos, q.<sup>e</sup> están en el mio, y  
“ mande q.<sup>e</sup> el Notario pase à hacer relación de ellos  
“ segun el estilo observado en esta Corte, se obedecera  
“ prontam.<sup>te</sup> y con todo acatam.<sup>to</sup> la ordinaria de dha  
“ R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup>, cuyos prudentes y respetables ministros,  
“ con inteligencia de todo, determinaran lo mas arreglado,  
“ ó resolveran sobre esta nueva forma consultar á S. M.  
“ Dios gue a Vmd muchos años. B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup> 23 de Mayo de  
“ 1793= *Man.<sup>l</sup> Obispo de B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup>*= al Teniente de  
“ Frag.<sup>ta</sup> (&<sup>a</sup>)

[f. 91 vta.]

/En este oficio es donde, como dice la Acordada rati-  
fique yo, y extendi las consideraciones contenidas en el  
de 4 de Abril, sosteniendo ya mas vivam.<sup>te</sup> el pensam.<sup>to</sup>  
Pero ya se ha visto q.<sup>e</sup> fue escrito á instancia bien urgente  
del mismo D.<sup>n</sup> Juan de Vargas, q.<sup>e</sup> pedia las razones y  
fundam.<sup>tos</sup> q.<sup>e</sup> me asistían p.<sup>a</sup> satisfacer al S.<sup>r</sup> Fiscal con  
ellos. ¿Que le habia yo de exponer sobre lo q.<sup>e</sup> tenia  
escrito en mi oficio de 4 de Abril? Le repeti lo mismo, ó  
hablando la realidad lo di p.<sup>r</sup> repetido, y añadi p.<sup>r</sup>  
docum.<sup>to</sup> la certificación delo q.<sup>e</sup> habia pasado. Tube  
gran cuidado de no ofender el decoro; y reputación del  
Tribunal, ni decir cosa alguna sobre la reputación ó  
sobre la justicia de su dictamen. Jamas dixé q.<sup>e</sup> no se  
habia procedido legitimam.<sup>te</sup>; ni q.<sup>e</sup> los autos debieron ir  
originales ala R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup>; ni pasar el Notario ala  
relación de ellos: ni que debio ser citado y oido el Fiscal,  
ó jurisdicción Eccles.<sup>ca</sup> Sobre el dro de lo q.<sup>e</sup> el Tribunal  
debio hacer, no dixé alguna palabra directam.<sup>te</sup> Solo me  
contrage a los hechos q.<sup>e</sup> pasaron; hechos ciertos, q.<sup>e</sup> ni  
el Tribunal desconoce, ni hay quien los niegue. Dixé  
*hechos q.<sup>e</sup> pasaron*, y pude haber dicho q.<sup>e</sup> faltaron,

hablando con propiedad; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> falto el formarse competencia como enuncio el Comand.<sup>te</sup>: faltó el transportar los Autos, llamar el Notario, citar, y oír al Fiscal, ó jurisdicción Eccles.<sup>ca</sup> q.<sup>o</sup> habia declarado la inmunidad. No comprendo haya razon de quejarse, ó de sentirse p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> yo hubiese escrito lo q.<sup>o</sup> publicam.<sup>te</sup> habia pasado en la Audien.<sup>a</sup> Era en realidad mi pensam.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> estos hechos /debieron executarse antes dela determinacion del recurso; mas no me explique así. No obstante, dice la Acordada q.<sup>o</sup> en este oficio sostube mas vivam.<sup>te</sup> el pensam.<sup>to</sup> Esto es p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> dixi q.<sup>o</sup> no habian ido ala Audien.<sup>a</sup> los Autos del Eccles.<sup>ca</sup>, ni el Notario á su relacion como se manda en el art. 10 dela R.<sup>l</sup> Cedula de 87; delo q.<sup>l</sup> el hecho es cierto y q.<sup>to</sup> al articulo no hay mas sino leer la Cedula. Es tambien p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> dixi, q.<sup>o</sup> asi se observa y practica en el Consejo (como yo lo he visto, y los escritores lo contextan) y q.<sup>o</sup> en aquel Supremo Tribunal, no se pronuncia el Auto de fuerza sin ser antes oida, ó citada la Ecc.<sup>ca</sup> jurisdicción, p.<sup>r</sup> no ser esta de inferior condicion, q.<sup>o</sup> qualquiera Vasallo, á q.<sup>n</sup> no sele niega el dro de citacion, y audien.<sup>a</sup> aunq.<sup>o</sup> litigue con el Rey. Yo no se como hay q.<sup>n</sup> se ofenda de q.<sup>o</sup> en asunto mio, y hablando con personas q.<sup>o</sup> me preguntan, y requieren p.<sup>r</sup> oficio, les diga llanam.<sup>te</sup> lo q.<sup>o</sup> el Rey manda, y el Consejo practica, sin haber mezclado una sola palabra de quexa, sentim.<sup>to</sup>, desaprobacion, ó sensura del regio decreto, ni del respetable Tribunal q.<sup>o</sup> lo pronuncio.

Asi fue, y asi lo manifiestan tambien mis oficios, no obstante de conocer yo el formidable golpe q.<sup>o</sup> se habia dado ala authorid.<sup>d</sup> Eccles.<sup>ca</sup>, y ala sagrada inmunidad de las Iglas, poniendo en tanta desestimacion á su jurisdicción sobre este punto, y en tanta depression, y abatim.<sup>to</sup> al juicio y resolucion de los Jueces y Prelados, q.<sup>o</sup> me atrevo á decir ala frente del mundo seria mejor abr(o)gar, ó derogar tal immu/nidad, q.<sup>o</sup> dejarla en los terminos á q.<sup>o</sup> la ha reducido (*en*) este recurso la R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> de B.<sup>s</sup> Ay.<sup>s</sup>: p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> si asi quedasen semejantes

[f.] 92

[f. 92 vta.]

causas era imposible q.<sup>e</sup> la jurisdiccion, y autoridad dela Igl.a, q.<sup>to</sup> á ellas, no viniese a parar en desprecio, y ludibrio dela misma inmunidad, no ya p.<sup>a</sup> con los Hereges y Enemigos dela verdadera potestad delos Pastores, y Jueces Eccles.<sup>cos</sup>, sino aun p.<sup>a</sup> con los propios hijos dela Religion, y dela Igl.a. No hay necesidad de demostrar esta verdad: cada uno se la halla demostrada en su recto juicio con poco q.<sup>e</sup> aplique el corazon. La causa del Asylo, é inmunidad delos templos es Eccles.<sup>ca</sup> y espir.<sup>itual</sup>: el Prelado ó Juez Eccles.<sup>co</sup> es el Juez proprio de esta sagrada inmunidad, establecida p.<sup>r</sup> ordenacion de D.<sup>s</sup>, y Canonicas Sanciones: ¿Y es posible q.<sup>e</sup> p.<sup>s</sup> el Tribunal secular reprueba la providencia y juicio del Juez Eccles.<sup>co</sup>, lo haya de hacer sin pedir ni ver sus autos, aquellos mismos Autos, digo q.<sup>e</sup> tubo ala vista, y aquellos propios numero[s] docum.<sup>tos</sup>, papeles y escritos q.<sup>e</sup> motivaron su determinacion declaratoria de inmunidad? ¿Es posible q.<sup>e</sup> el Tribunal desentendiendose de semejantes autos, y docum.<sup>tos</sup> antes bien desatendiendo los motivos q.<sup>e</sup> sirvieron de guia, y luz al Juez Eccles.<sup>co</sup>, haya pasado á declarar q.<sup>e</sup> hace fuerza, y en substancia q.<sup>e</sup> el reo no goza de inmunidad, q.<sup>e</sup> se le habia declarado; y en medio de todo esto se haya de decir, y asegurar q.<sup>e</sup> el Eccles.<sup>co</sup> es el Juez proprio dela sagrada inmunidad delos Templos? El S.<sup>r</sup> Rey D.<sup>n</sup> Felipe 3.<sup>o</sup> expidio R.<sup>l</sup> Cedula en 28 /de Marzo de 1620 dirigida al Presidente y Oydores dela R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> de Lima, la qual contiene la siguiente resolucion: “Y habiendose visto p.<sup>r</sup> “ los de mi Consejo delas Indias, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en todo se “ proceda con la justificacion, q.<sup>e</sup> materia tan grave “ requiere, me ha parecido advertiros como lo hago, q.<sup>e</sup> “ el conocim.<sup>to</sup> delas causas sobre la inmunidad Eccles.<sup>ca</sup> “ pertenece alos Jueces Eccles.<sup>cos</sup>, y sin embargo q.<sup>e</sup> “ el Fiscal, ó otro Juez entienda q.<sup>e</sup> el caso es exeptuado, “ y q.<sup>e</sup> no debe gozar el dela inmunidad de la Igl.<sup>a</sup>, “ con todo hade correr la causa p.<sup>r</sup> la Jurisdiccion Eccle- “ s.<sup>ca</sup> hasta la tercera sentencia, y lo q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> ella se deter-

“ minare se hade guardar: conforme alo qual os gover-  
“ nareis en la forma sobre dha en los casos q.<sup>o</sup> ocurriesen  
“ en esa Audien.<sup>a</sup> de esta calidad, sin ir, ni pasar contra  
“ ello en manera alguna.

Qualquiera q.<sup>e</sup> haya sido la variacion q.<sup>e</sup> ha admitido esta materia, nunca se ha mudado la esencia espiritual dela inmunidad Eccles.<sup>ca</sup> y causas de ella; y de consiguiente es siempre cierto q.<sup>e</sup> el conoc.<sup>to</sup> y determinacion delas causas susodhas pertenecen alos Jueces Eccles.<sup>cos</sup>: y (ya) q.<sup>e</sup> esta se repruebe, desauthorize p.<sup>r</sup> los Tribunales R.<sup>les</sup> declarandola violenta y nula, con todo no lo executan, sino vistos y examinados los propios autos ó proceso original Eccles.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> el q.<sup>1</sup> conocen, y deciden el articulo de fuerza, citadas las p.<sup>tes</sup>; pero no siendo asi, y determinandose los recursos de fuerza en causa de inmunidad en los terminos, y conformidad, q.<sup>o</sup> se ha resuelto el presente, nos /resta un principio cierto, y serio p.<sup>r</sup> donde decir q.<sup>e</sup> el Eccles.<sup>co</sup>, es el Juez proprio y legitimo en causas de sagrada inmunidad. Demas de esto se causa alteracion y trastorno del orden observado en los Tribunales dela Igla, sin el qual es contingente violarse la inmunidad del lugar sagrado ha([1])(y) tambien contiengencia de mandar en virtud de R.<sup>l</sup> provision al Juez Eccles.<sup>co</sup> q.<sup>e</sup> execute algun acto, cuya execucion le esté prohibida p.<sup>r</sup> dro q.<sup>e</sup> no deba traspasar. Considerando yo p.<sup>r</sup> una p.<sup>to</sup> al Catholico y Religioso Tribunal de esta Audiencia, y la piedad de los S.<sup>res</sup> Ministros q.<sup>e</sup> lo componen, y viendo p.<sup>r</sup> otra un nuevo proce<sup>d</sup> dim.<sup>to</sup> con tal absoluta authoridad sobre el Juicio Eccles.<sup>co</sup> tratando un solo Tribunal en Indias de introducir p.<sup>r</sup> si mismo en materia de inmunidad y jurisdiccion el estilo q.<sup>e</sup> jamas se ha oido ni practicado en alguno, ni en todos los de España, y ambas Americas, ni aun en los respectivos consejos Supremos ¿podre acaso persuadirme á q.<sup>e</sup> este Regio Tribunal procede p.<sup>r</sup> si proprio, con todo acuerdo, deliberacion y examen dela materia, sin ser sorprendido en manera alguna, ó arrancada su

[f. 93 vta.]



[f.] 94

resolucion p.<sup>r</sup> medio de aparentes, y especiosas razones? Si á estos añadimos q.<sup>e</sup> las Leyes, y Cedula R.<sup>1</sup> son contrarias á semejante procedim.<sup>to</sup>, y q.<sup>e</sup> nada se aventuraba, ó perdía en q.<sup>e</sup> los Autos Eccles.<sup>cos</sup> se lleven ala Audien.<sup>a</sup>, en q.<sup>e</sup> el Notario pasase á su Relacion, y ni en q.<sup>e</sup> se hiciese citacion alas p.<sup>tes</sup>; los quales actos q.<sup>do</sup> no fuesen del todo necesarios p.<sup>a</sup> / decidir el recurso, tampoco eran incompatibles con qualquiera decision, y estan mandados p.<sup>r</sup> las Leyes, reiterado el mandato p.<sup>r</sup> la Cedula, y confirmada su execucion p.<sup>r</sup> la constante observancia de tantos siglos; me parece no es inverosimil mi discurso, ni es bien se tenga p.<sup>r</sup> temerario p.<sup>r</sup> el respeto y justicia q.<sup>e</sup> se debe al Tribunal; sabiendose ([p.<sup>a</sup>]) (q.<sup>e</sup>) la obrepcion y subrepcion (p.<sup>r</sup> escrito ó de palabra) hacen sus progresos p.<sup>r</sup> medio dela([s]) sana confianza de los Jueces y Superiores.

[f. 94 vta.]

Mas no obstante el onocimiento q.<sup>e</sup> yo tenia delos efectos dela determinacion de esta R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, me señí en mis dos officios á escribir lo q.<sup>e</sup> estimé forzoso p.<sup>a</sup> dar suficiente contextacion, y dije lo preciso en una materia en q.<sup>e</sup> pude dejar correr la pluma si hubiese pensado en dar reglas de doctrina, p.<sup>s</sup> esto jamas me paso p.<sup>r</sup> el pensam.<sup>to</sup>, sino en quejarme extendiendo largam<sup>te</sup> mi razon, y fundamentos de ella. Ala verdad q.<sup>e</sup> no se quales se puedan llamar reglas de doctrina en este officio de 23 de Mayo. El haber citado la Cedula R.<sup>1</sup>, si es regla de doctrina, me dio antes á mi esta reg<sup>la</sup> el Oficial Ordoñez, y desp.<sup>s</sup> el ([G]) Comand.<sup>te</sup> de Marina, sin q.<sup>e</sup> yo lo tubiese p.<sup>r</sup> acto de Magisterio. Si es regla el haber referido lo q.<sup>e</sup> pasa en el Consejo, ellos son unos hechos q.<sup>e</sup> sobre hallarse escritos en Martinez, en el Moderno Covarrubias, y en q.<sup>tos</sup> tratan de formulas, y practica de Tribunales, nunca alcanzan a reglas de doctrina, ni tienen ese nombre, como no lo tiene la practica de esta /Audien.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> es la misma en los recursos de fuerza. Que la jurisdiccion Eccles.<sup>ca</sup> no se de inferior orden q.<sup>e</sup> la de qualquier Vasallo ¿Sera regla de doctrina? Si esta

se dice así, quantas proposiciones se digan con verdad tantas reglas de doctrina se contarán. Y q.<sup>do</sup> lo fuese ¿quien ignora esta regla, ó q.<sup>n</sup> la niega? En orden a q.<sup>o</sup> al Vasallo no se le niega la citación, y audiencia aun q.<sup>o</sup> litigue con el Rey, esto no es regla sino consecuencia del dro natural, q.<sup>o</sup> todos saben y q.<sup>o</sup> todos alegan. Al concluir este oficio dije q.<sup>o</sup> los prudentes y respetables ministros de este Tribunal, con inteligencia de todo determinarán lo mas arreglado, ó resolverán sobre esta nueva forma consultar á S. M. Ni yo expreso lo q.<sup>o</sup> debían determinar. En todo rigor usé de una alternativa q.<sup>o</sup> esta evacuada con qualquiera de sus p.<sup>tos</sup>, y en arbitrio del Tribunal. Esperar q.<sup>o</sup> el tomase algunos de los extremos de la disyuntiva, no era dar reglas de doctrina, sino suponer un camino legal forzoso; pues entre determinar y consultar no hay remedio. ¿Quales son p.<sup>s</sup> las reg.<sup>las</sup> de doctrina q.<sup>o</sup> conviene este oficio capaces de engrair y levantar el animo á un presuntuoso engreimiento? Y de estas reglas, q.<sup>o</sup> no lo son; de estas proposiciones q.<sup>o</sup> contienen puros hechos; de estas pocas verdades ordinarias, comunisimas q.<sup>o</sup> nadie las ignora ¿se forma cargo á un Obispo (y esto en una carta acordada) de haber pasado á dar reglas de doctrina, como de un acto de vanísima elación, y avanzado atrevimiento? sobre esto dir(í)a en mi abono: pero /hablo con el Tribunal ¿Que queda q.<sup>o</sup> esperar desp.<sup>s</sup> de q.<sup>o</sup> este escrito se reciba, y se lea? Mas yo defendiendo los dros q.<sup>o</sup> me incumben, y á nadie he provocado en mis dos oficios sino con el comedim.<sup>to</sup>, y la moderación: en cambio de lo q.<sup>o</sup> se me arguye, y ó se me reconviene de q.<sup>o</sup> he pasado á dar reglas de doctrina, y muestras de superioridad. Quales sean las q.<sup>o</sup> se hallen en este Oficio de 23 de Mayo, si la Acordada q.<sup>o</sup> las afirma, las manifiesta, no tendríamos q.<sup>o</sup> dudar. Yo no las encuentro en el; y sino están todas sus expresiones llenas de respeto, y de verdad, no la tenga mi dro. No sé si se reputaran

[f. 94 bis]

p.<sup>r</sup> muestras de superioridad estas clausulas q.<sup>o</sup> puse al concluir el oficio: “Luego q.<sup>o</sup> formada competencia, el “Regio, y Sabio Tribunal de la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> pida los “autos q.<sup>o</sup> estan en el mio, y mande q.<sup>o</sup> el Notario pase á “hacer relacion de ellos segun el estylo observado en “esta Corte, se obedecera prontam.<sup>te</sup> y con todo acatam.<sup>to</sup> “la ordinaria dela dha R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>. Si de este rendim.<sup>to</sup> se ha agraviado el Tribunal, no creo tendre motivo de arrepentirme del agravio, como ni de q.<sup>ta</sup> justa sumision le tribute. La Acordada enuncia q.<sup>o</sup> las muestras de superioridad, y reglas de doctrina son muestras, y reglas q.<sup>o</sup> yo las he dado al publico. No comprehendo semejante cargo, ni se q.<sup>1</sup> es el publico, á q.<sup>n</sup> he dado estas muestras, y prescripto esas reglas, como el publico no sean las dos personas del Comand.<sup>te</sup> de Marina, y el Teniente de Fragata, á quienes unicamente dirigi mis oficios.

[f. 94 vta.  
bis]

/No obstante con mas claridad se explica la Acordada q.<sup>do</sup> afirma, q.<sup>o</sup> yo puse en Autos lo q.<sup>o</sup> no necesitaban saber aquellas personas, ni requeria esa publicidad. Que cosa fue la q.<sup>o</sup> yo puse en Autos, no dice la Acordada. Las unicas señales con q.<sup>o</sup> las designa, es ser cosa q.<sup>r</sup> ni el Comand.<sup>te</sup>, ni el Teniente necesitaban saberla, ni requeria la publicidad de ponerla en autos. Mas adelante repite la Acordada, q.<sup>o</sup> el publico se halla en expectacion del asunto estando cerciorado de el p.<sup>r</sup> haberlo yo hecho publico en Autos. Pero el asunto se calla, lo sabe el publico, la Acordada no lo expresa, y hablando con migo es de extrañar, p.<sup>s</sup> no habia razon p.<sup>a</sup> reservarlo, siendo tambien reservada la Carta. Mas ello es cierto q.<sup>o</sup> el publico ha sabido el asunto, no p.<sup>r</sup> haberlo yo escrito al Comand.<sup>te</sup>, y al Teniente Vargas p.<sup>s</sup> estos pudieran ocultar mis escritos sin exponerlos ala publicidad, sino p.<sup>r</sup> haberlo yo expuesto en autos: mas claro, p.<sup>r</sup> haberlo yo hecho publico en Autos: q.<sup>o</sup> asi se leé en la Acord.<sup>a</sup> y si ella no lo dixera apenas se podria creer. Con q.<sup>ta</sup> razon me asalta al animo la duda sobre si el regio Tribunal p.<sup>r</sup> si mismo se habrá instruido de mis oficios, y

de todo este negocio! Examinemos este punto como el cargo mas grave y fuerte contra el Obispo. Los oficios mios q.<sup>o</sup> ha visto el publico son los mismos q.<sup>o</sup> ha visto esa R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, y los propios q.<sup>o</sup> recibio el juz(g)ado de Marina; quiero decir los dos oficios originales uno de 4 de Abril escrito al Comand.<sup>te</sup> D.<sup>n</sup> Ant.<sup>o</sup> Cordova, y otro de /23 Mayo dirigido al Teniente de Fragata D.<sup>n</sup> Juan Vargas. Respecto p.<sup>s</sup> a q.<sup>o</sup> se han puesto en Autos, como la Acordada dice, sepamos en q.<sup>e</sup> autos ha visto el publico estos dos oficios mios: sepamos tambien en q.<sup>e</sup> autos los ha visto el Tribunal. ¿Ha sido p.<sup>r</sup> ventura en autos Eccles.<sup>cos</sup> formados en mi Curia? En estos no puede ser p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ni la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> los ha pedido, ni se han transportado á ella, ni han salido de mi Tribunal, ni han ido á otro juzgado alguno, ni ante el Provisor se ha hecho relacion de ellos, con vista publica y en publica Audien.<sup>a</sup>. Se han visto p.<sup>s</sup> en los Autos originales formados p.<sup>r</sup> el Juzgado de Marina los quales han estado en la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, se han reconocido, y examinado, y p.<sup>r</sup> ellos ha sido determinado el recurso, precedida vista Fiscal relacion del proceso y toda publica solemnidad. Por estos propios autos del Juzgado de Marina no se han formado en mi Curia, ni han venido a ella, ni han estado en mi poder, ni yo los he visto, ni son autos mios. ¿como habre yo puesto mis oficios en autos agenos, y q.<sup>o</sup> aun permanecen en otra jurisdiccion? Demas q.<sup>o</sup> mis dos oficios originales fueron dirigidos al Comand.<sup>te</sup> del Rio y al Teniente Vargas, y remitidos p.<sup>r</sup> el Correo, desuerte q.<sup>e</sup> salieron de mi mano, y no han vuelto á ella, ¿y como podria yo en autos propios, ni extraños, unos documentos q.<sup>o</sup> no existian en mi poder p.<sup>r</sup> no hallarse en mis manos, sino en las de aquellas personas? Ellas responderan p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> causa los pusieron en los suyos. No di/ran q.<sup>o</sup> selo insinue, ni aun remotissimam.<sup>te</sup>, como de mis dos contextaciones se evidencia, las q.<sup>les</sup> se escribieron con summa precision de palabras: quantas convenian, y no mas. Supuesto ya q.<sup>o</sup> mis autos Eccles.<sup>cos</sup> no

[f.] 95

[f. 95 vta.]

los ha visto esa R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, ni el Publico, ni el Juzgado de Marina; y q.<sup>o</sup> ni yo he puesto, ni podido poner en autos propios, ni agenos á mis oficios originales, de los quales esta el publico cerciorado, como sienta la Acordada; se sigue lo 1.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> yo no he dado muestras de superioridad, ni reglas de doctrina. Las habra dado al publico quien puso en Autos mis Oficios originales q.<sup>o</sup> yo escribi, y dirigi á solas las dos personas; de modo q.<sup>o</sup> si en ellos se contienen esas muestras, y esas reglas el publico, no me debe la noticia, ni la instruccion; la debe al Juzgado de Marina, ó á q.<sup>n</sup> las hizo publicas en autos. Siguese lo 2.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> en este asunto (sea el q.<sup>o</sup> fuere) no esta cerciorado el publico p.<sup>r</sup> haberlo *yo hecho publico en autos*, como afirma la Acordada, sino p.<sup>r</sup> haberlo hecho publico el q.<sup>o</sup> puso en ellos á mis oficios; y de consiguiente yo no soy causa dela expectacion del publico p.<sup>s</sup> no lo he puesto en ella: y si esto *espera con ansia el exito* podra satisfacerla q.<sup>n</sup> le puso en expectacion. Añade la Acordada q.<sup>o</sup> el publico *espera con ansia el exito p.<sup>a</sup> inferior de el lo q.<sup>o</sup> no es muy conveniente al servicio*. Aunq.<sup>e</sup> no dice dice *al servicio de q.<sup>n</sup>* (p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> ha dado la mala suerte q.<sup>o</sup> el extensor dela Acordada, ó semitrunca, ó medio obscurece las proposiciones de ella) sera de D.<sup>s</sup>, ó del Rey; ó mas propriam.<sup>te</sup> de uno /y otro, p.<sup>s</sup> nunca se sirve bien al Rey no sirviendo á Dios. En fin el publico espera con ansia el exito, y espera lo p.<sup>r</sup> inferior de el lo q.<sup>o</sup> no es muy conveniente al servicio del Rey. ¿Y si el exito no es buen ant.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> inferior esa consecuencia? ¿Acaso sabe ya el publico q.<sup>1</sup> hade ser el exito y q.<sup>o</sup> de el puede inferir legitimam.<sup>te</sup> esa disconveniencia? ¿ó tiene siempre preparada esa elacion p.<sup>a</sup> aplicarla, ó exprimirla de qualquiera exito q.<sup>o</sup> se descubra? Segun prenuncia la Acordada, el Publico no espera buen exito del asunto, y p.<sup>r</sup> eso se halla determinado á inferior lo q.<sup>o</sup> no sera muy conveniente al Real servicio. ¿Y quien espera con ansia un exito malo? Con ansiedad ya lo entiendo; y aun asi no lo aguarda

la esperanza, sino el temor. No obstante yo formo otro juicio (aunq.<sup>o</sup> muy bien puede engañarme de q.<sup>o</sup> tengo buenas (*pruebas*) en la causa presente), y pienso con mas generosidad q.<sup>o</sup> los pocos cuidadosos en la armonia. Lo q.<sup>o</sup> es muy conveniente al servicio del Rey es, q.<sup>o</sup> se guarden sus Leyes, se cumplan sus reales Cédulas, se execute su Soberana voluntad, se conserven las antiguas, continuadas, generales, y constantes practicas de sus Tribunales Superiores, no abrogadas, no derogadas, no antiguadas, sino consistentes, vigorosas y vivas. Lo q.<sup>o</sup> contiene al servicio de D.<sup>s</sup> es, q.<sup>o</sup> se guarde inviolada la sagrada inmunidad de sus templos, como Casas suyas, y lugares sagrados dedicados especialm.<sup>te</sup> ala adoracion de su Magestad: q.<sup>o</sup> se trate con toda reverencia, temor y S.<sup>ta</sup> humillacion de espíritu la /grandeza de esta altissima y sagrada inmunidad q.<sup>o</sup> no se atropelle inconsiderablem.<sup>te</sup> el respeto y juicio dela Igl.<sup>a</sup>: q.<sup>o</sup> sin trastorno delos principios establecidos y aceptados, se defina y determine p.<sup>r</sup> los medios, terminos y modos recibidos en los Tribunales Eccles.<sup>cos</sup>, q.<sup>o</sup> se respeten obedescan y cumplan las Bulas y deciciones delos supremos Pastores, recibidas, observadas ó concordadas con los Monarcas de España; q.<sup>o</sup> se teman las Censuras dela Igl.a, la ira de D.<sup>s</sup> y el desagrado del Rey. De todas las obligaciones q.<sup>o</sup> aqui se enuncian, solo excusa la ignorancia verdaderam.<sup>te</sup> (*in*) vencible, q.<sup>o</sup> es rarissima y exquisitissima en estas materias. Como los Catholicos Magistrados y Religioso Tribunal de esa R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> conocen y penetran profundam.<sup>te</sup> lo q.<sup>o</sup> acabo de decir ó escribir, tienen facilidad de mejorar las consecuencias del publico p.<sup>r</sup> medios legales, authorizados y prontos, no hay duda q.<sup>o</sup> pueden conducir el asunto á un exito de q.<sup>o</sup> se infiera lo q.<sup>o</sup> es muy conveniente al Real servicio. Y siendo esto asi, y consistiendo en su mano, ¿Como no lo haran aunq.<sup>o</sup> sea p.<sup>r</sup> nueva providencia, ó p.<sup>r</sup> una discreta declaratoria dela primera? La razon parece q.<sup>o</sup> exige evitar los males q.<sup>do</sup> esta (*n*) á mano los bienes; lo grave y peligroso de

esta causa lo merece; la reputacion dela verdad, la necesidad del acierto, la religiosa voluntad del Tribunal y sus Magistrados dejan lugar á semejante esperanza aunq.<sup>o</sup> recelosa y contingente.

[f.] 97

Sobre si habia ó no precision de poner el asunto en /autos diciéndo la Acordada, q.<sup>e</sup> *no requería esa publicidad*, podra responder el Juzgado de Marina, q.<sup>e</sup> lo puso en ellos, al q.<sup>1</sup> podria mas oportuno hacerle estos cargos, q.<sup>e</sup> al Obispo; y con todo no se le han hecho, ni jamas se le haran. Alos Militares no se les considera dispuestos como alos Obispos, p.<sup>a</sup> recibir semejantes reconvencciones, en q.<sup>e</sup> ordena bien trabajosa la razon. Eran mis dos oficios los unicos documentos con q.<sup>e</sup> el juzgado de Marina podria acreditar mi resistencia (como le llama el Señor Fiscal) al Auto acordado p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, y el Juez dela causa, a q.<sup>n</sup> segun expresa la Acordada, se le dio aviso p.<sup>r</sup> el Tribunal delo resuelto, p.<sup>a</sup> su noticia y providencias sucesivas ¿no debia poner en autos los dos documentos respectivos á sus mismas providencias? En los Autos donde constan los providencias ¿No debe tambien constar su execucion, ó el defecto de ella? Pues los oficios mios fueron puestos alli p.<sup>a</sup> acreditar el defecto de su execucion y la razon de este defecto. Aq.<sup>o</sup> se agrega la circunstancia de pedir el S.<sup>r</sup> Fiscal, q.<sup>e</sup> el Juzgado de Marina hiciese constar p.<sup>r</sup> documentos ó diligencias la resistencia del Obispo al decreto de fuerza. Si esta constancia fuese como era preciso, p.<sup>r</sup> diligencias judiciales (no siendo p.<sup>r</sup> docum.<sup>tos</sup>) deberian ponerse en autos, agregandose ala causa; y si contenian las diligencias (*lo*) q.<sup>e</sup> mi oficio de 23 de Mayo, no podia menos el asunto de tener esa publicidad. Pero mi resistencia [f. 97 vta.] no se hizo constar p.<sup>r</sup> diligencias /sino p.<sup>r</sup> docum.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> fue el citado oficio mio, ¿y no debe ponerse en autos la contextacion y respuesta del Juez Eccles.<sup>co</sup> con q.<sup>n</sup> se esta tratando en una causa de inmunidad sobre cuya contextacion se hande fundar providencias y resoluciones ulteriores en los propios autos del Juzgado de Marina?

Si faltase mi oficio en ellos, faltaria una p.<sup>te</sup> substancial, de q.<sup>e</sup> dependian las providencias sucesivas no solo del mismo Juzgado, sino aun tambien del Tribunal dela Audien.<sup>a</sup> El Teniente D.<sup>n</sup> Juan Vargas en su ultimo oficio de 13 de Mayo á q.<sup>e</sup> acompañó otra copia dela Certificacion del Eseribano de Camara, me dijo: “Duplico “ haora dha copia p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> en consecuencia de ella se “ sirva V. S. I. sobreseer ala libre consignacion del “ citado Reo Bruno, ó en su contextacion me incluya las “ razones ó docum.<sup>tos</sup> en q.<sup>e</sup> se funde V. S. I. p.<sup>a</sup> no “ hacerlo; á fin de q.<sup>e</sup> se pase original esta contextacion “ ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> declare lo q.<sup>e</sup> tenga p.<sup>r</sup> con- “ veniente. Si el Juzgado de Marina la paso original puesta en autos no la puse yo sino el; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> nunca tubo, ni remitió mis autos, sino los suyos. Si la paso original ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> sin autos, ó suelta ¿como se puso en Autos en la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>? ¿Quien la puso, q.<sup>n</sup> la mando poner, ó q.<sup>do</sup> se puso en ellos? Pero si el Tribunal la vio sola y segregada, la examino y se instruyo de ella, del mismo modo pudo cerciorarse é instruirse el publico sin estar puestas en autos. ¿Por q.<sup>tes</sup> manos pasarían estos q.<sup>e</sup> no pasarían tambien mis contextaciones, y q.<sup>e</sup> secreto ó q.<sup>e</sup> publicidad ([es]) no comprende/ria igualm.<sup>te</sup> alas dos cosas?

[f.] 98

Sobretudo, mis oficios no era preciso fuesen al Tribunal puestos en autos, y no p.<sup>r</sup> eso dejarían de ser tan publicos como los autos mismos, p.<sup>a</sup> son docum.<sup>tos</sup> pertenecientes ala causa aunq.<sup>e</sup> handen sueltos, y no incorporados con el proceso. La prueba se halla en el art. 10 dela R.<sup>1</sup> Cedula de 87, q.<sup>e</sup> hablando delos tres casos, en q.<sup>e</sup> se hade instruir el recurso de fuerza en causas de inmunidad, dice: “se dara cuenta p.<sup>r</sup> el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo con remision de los autos, y “ demas documentos correspondientes p.<sup>a</sup> la introduccion “ del recurso de fuerza. Vease aqui como p.<sup>a</sup> el recurso no conducen solam.<sup>te</sup> los autos, sino tambien otros documentos, q.<sup>e</sup> aunq.<sup>e</sup> no sean p.<sup>te</sup> delos Autos p.<sup>r</sup> no estar



incorporados en el proceso, perte[ne]cen ala causa y tienen la misma publicidad q<sup>o</sup> ellos. Algun uso habia de hacer de mis oficios el Juzgado de Marina, p.<sup>s</sup> no exigió en valde mi contextacion a los suyos; y en consecuencia de ello no se les pudo dar otro uso, ú otro destino q.<sup>o</sup> incorporarlos, ó á lo menos, acompañarlos a los Autos; y de hecho p.<sup>a</sup> (q.<sup>e</sup>) el Tribunal lo sepa y examine, como tambien p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> lo transienda el Publico y se cerciore tienen unos y otros igual publicidad, en cuyo supuesto una vez q.<sup>o</sup> se remitiesen mis oficios ala R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> serian tan publicos como los mismos Autos, aunq.<sup>e</sup> nunca se hubiesen puesto en ellos. Como de qualquiera suerte se requeria su remision p.<sup>a</sup> resolver sobre la execucion del /Auto p.<sup>r</sup> eso es q.<sup>o</sup> el asunto queria esa publicidad. Por cierto q.<sup>o</sup> sobre este particular de Autos no he podido formar juicio de las clausulas de la Acordada, q.<sup>o</sup> dicen: “Interpuesto recurso de fuerza p.<sup>r</sup> el “ S.<sup>r</sup> Fiscal, resolvió esta R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> la hacia el Ecele- “ s.<sup>co</sup> en conocer y proceder avisando al Juez de la causa “ p.<sup>a</sup> su noticia y providencias sucesivas. Si dixese devolviendo los Autos al Juez de la causa, no tendria dificultad, p.<sup>s</sup> asi se practica, y en los autos vá original, ó inserto el decreto declaratorio de fuerza. Pero decir q.<sup>o</sup> se le aviso p.<sup>a</sup> su noticia (lo q.<sup>l</sup> se hace p.<sup>r</sup> medio de un papel simple, ó de una certificacion suelta, en q.<sup>o</sup> se da qualquiera aviso) denota q.<sup>o</sup> no se devolvieron los Autos al Juez inferior contra lo q.<sup>o</sup> ordena el art. 11 de la R.<sup>l</sup> Cedula, sino solo la certificacion delo([s]) resuelto, ò q.<sup>o</sup> si los retuvo el juzgado de Marina, se determino el recurso sin vista de Autos algunos, lo q.<sup>l</sup> no puede suceder como realm.<sup>te</sup> no sucedio. Ni el juzgado podia pasar á providencias sucesivas sin tener los autos en su poder, ó q.<sup>o</sup> se los hubiese el Tribunal remitido con la certificacion del decreto de fuerza; pero la excepcion de q.<sup>o</sup> la Acordada se vale, no usada en los Tribunales q.<sup>do</sup> devuelven los Autos al Juez inferior, deja esta obscuridad en cierto modo, pues la devolucion de ellos inserta la pro-

videncia dela R.<sup>1</sup> ([Cedula]) Audien.<sup>a</sup> es el aviso legitimo p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> los demas jueces procedan alas suyas.

Dixe q.<sup>e</sup> realm.<sup>te</sup> no sucedio; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> aunq.<sup>a</sup> es /cierto q.<sup>e</sup> esa R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> determinó este recurso sin ver jamas los Autos del Eccles.<sup>co</sup>, donde constaria, ó no, la fuerza, y donde se hallaba la providencia general ó original, q.<sup>e</sup> declaró la inmunidad del reo; con todo no es cierto haberlo determinado sin ver autos algunos, p.<sup>s</sup> tubo ala vista los del Juzgado de Marina meram.<sup>te</sup> seculares y de materia profana y temporal en jurisdiccion, y causa, y p.<sup>r</sup> ellos solos decreto el auto de fuerza segun parece dela certificacion del Escribano de Camara en q.<sup>e</sup> hablando del reo refugiado dice: “Se acogio a sagrado, y pedi-  
 “(d)a la consignacion llana, se denegó p.<sup>r</sup> el discreto  
 “Provisor, p.<sup>r</sup> lo q.<sup>e</sup> remitidos los Autos á esta R.<sup>1</sup>  
 “Audien.<sup>a</sup> p.<sup>r</sup> el Comand.<sup>te</sup> de Marina, con lo expuesto  
 “p.<sup>r</sup> el S.<sup>r</sup> Fiscal, ala vista q.<sup>e</sup> se le dio, ha proveido en  
 “dia de ayer el auto([s]) del tenor siguiente: Vistos:  
 “declarase q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup>, hace fuerza en conocer  
 “y proceder: y al Juez dela causa. Los Tribunales R.<sup>les</sup>  
 de España é Indias, (y tambien los Eccles.<sup>cos</sup>) á donde se presentase, ó llegase esta certificacion, y viesen un recurso de fuerza determinado, en vista solo delos Autos remitidos à esta R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> p.<sup>r</sup> el Comand.<sup>te</sup> de Marina, sin noticia, ni memoria enunciativa de Autos Eccles.<sup>cos</sup>, dudarian dela certificacion, óla tendrian p.<sup>r</sup> diminuta, ó defectuosa. Yo pudiera persuadirme a q.<sup>e</sup> el Tribunal determino el recurso sin haber visto la copia del Auto del Provisor en q.<sup>e</sup> declaró la inmunidad, p.<sup>r</sup> q.<sup>to</sup> la certificacion del /Escribano de Camara no dice mas sino q.<sup>e</sup> se declaró la fuerza vistos los Autos remitidos p.<sup>r</sup> el Comand.<sup>te</sup> de Marina; y como aquella copia (q.<sup>e</sup> solo debia servir p.<sup>a</sup> introducir el recurso, y no p.<sup>a</sup> determinar) no es ella los Autos del Comand.<sup>te</sup>, casi era de inferir q.<sup>e</sup> no se tubo ala vista p.<sup>a</sup> la determinacion. Lo mismo acontece q.<sup>to</sup> ala vista puesta p.<sup>r</sup> el S.<sup>r</sup> Fiscal. Aunq.<sup>o</sup> fueron remitidos los Autos á esa R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> p.<sup>r</sup>

[f.] 99

[f. 99 vta.]

[f.] 100

el Comand.<sup>te</sup> de Marina con lo expuesto p.<sup>r</sup> el S.<sup>r</sup> Fiscal ala vista q.<sup>e</sup> se le dio; con todo la certificacion dice solam.<sup>te</sup> *vistos* refiriendose los autos; y como la citada vista del S.<sup>r</sup> Fiscal no es los Autos formados p.<sup>r</sup> el Comand.<sup>te</sup>, ó Juzgado de Marina se pudiera deducir q.<sup>e</sup> sin tenerla presente, ni haberla inspeccionado se determino el recurso. Si se me respondiese q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> la palabra *Autos* se entiende todo el proceso, y q.<sup>to</sup> esta puesto en el (como q.<sup>e</sup> son p.<sup>tes</sup> suyas) y q.<sup>e</sup> estando puesta en los del Comand.<sup>te</sup> la copia de la providencia del Provisor; fue de consiguiente vista p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, se me diria una verdad q.<sup>e</sup> no podre negar: como tampoco negaré q.<sup>e</sup> estando puesto el escrito del S.<sup>r</sup> Fiscal en autos del Comand.<sup>te</sup>, y siendo ya p.<sup>te</sup> de ellos, se tubo ala vista p.<sup>a</sup> la decision. Mas al mismo tiempo se debe reflexionar q.<sup>e</sup> el art. 10 dela R.<sup>1</sup> Cedula de 87 dice, q.<sup>e</sup> el Tribunal libre la ordinaria acostumbrada, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el Juez Eccles.<sup>co</sup> remita igualm.<sup>te</sup> los autos respectivos, q.<sup>e</sup> se hubiesen obrado; los cuales pueden constar de diferen/tes p.<sup>tes</sup> q.<sup>e</sup> construyan el proceso Eccles.<sup>co</sup> de inmunidad. Debese tambien reflexionar q.<sup>e</sup> la providencia original p.<sup>r</sup> la qual el Provisor declaró el articulo de inmunidad en favor del Reo; contiene entre otras cosas lo siguiente: “ Habiendo visto estos Autos criminales obrados contra “ Juan Bruno. Soldado de Marina dela dotacion dela “ Fragata naufragada S.<sup>ta</sup> Maria de Loreto, p.<sup>r</sup> la muerte “ perpetrada en la persona de M.<sup>1</sup> Gonzalez grumete de “ dhâ Fragata, y lo expuesto p.<sup>r</sup> el Fiscal Eccles.<sup>co</sup> “ Dixo &.<sup>a</sup>: Estos autos q.<sup>e</sup> ya estaban en el Tribunal Eccles.<sup>co</sup> ¿no tendran unidas y agregadas otras p.<sup>tes</sup> relativas ala inmunidad, sin q.<sup>e</sup> sea solo el Sumario remitido p.<sup>r</sup> el Juzgado de Marina? Como la copia dela providencia del Provisor pertenecia alos Autos originales del Comand.<sup>te</sup> ó de su Juzgado y era p.<sup>te</sup> de de [*sic*] ellos; como igualm.<sup>te</sup> la vista del S.<sup>r</sup> Fiscal p.<sup>r</sup> halla(r)-se una y otras puestas en aquel proceso; y como el nombre autos comprehende á todo lo q.<sup>e</sup> hay en ellos: así

tambien en los Autos obrados contra Juan Bruno q.<sup>e</sup> tubo ala vista el Provisor p.<sup>a</sup> declarar la inmunidad se comprehenden todas las providencias y diligencias sucesivas puestas en la misma copia del Sumario, y de contado entre ellas esta la vista y escrito del Fiscal Eccles.<sup>co</sup> del qual se hizo mension expresa en el proprio auto declaratorio de inmunidad; q.<sup>e</sup> todo junto debio ser transportado á esa R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup>, como lo fueron los Autos de Marina p.<sup>a</sup> en su vista determinar el recurso.

/Habiendo ya demostrado; q.<sup>e</sup> yo no puse en autos propios, ni agenos mis officios originales, q.<sup>e</sup> ha visto el Tribunal y delos quales el publico está cerciorado, e instruido: demostrado tambien p.<sup>r</sup> razones irrefragables q. el Juzgado de Marina debio ponerlos en los suyos; y q.<sup>e</sup> aun q.<sup>do</sup> no los hubiese puesto, era forzoso remitirlos á la real Audien.<sup>a</sup> como docum.<sup>tos</sup> correspondientes al recurso, y con tanta publicidad, como si fuesen en autos: queda reducido el cargo contra el Obispo á sola la circunstancia de haber escrito sus dos officios al Comand.<sup>te</sup> del Réo, y al Teniente de Fragata. Mas como yo debia contextar alos suyos, no milita el cargo contra mi contextacion, sino contra la substancia, y el modo con q.<sup>e</sup> va escrita. Lo primero q.<sup>e</sup> se objeta es, q.<sup>e</sup> en mi officio de 23 de Mayo ratifique, y extendi las consideraciones del de 4 de Abril sosteniendo ya mas vivam.<sup>te</sup> el pensam.<sup>to</sup>, y *poniendo en autos* (esto es escribiendo) *lo q.<sup>e</sup> no necesitaban saber aquellas personas.* Por esta cuenta el officio de 23 de Mayo parece ser la piedra dela ofension. Mas este se escribio en virtud dela instancia q.<sup>e</sup> hizo el S.<sup>r</sup> Fiscal al Juzgado de Marina. Yo no escribi los officios p.<sup>r</sup> sola mi voluntad; fui requerido p.<sup>a</sup> el primero: instado, y apurado p.<sup>a</sup> el segundo. Como me pedian lo q.<sup>e</sup> yo no podia hacer, les expuse algunos motivos de no hacerlo; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> me parecio q.<sup>e</sup> á Ley de hombre de bien (dejando a p.<sup>te</sup> otras muchas razones) debia hablarles la verdad sencilla, diciendoles lo q.<sup>e</sup> sentia, y lo q.<sup>e</sup> ocurría en el asunto p.<sup>o</sup> era el modo de contextar-

[f. 100 vta.]

[f.] 101

les con sinceridad. Pero aque/llas personas (dice la Acordada) no necesitaban saber lo q.<sup>e</sup> yo les escribi. Esta es una correccion q.<sup>e</sup> me arguye de imprudencia, y nimia facilidad p.<sup>s</sup> segun parece debia regular mis oficios p.<sup>r</sup> la necesidad q.<sup>e</sup> tubiesen de lerlos las personas á q.<sup>nes</sup> se dirigian. Yo no juzgo esta obligacion tan fuerte q.<sup>o</sup> me merezca este cargo; p.<sup>s</sup> seria una indagacion prolixa, y expuesta, sobre facil, y desacostumbrada. Por otra p.<sup>te</sup> si lo q.<sup>e</sup> yo les escribi era cosa q.<sup>e</sup> ni á ellos, ni á otros les ofendia, ni perjudicaba, no esta calificada mi imprudencia, ni demasia. Supieron lo q.<sup>o</sup> no sabian sin daño de tercero, ni agravio dela justicia, ni dela razon; q.<sup>e</sup> es todo lo q.<sup>e</sup> pudo suceder. Pero ¿q.<sup>e</sup> fue lo q.<sup>e</sup> les escribi? Veamos este asunto q.<sup>e</sup> siempre se apunta, y nunca se aclara. En toda la Acordada ño se descubren indicios delo q.<sup>e</sup> escribi á aquellas personas sino los q.<sup>e</sup> en estas clausulas aparecen, las quales son las unicas a([b])(l)u-sivas al asunto: “Parece ocurriá á V. S. I. el Comand.<sup>te</sup> de Marina p.<sup>a</sup> la entrega y llana consignacion del reo, á q.<sup>o</sup> no accedio p.<sup>r</sup> haberse formado competencia, ni vistos los Autos sin citar y oir al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> segun lo manifiesta el oficio de 4 de Abril del presente año. En estas pocas clausulas la Acordada en una p.<sup>te</sup> se halla equivocada y en otra esta obscura. Por mi oficio de 4 de Abril no parece, ni se menifiesta q.<sup>e</sup> ocurrio á mi el Comand.<sup>te</sup> de Marina p.<sup>a</sup> la entrega y llana consignacion del reo. Las primeras clausulas de este oficio: “Con fecha de 25 de Marzo anterior me escri/bio el “Teniente de Navio D.<sup>n</sup> Juan Vargas p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> allanase “la entrega y llana consignacion del reo Juan Bruno. Esto es unicamente lo q.<sup>e</sup> manifiesta sobre este particular. El comand.<sup>te</sup> se porto en la ocasion presente no como Juez inferior, al q.<sup>l</sup> toca pedir al Eccles.<sup>co</sup> la consignacion del reo, sino en calidad de Gefee respectivo, y superior en la causa, estimandose comprehendido p.<sup>a</sup> el efecto en el art. 3.<sup>o</sup>, y demas dela R.<sup>l</sup> Cedula de 87: delo q.<sup>l</sup> proviene la dificultad, y transtorno de todo este nego-

[f. 101 vta.]

cio. Con q.<sup>e</sup> decir q.<sup>e</sup> parece q.<sup>e</sup> ocurrió á mi el Comand.<sup>te</sup> de Marina p.<sup>a</sup> la entrega y llana consignacion del reo, y q.<sup>e</sup> asi lo manifiesta mi oficio, es ó no haberlo leído, ó conocida equivocacion, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ni parece, ni se manifiesta p.<sup>r</sup> el en manera alguna. He hecho esta reflexion de poquisima importancia en la substancia de ella, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> conduce á demostrar q.<sup>e</sup> el extensor de la Acordada llevó la pluma sin arreglo a los Autos, y sin detenerse mucho á calificar lo q.<sup>e</sup> extendia.

No solo no se detubo á calificar, pero ni à calificarlo. Dice q.<sup>e</sup> yo no accedi á la llana entrega del reo p.<sup>r</sup> no haberse visto los autos sin citar, ni oír al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> Esto en fuerza de la expresion denota haberse visto los autos concitacion y audiencia del Tribunal Eccles.<sup>co</sup>, y q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> no haberlos visto citar, ni oírlo, p.<sup>r</sup> esa razon no accedi á la consignacion, á la q.<sup>1</sup> habria accedido siempre q.<sup>e</sup> se hubiesen visto los Autos sin citar, y oír al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> Vease /q.<sup>e</sup> pensam.<sup>to</sup> tan distante de lo q.<sup>e</sup> contienen y expresan mis oficios, y las ideas q.<sup>e</sup> hace formar una enredada locucion. Demas q.<sup>e</sup> la Acordada no nombra autos Eccles.<sup>cos</sup>, ni mensiona la falta de relacion del Notario, p.<sup>r</sup> donde conoceriamos q.<sup>e</sup> se hablaba de ellos. No sera extraño q.<sup>e</sup> con sola su lectura haya alguno q.<sup>e</sup> entienda q.<sup>e</sup> el no haber yo accedido á la entrega del reo, fue p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> fueron vistos los Autos seculares de Marina sin citar ni oír al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> Y con esta obscuridad y confusion se me escribe á mi, como si yo no fuese el Autor de mis escritos ó oficios ó ignorase lo q.<sup>e</sup> pasa en el asunto ¿Y no se podra sospechar q.<sup>e</sup> un Tribunal compuesto de personas de entendim.<sup>to</sup> ([limitado]) limado y claro, no ha examinado la Acordada p.<sup>r</sup> si mismo, y con el espacio q.<sup>e</sup> requiere la materia? Casi siempre se me ofrece q.<sup>e</sup> se le ha hecho pasar al Tribunal p.<sup>r</sup> alguna confiada seduccion p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> ella esta escrita con tanta obscuridad y desaliño q.<sup>e</sup> apenas tiene clausula q.<sup>e</sup> acabe en sentido lleno, y cabal. No obstante entendamoslo (como creo se quiso significar) de q.<sup>e</sup> yo no accedi

[f. 102 vta.] ala entrega p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no se habian visto p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> los Autos Eccles.<sup>cos</sup>, ni se habia oido, ni citado al Fiscal como se contiene en mi oficio de 4 de Abril, y en el 23 de Mayo con mas expresion, dirigidos aquel al Comand.<sup>te</sup> y este al Teniente Vargas. Y siendo este el asunto de mis oficios, yo no hallo q.<sup>e</sup> cosa tengan de reprehensibles, ni q.<sup>e</sup> haya desagradado al /Tribunal p.<sup>a</sup> una demonstracion como la Acordada, y una Acordada donde el caracter delas personas en cuyo nombre habla, y dela persona con q.<sup>n</sup> habla aparece tan desautorizado, q.<sup>e</sup> en la substancia y modo con esta escrita no trahe ella mas decoro q.<sup>e</sup> el de venir cubierta con el respetuoso y honorable nombre del Tribunal.

Pero entremos en el punto. ¿Por q.<sup>e</sup> se dice ó de donde se sabe q.<sup>e</sup> lo q.<sup>e</sup> yo puse en mis oficios no necesitaban saberlo aquellas personas? Parecia natural q.<sup>e</sup> pues solicitaban la llana entrega y consignacion del reo, y se les denegaba, supiesen las causas y razones de esta denegacion, sino todas alo menos algunas. D.<sup>n</sup> Juan Vargas q.<sup>e</sup> exigió le remitiese los fundam.<sup>tos</sup> y razones q.<sup>e</sup> me asistian p.<sup>a</sup> embiar el mismo mi contextacion ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> ¿no necesitaria de saber esas razones y fundam.<sup>tos</sup>? Sobre todo el indagar ni ponerme á discurrir si ellos necesitaban saberlos, ó no necesitaban, no era negocio mio como á nadie ofendiese con mi pluma. Quando aquellas personas no necesitasen saber lo q.<sup>e</sup> les escribi, yo ciertamente necesitaba decirselo: y esto bastaba p.<sup>a</sup> poner mis oficios en la conformidad q.<sup>e</sup> se escribieron. La verdadera politica, y la justa razon exigian q.<sup>e</sup> con(*tes*)tase alos suyos: el dro dela verdad, la condicion dela causa, la destincion de sus personas, el caracter de mi dignidad, y oficio junto con la inclinacion de mi genio, no permitian faltar ala synceridad, y /llaneza dela expresion y del asunto. Si no les respondiese, existirian nuevos recursos, nuevas quejas; y entonces con razon. Ellos lo censurarian como desatencion á sus oficios, y correspondia; y el Tribunal lo estimaria como

[f.] 103

falta de respeto y sumision á su Auto Acordado; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el silencio sin mostrar razones q.<sup>o</sup> lo apadrinen, seria un genero de desacato habiendo p.<sup>a</sup> hablar necesidad conocida. Y ya q.<sup>o</sup> era preciso contextarles ¿q.<sup>o</sup> les debia decir? ¿Divertiria la pluma á cosas extrañas é impertinentes? ó embolveria las expresiones en alguna obscuridad, y confusion q.<sup>o</sup> no pudiesen entender ó comprender mis officios? Este modo inurbano, y artificioso, seria un ludibrio mas grosero q.<sup>o</sup> la falta de contextacion p.<sup>r</sup> ser descortesia positiva, y no es cosa grande tratarse asi entre jueces y Tribunales. No accediendo pues a la llana consignacion del reo q.<sup>o</sup> pretendia el Juzgado de Marina q.<sup>do</sup> ellos me requerian con la copia de otra Copia del Auto Acordado declaratorio de fuerza, les respondi q.<sup>o</sup> el Tribunal habia determinado el recurso sin pedir, ni ver los Autos Eccles.<sup>cos</sup> originales, sin pasar el Notario á hacer relacion de ellos, y sin citar, ni oir al Fiscal de esta jurisdiccion. Esto q.<sup>o</sup> se llama en la Acord.<sup>a</sup> el asunto (p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> lo demas son como razones de el) me parecio oportuno y necesario decirlo á tales personas sin reparar en su publicidad, q.<sup>o</sup> ya se suponía.

No es dudable q.<sup>o</sup> q.<sup>do</sup> en la determinacion del recurso pronunciada sin concurrir aquellos requisitos /puso los ojos el Juez Eccles.<sup>co</sup> ya los habian expuesto en ella los Relatores, Eseribanos y Procuradores q.<sup>o</sup> en el Tribunal dela R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> y p.<sup>r</sup> el, tubieron noticia de este recurso y circunstancias de su resolucion ¿Era p.<sup>r</sup> ventura preciso q.<sup>o</sup> lo escribiese yo en mis officios p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> lo supiesen tantos, q.<sup>o</sup> ya antes no podian ignorarlo? ¿que guarda de Sygilo se les habia exigido, ni encargado á estos Subalternos del Tribunal sobre una relacion publica, en una publica vista, y de una publica determinacion? ¿Acaso en esas q.<sup>o</sup> llaman reglas dadas en mis officios, dixe yo mas delo q.<sup>o</sup> ellos sabian? Los Relatores son Abogados, los Eseribanos y Procuradores tienen practica y observancia, principios suficientes p.<sup>a</sup> advertir las cosas desacostumbradas, y extrañas, q.<sup>o</sup> nunca vieron

[f. 103 vta.]



executar siguiendo el uso y estilo delos Tribunales. Ninguno de estos subalternos ignora q.<sup>o</sup> la Jurisdiccion Eccles.<sup>ca</sup> no es de inferior condicion q.<sup>o</sup> qualquiera vasallo; y si alguno lo negase el Tribunal lo corregiria, ó castigaria. Ninguno ignora, q.<sup>o</sup> al Vasallo (sea el q.<sup>o</sup> fuere) no se le niega la citacion, y audien.<sup>a</sup> aunq.<sup>o</sup> litigue con el Rey p.<sup>s</sup> siempre se le preserva este dro. Estas dos verdades ¿no eran notorias antes q.<sup>o</sup> yo las escribiese al Juzgado de Marina? Qualquiera de ellos sabe q.<sup>o</sup> en el Consejo se ven los autos originales del Eccles.<sup>co</sup>; q.<sup>o</sup> el Notario pasa a hacer la relacion; q.<sup>o</sup> no se determina el recurso sin ser primero oida, ó citada la jurisdiccion Eccles.<sup>ca</sup> Esto lo saben de notorio, es publico en España, constantes las noticias delos de alli, lo han visto, los Authores lo escriben /la practica([da]) observada en esta R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> es en todo conforme. Por lo q.<sup>o</sup> respecta al art. 10 dela R.<sup>1</sup> Cedula de 87, sobre q.<sup>o</sup> la Cedula es publica, no era necesario q.<sup>o</sup> yo la citase, y tragese al proposito p.<sup>a</sup> saberlo el q.<sup>o</sup> la hubiese leído. Que la competencia no se ha formado, como no lo ignora el Tribunal, tampoco los Subalternos antes de mi contextualion en los dos officios. Quando estos vieron la determinacion del recurso sin haber precedido aquellos requisitos ¿necesitarian de mi juicio p.<sup>a</sup> formar el suyo? Como los principios, ó razones contenidas en mis dos officios son communes, y notorias, la respectiva luz de cada persona alcanza a ver la verdad. Lo mismo digo acerca del Comand.<sup>te</sup>, y Teniente de Fragata. En el espacio de un mes q.<sup>o</sup> corrio desde la resolucion dela R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> hasta q.<sup>o</sup> este me remitió la certificacion del escribano de Camara, y me pidió la consignacion del reo ¿no tendrian noticia, y se instruirian dela determinacion, y sus circunstancias? En Montevideo hay Abogados, la Comandancia tiene su Acesor, en el Tribunal se leyeron publicam.<sup>te</sup> los Autos Seculares, y de ningun modo se leyeron los Eccles.<sup>cos</sup> q.<sup>o</sup> no se habian llevado, los inteligentes advertian lo q.<sup>o</sup> faltaba, los no inteligentes lo oian, sor-

prehendia la novedad y la extrañeza, corrió la voz, se hizo mas publico, y entre tantas personas q.<sup>e</sup> lo sabian antes de escribirlo yo, solam.<sup>te</sup> el Comand.<sup>te</sup> y el Teniente de Marina estaban agenos dela inteligencia, y penetracion de este asunto ¿q.<sup>m</sup> sin pruebas ciertas se persuadirá á ello? Lo q.<sup>o</sup> ([q.<sup>e</sup>]) el Comandante y Juzgado de Marina supieron ciertam.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> mis oficios, es q.<sup>e</sup> yo no accedia p.<sup>r</sup> entonces ala entrega, y libre consignacion del reo. Los hechos, y razones expuestas en ellos ¿Quien sabe si las conocian ya mejor q.<sup>e</sup> el Obispo q.<sup>e</sup> se los dirijio, habiendo ([m]) como hay en aquella plaza letradqs con quienes hablar del punto y tratar del recurso? La circunstancia sola de no haberse formado la competencia, q.<sup>e</sup> suponía el Comand.<sup>te</sup> le haria entrar en desig- nio de saber en q.<sup>e</sup> consistia; y de aqui en el de instruirse dela determinacion y circunstancias del recurso como materia del dia é interesante al Gefe y Juzgado de Marina.

[f. 104 vta.]

En medio de ser esto asi, se me reconviene en la Acordada de q.<sup>e</sup> he procedido *poniendo en autos lo q.<sup>e</sup> no necesitaban saber aquellas personas, ni requeria esa publicidad.* Sobre este supuesto se dice, q.<sup>e</sup> el Tribunal no ha podido desentenderse de esta determinacion, y mas en un prelado de authoridad y respeto. Habiendo ya manifestado evidentem.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> no he tomado, ni podido tomar esta determinacion, creo haber satisfecho al Tribunal, y hallarme absuelto del cargo. La R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> sabe q.<sup>e</sup> yo no he tenido en mi poder los Autos en donde estaban puestos mis oficios originales q.<sup>e</sup> se han visto, y leído publicam.<sup>te</sup> en el Tribunal, ó donde se han hecho publicos; y sabe tambien q.<sup>e</sup> en autos q.<sup>e</sup> nunca han estado en mi poder no podia yo poner los oficios mios, ni tomar semejante determinacion. Sabidas pues estas dos verdades, no se como á ciencia cierta/se me pueda hacer este cargo. Los Autos en q.<sup>e</sup> estan puestos

[f.] 105

mis oficios (q.<sup>o</sup> es lo q.<sup>o</sup> yo escribi) se formaron p.<sup>r</sup> el Juzgado de Marina, y han estado en el; de donde se pasaron á esta R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup>: los ha tenido el Señor Fiscal á q.<sup>n</sup> se le dio vista de ellos: han estado en manos del Relator, del Escribano de Camara; y solo en manos del Obispo, ni en su Curia, ni en su Tribunal han estado jamas, ni aun p.<sup>r</sup> un mom.<sup>to</sup>; ni los ha visto, ni pretendido ver. No obstante hay authoridad p.<sup>a</sup> formar este cargo contra el Obispo. Los oficios mios se han hecho publicos p.<sup>r</sup> haberlos puesto en autos, de aqui les viene su publicidad, segun procede dela Acord.<sup>a</sup> Los autos en q.<sup>o</sup> se hayan puestos mis oficios han estado en el Juzgado de Marina, donde se actuaron, y en la R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> á donde se pasaron, pero ni el Juzgado, ni la Audien.<sup>a</sup> pusieron en autos mis oficios. Demas, estos autos estuvieron en poder del S.<sup>r</sup> Fiscal, y en manos del Relator y Escribano; pero ninguna de estas personas puso mis oficios en autos. Solo el Obispo (en cuyas manos, en cuyo poder, en cuyo Tribunal nunca han estado ([nunca]), ni los ha visto jamas) el Obispo es q.<sup>n</sup> ha puesto en autos sus oficios como afirma repetidas veces la Acordada. Por q.<sup>o</sup> principios de verdad, y de ciencia se forme este juicio no lo llevo á comprehender. La seguridad con q.<sup>o</sup> en ella se dice q.<sup>o</sup> el publico este cerciorado del asunto p.<sup>r</sup> haberlo yo hecho *publico en autos* es prueba de q.<sup>o</sup> la Acord.<sup>a</sup> no se extendio ajustada ala mente del Tribunal, ó q.<sup>o</sup> fue informado sin exactitud y arreglo.

[f. 105 vta.]

/No pudiendo yo conciliar la fuerza y expresiones de la Acordada con los Autos, con los hechos, con lo escrito p.<sup>r</sup> mi al Comand.<sup>te</sup> de Marina y Teniente Vargas, he pensado q.<sup>o</sup> esto q.<sup>o</sup> en ella se llama el asunto no es precisam.<sup>te</sup> lo q.<sup>o</sup> escribi en mis oficios. Supone la Acordada q.<sup>o</sup> q.<sup>do</sup> yo sente q.<sup>o</sup> el recurso se habia determinado p.<sup>r</sup> la R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> sin vista de Autos Eccles.<sup>cos</sup>, sin relacion de Notario, citacion, ni Audien.<sup>a</sup> del Juez Eccles.<sup>co</sup> ó p.<sup>r</sup> mejor decir Fiscal, y agregue tambien las

razones del de 23 de Mayo, llevaban estas clausulas enbebido el pensam.<sup>to</sup> de q.<sup>o</sup> el Tribunal no procedio con arreglo en haber determinado sin preceder aquellos requisitos. Este es el asunto q.<sup>o</sup> la Acordada no dice claro; y sin embargo q.<sup>o</sup> yo tampoco lo dixeme arguye, me reconviene como si yo lo huviese escrito con toda claridad, y desemboltura al Comand.<sup>te</sup>, y al Teniente en mis officios: me atribuye q.<sup>o</sup> le di yo á este asunto publicidad como q.<sup>o</sup> hubiese hecho vana ostentacion de conocer un defecto del Tribunal, y noticiarlo á aquellas personas q.<sup>o</sup> no necesitaban saberlo: siendo asi q.<sup>o</sup> (D.<sup>s</sup> me es testigo de esta verdad) escribi mis officios tan lleno de desconsuelo, y amargura, y tan agitado del temor delos Peligros, y de los escandalos, q.<sup>o</sup> solo me mantubo la razon y la causa dela Iglá. Vease q.<sup>o</sup> ageno estaria mi corazon de una ostentacion ridicula é indigna de un Joven juicioso q.<sup>to</sup> mas de un Prelado al cabo de sus años, y trabajos; ni q.<sup>o</sup> gloria lisongera me podria dejar un yerro lisongero y ageno (si p.<sup>r</sup> ventura lo fuese) á vista de tantos yerros propios como en mi experimento cada dia. Mas no p.<sup>r</sup> eso /es bien q.<sup>o</sup> la Acordada me atribuya lo q.<sup>o</sup> no hay; no es bien diga q.<sup>o</sup> yo puse en autos el asunto p.<sup>a</sup> darle la publicidad q.<sup>o</sup> no requeria: no es bien q.<sup>o</sup> diga q.<sup>o</sup> el Pueblo esta cerciorado de el p.<sup>r</sup> haberlo puesto en autos. Estas exprehensiones y esta correccion sensuran mis hechos, y lastiman mi animo, p.<sup>s</sup> denotan q.<sup>o</sup> yo he trata(*ta*)do de hacer publico algun defecto del Tribunal, cuya reputacion tanto mas se debe conservar, q.<sup>to</sup> es mas autorizado, y digna de respeto. A este fin se ordenan todas las expresiones, las reconvencciones, los argum.<sup>tos</sup>, y como si me hubiesen atrevido á poner el asunto en noticia del publico, sin rebozos, ni comedimientos, sino con alarde, y jactancia, asi se empeña la Acordada en hacerme cargo p.<sup>r</sup> todas p.<sup>tes</sup> de q.<sup>o</sup> los puse en autos. Si con este animo me conduxese respecto de una persona particular, fuera una falta de caridad no pequeña: ¿Que seria pues

respecto de un Tribunal tan respetable p.<sup>r</sup> qualquiera p.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> se mire?

Añade la Acordada q.<sup>e</sup> el Tribunal no ha podido desentenderse de mi determinacion p.<sup>r</sup> *no ser consiguiente ala armonia q.<sup>e</sup> deben observar las jurisdicciones, ni al respeto q.<sup>e</sup> deben tener entre si p.<sup>a</sup> inspirarle al publico.* Como todo esto se escribe bajo el supuesto de q.<sup>e</sup> yo hize publico en autos el asunto p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> puse en ellos mis officios originales (lo q.<sup>1</sup> es manifiesta equivocac.<sup>n</sup> dela Acord.<sup>a</sup>) no parece habia necesidad de responder á este cargo. No obstante la falta de armonia y respeto esta muy abultada. Quanto ala armonia delas Jurisdicciones hay poco q.<sup>e</sup> responder, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> sobre esto /hablan todos los tiempos, y todos los siglos q.<sup>e</sup> la conocieron poco. Apenas se recomienda en los Gabinetes, en los Tribunales y en los publicos Ministerios con mayor encargo q.<sup>e</sup> la armonia: palabra de buen sonido, pero vacia de significado entre los q.<sup>e</sup> gobiernan como no tenga p.<sup>r</sup> compañera ala indiferencia. En las publicas controversias y contiendas entre jueces, calla la armonia. En la politica apenas tiene uso: solo sirve p.<sup>a</sup> dar un buen consejo, ó una buena reprehension. Para esto siempre tiene virtud completa. En lo primero siempre se yerra, en lo segundo pocas veces. Entre los Tribunales, Gefes y Superiores si bien se mira y desentraña, si se consulta ala experiencia ya los sucesos pasados, y presentes, toda la armonia q.<sup>e</sup> hay se reduce ala Ley 5. tit. 13 lib. 4. de la Recop. de Castilla, la q.<sup>1</sup> dice: “Algunos p.<sup>r</sup> su propria auctoridad prenden á aquel, q.<sup>e</sup> algo les debe, si menos puede que el. Esta es la norma p.<sup>r</sup> lo regular dela armonia entre las jurisdicciones. El que puede mas tiene la cuerda tirante: el q.<sup>e</sup> puede menos afloxa; y estas es la armonia. Si no cede queda deudor, y le prenden: esto es vienen sobre el las reprehensiones p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> con razon ó sin ella, no se acomoda alos consejos. En suma la armonia (como se toca y experimenta) viene á ser una cesion forzada de la razon, y dro del q.<sup>e</sup> menos

[f. 106 vta.]

puede; pues de ordinario (ya q.<sup>o</sup> se alude ala musica) es la cuerda ([s]) mas delgada la q.<sup>o</sup> salta, y se quiebra. Esta palabra armonia se pone en decretos, ordenes, y mandatos como una esponja de todas ./disenciones delos animos; y p.<sup>r</sup> guardarla se riñen las jurisdicciones, p.<sup>s</sup> cada una piensa q.<sup>o</sup> ceder de su razon no es armonia, sino perdida; y de aqui vienen las dificultades y los disgustos, y los escandalos. Como su observancia consiste en avenirse, y esto depende del temperam.<sup>to</sup> genial de cada uno, de su razon, de su conciencia, ó de su interez, suele las mas veces quedarse en la pura palabra, aunq.<sup>e</sup> todos hablen, y decanten la armonia: y q.<sup>do</sup> las jurisdicciones no son subalternas, y subordinadas; sin(o) diversas, derivadas de diferentes principios, y sujetas, á distintas cabezas supremas, suele tambien andar muy trabajosa, y muy peligrosa. La verdadera armonia q.<sup>e</sup> debe haber entre los Jueces, Tribunales, Gefes y Superiores es la q.<sup>e</sup> dice el Psalmo 84 *Justicia et pax osculate sunt*. La paz sin justicia no es buena ni verdadera armonia. Será quietud, sosiego, conveniencia, y comodidad propria; mas no buena armonia, sino un abandono delos dros dela obligacion y dela justicia. Ni es tampoco mala armonia, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> no puede haber harmonia mala. Ella es una dicion hermosa, q.<sup>o</sup> trasladada al orden politico, y aplicada á denotar cierta concordia de animos y de dros, sin mezcla de pasion, ó injusticia, se ha hecho asi casi exprobada, y desestimada delos literatos del buen sentido, p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> la advierten prostituida a significar qualesquiera insolente consierto, y avenencia, en q.<sup>o</sup> la injusticia, y el poder son los garantes dela paz. Pero sea dela armonia lo q.<sup>e</sup> fuere; q.<sup>to</sup> al respecto q.<sup>o</sup> las ju/risdicciones deben tener oi p.<sup>a</sup> inspirarle al Publico ¿Que hay contra esto en mis oficios? ¿Fue lo q.<sup>o</sup> dixen, alo q.<sup>o</sup> quise decir? La Acordada nombra jurisdicciones, y no dice quales, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> tengamos la pena de hablar de todas. Con la Militar no se quebró el respeto, n hubo mas q.<sup>o</sup> urbanidad en q.<sup>to</sup> le escribi: y mi correspondencia la pusieron

[f.] 107

[f. 107 vta.]

[L.] 108

en Autos: con q.<sup>o</sup> p.<sup>r</sup> e(s)ta p.<sup>te</sup> no pudo el publico impresionarse mal. En orden ala jurisdiccion dela R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> mis oficios estan rebozando respeto al Tribunal, y decoro á su autoridad, y alta reputacion. Le he nombrado con elogio, como es justo y alos S.<sup>res</sup> Ministros he tratado con las debidas atenciones; y p.<sup>r</sup> estos caminos no puede desfallecer el respeto del Publico. Si mi falta es haber escrito mis oficios al Comand.<sup>te</sup> y al Teniente de Fragata, el escribirlos no fue inadvertencia, ni insolencia, sino conocim.<sup>to</sup> de mi obligacion, deuda de poli([d]) (t)ica, y necesidad dela causa. El contextarles era medio p.<sup>a</sup> evitar nuevas quejas, o acriminaciones q.<sup>o</sup> podian suscitarse. Si mi culpa (*esta*) en lo q.<sup>o</sup> yo les dije en aquellos oficios, p.<sup>a</sup> callar no los hubiera (*escrito*) algo habia de decir ya q.<sup>o</sup> escribia y no se q.<sup>l</sup> cosa, ni mas oportuna y necesaria. Con todo en ellos no hay clausula, ni palabra q.<sup>o</sup> se desvie del respeto, ò q.<sup>o</sup> conspire á disminuir el q.<sup>o</sup> deba tener el publico alas jurisdicciones. Como el no tenga otros malos exemplos, p.<sup>a</sup> imitar en el desafecto y poco respeto alos Tribunales y Jueces q.<sup>o</sup> lo q.<sup>o</sup> puede tomar del contexto de mis oficios, va seguro y cierto de q.<sup>o</sup> hablará, y obrara siempre con acatamiento, y moderacion. Finalm.<sup>te</sup> si mi falta de respeto consiste en q.<sup>o</sup> de mis oficios se colegia de q.<sup>o</sup> el Tribunal habiase desviado del acierto, esto no escribi yo. Las consecuencias q.<sup>o</sup> otro deduce no son proposiciones mias. En sentar los antecedentes guardé ([la]) justicia ala causa dela Igla; y en callar (*los*) consiguientes guarde respeto al Tribunal. No otra cosa q.<sup>o</sup> una justa reverencia pudo conte(*ne*)rme á tratar dela causa sin tocar en los efectos, q.<sup>o</sup> eran sus legitimas y forzosas consecuencias.

Prosigue la Acord.<sup>a</sup> á darme instruccion delo q.<sup>o</sup> debi hacer, y en primer lugar dice: “q.<sup>o</sup> quando (las Jurisdicciones) proceden bajo distintos supuestos hay les “medios de unirse, y concordarse, q.<sup>o</sup> enseñan la Legislación y la Política, antes de dar al publico mues-

“ tras de superioridad, ó reglas de doctrina. Yo no he visto practicar estos medios de unirse, y concordarse las jurisdicciones en mas de 5 años q.<sup>o</sup> estoy de Obispo de Buenos Ayres. Mi jurisdiccion y la del Regio Tribunal han procedido tantas veces bajo distintos supuestos, q.<sup>tos</sup> son los recursos de fuerza q.<sup>o</sup> ha decidido esta contra la mia, y nunca he visto practicarse los medios de concordia. Y no ès decir q.<sup>o</sup> han sido pocos los recursos: han sido en un numero considerable; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> los Litigantes à pretexto del recurso en el *Modo*, excusan las Apelaciones, y han pretendido hacer al dela Audien.<sup>a</sup> el del Metropolitano. En estos 5 años y medio han excedido los recursos á /las Apelaciones en mas de tres p.<sup>tes</sup> delas quatro, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> ya se ha hecho paso ordinario con inminente peligro de equivocar la violencia y la notoriedad con la simple injusticia con la demasiada frecuencia de su introduccion. Se ha decidido la fuerza en algunas causas muy delicadas, y bastante graves; y aun pareciendome manifiesta la ([in])justicia p.<sup>r</sup> la jurisdiccion Eccles.<sup>ca</sup> yo no me he quejado al Tribunal, ni he hablado sobre unirse y concordarse las dos jurisdicciones, ni se me ha dado á entender q.<sup>o</sup> era franco este camino en los recursos de fuerza. Si yo hubiera comprendido q.<sup>o</sup> la legislacion y la Política enseñan estos medios, no habia faltado a esta, ni renunciado de aquella en la ocasion presente. Mas hasta ahora no lo he comprendido, ni tenido noticia; y si es cierto en realidad, sera util aprovecharse dela advertencia p.<sup>a</sup> lo venidero; p.<sup>s</sup> si no fuese cierto q.<sup>o</sup> en semejantes recursos hay medios de unirse y concordase; ¿Como en este los habria? De otra suerte me quedo en la duda dela ocasion, tiempo, y asunto en q.<sup>o</sup> estos medios tengan cabida, y se deban, ó puedan poner en ejecucion. Digo esto p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> no obstante q.<sup>o</sup> en todos los recursos en q.<sup>o</sup> se ha declarado la fuerza contra mi jurisdiccion, el Tribunal Eccles.<sup>co</sup> á juicio dela R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup>, y en el concepto del Publico ha errado en sus providencias con violencia, injusticia

[f. 108 vta.]



[f.] 109

ò usurpacion, ha obrado con desarreglo; y ha sufrido publicam.<sup>te</sup> la resolucion del Tribunal R.<sup>1</sup>, la q.<sup>1</sup> en ningun sentido inspira respeto al publico respe(c)to del Eccles.<sup>co</sup>, ni es pro/porsionada p.<sup>r</sup> inspirarlo; nadie se ha creído obligado p.<sup>r</sup> politica y Legislacion, ni se ha movido á tratar conmigo publica, ni reservadam.<sup>te</sup> sobre los medios de unirse y concordarse las jurisdicciones, aunq.<sup>e</sup> ambas procedian bajo distintos supuestos. Es apretada cosa q.<sup>e</sup> si se creé q.<sup>e</sup> no tengo razon, yo yerro; y si se juzga q.<sup>e</sup> la tengo tambien yerro: ¿siempre el error es mio? Ahora es, q.<sup>e</sup> se me hace cargo no haber tratado de esta conciliacion segun enseñan la Legislacion y la Politica; yo añadiría q.<sup>e</sup> la buena moral, y la razon de conveniencia propria; pero no tube luz p.<sup>a</sup> descubrir este breve y aventajado camino.

[f. 109 vta.]

En segundo lugar continuando su instruccion la Acord.<sup>a</sup> previene lo q.<sup>e</sup> debi haber executado y dice: “Pudiendo “ V. S. I. haber manifestado eso mismo q.<sup>e</sup> expuso en sus “ citados oficios con la reserva q.<sup>e</sup> exigia el asunto; p.<sup>s</sup> “ q.<sup>n</sup> lo habia de decidir al fin era este Tribunal donde “ tenia q.<sup>e</sup> recurrir el Juez dela causa. Esta bien q.<sup>e</sup> eso mismo q.<sup>e</sup> sin encargo, ni otro prevencion alguna expuse en ([sus])(*mis*) citados oficios, lo hubiese yo manifestado con la reserva, q.<sup>e</sup> exigia el asunto al Comand.<sup>to</sup>, y (*al*) Teniente Vargas, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> el Juez dela causa recurriese al Tribunal q.<sup>e</sup> lo habia de decidir: ¿y q.<sup>e</sup> se adelantaba con el encargo dela reserva? Si era p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> ellos procediesen con la misma, consultando secretam.<sup>te</sup> al Tribunal, lo proprio pudieron hacer sin mi encargo, y no lo hicieron: ni el S.<sup>r</sup> Fiscal q.<sup>do</sup> pidio al Teniente Vargas los docum.<sup>tos</sup> ó diligencias, le encargo reserva, ni secreto, no obstante de tratarse /ya delo agudo del asunto q.<sup>o</sup> era mi resistencia, como el decia. Agregase q.<sup>e</sup> p.<sup>r</sup> este medio reservado no se evitaba q.<sup>e</sup> aquellas personas supiesen lo q.<sup>o</sup> no necesitaban saber, segun se explica la Acordada. Por mi p.<sup>ta</sup> escribi yo á ellos solos, p.<sup>r</sup> el Correo les despaché los oficios q.<sup>e</sup> llegaron

á sus manos; si los pusieron en autos y los publicaron, hagase el cargo á ellos, p.<sup>s</sup> no parece hay razon p.<sup>a</sup> ser yo responsable dela resulta ó reserva q.<sup>e</sup> no guardaron, si es q.<sup>e</sup> la debieron guardar.

Se me podra objetar no ser este el genuino sentido de aquellas clausulas dela Acordada, sino otro bien diferente, reducido á decir, q.<sup>e</sup> yo pude haber manifestado al Tribunal, con la reserva q.<sup>e</sup> exigia el asunto eso mismo q.<sup>e</sup> expuse en mis citados oficios al Comand.<sup>te</sup> y al Teniente. Mas con todo no se puede negar q.<sup>e</sup> la ambigüedad de sus expresiones admite aquel sentido, p.<sup>s</sup> hacen variar el concepto, y pudiera ser q.<sup>e</sup> aquella fuera la inteligencia delas clausulas. No obstante sea el ultimo el sentido genuino (como es mas verosimil, y conforme al contexto dela Acordada) ya tengo dho q.<sup>e</sup> no se me ocurrio el pensamiento de escribir al Tribunal. Ojala se me hubiera prevenido ala imaginacion, y yo creyese executable q<sup>e</sup> mi suplicatoria reservada fuese conducente p.<sup>a</sup> abrir camino ala resolucion nueva y legitima. Pero aqui esta la dificultad, esto es en q.<sup>e</sup> yo me puede ser persuadir á q.<sup>e</sup> seria bien recibida mi suplica, y no se miraria como un insulto hecho ala autoridad q.<sup>e</sup> habia dado la decision del recurso. /No faltaban antecedentes p.<sup>a</sup> este recelo. La R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> sabe (como yo tambien lo se) q.<sup>e</sup> no fue casual en este recurso pronunciar el decreto de fuerza, ó dar el auto acordado sin ver los autos del Eccles.<sup>co</sup>, y sin citacion ni audien.<sup>a</sup> de esta jurisdiccion: negocio p.<sup>r</sup> cierto en q.<sup>e</sup> la urbanidad y respeto de mi Tribunal p.<sup>a</sup> con la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> (aun sin entenderlo yo, ni tener de ello el menor conocimiento) se extendieron sobre manera, y está pendiente el exito de este recurso. La circunstancia tambien de no poder exponer al Tribunal hechos q.<sup>e</sup> el ignorase, ó no hubiese tenido presentes al tiempo dela decision, era buen antecedente p.<sup>a</sup> esperar la repulsa de mi suplicatoria. Con mucha mas vehemencia diria entonces la Acord.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> yo daba muestras de superioridad, ó reglas de doctrina, si hubiese escrito mis oficios direc-

[f. 110 vta.]

tam.<sup>to</sup> al Tribunal, aunque fuese con la reserva q.<sup>o</sup> exigia el asunto. La misma Acordada me confirma, y casi no me deja duda delo racional de este recelo; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> ya vistos mis officios ni han convenido, ni han convencido, ni han dado margen á proponer firme, y acabadam.<sup>to</sup> algun medio de conciliacion. Desp.<sup>s</sup> de vistos, examinados, y reflexionados se insiste en q.<sup>o</sup> yo permita la llana entrega del reo; con q.<sup>o</sup> ni causa, ni mi dro no mejoraban de suerte escribiendo en derechura al Tribunal con todo el secreto y reserva q.<sup>o</sup> se quiera. Si dirigiendo mis officios á un tercero se me arguye de q.<sup>o</sup> daba muestras de superioridad, ó reglas de doctrina; si fuesen al /Tribunal directam.<sup>to</sup>, ¿qué de argumentos no vendrian sobre mi? Por mas sumisa q.<sup>o</sup> llegase mi suplica, p.<sup>r</sup> mas reverentes q.<sup>o</sup> fuesen mis expresiones escritas al Tribunal siempre sonarian a insulto de su authority, y alto Poderio, p.<sup>r</sup> arrogarme aun p.<sup>r</sup> medio de una representacion cierto linage de superioridad. Por mas altas, y excogidas, p.<sup>r</sup> mas solidas y fundadas q.<sup>o</sup> fuesen mis doctrinas y razones, siempre se creerian agravios hechos ala sabiduria del Tribunal; y la reverente accion de representarlas pasaria p.<sup>r</sup> ostentacion de magisterio. Esto es lo q.<sup>o</sup> pudiera esperar como frutos de mis officios si los hubiera dirigido ala R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> (segun puedo colegir dela Acordada) aunq.<sup>o</sup> los encubriesen todas las reservas; pues estas no habian de quitar el desagrado, ni harian variar, ni mejorar los juicios. Acaso el escribir bajo de reserva agravaria tambien el demerito dela accion estimandola p.<sup>r</sup> mayor insulto, y pensando q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> hablar mas á salvo escogi un medio reservado y oculto con animo de decir ala frente del Tribunal lo q.<sup>o</sup> en publico no pudiera decirse; y mas q.<sup>o</sup> yo protestase todas las sumisiones, y rendimientos con verdad y sinceridad; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el mal estaria en haberlo dicho. Pudo preceder un excelente exemplo q.<sup>o</sup> me hubiera servido de advertencia aun q.<sup>do</sup> se trató de variar la forma delos recursos de fuerza en causas de inmunidad en q.<sup>o</sup> se tocaba inmediata-

mente con las Leyes, y Cédulas R.<sup>les</sup> con la practica de todos los superiores Tribunales del Reyno, y en que /tienen interez y dro los dela Iglá, en las respectivas Diocesis. Si entonces la R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup> (p.<sup>r</sup> su bondad, ó su atencion) me hubiese antes manifestado reservadam.<sup>te</sup> su designio en esta materia p.<sup>r</sup> el dro de mi Tribunal, y p.<sup>r</sup> la alteracion del orden, y practica q.<sup>o</sup> iba á sufrir de improviso con aquella nueva introduccion; es cierto q.<sup>o</sup> con esta luz ya tendria guia y pudiera pulsarme la idea de executar otro tanto en el recurso presente; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> me hubiera dado confianza el exemplo del Tribunal, cuya accion tendria la buena qualidad de ser consiguiente ala harmonia delas jurisdicciones, y al mutuo respeto q.<sup>o</sup> se deben p.<sup>a</sup> inspirarle al Publico. No sé si estas variaciones de forma en los recursos se estimará p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia como ocasion muy propria y oportuna p.<sup>a</sup> poner en execusion los medios de unirse, y concordarse q.<sup>o</sup> enseñan la Legislacion, y la Politica. Pero sé ciertam.<sup>te</sup>, y el Tribunal no lo ignora q.<sup>o</sup> este es nuevo y gravisimo caso en q.<sup>o</sup> sin duda alguna las dos Jurisdicciones Eccles.<sup>ca</sup> y R.<sup>1</sup> procedian bajo distintos supuestos; y con todo eso ni se trato de union ni de concordia. Quisiera saber quales son los casos (fuera del presente) en q.<sup>o</sup> tales medios son conducentes, y se deben executar p.<sup>a</sup> observar el mutuo respeto delas jurisdicciones; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> yo no he visto q.<sup>o</sup> el Tribunal haya practicado con migo este oficio de atencion en medio de tantas ocurrencias p.<sup>r</sup> no haberlo juzgado necesario, ó conveniente, y haora se me hace cargo de no haber puesto execucion los medios reservados de concordia. No /sea esto como el paso dela armonia dela Ley 5 q.<sup>o</sup> siempre es preso el que menos puede.

[f.] 111

[f. 111 vta.]

Pero demos q.<sup>o</sup> yo hubiese eserito mi oficio al Tribunal reservadam.<sup>te</sup>, y q.<sup>o</sup> no contextase al Juzgado de Marina, ó contextase de qualquiera manera; p.<sup>r</sup> eso quedaria oculto el asunto sin q.<sup>o</sup> se llegase a transcender? Siempre habian de advertir q.<sup>o</sup> no cumplia el Eccles.<sup>co</sup> con el

decreto de fuerza, ó q.<sup>o</sup> no accedia ala llana consignacion del reo. Esto no podia ocultarse. Los motivos de no acceder, q.<sup>e</sup> son pocos llanos y conocidos en dro, y practica ¿qual sera el q.<sup>e</sup> los ignore, de q.<sup>tos</sup> saben como fue determinado el recurso? La Acordada quiere suponer q.<sup>e</sup> esto se conservaba como en un sacram.<sup>to</sup>; y ello es q.<sup>e</sup> el Publico lo sabia antes q.<sup>e</sup> yo lo escribiese. Vnas cosas tan faciles de pensar, como q.<sup>e</sup> ellas se ofrecen al pensam.<sup>to</sup>, ¿q.<sup>e</sup> habia q.<sup>e</sup> tratar de reservas, si p.<sup>r</sup> si misma estaba descubierta y se decia la causa de no condescender el Ecces.<sup>co</sup> p.<sup>r</sup> entonces ala consignacion? Aunq.<sup>o</sup> quisiesen ponerse á descubrir otras cosas grandes, y razones ocultas, no era posible venir alas q.<sup>e</sup> ve([y])ian, y sabian, las quales eran ordinarias, y comunes pero suficientes p.<sup>a</sup> la denegacion. Ló mas q.<sup>e</sup> podia suceder es, q.<sup>e</sup> sino lo sabian una hora antes, lo supiesen una desp.<sup>s</sup>, pero no saberlo nunca, ó saberlo tarde no era posible siendo los motivos claros, pocos y de luz, y razon natural. Añadese q.<sup>e</sup> si el Tribunal insistiese en su decreto, y librase al Ecces.<sup>co</sup> la ordinaria, y este no accediese ala consignacion, al asunto, y las razones se publicarian mas, y /mas extensam.<sup>te</sup>; p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> sabrian en todas p.<sup>tes</sup>; y q.<sup>to</sup> mayores los disgustos, y los escandalos, mas larga la noticia. Pero si el Auto acordado se variase p.<sup>r</sup> razones legitimas como las hay, tambien se sabia q.<sup>e</sup> faltaron aquellos requisitos, y q.<sup>o</sup> el Tribunal usando de su autoridad, equidad, y justicia los manda guardar, y observar: con q.<sup>e</sup> por qualquiera rumbo jamas el asunto podia quedar reservado. No acabo de entender qual razon persuade q.<sup>e</sup> escribiendo yo con reserva ala R.<sup>1</sup> Audien.<sup>a</sup>, el Comand.<sup>te</sup> y Juzgado de Marina no comprehenderian el asunto, y los motivos de el, habiendo Abogados en aquella Plaza, y teniendo la Comandancia su Asesor, delos quales podian saber la naturaleza, circunstancias, y estado del negoeio. Esta bien q.<sup>e</sup> no fuese su profesion la Jurisprudencia; pero no faltaria Letrado q.<sup>e</sup> los iluminase, y diese suficiente conocim.<sup>to</sup> dé ello, siendo, como era, publico el

modo, y forma con q.<sup>o</sup> se determino el recurso. Si esto no obstante, se creé q.<sup>o</sup> nunca lo comprehenderian, ó bien p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> no serian informados de Abogado q.<sup>o</sup> lo entendiese, ó p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> lo ageno de su profesion les desviaria de acercarse a penetrar intimam.<sup>te</sup> las causas dela demora, eso mismo les sucederia en vista de mi primer oficio de 4 de Abril, en el q.<sup>l</sup> estan desnudos de razones los hechos, expuestos con verdad, y naturalidad, y expresados como requisitos q.<sup>o</sup> faltaron en el recurso, y como dro de un tercero q.<sup>o</sup> se debe oír. Expuestos, y representados asi, no era facil llevar la mente á pensar, si era ó no defecto del Tribu/nal, ó dela parte q.<sup>o</sup> no ocurrio en tiempo oportuno, y pide se abra la Audien.<sup>a</sup>; y lo mas q.<sup>o</sup> el Comandante y Juzgado de Marina podian esperar sin extrañeza (si no selo advertia algun inteligente en dro) es q.<sup>o</sup> suplido lo q.<sup>o</sup> faltó, y oida la p.<sup>te</sup> interesada, se volviese á determinar plenamente el recurso sin perjuicio de alguno.

[f. 112 vta.]

En efecto q.<sup>o</sup> el oficio de 4 de Abril no es el desagradable, y el q.<sup>o</sup> ha movido al Tribunal á despachar la Acord.<sup>a</sup>, lo enuncia ella misma. q.<sup>do</sup> dice, q.<sup>o</sup> no habiendo yo acudido ala llana entrega del reo p.<sup>r</sup> no haberse formado competencia, ni vistos los autos sin citar ni oír al Fiscal Eccles.<sup>co</sup> segun lo manifiesta el oficio de 4 de Abril del presente año; añade en seguida: “Cuyas consideraciones ratificó, y extendio V. S. en otro de 23 de Mayo á D.<sup>n</sup> Juan Vargas, sosteniendo ya mas vivam.<sup>te</sup> el pensamiento, y poniendo en autos lo q.<sup>o</sup> no necesitaban saber aquellas personas, ni requeria esa publicidad. De manera q.<sup>o</sup> este oficio de 23 de Mayo es donde se hallo todo el demerito de mi accion, p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> en el ratifique y extendi las consideraciones de 4 de Abril, y (lo q.<sup>o</sup> es de mayor momento y disgusto) en el sostube yo mas vivam.<sup>te</sup> el pensamiento en los exemplares y razones q.<sup>o</sup> alli se expresan, y aquellas personas no necesitaban saber. En suma la ratificacion, y extension delas consideraciones, y la mayor viveza del pen-

[f.] 113

sam.<sup>to</sup> son propias del oficio de Mayo, el qual como ya dixe, es la piedra dela ofension; p.<sup>r</sup> q.<sup>o</sup> el de Abril aunq.<sup>o</sup> no agrade, ó disguste, en algo, no desagrada tanto, ni tan de lleno /como el otro, ni de el resalta luego el pensam.<sup>to</sup> ofensivo ala reputacion y respeto del Tribunal. En esta inteligen.<sup>a</sup> proceden las siguientes observ.<sup>es</sup> En primer lugar el Señor Fiscal de S. M. se halla encargado de este recurso p.<sup>r</sup> el art. 10 dela R.<sup>l</sup> Cedula de 87 enlugar del Juzgado de Marina, q.<sup>o</sup> es á q.<sup>n</sup> tocaba seguirlo antes dela citada R.<sup>l</sup> Cedula. En virtud de este encargo le correspondia pedir ante V. A. q.<sup>o</sup> mandase traer el proceso original del juez Eccles.<sup>co</sup> como ordena la Ley, y el citado art.<sup>o</sup> 10 dela R.<sup>l</sup> Cedula, con lo demas q.<sup>o</sup> segun practica y estilo era necesar.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> verse y determinarse el recurso. Esta obligas.<sup>on</sup> del S.<sup>r</sup> Fyscal era tan inherente a su cargo como lo seria juzgado de Marina si la introduccion y seguimiento del recurso corriese p.<sup>r</sup> su cuenta. Pero el S.<sup>r</sup> Fyscal pidio la transportas.<sup>on</sup> delos Autos Eccles.<sup>cos</sup>; y si la hubiera pedido es presumible no la huviera negado el Tribunal; pues habiendo Ley expresa no se ajustaria bien á conjeturas ó conseq.<sup>as</sup> solo pendientes de agena jurisdic.<sup>on</sup> Este es el primer origen delos lances y pasos en que nos hallamos, y lo seria tambien de todas las conseq.<sup>as</sup> y resultas q.<sup>o</sup> publicamente puedan sobrevenir; p.<sup>r</sup> que el S.<sup>r</sup> Fyscal ô no paro la consideras.<sup>on</sup> enla gravedad de de [sic] este negocio dejandose conducir desu buena Fe, ô pretende la verificas.<sup>on</sup> de aquellas conseq.<sup>as</sup> ó resultas lo qual no es creible dela bondad desu caracter genial.

[f. 113 vta.]

/En seg.<sup>do</sup> lugar mi oficio de 23 de Mayo fue escrito á conseq.<sup>a</sup> de otro del S.<sup>r</sup> Fyscal dirigido al juzgado de Marina. El Teniente Vargas en el suyo de 13 del mismo me dice q.<sup>o</sup> en oficio q.<sup>o</sup> se paso al S.<sup>r</sup> Fyscal delo Criminal, se le hizo presente que yo no me prestaba ala llana consignacion y entrega del reo sin q.<sup>o</sup> antes pasase el Notario dela Curia á hacer relas.<sup>on</sup> delos autos ante la R.<sup>l</sup> Audien.<sup>a</sup> como era costumbre en los recursos

de fuerza segun habia dho en mi oficio de 16 de Abril. Añade el Teniente Vargas: “En vista de lo que contesto “ dho S.<sup>r</sup> Fyiscal se hiciese constar p.<sup>r</sup> dho Tribunal o “ juzgado p.<sup>r</sup> documentos ó dilig.<sup>as</sup> la resisten.<sup>a</sup> de V. “ S. I. al auto Acordado p.<sup>r</sup> la R.<sup>1</sup> Aud.<sup>a</sup> en 15 de Febre- “ ro de este año. (Debio decir en 14)”. Con este motivo y p.<sup>a</sup> satisfacer al Fyiscal me pidio q.<sup>e</sup> en mi respuesta le expusiese las razones que me asistian p.<sup>a</sup> no acceder ala llana consign.<sup>on</sup> y entrega del reo, diciendome: “En su contextas.<sup>on</sup> me incluya las razones y documentos en que se funda S. F. p.<sup>a</sup> no hacerlo; â fin de que se pase original esta contextasion ala R.<sup>1</sup> Aud.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> que declare lo que tenga conveniente”. ¿Que mal hize en embiar mis razones, á q.<sup>n</sup> p.<sup>r</sup> oficio me las pedia, y esto p.<sup>a</sup> satisfacer al S.<sup>r</sup> Fyiscal y remitirlas ala R.<sup>1</sup> Aud.<sup>a</sup>? Negarme â darlas se interpretaria no solo â desprec.<sup>o</sup> del juzg.<sup>do</sup> q.<sup>e</sup> las pedia, y á desestimas.<sup>on</sup> del Fyiscal sino tambien á poco acatam.<sup>to</sup> al Reg.<sup>o</sup> Tribun.<sup>1</sup> á donde se habian de remitir. Fuera de q.<sup>e</sup>, el /Teniente las pedia p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia declarase lo([s]) conveniente; y p.<sup>a</sup> esta declaracion no debia yo recatar, ni ocultar las razones en (q.<sup>r</sup>) estribaba la justicia de mi denegacion ala entrega del reo. La obligacion de mi ministerio me habia de impeler presisam.<sup>to</sup> á no dejar indefensa mi resolucion, q.<sup>do</sup> se trataba de q.<sup>e</sup> la Audien.<sup>a</sup> declarase sobre ella. No era caso de abandonar simplem.<sup>te</sup> el concepto y reputacion dejando campo a discurrir q.<sup>e</sup> mi denegacion era capricho, temeridad, ó desacato, puesto q.<sup>e</sup> requerido p.<sup>r</sup> un Juzgado p.<sup>r</sup> las razones de mi resolucion me negaba á darlas. El omitirlas, ó debilitarlas, ó obscurecerlas no me era licito en conciencia, ni en justicia; y como me las pedian publicam.<sup>te</sup>, publicam.<sup>te</sup> [sic] las ofreci, y las expuse sin genero de reserva. Sobre todo ¿Que reserva habia yo de tener, y q.<sup>e</sup> recato en manifestar unos motivos y razones q.<sup>e</sup> el S.<sup>r</sup> Fiscal pedia publicam.<sup>te</sup> encargando q.<sup>e</sup> conta([n])sen p.<sup>r</sup> autos ó documentos? ¿Podria pensar este Señor, q.<sup>e</sup> mi con-



textacion al Juzgado de Marina fuese alguna respuesta inurbana, ruda sin jugo, ni substancia, seca y desnuda de razon, y razones? No mereco tan poco aprecio á su atencion, y benevolencia. Sin duda queria constase *mi resistencia* como ya la hacia, y con las razones q.<sup>e</sup> manifestaba mi denegacion. Por consiguiente el S.<sup>r</sup> Fiscal no reputaba inconveniente el q.<sup>e</sup> las supiese el Juzgado de Marina, ni aquellas personas, ni otras, ni todo el mundo. /Viendo yo, pues q.<sup>e</sup> se pedian abiertam.<sup>te</sup> sin cuidado, sigilo, ni reserva; ¿Por donde se me habia de prevenir q.<sup>e</sup> este era asunto reservado? ó q.<sup>e</sup> lo q.<sup>e</sup> expuse en mi oficio de 23 de Mayo debia haberlo escrito reservadam.<sup>te</sup> al Tribunal?

[f. 114<sup>a</sup> vta.]

(Continuará)